



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

LA DECONSTRUCCIÓN DEL TERCERO EN MATERIA
CIVIL

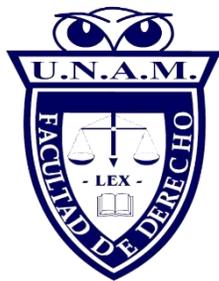
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

CITLALY BERENICE GUTIÉRREZ SOSA



ASESOR: DR. RODOLFO BUCIO ESTRADA

CIUDAD UNIVERSITARIA, CDMX

2023



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL
OF. NO. 061/SDPP/2023

LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

La alumna **GUTIÉRREZ SOSA CITLALY BERENICE**, con número de cuenta **312004945**, ha elaborado en el Seminario de Derecho Procesal y bajo la dirección del suscrito **DR. RODOLFO BUCIO ESTRADA**, la tesis profesional intitulada **“LA DECONSTRUCCIÓN DEL TERCERO EN MATERIA CIVIL”**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El suscrito, **DR. RODOLFO BUCIO ESTRADA**, en calidad de asesor, informo que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo apruebo para su presentación en examen profesional.

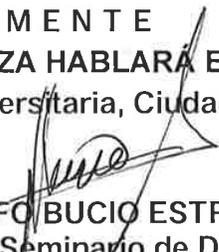
Por lo anterior, comunico a Usted que la tesis **“LA DECONSTRUCCIÓN DEL TERCERO EN MATERIA CIVIL”**, puede imprimirse para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **GUTIÉRREZ SOSA CITLALY BERENICE**.

En la sesión del día 03 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en el que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que trascurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.”

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

Ciudad Universitaria, Ciudad de México, septiembre 06 de 2023


DR. RODOLFO BUCIO ESTRADA
Director del Seminario de Derecho Procesal
Facultad de Derecho, UNAM

semprocesal@derecho.unam.mx
rbucioe@derecho.unam.mx



**SEMINARIO DE
DERECHO PROCESAL**

c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno
c.c.p. Minutario

Dedicatoria. A mis padres: Esperanza y Jorge, quienes me han brindado de manera incondicional su amor y apoyo en todas las decisiones que he tomado. Han creído y me han enseñado a creer en mí misma, los amo infinitamente. A mis hermanos: Nelli y Raúl, quienes me han regalado valiosas enseñanzas y a quienes les deseo lo mejor hoy y siempre. A César, quien me ha acompañado en éste y muchos otros momentos cruciales en la vida, con amor infinito, un paso más juntos.

Agradecimientos. A la Universidad Nacional Autónoma de México por abrirme las puertas de sus aulas, por ser el semillero de conocimiento del que tuve la oportunidad de disfrutar y por hacerme sentir que pertenezco a un lugar. A la Facultad de Derecho, por permitirme tomar clase con docentes comprometidos y apasionados con su trabajo. Al Dr. Rodolfo Bucio Estrada por ser un ejemplar catedrático y el mejor procesalista, por su inagotable paciencia y por su valioso tiempo. A los profesores de la Facultad que contribuyeron positivamente en mi formación profesional y me enseñaron a cuestionarlo todo. A mis abuelos: Elena y Erasto que siempre han mostrado interés en mi desarrollo profesional. A mi abuela Juliana quien, a pesar de la distancia, me sigue procurando. A mis amigas: Sesandary, Fernanda, Ana, Jazibe y Gabriela por procurarme alrededor de once años llenos de amor y apoyo mutuo en los buenos y malos momentos. A mis amigos de la Universidad: Laura, Diego, Brandon, Brenda, Marcos, Ari y Diana; gracias por escucharme, estoy muy orgullosa de quiénes son y lo que han logrado. Por último, agradezco a toda persona que, durante este proceso, me haya deseado fuerza para la culminación de este trabajo.

Cuando muere, todo el mundo debe dejar algo detrás, decía mi abuelo. Un hijo, un libro, un cuadro, una casa, una pared levantada o un par de zapatos. O un jardín plantado. Algo que tu mano tocará de un modo especial, de modo que tu alma tenga algún sitio a donde ir cuando tú mueras, y cuando la gente mire ese árbol, o esa flor, que tú plantaste, tú estarás allí. «No importa lo que hagas —decía—, en tanto que cambies algo respecto a como era antes de tocarlo, convirtiéndolo en algo que sea como tú después de que separes de ello tus manos. La diferencia entre el hombre que se limita a cortar el césped y un auténtico jardinero está en el tacto. El cortador de césped igual podría no haber estado allí, el jardinero estará allí para siempre».

Ray Bradbury, *Fahrenheit 451*

Per aspera ad astra.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
ABREVIATURAS	IV
CAPÍTULO I: LOS TERCEROS EN EL TIEMPO	1
1.1 Derecho Romano	1
1.1.1 Periodo de las <i>legis actiones</i>	2
1.1.2 Periodo del procedimiento formulario	4
1.1.3 Periodo extraordinario.....	6
1.1.4 Precisiones.....	7
1.2 Derecho Francés	10
1.3 Derecho Español	15
1.4 Derecho Mexicano	19
A. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Baja California de 1872.....	19
B. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Baja California de 1884.....	21
C. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1932... 22	
D. Evolución legislativa relativa a la intervención de terceros desde el CPC de 1872 al CPC vigente.....	25
CAPÍTULO II: PARTES, TERCEROS Y SITUACIONES PROCESALES	35
2.1 Concepto de parte	35
2.2 Legitimación	39
2.2.1 Legitimación <i>ad causam</i>	42
2.2.2 Legitimación <i>ad procesum</i>	49
2.3 Interés procesal	52
2.4 Emplazamiento	56
A. Emplazamiento mediante notificación personal.....	57
B. Emplazamiento mediante cédula	57
C. Emplazamiento por adhesión.....	58
D. Emplazamiento por edictos	59
2.5 Unidad de la relación jurídico-procesal	65
2.6 Litisconsorcio y su clasificación.....	69
2.6.1 Litisconsorcio voluntario o facultativo	70
2.6.2 Litisconsorcio necesario.....	73
2.6.3 Litisconsorcio <i>cuasinecesario</i>	78

2.7 Clasificación de los actos procesales	79
2.7.1 Actos procesales que realizan las partes	79
2.7.2 Actos procesales que realiza el juzgador.....	80
2.7.3 Actos procesales de terceros	80
A. Tercerista	81
B. Tercero obligado a la evicción	82
C. Tercero llamado a juicio	82
2.8 La sentencia	84
2.8.1 La cosa juzgada	85
2.8.2 La cosa juzgada con relación a terceros	86
2.8.3 Ineficacia de las sentencias	88
CAPÍTULO III: LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL	90
3.1 Concepto de tercero	90
3.1.1 Clases de terceros	92
A. Terceros de acuerdo a su interés	93
B. Terceros de acuerdo a su participación	93
C. Terceros de acuerdo a su grado de intervención	94
3.1.2 Propuesta de concepto de tercero	95
3.2 Intervención de terceros	96
3.2.1 Intervención principal	98
3.2.2 Concepto de tercería.....	98
3.2.3 Naturaleza jurídica de las tercerías excluyentes.....	98
3.2.4 Tercería excluyente de dominio	100
A. Requisitos para interponer demanda de tercería excluyente de dominio	100
B. Legitimación del tercerista excluyente de dominio	101
C. Calidad del tercerista excluyente de dominio en el proceso preexistente.....	101
D. Oportunidad para interponer demanda de tercería excluyente de dominio	102
E. Competencia del juzgador.....	102
F. Allanamiento	103
G. Rebeldía	103
H. Suspensión de proceso.....	103
I. Ampliación del embargo	103
J. Sentencia	103

K. Gastos y costas.....	106
L. Opciones que tiene el tercerista excluyente de dominio:	106
3.2.5 Tercería excluyente de preferencia	107
A. Requisitos para interponer demanda de tercería excluyente de preferencia.....	108
B. Legitimación del tercerista excluyente de preferencia.....	109
C. Calidad del tercerista excluyente de preferencia en el proceso preexistente	109
D. Oportunidad para interponer demanda de tercería excluyente de preferencia ...	109
E. Competencia del juzgador.....	110
F. Allanamiento	111
G. Impedimentos para interponer demanda de tercería excluyente de preferencia.	111
H. Rebeldía	111
I. Suspensión de proceso	111
J. Ampliación del embargo.....	112
K. Sentencia.....	112
L. Gastos y costas	112
M. Opciones que tiene el tercerista excluyente de preferencia:	112
3.2.6 Intervención litisconsorcial	112
3.3 Intervención adhesiva	113
3.3.1 Tercería coadyuvante	113
3.3.2 Naturaleza jurídica de la tercería coadyuvante	114
A. Requisitos para intervenir como tercerista coadyuvante en el proceso	115
B. Legitimación del tercerista coadyuvante	115
C. Calidad del tercerista excluyente de preferencia en el proceso preexistente	115
D. Oportunidad para interponer demanda de tercería coadyuvante	116
E. Competencia del juzgador.....	116
F. Allanamiento	116
G. Naturaleza de la acción o excepciones que ejerce el coadyuvante.....	116
H. Actos permitidos al tercerista coadyuvante	117
I. Sentencia	117
J. Gastos y costas.....	117
3.4 Intervención provocada.....	117
3.4.1 Denuncia de pleito.....	118
3.4.2 Tercero obligado a la evicción	120

3.4.3 Concepto de saneamiento por evicción	120
A. Oportunidad para denunciar el pleito al obligado a la evicción	123
B. El tercero obligado a la evicción no acude al proceso	125
C. Legitimación del denunciado	125
D. Calidad del tercero obligado a la evicción.....	125
E. Contestación a la demanda.....	125
F. Incomparecencia del denunciado	125
G. Reconocimiento	126
H. Competencia del juzgador	126
I. Allanamiento	126
J. Rebeldía	126
K. Sentencia.....	127
L. Gastos y costas	128
3.5 Llamamiento de terceros.....	128
3.5.1 Tercero llamado en garantía.....	134
3.5.2 Tercero pretendiente.....	137
3.6 Fenomenología de tercerías	137
3.6.1 Tercería excluyente de dominio	138
Caso 1	138
Caso 2	139
3.6.2 Tercería excluyente de preferencia	141
Caso 1	141
Caso 2	142
3.6.3 Tercería coadyuvante	143
Caso 1	143
Caso 2	144
3.6.4 Tercero obligado a la evicción	144
Caso 1	144
3.6.7 Tercero llamado a juicio.....	145
Caso 1 (Posibilidad del <i>tercero</i> de convertirse en <i>parte</i>)	145
Caso 2 (Posibilidad del <i>tercero</i> de convertirse en <i>parte</i>)	147
Caso 3 (Posibilidad del <i>tercero</i> de convertirse en <i>parte</i>)	148
Caso 4 (Tercero al que únicamente le para perjuicio la sentencia)	151

3.7 Derecho comparado: Otras formas de intervención.....	152
3.7.1 Colombia	152
A. Intervención <i>ex officio</i>	152
B. Intervención <i>laudatio vel nominatio iuris</i>	153
3.7.2 Brasil	154
A. <i>Amicus curiae</i>	154
3.8 Acceso a la tutela judicial de los terceros	155
3.8.1 Intervención de terceros en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	155
3.8.2 Intervención al juicio de origen vía amparo indirecto	155
A. Tercero extraño natural o en <i>strictu sensu</i>	156
B. Tercero extraño equiparable	158
3.9 Principio de economía procesal y los terceros.....	163
3.9.1 Respeto a la garantía de audiencia y los terceros	164
3.9.2 Criterios judiciales relevantes	165
CAPÍTULO IV: HACIA EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	169
PRIMERA PARTE DEFICIENCIA EN LA REGULACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL CPCDF VIGENTE	169
4.1 Deficiencia en el artículo 1° del CPCDF	169
4.2 Necesidad de regular explícitamente a los terceros como parte.....	170
4.3 Deficiencia en los artículos 21, 22 y 22 <i>bis</i> en el CPCDF vigente	173
4.4 Omisión en el CPCDF al no estipular los efectos y el alcance del fallo con relación a la intervención de terceros.....	190
SEGUNDA PARTE CRÍTICA PRELIMINAR AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES CON RELACIÓN A LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.....	194
4.6 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares	194
4.6.1 Regulación de la intervención de terceros en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.....	195
4.6.2 Propuesta	202
CONCLUSIONES	207
BIBLIOGRAFÍA	210

INTRODUCCIÓN

Deconstruir es deshacer, pero no sólo deshacer sin más sino con motivo de análisis y con la finalidad de volver a construir, en este trabajo se pretende realizar un estudio desmembrando la connotación de *tercero* porque no todos son ajenos a los litigios; existen *terceros* con interés los cuales no son ni deben ser considerados totalmente indiferentes a los litigios pues intervienen de manera voluntaria o provocada por lo que una vez que salen a pleito o son citados a efecto de que les pare perjuicio la sentencia, son y deben ser considerados *parte*.

La mutación que puede llegar a sufrir un tercero — inicialmente ser considerado ajeno al proceso y con posterioridad adquirir la calidad de parte — es lo que ha motivado la realización de esta investigación; para entender esta transformación resulta necesario conocer la naturaleza jurídica de cada tipo de intervención, el grado de interés y la legitimación para realizar los actos procesales que la legislación permite a cada interviniente. Se puede advertir que la mutación puede surgir con la figura del *tercero llamado a juicio*, derivado de lo anterior se presentan las siguientes problemáticas: ¿Desde qué momento y por qué razón los *terceros llamados a juicio* pueden ser considerados *parte* en el proceso? ¿El sólo llamamiento de un tercero lo vincula a la relación jurídico-procesal? ¿La ley procesal adjetiva vigente contempla la posibilidad de que un *tercero llamado a juicio* pueda mutar su calidad y ser considerado *parte*?

Otro de los motivos que incentivaron a la realización de esta investigación es que en la práctica la intervención de *terceros* representa un rechazo no sólo por alguna de las *partes* originarias, sino que también por parte del juzgador. Es comprensible que la intervención pueda ser el significado por antonomasia de *dilación procesal*; sin embargo, la ley estipula consecuencias jurídicas por el uso inadecuado de esta institución procesal, además contempla medios para que las partes originarias se inconformen, si lo consideran conducente, con la intervención o llamamiento de *terceros*. Resulta necesario enfatizar que la participación de una persona que en principio es ajena al litigio pero que debe integrarse a la relación jurídica-procesal es una situación de relevancia no sólo legal sino constitucional.

En el capítulo primero se hará un análisis de la intervención de terceros en el Derecho Romano, el Derecho Europeo y su influencia reflejada en el Derecho Mexicano en los

ordenamientos procesales locales de 1872, 1884, 1932 y el ordenamiento vigente al momento de realizar este trabajo. La finalidad de este capítulo es demostrar cómo los *terceros* han tenido cada vez más injerencia y cabida en la ley procesal a través del tiempo, cómo se ha legitimado su participación en los litigios y cómo se les ha facultado para interponer medios de impugnación, todo ello con la finalidad de ser oídos y vencidos, facultades siempre acordes con su posición en el proceso.

En el capítulo segundo se explicarán algunas situaciones procesales para entender quiénes pueden ser parte, además se expondrán nociones procesales básicas como lo son: interés, legitimación, actos procesales, sentencia y cosa juzgada; partir de la descomposición de estos conceptos resulta elemental no sólo para entenderlos aisladamente sino para relacionarlos con la intervención de terceros a efecto de comprender en qué radican las diferencias del tratamiento procesal que le confiere la ley tanto a las partes como a cada tipo de interviniente.

En el capítulo tercero se pretende realizar un estudio de la intervención de *terceros* que permite la ley adjetiva vigente, específicamente en los artículos 21, 22, 22 bis y 23 precisando la naturaleza jurídica y su comportamiento en el proceso de manera individual y en conjunto con las partes originarias, todo ello con la finalidad de demostrar que también son *parte* aquellas personas que intervengan deduciendo una pretensión o asumiendo una posición asimilada a alguna de las partes, así como también lo son quienes sean llamados a juicio y quienes a pesar de ser llamados se abstienen de comparecer para que les pare perjuicio la sentencia. Asimismo, se expondrá brevemente la fenomenología de las tercerías haciendo énfasis en la problemática que existe con relación al *tercero llamado a juicio* cuando existe la posibilidad de mutar su calidad a *parte*.

La intervención de *terceros* se encuentra estrechamente relacionada con la garantía de audiencia por lo que en el tercer apartado también se expondrá que el derecho a ser oído y vencido en el proceso puede hacerse efectivo a través de un medio de control constitucional como lo es el juicio de amparo, se expondrá la clasificación doctrinal de los terceros en ésta materia al igual que algunos de los criterios jurisdiccionales que han brindado respuestas respecto a los efectos protectores que deben concederse cuando los *terceros extraños* a juicio acrediten tener un interés jurídico vulnerado y la manera en la que dichos efectos repercuten en el proceso natural.

En el último capítulo se hará un estudio respecto a la omisión y deficiencia en el ordenamiento procesal local vigente con relación a la intervención de terceros recurriendo al derecho comparado para demostrarlo. Por un lado, se habla de omisión en la medida en la que la ley no prevé que el *tercero llamado a juicio* pueda mutar su calidad y ser *parte* y, por el otro, se habla de deficiencia con relación a la clasificación estipulada en la ley respecto de los *terceros* en general en la medida en la que puede resultar enunciativa y hasta limitativa.

En este apartado inclusive se hará una crítica preliminar al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en relación a la intervención de los *terceros*; es preciso señalar que este trabajo se inscribió antes de la aprobación y publicación de éste ordenamiento y que se tiene como plazo máximo el año 2027 para que entre en vigor en toda la República Mexicana; se pretende que los razonamientos aquí vertidos representen un apoyo argumentativo para consolidar ésta nueva etapa en la cual la oralidad y nuevas tecnologías se implementarán en beneficio de todos los intervinientes con la finalidad de agilizar los procesos.

ABREVIATURAS

Art.	Artículo.
Arts.	Artículos.
CCDF	Código Civil para el Distrito Federal.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
CNPCyF	Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
CPCDF	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Fr. / fr.	Fracción.
L.A	Ley de Amparo.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO I: LOS TERCEROS EN EL TIEMPO

1.1 Derecho Romano

No existe duda respecto a que las nociones y figuras más relevantes del Derecho nacieron en Roma, los romanos no sólo codificaron lo que actualmente entendemos como derechos y obligaciones, sino que también se enfocaron en plasmar las soluciones a los problemas de la época estableciendo pautas procesales. Las instituciones jurídicas creadas en Roma, y las leyes procesales diseñaron el arquetipo del actual Derecho Procesal Civil.

El tratamiento de los terceros en el Derecho Procesal Romano fue muy escaso en un principio, con posterioridad y debido a la evolución que tuvo el proceso *per se* surgieron oportunidades procesales en las cuales los terceros tuvieron cierta participación reconocida jurisdiccionalmente.

Específicamente, el desarrollo del proceso civil en Roma se presentó durante tres periodos: *i)* el periodo de las *legis actiones*, *ii)* el periodo formulario, y *iii)* el periodo extraordinario. Durante el primer y segundo periodo se empleaba un sistema bipartito; en la primera fase del sistema (*in iure*) el magistrado se encargaba de fijar la *litis*, mientras que en la segunda (*apud iudicem*) se nombraba a un juez, quien se encargaba de la valoración de las pruebas ofrecidas y resolvía la controversia.

En el sistema bipartito existía una separación bien delimitada, no todas las personas que intervenían en el proceso y que se les consideraba como autoridades estaban dotadas de facultades jurisdiccionales. Al respecto FLORIS¹ refiere que los términos “magistrado” y “juez” no se conceptualizaron de la misma forma en que lo hacemos en la actualidad pues mientras que el primero era un alto funcionario, el segundo era un particular, es decir, un juez privado. Con posterioridad, la estructura orgánica relacionada con los sujetos procesales que

¹ FLORIS MARGADANT, Guillermo S., *El Derecho Privado Romano*, Estado de México, Esfinge, 2016, p. 144.

fungían como autoridades (magistrado y juez) tomaría forma unipersonal tal y como se lleva a cabo en la actualidad.

1.1.1 Periodo de las *legis actiones*

El periodo de las *legis actiones* fue el más arcaico en cuanto a formalidades del proceso ya que los sujetos vinculados a una controversia debían hacer declaraciones compuestas de palabras y frases completamente solemnes a efecto de que el accionante pudiera ejercer la acción pertinente y defender así el derecho que afirmaban tener.

Se reconocieron cinco *legis actiones*²: i) *legis actio per sacramentum*; ii) *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*; iii) *legis actio per conductionem*; iv) *legis actio per manus iniunctionem* y v) *legis actio pignoris capionem*. Mismas que a continuación se mencionan:

Legis actio per sacramentum. - La *legis actio per sacramentum* fue una acción declarativa que se ejercía para obtener el reconocimiento respecto de derechos reales y personales. El tratamiento que se le dio a esta acción fue el de una apuesta, quien perdía dicha apuesta debía resarcir pecuniariamente al templo.³

Una de las características más representativas de esta *actio* consistía en que, el acreedor tenía la carga procesal de presentar al deudor ante el magistrado durante la primera fase del proceso. Previo al pronunciamiento del fallo, se emitían las palabras y los actos solemnes y, posteriormente, se hacía la apuesta. Esta primera fase culminaba con la *litis contestatio* que básicamente era el testimonio de quienes presenciaban lo que acontecía durante el periodo *in iure* en virtud de que no existía un sistema escrito mediante el cual quedarán plasmados los actos procesales para ulterior consulta.⁴ Fijada la controversia se pasaba a la segunda fase ante el juez, para que éste analizara únicamente las pruebas ofrecidas y a continuación, pronunciaba la resolución.

² En este apartado dedicado a las *legis actiones*, se utiliza la misma denominación de las *actiones* que emplea PADILLA en su obra. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, *Derecho Romano*, 4ª ed., México, D.F., McGraw-Hill, 2008, pp. 120-124.

³ FLORIS MARGADANT refiere que la apuesta no era en favor de quien resultara ganador, sino que era ofrecida al templo; quien resultara perdedor pagaba al templo por la salvación divina otorgada por los dioses, era desprotegido judicialmente pero no divinamente. FLORIS MARGADANT, Guillermo S, *Supra* 1, p. 147.

⁴ *Ibidem*, p. 148.

Legis actio per iudicis arbitrive. - Como se señaló anteriormente, la *actio per sacramentum* era una acción genérica que se usaba en Roma para efectos declarativos la cual constaba de una apuesta. En contraste, la finalidad de la *legis actio per iudicis arbitrive* era evitar a toda costa realizar dicha apuesta; se pedía al magistrado que nombrara a un juez o a un árbitro y, aunque esta acción también tenía efectos declarativos, no era genérica pues se ejercía como una acción divisoria. MONRINEAU⁵ nos brinda los siguientes ejemplos respecto al ejercicio de esta acción: decidir respecto a la división de la herencia, terminación de la copropiedad, deslinde de terrenos y deudas nacidas a partir de la *stipulatio*.

Legis actio per conditionem. - Era utilizada para reclamar deudas ciertas, tuvo ciertas características que compartía con la *legis actio per sacramentum* (se continuaba con el esquema de gesticulaciones y palabras solemnes durante la primera fase del sistema bipartito) y con la *legis actio per iudicis arbitrive* (en la segunda fase, se escogía a un juez). La novedad en la *legis actio per conditionem* es que se introdujo un plazo fijo de treinta días para que, al culminar la primera fase, se designara a un juez en dicho plazo a efecto de continuar con el proceso y emitir una resolución.

Legis actio per manus iniectioem. - Era una acción de “aprehensión corporal” netamente ejecutiva, es decir, podía ejercerse únicamente si la deuda estaba reconocida jurisdiccionalmente *a priori*, y el sujeto obligado a satisfacerla no la había cumplido. De ahí que la utilidad de la acción se encontraba en poder ejecutar una determinación jurisdiccional insatisfecha.

Por lo anterior, el acreedor que tuviese un fallo a su favor, o bien una declaración de deuda reconocida, tenía la facultad de tomar a su deudor y llevarlo ante el magistrado. La acción tenía efectos sobre el deudor tan arcaicos y fatalistas que el acreedor podía retenerlo en su casa hasta que pudiera pagarle la deuda o, en su defecto, podía exhibirlo públicamente para que alguien pudiese pagar la deuda por él, si esto no sucedía estaba facultado para darle

⁵ MORINEAU IDUARTE, Marta y Román, Iglesias González, *Derecho Romano*, México D.F., Oxford, 2000, p. 91.

muerte por su propia mano. Respecto a las formalidades solemnes del procedimiento que tenía que realizar el acreedor, PADILLA⁶, señala:

El acreedor conduce al deudor ante el pretor y allí hace la imposición de la mano sobre el hombro del demandado, éste no puede desasirse pero puede presentarse un tercero (vindex) y discutir con el ejecutante sobre la procedencia de la imposición de la mano; si el magistrado la estima improcedente, el vindex deberá de pagar al ejecutante el doble de la suma que estaba obligado a pagar el ejecutado (litiscrescencia), en tanto que ha habido resistencia infundada a la pretensión del demandante.

Legis actio pignoris capionem. - La acción era ejecutiva y la utilidad era para el acreedor quien se hacía valer de algún bien de su deudor para garantizar el cumplimiento de la deuda, sin embargo, se usaba en casos muy excepcionales. Mientras que en la *legis actio per manus ineicionem* la retención por parte del acreedor se daba directamente sobre el deudor, en la *legis actio pignoris capionem* la retención se ejercía sobre algún bien de la propiedad del deudor.

En definitiva, el periodo de las *legis acciones* fue arcaico, pero marcó una parte muy importante respecto a los orígenes del proceso civil en Roma y a partir de este precedente se perfeccionaron tanto las acciones que se podían interponer, así como la esencia del proceso.

1.1.2 Periodo del procedimiento formulario

El periodo formulario introdujo innovaciones en el proceso, un ejemplo de esto es que se permitió a los *peregrini*, quienes eran hombres libres pero que no eran considerados ciudadanos romanos, iniciar un proceso civil debido a la necesidad de impartir justicia por las controversias suscitadas entre ellos e individuos que sí eran catalogados como ciudadanos, lo cual hizo mucho más flexible el proceso en el periodo de la fórmula. En contraste con el periodo de las *legis acciones*, el periodo formulario fue mucho más garantista.

Otra innovación en el sistema formulario fue se optó por llevar el proceso preponderante de manera escrita, contrario a lo explicado en el periodo de las *legis acciones*, en donde hubo

⁶ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, *op. cit.*, p. 123.

un uso excesivo de declaraciones solemnes emitidas por el actor y el demandado, es decir, fue un periodo en el que la oralidad tuvo su auge.

En efecto, el uso de la rigurosa solemnidad fue descontinuando ya que las fórmulas se presentaban de forma escrita. En la primera etapa del sistema bipartito (*in iure*), ante el magistrado, las fórmulas tenían una composición bastante específica. De acuerdo con PADILLA⁷ las fórmulas podían contener: *i) iudicis datio* que no era más que el nombramiento del juez que convenían el actor y demandado; *ii) demonstratio* que consistía en explicar brevemente los hechos que daban pauta al ejercicio de la acción por parte del actor; *iii) intentio* que era la pretensión del actor; *iv) condemnatio* que era la autorización del magistrado hacia el juez para que éste último pudiese resolver la controversia y; *v) adiudicatio* que consistía en la facultad atribuida al juez para que determinara adjudicar la propiedad de bienes a alguno de los intervinientes en el proceso.

El autor señalado en el párrafo anterior, refiere que también existían otros elementos que la fórmula podía contener, por ejemplo: *vi) exceptio* que era una defensa hecha valer por el demandado en contra de la pretensión del actor; *vii) replicatio y triplicatio* la primera consistía en la defensa del actor frente a la *exceptio* expuesta por el actor; por último, *viii) praescriptio* que era una cláusula que podía contener la fórmula en favor del actor o del demandado y que se insertaba para contrarrestar los efectos de la *litis contestatio*.⁸

Es preciso señalar que la primera fase del procedimiento cerraba con la *litis contestatio*, lo cual significaba que, tanto el actor como el demandado, aceptaban plenamente la fórmula. En el proceso formulario, al ser preponderantemente escrito, no era necesario que hubiere testigos con la finalidad de presenciar y reafirmar lo sucedido en esta primera fase tal y como se hacía en el periodo de las *legis actiones*.

En la segunda fase *apud iudicem*, el juez valoraba las pruebas y dictaba sentencia. “Con la sentencia se termina la fase *apud iudicem* y el juez deberá dictarla siempre públicamente y en voz alta; para su ejecución habrá que dirigirse nuevamente al magistrado, por ser sólo él quien goza del *imperium*. ”⁹

⁷ *Ibidem*, pp. 125-126.

⁸ *Ibidem*, pp. 127-128.

⁹ MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González, *op. cit.*, p. 97.

1.1.3 Periodo extraordinario

El periodo extraordinario tuvo ciertas peculiaridades, la más destacada es que sólo existía una fase, es decir, el sistema bipartito empleado durante el periodo de las *legis actiones* y en el periodo formulario, se extinguió. “Lo que caracterizaba este procedimiento extraordinario, en comparación con los sistemas anteriores, era un viraje de lo privado a lo público. Por la burocratización del procedimiento, en este periodo de la historia jurídica, la antigua costumbre de los juicios orales comenzó a ser sustituida por el procedimiento escrito, más lento y más caro.”¹⁰

Por lo antes señalado, el periodo extraordinario se caracteriza porque un cúmulo de facultades jurisdiccionales se concentró en una sola autoridad, es decir, se fusionaron las facultades tanto del magistrado como del juez. En lo atinente al periodo de las *legis actiones*, el juez era un individuo privado contrario al periodo extraordinario.

Otra de las particularidades de este periodo fue dejar de atribuir al acreedor la carga procesal consistente en presentar al deudor ante el magistrado para iniciar el proceso; para ese efecto, se creó la *litis denuntiatio* la cual facultaba a la autoridad a notificar al demandado. En efecto, la decadencia del empleo de las fórmulas fue debido a que en el periodo extraordinario bastaba con que, una vez citado el demandado, se presentaran ante la autoridad y se llevara a cabo de forma oral el proceso.

Por otro lado, una de las figuras importantes durante este periodo fue la *litis contestatio* la cual “[...] sólo señalaba un momento procesal determinado: aquel en que las partes sostenían el primer debate contradictorio en el que el actor exponía sus pretensiones y el demandado su defensa. A partir de este momento se contaba el plazo de tres años de duración máxima del proceso.”¹¹

De esta manera, la única autoridad existente en el periodo extraordinario, luego de haber presenciado el debate entre actor y demandado (en el debate se consolidaban los elementos de la fórmula propia del periodo formulario) procedía a la valoración de pruebas y, con posterioridad, a la resolución de la controversia.

¹⁰ FLORIS MARGADANT, Guillermo S., *op. cit.*, p. 175.

¹¹ MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González, *op. cit.*, pp. 99-100.

1.1.4 Precisiones

El Derecho Procesal Romano nació exageradamente riguroso; prácticamente estaba diseñado para demandante y demandado, tanto es así que ambos tenían cargas procesales importantes que actualmente conciernen plenamente a las autoridades jurisdiccionales como el emplazamiento del demandado. La intervención de personas ajenas en el proceso no era bien vista: “bajo las acciones de la ley, nadie puede en asuntos de justicia figurar por otro.”¹²

Durante las tres etapas del Derecho Procesal Civil Romano se puede aducir que sí existió y se permitió la intervención de terceros para ciertos casos. Dicha intervención fue bastante superflua e inacabada toda vez que los terceros que podían participar realizaban una cantidad mínima de actos procesales y no siempre vinculada con algún derecho subjetivo que pudiese haber sido afectado.

En el periodo de las *legis actiones*, específicamente respecto a la *legis actio per sacramentum*, podían intervenir testigos en un intento de brindar mayor seguridad jurídica a efecto de rendir su testimonio ante el magistrado y narrar todo lo sucedido en la primera fase del sistema bipartito y así formalizar la *litis* y culminar con dicha fase. “Estos *testes* eran necesarios, por tratarse de un procedimiento rigurosamente oral, en el que no se utilizaban escritos para hacer constar detalles del proceso.”¹³

Ahora bien, respecto a la *legis actio per manus iniectioem*, podía existir la intervención de un tercero denominado *vindex* quien garantizaba el cumplimiento de una obligación para evitar los efectos de la *manus iniectio* e impedir la aprehensión corporal del deudor original a la cual estaba destinado por no poder pagar la deuda, es decir, el tercero se subrogaba en la calidad del deudor original para liberarlo; sin embargo, no se continuaba sobre el mismo proceso. “Si el deudor encuentra un *vindex*, se verifica un nuevo proceso entre el acreedor y el *vindex*. La pérdida de este proceso hacía condenar al *vindex* al doble, para castigarle por haber puesto obstáculos al derecho del acreedor.”¹⁴

¹² PETIT, Eugène, *Tratado elemental de Derecho Romano*, trad. de José Ferrández González, 23ª ed., México D.F., Porrúa, 2007, p. 618.

¹³ FLORIS MARGADANT, Guillermo S., *op. cit.*, p. 148.

¹⁴ PETIT, Eugène, *op. cit.*, p. 623.

Sobre la calidad del *vindex* y sus reglas para aceptarlo como sustituto y garante del deudor, FERNÁNDEZ¹⁵ refiere:

[...] no puede referirse, simplemente, a cualquier tercero que se presentara a actuar como vindex, sino a una persona ligada al vocatus por vínculos de parentesco, patronato o afinidad, lo que suministraría al vocans una seguridad moral suficiente de que comparecería el demandado; esta relación del vindex con el vocatus fundamenta, además, satisfactoriamente, la razón de ser del precepto edictal de obligar al demandante a aceptar como válida a una persona así relacionada con el vocatus; la prescripción edictal encaja perfectamente con la idea del vindex como defensor del demandado en la in ius vocatio.

Por otra parte, en el periodo de la fórmula, MARGADANT¹⁶ señala que podía presentarse el caso en el que, el juez condenara a una persona ajena al origen del vínculo jurídico substancial, esto era a través de ciertas acciones permitidas por los magistrados las cuales hacían las veces de ficciones para justificar su ejercicio:

[Condena con transposición de personas] la persona indicada en la condemnatio era distinta de la persona que había sido señalada en la intentio, de manera que podríamos presentar este caso en estos dos esquemas: 'si A debe a B, entonces condena a C a pagar a B', y 'si A debe a B, entonces condena a A a pagar a C'. El primero de estos esquemas correspondía a las acciones adjectitiae qualitatis (que procedían contra el paterfamilias por obligaciones de sus hijos, esclavos, procuradores, etc.); el segundo, por ej., al caso del mandatam in rem suam (también llamado procuratio in rem suam) [...].

Lo anterior es un indicio de que, en el proceso podía ser condenada una persona que no fue parte del acto o hecho jurídico que dio origen a la controversia pero que, de alguna forma, estaba vinculado respecto de las obligaciones que contraían personas que se encontraban bajo su responsabilidad. Sin embargo, hay quienes opinan que no se trata de una substitución de personas en la *condemnatio*, sino que se trata de una especie de coadyuvancia. “El padre o

¹⁵ FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandrino, “El vindex en la ius vocatio” en *Anuario de historia del derecho español*, núm. 41, 1971, p. 818. [en línea] <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1252726>> [consulta: 7 de abril, 2021].

¹⁶ FLORIS MARGADANT, Guillermo S., *op. cit.*, p. 158.

dueño no respondía en lugar de, sino conjuntamente con el hijo o el esclavo, [...] la eficacia de esta reclamación sólo se conseguiría demandando al principal adyecticiamente.”¹⁷

Pues bien, los ejemplos anteriormente señalados son una evidencia de la poca flexibilidad con la que nació la intervención de terceros en el Derecho Romano, se puede aducir que la aceptación de la participación de personas ajenas a la *litis* se desarrolló paulatinamente debido a que se permitió la intromisión del fiador, del obligado solidario y posiblemente del tercero coadyuvante; al respecto de este último: “[...] hay autores como Vittorio Scialoja y Humberto Cuenca que sostienen que en el proceso romano (proceso extraordinario) podían intervenir terceristas para apoyar las pretensiones de alguna de las partes, por el beneficio que deriva del éxito del que apoya; por ejemplo: la intervención del patrono en la *litis* que intenta el liberto, etc.”¹⁸

Las situaciones previamente mencionadas deben ser consideradas como antecedentes para la regulación de la intervención de terceros en el proceso; sin embargo, “a pesar de admitirse la intervención de algunos, y específicamente la intervención adhesiva, no se construyó una noción general sobre tal intervención.”¹⁹

Por tanto, en los periodos en los que el proceso civil se desarrolló en Roma, no hubo una regulación concreta ni específica para los terceros debido a que su participación no era del todo aceptada. No existió mucha flexibilidad en cuanto a permitir la intervención de terceros, que de alguna manera se vincularan con la *litis* o que sus derechos resultaran afectados en virtud de su interés en la controversia.

En la medida en la que evolucionó el Derecho Procesal Civil en Roma, se fue permitiendo la intromisión de personas ajenas al inicio del proceso, debido al interés que decían tener respecto de la controversia y su posición frente al litigio.

¹⁷ VALIÑO DEL RÍO, Emilio, “Las ‘acciones adiecticiae qualitatis’ y sus relaciones básicas en Derecho Romano”, en *Anuario de historia del derecho español*, núm. 37, 1967, p. 340. [en línea] <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2050648>> [consulta: 7 de abril, 2021].

¹⁸ PARRA QUIJANO, Jairo, *Los terceros en el proceso civil. Llamamiento en garantía en la jurisdicción contencioso-administrativa*, 6ª ed., Bogotá, Librería Ediciones del Profesional, 2001, p. 140.

¹⁹ *Ídem*.

1.2 Derecho Francés

Francia ha sido uno de los exponentes más influyentes respecto a la codificación.²⁰ La codificación llegó a varios países europeos y cambió gran parte de la conceptualización del derecho escrito, por ejemplo, la creación del Código de Napoleón en 1804, la cual marcó una etapa sumamente relevante, a partir de su creación es común en muchas partes del mundo —incluso primordial— separar la materia sustantiva de la adjetiva; tal desprendimiento ha sido replicado en la legislación mexicana.

En efecto, el Código de Napoleón fue una de las consecuencias de la lucha incesante contra la desigualdad social y económica en Francia, además, uno de los indicadores que dieron pauta de la transición del derecho natural al derecho positivo. “Este Código Civil francés recogió en muchos aspectos el derecho romano (propiedad, derechos reales, obligaciones y contratos), las costumbres, las ordenanzas reales y los principios fundamentales de la Revolución Francesa, como libertad e igualdad.”²¹

Poco después de haber entrado en vigor el Código Civil, se promulgó el Código de Procedimiento Civil Francés en 1806 el cual se basaba preponderantemente en “los principios de la oralidad y la publicidad.”²² Además, fue un intento por ordenar sistemáticamente el camino procesal desde el planteamiento de la controversia entre el actor y el demandado hasta la obtención de una sentencia; la estructura del Código de Procedimiento Civil Francés era la siguiente:

[...] Tenía dos partes. La primera, titulada Procedimiento ante los tribunales, comprendía cinco libros dedicados respectivamente a la justicia de paz, a los tribunales inferiores, a los tribunales de apelación, a las vías extraordinarias para impugnar las sentencias y a la ejecución de estas últimas. La segunda, titulada Procedimientos diversos, comprendía, por su parte, tres libros: el libro I no tenía título y estaba dividido en doce títulos inconexos, mientras que el libro II trataba los Procedimientos relativos a la apertura de una sucesión y el libro III, Arbitrajes en

²⁰ Véase CRUZ BARNEY, Óscar, “Introducción: La Codificación” en CRUZ BARNEY, Óscar (coord.), *La codificación*, México D.F., Porrúa, 2006, pp. 1-6.

²¹ SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 8ª ed., México D.F., Porrúa, 2006, p. 50

²² *Ídem*.

*un título único. Se puede decir que este índice no tenía ningún sentido, que era un plan heredado de la historia más que deseado por el legislador de 1806.*²³

Este Código de Procedimiento surge como parte de uno de los primeros intentos de codificación el cual, naturalmente nació siendo perfectible. Como refiere VAN RHEE²⁴, una de las características esenciales de este ordenamiento fue apostar por la capacidad de los litigantes para resolver los conflictos dotando a los juzgadores franceses de poca coerción para hacer valer sus determinaciones:

[...] con su énfasis en la responsabilidad individual de los ciudadanos considerados como hombres razonables que litigarían unos contra otros en una posición de igualdad, fue otro rasgo del Código que calzó bien en la Europa del siglo XIX. Como resultado de ello, no fue muy acentuado el poder del tribunal para intervenir en el proceso del litigio en post de la eficacia y con el fin de prevenir el retraso excesivo. [...] no aparece que el juez tuviese los medios para forzar a las partes a poner sus ‘cartas sobre la mesa’ en una etapa temprana del juicio.

Para algunos estudiosos, durante la creación del Código de Procedimiento se presentaron proyectos que esencialmente fueron una adaptación conservadora de la Ordenanza de 1667²⁵ vigente durante el reinado de Luis XIV, lo cual no fue del todo innovador. Sin embargo, sí

²³ CADIET, Loïc, “El nuevo código procesal civil francés veinticinco años después”, en *Derecho PUCP*, Perú, núm. 53, 2000, p. 696 [en línea] <<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200001.019>> [consulta: 8 de abril, 2021].

²⁴ VAN RHEE, C. H., “Tradiciones europeas en el procedimiento civil: una introducción” trad. de Graciela Hermosilla Riobó y Carolina Sandoval Flores, en *Revista de Estudios de la Justicia*, Chile, núm. 15, 2011, pp. 19-20. [en línea] <<https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/29447>> [consulta: 8 de abril, 2021].

²⁵ Wijffels refiere: “*Well before the Act of the Year VIII, the reaction against the alleged arbitrariness and legal insecurity generated by the Act of 5 brumaire II was clearly expressed throughout the draft Code of Civil Procedure submitted by Guillemot. The draft did not endeavour to work out fresh alternative, but instead reverted essentially to a streamlined and renovated version of the system set out in and developed since the 1667 Ordinance.*” [traducción de la autora de la tesis] “Mucho antes de la Ley del año VIII, la reacción contra la supuesta arbitrariedad y la inseguridad legal generada por la Ley de 5 brumario II fue claramente expresada a lo largo del proyecto del Código de Procedimiento Civil presentado por Guillemot. El proyecto no se esforzó en encontrar una nueva alternativa, sino que volvió esencialmente a una versión simplificada y renovada del sistema establecido y desarrollado desde la ordenanza de 1667.” WIJFFELS, A., ‘The Code de procédure civile (1806) in France, Belgium and the Netherlands’, en VAN RHEE, C.H., et al, (eds), *The French Code of civil procedure (1806) after 200 years. The civil procedure tradition in France and abroad. Le bicentenaire du Code de procédure civile (1806). La tradition de la procédure civile en France et à l'étranger. De Code de procédure civile (1806) na 200 jaar. De traditie van het Frans civiel procesrecht in vergelijkend perspectief*, Mechelen, Kluwer, 2008, p. 11. [en línea] <https://www.academia.edu/15352551/The_French_Code_of_civil_procedure_1806_after_200_years_The_civil_procedure_tradition_in_France_and_abroad> [consulta: 8 de abril, 2021].

fue un intento por mantener un orden sistemático legal para guiar al juzgador hacia el dictado de la resolución definitiva.

Durante la creación del Código se dieron extensos debates para mantener el equilibrio de intereses entre las partes y los posibles terceros afectados durante la ejecución de sentencias.²⁶ A pesar de lo anterior, este ordenamiento proporcionó una inacabada y ambigua regulación respecto de la participación de terceros en el proceso, lo cual es completamente natural al haber sido el primer intento por codificar tópicos procesales.

En efecto, de la estructura de este ordenamiento se desprende que, la intervención se encontraba ubicada en la *Première Partie, Livre II. Des Tribunaux inférieurs, Titre XVI. Des Incidens* (Primera Parte, Libro II. De los tribunales inferiores, Título XVI. De los incidentes) en los artículos 339 a 341 y la oposición de terceros se reguló en la *Première Partie, Livre IV. Des Voies extraordinaires pour attaquer les jugemens. Titre Premier. De la Tierce-opposition* (Primera Parte, Libro IV. De los medios extraordinarios para atacar juicios Título Primero. De la oposición de tercero) en los artículos 474 a 479.²⁷

En 1976 surgió un nuevo Código de Procedimiento en Francia y con su entrada en vigor se dejó atrás la idea de considerar éticamente capaces a las partes para llevar el proceso con el mínimo de intervenciones de la autoridad jurisdiccional. En contraste, el nuevo Código dotó de amplias facultades a los juzgadores atinentes a concederles plena dirección procesal:

[...] Sin duda, se le han dado importantes prerrogativas al juez, en la conducción de la instancia, para asegurar su adecuado desarrollo, así como en la propia materia del proceso; es decir, poder impartir plazos y ordenar las medidas necesarias,

²⁶ “At specific stages of the proceedings or for some special procedures, the lawmakers endeavoured to strike an effective, and if possible, equitable balance of interests. The policy considerations expressed during the discussions often had to decide whether, or to what extent, the Civil Code’s application would be affected by the rules of procedure.” [traducción de la autora de la tesis] “En etapas específicas de los procedimientos o para algunos procedimientos especiales, los legisladores se empeñaron en alcanzar un efectivo, y si fuese posible, balance equitativo de intereses. Las reflexiones políticas expresadas durante las discusiones a menudo tuvieron que decidir si, o en qué medida, la aplicación del Código Civil se vería afectado por las reglas del procedimiento”. LOCRÉ, J.G., *Esprit du Code de procédure civile, ou Conférence du Code de Procédure avec les Discussions du Conseil, les Observations du Tribunat, les Exposés des motifs, les Discours des Orateurs du Tribunat, les Dispositions des autres Codes, etc., etc.*, vol. 3., Paris: Didot, 1816, p. 2, p. 283-4 citado por WIJFFELS, A., *Supra* 25, p. 19.

²⁷ Gallica, *Code de procédure civile, Edition de l’imprimerie ordinaire du Corps Legislatif*, a Paris, Chez Rondonneau, au depot des lois rue Saint-Honoré près Saint-Roch 1806, p. 63 y pp. 85-86 [en línea] <<https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k5772912j/f4.item.texteImage>> [consulta: 08 abril, 2021].

*comprendidas entre éstas, a veces, bajo sanción (Art. 3°), capacidad para tomar en consideración en el debate incluso los hechos que las partes no habrían invocado de manera especial para apoyar sus pretensiones (Art. 7°, inciso 2), poder de ordenar la producción de un documento (Art. 11°) y hasta de oficio, toda medida de instrucción legalmente admisible (Art. 10).*²⁸

Además, éste nuevo ordenamiento contempló una regulación más amplia respecto de los terceros. Se encontraba regulada la intervención voluntaria y forzada (Artículo 327), la llamada en garantía (Artículos 334 a 338) y la oposición de terceros (Artículos 582 a 592).²⁹ Evidentemente con una sistemática normativa mucho más cimentada.

Salvo error de apreciación, la intervención debía ser interpuesta como una demanda incidental, el código contemplaba la intervención voluntaria: principal y accesoria; era principal cuando se planteaba un beneficio para quien la formara (Artículo 329), era accesoria si se apoyaba la pretensión de alguno de los litigantes, esto es, quien la planteara tenía necesariamente interés en que subsistieran los derechos de alguna de las partes (Artículo 330), dicho ordenamiento también regulaba la intervención forzosa en la cual un tercero podía resultar afectado y cualquiera de las partes podía llamarlo para defenderse (Artículo 331) o bien el juez podía exhortar a las partes para que llamaran a todos los terceros interesados cuya presencia resultare necesaria para continuar con el proceso (Artículo 332).

En este orden de ideas, es claro que la codificación francesa fue de suma relevancia para gran parte de Europa, tanto es así que inspiró a algunos países para armonizar su derecho, tal y como lo hizo Alemania “[...] el derecho procesal francés no servía solo como un ejemplo externo para los intentos de codificación, sino que también, de cierto modo, como un modelo germano interno.”³⁰

Se trae a colación a Alemania ya que, de acuerdo con algunos doctrinarios, este país ha sido uno de los pioneros en regular la institución de las tercerías tal y como la entendemos en el presente. “De acuerdo con la tesis formulada por Chiovenda, puede afirmarse que las

²⁸ CADIET, Loïc, *op. cit.*, p. 710.

²⁹ Véase Légifrance, *Code de procédure civile*, version en vigueur au 01 janvier 1976. [en línea] <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070716/1976-01-01> [consulta: 8 de abril, 2021].

³⁰ VAN RHEE, C. H., *op. cit.*, p. 23.

tercerías que tienen su origen en el derecho germánico se fundan en el principio de universalidad propia de aquel proceso, frente al principio de singularidad propio del proceso romano.”³¹

Resulta congruente la cita anterior en virtud del tiempo transcurrido entre la creación, promulgación y entrada en vigor del *Code du procédure civile* francés de 1806 y el *Civilprozeßordnung* alemán de 1877 fue bastante considerable; en muchos países europeos el Código de Proceso Civil Francés fue aplicado y debido a esto demoró la creación y entrada en vigor de sus propios ordenamientos procesales. Alemania es un ejemplo de conservación de sus propias reglas procesales adecuadas a la modernidad:

*[...] No obstante, otros elementos del stock germano se mantuvieron, como las reglas sobre participación de terceros en el procedimiento. Por consiguiente, el procedimiento del Código germano de 1877 puede ser calificado como una combinación de ideas francesas acerca del procedimiento civil y aquellas de la tradición jurídica común de los estados germanos.*³²

Salvo error de apreciación, en la legislación alemana, la intervención se encontraba regulada en el “*Erstes Buch ‘Allgemeine Bestimmungen’. Zweiter Abschnitt. ‘Parteien’. Dritter Titel. ‘Beteiligung Dritter am Rechtsstreit’ §61-71*” (Libro 1. Normas generales, Sección 2. Partes, Título 3. Participación de Terceros en Litigios. Párrafos 61 a 71).³³ La intervención era principal o adhesiva, la primera de ellas podía ser interpuesta en contra de ambas partes, esto es, actor y demandado (§61) otra de las cuestiones reguladas fue la posibilidad de solicitar la suspensión del procedimiento principal hasta que se decidiera respecto de la intervención (§62). Ahora bien, la intervención adhesiva debía resolverse incidentalmente (§68). Lo interesante del ordenamiento alemán es que no sólo se reguló la figura de la intervención, sino que también se reguló la denuncia de la *litis* a un tercero (§69) en el mismo título dedicado a los terceros.

³¹ DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, 29ª ed., México D.F., Porrúa, 2007, p. 440.

³² VAN RHEE, C. H., *op. cit.*, p. 25.

³³Véase Deutsches Textarchiv, *Civilprozeßordnung*. Berlín, 1877 [en línea] <https://www.deutschestextarchiv.de/book/show/unknown_civilprozessordnung_1877> [consulta: 20 de noviembre 2021].

Hasta ahora podemos advertir que Alemania le dio un giro procesal a la figura de la intervención e incluyó en su ordenamiento procesal civil la denuncia de la *litis* en el mismo capítulo dedicado a los terceros. Es claro que la legislación alemana fue un gran apoyo hacia la evolución de la regulación de terceros; como se verá más adelante, en nuestro país tomó aún más tiempo establecer una regulación cimentada dedicada a los terceros.

1.3 Derecho Español

España ha sido la cuna y entretejido de muchas culturas a raíz de situaciones bélicas, de ahí que desde la antigüedad su territorio haya tenido contacto prematuro con el Derecho Romano. “La segunda guerra púnica entre Cartago y Roma dio lugar en el año 218 a.C. al inicio de la invasión romana de la Península Ibérica con la batalla de Cissa.”³⁴ A partir de invasiones y asentamientos fue que España (Hispania) consolidó un sistema legal sumamente complejo que se fue perfeccionando con el paso de los años de acuerdo con las necesidades de la diversa población situada en su territorio.

Las Siete Partidas de Alfonso X fue uno de los ordenamientos más importantes por lo que hace a la regulación de tópicos procesales, lo cual no significa que no se haya realizado con anterioridad un esfuerzo para regular el proceso.³⁵ “Alfonso X fue autor de una serie de ordenamientos jurídicos tales como: El Setenario, obra de carácter doctrinal, el Espéculo, el Fuero Real y las Siete Partidas.”³⁶

A pesar de los diversos ordenamientos jurídicos decretados, la Novísima Recopilación de 1805 y las Siete Partidas de 1265 fueron los antecedentes más importantes para la cimentación del Derecho Procesal en España, así como para dar origen a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855:

[...] el Código de las Partidas del año 1265 que represento un retorno al proceso clásico romano, y que, en su partida III, que tiene como antecedente de derecho

³⁴ CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho mexicano*, 2ª ed., México D.F., Oxford, 2004, p. 45.

³⁵ Algunos de los ordenamientos precedentes fueron: el decreto de 9 de octubre de 1812 relativo al reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia, el reglamento provisional para la administración de justicia, la ley de 10 de enero de 1838 y la instrucción del marqués de Gerona de 1853. Véase MONTERO AROCA, Juan, «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad» en *Derecho PUCP*, Perú, núm. 53, 2000, pp. 592-593. [en línea] <<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200001.017>> [consulta: 8 de abril, 2021]

³⁶ CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho mexicano*, op. cit., p. 109.

*procesal del Digesto, encuentra el antecedente de mayor importancia de las legislaciones procesales de los pueblos de habla española, porque esa tercera partida se proyecta a través de toda la historia de España [...].*³⁷

Entre tanto, lo que nos interesa destacar como antecedente es la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y su reforma en 1881 pero es necesario mencionar lo anterior debido a que esta ley contó con mayor influencia de la Partida III para su creación. Salvo error de apreciación, la LEC de 1855 contemplaba la institución de la tercería, estaba regulada en la “Sección tercera” denominada “De las tercerías” en los artículos 995 a 1009.³⁸ La ley únicamente regulaba de manera ambigua las tercerías excluyentes; tanto la de dominio como la de mejor derecho.

La tercería excluyente de dominio debía:

- i) Fundarse en el dominio de bienes embargados.
- ii) Sustanciarse en juicio ordinario y por pieza separada.

La LEC de 1855, especificaba que, ni la tercería excluyente de dominio ni la de preferencia suspendían el juicio ejecutivo (Artículo 995). Sin embargo, para el caso de la tercería excluyente de dominio, se suspenderían sólo los procedimientos de apremio hasta en tanto no se decidiera respecto a la tercería (Artículo 996).

Por otra parte, la tercería de mejor derecho debía:

- i) Fundarse en un mejor derecho que el del actor.
- ii) Sustanciarse en juicio ordinario y por pieza separada.

La tercería de mejor derecho seguía la suerte de los procedimientos de apremio hasta el embargo de bienes, una vez realizado, se suspendía el pago respectivo con la finalidad de decidir quién tenía el mejor derecho y se daba el pago a quien tuviera fallo a su favor. Es pertinente puntualizar que la ley española estipulaba disposiciones legales respecto a *las tercerías* única y exclusivamente en el momento de la ejecución, salvo error de apreciación,

³⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México D.F., Oxford, 1976, p. 62.

³⁸ Véase Biblioteca Virtual del Patrimonio Bibliográfico, *Ley de Enjuiciamiento Civil (1855)- España*, [en línea] <<https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.do?control=CCPB000328035-7>> [consulta: 8 de abril, 2021].

no se estipuló si el tercerista podía intervenir *a priori* a la ejecución. En otras palabras, la legislación española mermó la figura de la tercería únicamente al periodo de la ejecución.

*En el derecho español la tercería tiene un sentido más restringido, definiéndose como el procedimiento, regulado por la ley, para la intervención de un tercero en el periodo de ejecución de una resolución judicial que sujeta bienes a liquidación para el pago de una obligación determinada, en reclamación del dominio de los mismos o del preferente derecho al cobro.*³⁹

La ley española también reguló la participación de terceros auxiliares. La asistencia que se les permitía a los terceros ajenos al proceso fue allegar toda clase de documentos privados que obraren en su poder para poder incorporarlos a los autos como pruebas (Artículo 285 LEC 1855).

En 1881 se reformó la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hicieron algunas modificaciones, pero en esencia se mantenía la sistemática de la ley de 1855. En la especie, se reguló la institución de la tercería de forma más amplia en la “Sección tercera” denominada “De las tercerías” en los artículos 1.532 a 1.543.⁴⁰ La reforma seguía contemplando únicamente a las tercerías excluyentes. De conformidad con el artículo 1.533 de la LEC de 1881, los cambios en la figura de la tercería excluyente de dominio fueron:

- Regla general: Podía interponerse en cualquier estado en el que estuviere el juicio ejecutivo.
- Excepción: Debía interponerse siempre y cuando fuera:
 - i) Antes de que se hubiere otorgado escritura respecto de los bienes controvertidos,
 - ii) Antes de que se hubiere consumado la venta de estos bienes y,
 - iii) Antes de que se hubieren adjudicado los bienes al ejecutante.

³⁹ DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, 29ª ed., México D.F., Porrúa, 2007, p. 440.

⁴⁰ Véase Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil [en línea] <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1881-813>> [consulta: 8 de abril, 2021].

Para el caso de la tercería excluyente de mejor derecho:

- Regla general: Podía interponerse en cualquier estado en el que estuviere el proceso.
- Excepción: Siempre y cuando fuere antes de realizar el pago al ejecutante.

Hubo cuestiones procesales que se mantuvieron tal y como lo regulaba la ley de 1855 como por ejemplo que la interposición de la demanda de tercería no suspendía el juicio principal y se debían interponer por pieza separada. Por otra parte, en la “nueva” ley de 1881 se planteó con más precisión el trámite subsecuente a interponer la tercería, se estipuló que, tanto ejecutante como ejecutado debían contestar la demanda de tercería pues ésta hacía las veces de emplazamiento para aquellos respecto a la oposición del tercero (Artículo 1.539 LEC 1881).

En esta ley, se admitió la “coadyuvancia” respecto de algunas situaciones procesales. Por ejemplo, en la fase de “la graduación de créditos” del “concurso de acreedores”, la ley era flexible para aceptar a quien quisiera coadyuvar a sostener o a impugnar acuerdos relativos a la junta —la cual era celebrada a efecto de nombrar síndicos para la representación y administración del concurso— o decisiones del juez que versaren sobre la graduación de créditos. (Artículo 1.276 LEC 1881).

El artículo 1.276 le daba carácter de “parte” a quien coadyudara en el proceso en relación con lo mencionado en el párrafo anterior. Esta misma disposición legal disponía, además, que debían litigar en una sola representación quienes tuvieran las mismas pretensiones dando paso a la figura procesal del litisconsorcio.

La ley de 1881 permitió la intervención de otros terceros como el perito en discordia, se autorizó el auxilio de aquellos terceros que tuvieran documentos en su poder que pudiesen contribuir al desarrollo del proceso a efecto de exhibir la documentación pertinente.

Ahora, respecto al desahogo de pruebas, la ley también permitía la intervención de un tercero que supiera de los hechos materia de la controversia por haberse involucrado en nombre de alguna de las partes con la finalidad de absolver posiciones, es decir, no tenía el tratamiento de un testigo sino de una parte que absuelve posiciones relativas a la prueba confesional por haber actuado en nombre del actor o del demandado, respectivamente (Artículo 587 LEC 1881).

Puntualizamos que España realizó un esfuerzo mayor por regular la intervención de terceros en el proceso, admitió en un principio la tercería excluyente de dominio, pero con posterioridad, se reguló precariamente la posibilidad de coadyuvar en el proceso.

1.4 Derecho Mexicano

Es conocido que, desde la dominación de España sobre las Indias, todo el sistema legal de la Península Ibérica tuvo influencia sobre las regiones conquistadas. “Era natural que se impusiera el Derecho castellano sobre el prehispánico, no sólo por la dominación armada de España, sino porque el Derecho europeo era más amplio y de mayor alcance dada su tradición de siglos cuyas raíces están en el Derecho romano.”⁴¹

Tal y como se mencionó en el apartado del Derecho Español, hubo ordenamientos clave para el Derecho Procesal, lo mismo sucedió en el Derecho Mexicano. A pesar del contexto histórico que une a España con México, únicamente se abordarán tres periodos fundamentales para la historia del Derecho Procesal Civil específicamente en la Ciudad de México, esto es, la creación de los Códigos Procesales Civiles de 1872, 1884 y 1932.

La legislación procesal mexicana nació siendo mucho más flexible en cuanto a la intervención de terceros. Por ejemplo, la tercería se podía interponer en cualquier momento del juicio y no sólo en el periodo de ejecución como en la legislación española.

A. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Baja California de 1872

Poco después de la gran labor realizada para la entrada en vigor del Código Civil de 1870, nació al mundo jurídico el Código Procesal Civil. Dicho ordenamiento regulaba las tercerías las cuales tenían su propio apartado en el título XIV, capítulo II denominado “De las tercerías” en los artículos 1420 a 1451.⁴² En este Código se puede apreciar la influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 pues, las tercerías tenían su propio apartado y existieron coincidencias en su regulación pues al igual que en España, la naturaleza de las tercerías era incidental al negocio principal.

⁴¹ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, México D.F., Oxford University Press, 2008, p. 185.

⁴² Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas, Repositorio Universitario, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California*, Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1872 [en línea] <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10896>> [consulta: 8 de abril, 2021].

La clasificación de las tercerías fue la siguiente: *i)* tercería excluyente de dominio, *ii)* tercería excluyente de preferencia y *iii)* tercería coadyuvante. Salvo error de apreciación, en contraste con la LEC de 1855, la legislación mexicana ya regulaba la tercería coadyuvante desde el CPC de 1872. A continuación, se abordará de manera muy breve las particularidades de cada tipo de tercería conforme al ordenamiento adjetivo de 1872:

i) Tercería excluyente de dominio. - El tercero podía interponer una acción que excluía a la del actor o a la del demandado para salvaguardar alguno de sus derechos subjetivos—involucrados en el *litigio*— el Código le denominó “tercer opositor” y requería fundar su acción en el dominio del bien materia de la controversia (Artículos 1423 y 1424). La regla general era que podía interponerse en cualquier momento y en cualquier tipo de juicio; la excepción era que podía interponerse siempre y cuando no se hubiere ejecutado la sentencia.

ii) Tercería excluyente de preferencia. - El tercero debía fundar su acción en un mejor derecho respecto de los bienes en litigio y el proceso continuaba sin suspensión hasta que se efectuara la venta de los bienes embargados para que se pagara a quien la sentencia señalara que tuviere mejor derecho (Artículos 1424 y 1445).

Si las tercerías excluyentes, tanto de dominio como de preferencia, se oponían antes del término de prueba, entonces se sustanciaban en el juicio principal, *empero*, si se oponían después del término de prueba, entonces se sustanciaban por separado y en el juicio correspondiente a la acción en la que se fundaban (Artículos 1429 y 1430).

iii) Tercería coadyuvante. - El Código establecía que la finalidad de la tercería coadyuvante era auxiliar la acción de alguna de las partes. Si la tercería coadyuvante se oponía después del periodo de pruebas, entonces se substanciaba por separado y, si se auxiliaba al demandado entonces se substanciaba en el juicio principal en el estado en el que se encontrase (Artículo 1431). Por último, las tercerías, tanto excluyentes como coadyuvantes podían oponerse escrita o verbalmente y con los mismos requisitos que la ley exigía para interponer una demanda (Artículo 1426).

B. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Baja California de 1884

De acuerdo con CRUZ BARNEY, derivado de una serie de complicaciones y defectos del Código de 1872 se hizo patente la necesidad de modificarlo, sin embargo, luego de que se presentara un proyecto en el Congreso, surgió un nuevo ordenamiento. “El 15 de mayo de 1884 se promulgó el nuevo *Código de procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, se aprobó el día 31 y entró en vigor el 1o. de junio siguiente.”⁴³

El Código regulaba las tercerías en el título XII, capítulo único denominado “De las tercerías” en los artículos 902 a 921.⁴⁴ Las tercerías se substanciaban de forma incidental (Artículo 170) las cuales no suspendían el juicio principal. En este Código fueron reconocidas las tres clases de tercerías reguladas en el ordenamiento de 1872.

Tercerías excluyentes de dominio. - La tercería debía fundarse en el dominio de la cosa en litigio o sobre la acción que ejercía el tercero, podía interponerse en cualquier momento mientras no se hubiere dado posesión de los bienes al rematante o bien, al ejecutante por vía de adjudicación (Artículos 907 y 909).

En el juicio hipotecario, en caso de que existieran acreedores anteriores con base en el título con el que se ejercita la acción hipotecaria, el juez debía llamarlo y, consecuentemente, se consideraban tanto al acreedor hipotecario anterior como al acreedor demandante actual como iguales en el proceso principal (Artículo 912 en correlación con el 990).

Tercerías excluyentes de preferencia. - La tercería debía fundarse en un mejor derecho e interponerse en cualquier momento mientras no se hubiere efectuado el pago al demandante (Artículo 908). Debía tramitarse por cuerda separada y, conforme al proceso principal hasta llegar al embargo de bienes una vez llegado ese momento procesal, se suspendía el proceso hasta que se decidiera respecto de la tercería para definir quién tuviere mejor derecho y hacer el pago correspondiente (Artículo 915).

⁴³ CRUZ BARNEY, Óscar, *La Codificación Civil en México:1821-1917. Una aproximación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004, p. 63.

⁴⁴ Colección Digital UANL, *Código de procedimientos civiles vigentes en el Distrito Federal y territorios con las reformas introducidas por la ley de organización de tribunales y su reglamento* [en línea] <<https://cd.dgb.uanl.mx/handle/201504211/8359>> [consulta: 8 de abril, 2021].

Tercerías coadyuvantes. - El Código definía que se podía ejercer la acción coadyuvante para asistir a alguna de las partes, debía resolverse en una misma sentencia, podía interponerse en cualquier momento y en cualquier estado procesal mientras no se hubiere ejecutoriado la sentencia (Artículo 905).

Al igual que en el Código de 1872, las tercerías podían interponerse en cualquier tipo de juicio de manera escrita o verbalmente ante el juez que conociera del negocio principal y debía de cumplir con los mismos requisitos que fijaba la ley para interponer una demanda (Artículo 904).

C. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1932

El Código de Procedimientos Civiles de 1932 emergió a la vida jurídica poco después de la promulgación del Código Civil de 1928.

En materia procesal civil para el Distrito Federal, una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larragaña y Rafael Gual Vidal tomando como precedentes los códigos procesales de 1872, 1880 y 1884, formuló un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1o. al 21 de septiembre de 1932, y empezó a regir el 1o. de octubre de ese año.⁴⁵

Este ordenamiento tuvo muchas modificaciones una de ellas fue la incorporación de una sección que contenía las acciones civiles que se podían ejercer en el proceso. Las acciones concedidas a terceros por ministerio de ley se encontraban en los artículos 21 y 23 que estipulaban la acción para coadyuvar en el proceso y la acción para excluir los derechos del actor o del demandado, respectivamente. Además, en este ordenamiento existía un apartado especial que regulaba las tercerías en el Título X denominado “De las tercerías” en los artículos 652 a 673.

Otra de las modificaciones más relevantes fue que en este ordenamiento se dejó de catalogar a las tercerías como incidentes explícitamente, a pesar de que existieron catedráticos que insistían anteriormente que “las tercerías son consideradas en el derecho

⁴⁵ CRUZ BARNEY, Óscar, *La Codificación Civil en México: 1821-1917. Una aproximación, op. cit.*, p. 66.

mexicano como juicios incidentales, no como meros incidentes.”⁴⁶ Lo cierto fue que este ordenamiento reguló las tercerías excluyentes en el apartado de las acciones (Artículo 23), al interponer la tercería se debían cubrir los mismos requisitos que la ley imponía para presentar una demanda (Artículo 653) y, además, podían incoarse en la vía ordinaria o sumaria (Artículo 654).

Tercerías excluyentes de dominio. - Debían fundarse en el dominio de los bienes materia de la *litis*, el tercerista debía presentar título en el que se fundara la acción. Se podía interponer en cualquier tipo de juicio siempre y cuando no se hubiere dado posesión de los bienes al rematante, o bien, al actor por vía de adjudicación (Artículo 664).

También, es pertinente señalar que existían prohibiciones expresas en la ley. Uno de los impedimentos para interponer la tercería excluyente de dominio era que se hubiese consentido en la constitución de un gravamen sobre la obligación del demandado (Artículo 659). El negocio principal se suspendía hasta llegar al momento procesal del remate de bienes en el cual se daría paso a decidir respecto a la interposición de la tercería (Artículo 655).

Tercerías excluyentes de preferencia. - El artículo 23 se debía interpretar en correlación con los artículos 660 y 662, la tercería debía fundarse en un mejor derecho y, además, existían prohibiciones para interponerla, por ejemplo: no podían interponer el juicio de tercería los acreedores que tuvieren derechos reales en bienes distintos a los controvertidos y cuando el deudor hubiese señalado bienes que cubrieran el crédito de manera suficiente.

Las tercerías excluyentes de preferencia se podían interponer en cualquier momento y tipo de juicio siempre y cuando no se hubiere pagado al actor (Artículo 664). Seguían la suerte del negocio principal, sin embargo, éste se suspendía en el momento procesal en el que se debía dar pago respecto del cumplimiento de la obligación, en ese momento se debía substanciar la tercería para determinar quién tenía mejor derecho con relación al pago (Artículo 666).

Tercería coadyuvante. - El artículo 21 estructurado *numeros clausus*, establecía la acción de coadyuvar en el juicio, sin embargo, dicho ejercicio era limitativo pues facultaba

⁴⁶ DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, *op. cit.*, p. 440.

únicamente a ejercer esta acción al codeudor solidario, al tercero que dependiera de la subsistencia del derecho del actor o del demandado y, al codeudor de obligación indivisible.

Se debía entender el artículo 21 correlacionado con los artículos 655 y 656 en los cuales se estipulaba que la tercería coadyuvante se podía interponer en cualquier momento y tipo de juicio siempre y cuando no se hubiese dictado sentencia que causare ejecutoria. Asimismo, la ley proporcionaba un listado de facultades que este tercero podía realizar dentro del proceso. Dentro de las facultades inherentes que podía realizar el tercero coadyuvante estaban: hacer gestiones dentro del proceso, continuar con la acción del actor o la defensa del demandado cuando su coadyuvado desistiere de la acción en el negocio principal y, por último, estaba facultado para interponer cualquier tipo de recursos y apelar resoluciones.

El CPC de 1932 facultó expresamente a los terceros para impugnar resoluciones, no sólo a los terceros que hubieran salido al juicio sino también a aquellos a quienes la resolución definitiva afectare.

El régimen de impugnación contra las resoluciones judiciales, aunque modificado en algunos contados aspectos, mantiene, empero, su fisionomía arcaica, lenta y complicada a partir de su punto fundamental de referencia que es la clasificación de aquéllas en decretos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. La impugnación es carga de las partes, mas no solo de ellas, sino que también, en tratándose de apelación de “los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial” (artículo 689 del CPCDF).⁴⁷

Tercero obligado a la evicción. - El CPC de 1932 incorporó al tercero obligado a la evicción dentro del apartado “De las acciones” en el artículo 22 el cual se debía interpretar en correlación con el artículo 657. De la interpretación de dichos artículos se desprendía que estos terceros debían ser llamados a juicio antes de la contestación de la demanda con la finalidad de que les parara perjuicio la sentencia y, una vez que acudieran al proceso, su calidad de tercero mutaría a calidad de parte.

⁴⁷ MEDINA LIMA, Ignacio, *Consideraciones sobre los 47 años de vigencia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*, p. 11 [en línea] <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2109/22.pdf>> [consulta: 9 de abril, 2021].

Se puede advertir que la legislación mexicana nació siendo más flexible que en España por cuanto hace a las tercerías excluyentes, respecto a la tercería coadyuvante se puede aducir que la legislación mexicana tiene una manera especial de entender este tipo de intervención pues al tercero se le otorgaron facultades para participar activamente en el proceso jurisdiccional bastante amplias.

El tercero obligado a la evicción fue una novedad instaurada en el CPC de 1932 que se fue perfeccionando a través de reformas subsecuentes como la de 2009. No obstante, “una y otra vez se han retocado aspectos relativos al mantenimiento de la igualdad formal entre las partes, pero no parece haber preocupado al legislador poco ni mucho, el tema palpitante de la igualdad material entre ellas.”⁴⁸

Por último, respecto a la intervención de terceros sin interés se admitió la participación en el proceso de testigos, peritos y de quienes tuvieren en su poder documentación con utilidad en la controversia por ser benéfica para alguna de las partes, lo anterior a efecto de auxiliar al juzgador.

D. Evolución legislativa relativa a la intervención de terceros desde el CPC de 1872 al CPC vigente

Se pone a disposición la siguiente información que demuestra *grosso modo* el contenido de algunas disposiciones legales pertenecientes a los Códigos de Procedimientos Civiles mencionados en los incisos A, B y C anteriormente expuestos en comparación con el CPCDF vigente en la Ciudad de México a efecto de enfatizar la participación e intervención de distintos tipos de terceros a lo largo del tiempo.

El contenido de la figura refiere estrictamente a disposiciones legales; debido a la extensión de algunas disposiciones y en obvio de repeticiones no son las disposiciones legales completas sino un resumen de éstas:

⁴⁸ *Ídem.*

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Baja California de 1872	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Baja California de 1884	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente
<i>Interés para iniciar un juicio</i>			
No existió disposición legal que definiera el “interés” de las partes ni de los terceros. Se hizo referencia a la acción como medio legal para hacer valer un derecho en juicio. (Artículo 1°).	No existió disposición legal que definiera el “interés” de las partes ni de los terceros. Se hizo referencia a la acción como medio legal para hacer valer un derecho. (Artículo 1°).	Para ejercitar una acción se necesitaba, entre otras cosas, el interés del actor para deducirla. No se cumplía con el requisito del interés cuando no podía alcanzarse el objeto de una acción, aunque se obtuviera sentencia favorable. (Artículo 1° fr. IV).	Puede iniciar o intervenir en el proceso quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario. (Artículo 1°).
<i>Facultad para comparecer a juicio</i>			
Quien tuviera pleno ejercicio de sus derechos civiles podía comparecer a juicio. (Artículo 81).	Quien tuviera pleno ejercicio de sus derechos civiles podía comparecer a juicio. (Artículo 36).	Quien tuviera pleno ejercicio de sus derechos civiles podía comparecer a juicio. (Artículo 44).	Quien tuviera pleno ejercicio de sus derechos civiles podía comparecer a juicio. (Artículo 44).
<i>Emplazamiento, notificación, citación y/o comparecencia de terceros</i>			

Tercero obligado a la evicción			
Salvo error de apreciación, no existió en la ley una forma específica para emplazar o notificar al <i>tercero obligado a la evicción</i> .	Salvo error de apreciación, no existió en la ley una forma específica para emplazar o notificar al <i>tercero obligado a la evicción</i> .	<ul style="list-style-type: none"> • Emplazamiento <p>El juez, dependiendo de las circunstancias podía ampliar el plazo para emplazar al <i>tercero obligado a la evicción</i> para disfrutar del plazo completo. (Artículo 22).</p> <p>El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal. (Artículo 657).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Emplazamiento <p>El juez, dependiendo de las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el <i>tercero obligado a la evicción</i> pueda disfrutar del plazo completo.</p> <p>El <i>tercero obligado a la evicción</i> una vez salido al pleito, se convierte en principal. (Artículo 22).</p>
Tercero extraño			
Salvo error de apreciación, no existió en la ley la denominación de <i>tercero extraño</i> ni una forma específica para emplazar o notificarlo.	<ul style="list-style-type: none"> • Notificación <p>La primera notificación a un <i>tercero extraño</i> se debía realizar de manera personal. (Artículo 87).</p>	Salvo error de apreciación, no existió en la ley la denominación de <i>tercero extraño</i> ni una forma específica para emplazar o notificarlo.	No existe en la ley la denominación de <i>tercero extraño</i> ni una forma específica para emplazar o notificarlo.
Tercero llamado a juicio			

Salvo error de apreciación, no existió en la ley la denominación de <i>tercero llamado a juicio</i> ni una forma específica para emplazar o notificarlo.	Salvo error de apreciación, no existió en la ley la denominación de <i>tercero llamado a juicio</i> ni una forma específica para emplazar o notificarlo.	Salvo error de apreciación, no existió en la ley la denominación de <i>tercero llamado a juicio</i> ni una forma específica para emplazar o notificarlo.	<ul style="list-style-type: none"> • Comparecencia Quien sea <i>llamado a juicio</i> para que le pare perjuicio la sentencia puede comparecer al proceso en un plazo de quince días. (Artículo 22 bis).
Tercerista y/o tercer opositor			
Debido a su naturaleza jurídica, no existía emplazamiento al tercer opositor. El tercer opositor debía interponer la <i>tercería</i> en los mismos términos para entablar una demanda y ante el juez del negocio principal. (Artículo 1426).	Debido a su naturaleza jurídica, no existía emplazamiento al tercer opositor. El tercer opositor debía interponer la <i>tercería</i> en los mismos términos para entablar una demanda y ante el juez del negocio principal. (Artículo 904).	Debido a su naturaleza jurídica, no existía emplazamiento al tercer opositor. El tercerista es quien debía interponer la <i>tercería</i> en los mismos términos para entablar una demanda y ante el juez del negocio principal. (Artículo 653).	Debido a su naturaleza jurídica, no existe emplazamiento al tercerista. El tercerista es quien debe interponer la <i>tercería</i> en los mismos términos para entablar una demanda y ante el juez del negocio principal. (Artículo 653).
Terceros indiferentes			
De manera genérica, la ley estableció que toda notificación o citación expresaría el	De manera genérica, la ley estableció que toda notificación o citación expresaría	<ul style="list-style-type: none"> • Citación Los terceros que no constituían parte podían ser citados	<ul style="list-style-type: none"> • Citación Los terceros que no constituyan parte podrán ser citados

objeto de la diligencia y el nombre de las personas a quienes debieran ser practicadas. (Artículo 132).	el objeto de la diligencia y el nombre de las personas a quienes debieran ser practicadas. (Artículo 71).	por correo certificado o telégrafo. (Artículo 121).	por correo certificado o telégrafo. (Artículo 121).
---	---	---	---

Acciones principales e incidentales

Acciones principales (Artículo 27)	Acciones principales e incidentales (Artículo 13)	Acciones principales e incidentales	Acciones principales e incidentales
<p>Las acciones principales eran las que derivan de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Testamento • Ley 	<p>Todas las acciones eran principales a excepción de las siguientes las cuales eran incidentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las que derivaban de una obligación que garantizara a otra. • Las que tuvieran por objeto reclamar la responsabilidad civil derivada de incumplimiento de contrato o delito 	<p>La ley únicamente hizo referencia de “acciones” e “incidentes”.</p> <p>No existió disposición legal que especificara cuáles acciones eran principales o incidentales.</p> <p>La ley estipuló cuáles eran las acciones y los incidentes que podían ser promovidos, el modo y el plazo para su presentación.</p>	<p>La ley únicamente hace referencia de “acciones” e “incidentes”.</p> <p>No existe disposición legal que especifique cuáles acciones son principales o incidentales.</p> <p>La ley estipula cuáles son las acciones y los incidentes que pueden ser promovidos, el modo y el plazo para su presentación.</p>
<p style="text-align: center;">Acciones incidentales (Artículo 29)</p> <p>Las acciones incidentales eran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las que derivaban de una obligación que garantizara a otra. • Las que tuvieran por objeto 			

reclamar la responsabilidad civil derivada de incumplimiento de contrato o delito.			
<i>Acciones con relación a terceros</i>			
Tercerista y/o tercer opositor			
La tercería fue considerada un incidente. (Artículo 1420). Todo incidente debía tener relación con el negocio principal (Artículo 1406).	La tercería fue considerada un incidente. (Artículo 170). Todo incidente debía tener relación con el negocio principal. (Artículo 861).	La ley no fue precisa en determinar si todas las cuestiones de tercería eran incidentales. Si fueren varios los opositores reclamando el dominio, se decidía <i>sumariamente</i> . (Artículo 670).	La ley no es precisa en determinar si todas las cuestiones de tercería son incidentales. Si son varios los opositores reclamando el dominio se decide <i>incidentalmente</i> . (Artículo 670).
Terceros llamados a juicio			
		La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio. (Artículo 92).	La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio. (Artículo 92).

			Acción de nulidad de juicio concluido (Artículos 737-A a 737-L).
<i>Oposición de terceros</i>			
Si al ejecutar los autos se opusiere algún tercero, el juez lo oirá <i>sumariamente</i> . (Artículo 1699).	Si al ejecutar los autos se opusiere algún tercero, el juez lo oirá <i>sumariamente</i> . (Artículo 772).	Si al ejecutar los autos se opusiere algún tercero, el juez lo oirá <i>sumariamente</i> . (Artículo 601).	Si al ejecutar los autos se opusiere algún tercero, el juez lo oirá <i>sumariamente</i> . (Artículo 601).
<i>Medios de impugnación permitidos a terceros</i>			
Litigantes	Litigantes	Litigantes y terceros	Litigantes y terceros
<ul style="list-style-type: none"> • Apelación <p>La ley facultaba interponer el recurso de apelación únicamente al litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio y al litigante vencedor que no hubiese conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas. (Artículo 1489).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Apelación <p>La ley facultaba interponer el recurso únicamente al litigante condenado si creyere haber recibido algún agravio y al litigante vencedor que no hubiese conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas. (Artículo 650).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Apelación <p>La ley facultaba interponer el recurso de apelación al litigante si creyere haber recibido algún agravio, a los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. (Artículo 689).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Apelación <p>La ley faculta interponer el recurso de apelación al litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás con interés jurídico a quienes perjudique la resolución judicial (Artículo 689).</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Recurso de denegada apelación <p>Respecto de este recurso, no se hizo mención si algún tercero podía interponerlo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Recurso de denegada apelación <p>Respecto de este recurso, no se hizo mención si algún tercero podía interponerlo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Revocación <p>Respecto de este recurso, no se hizo mención si algún tercero podía interponerlo, sin embargo, tampoco lo prohíbe la ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Revocación <p>Respecto de este recurso, no se hace mención si algún tercero puede interponerlo, sin embargo, tampoco lo prohíbe la ley.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Recurso de súplica <p>Respecto de este recurso, no se hizo mención si algún tercero podía interponerlo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Recurso de súplica <p>Respecto de este recurso, no se hizo mención si algún tercero podía interponerlo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Queja <p>La ley no delimitaba este recurso únicamente a las partes.</p> <p>Por ejemplo, contra la resolución que determine que el tercer opositor debe</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Queja <p>La ley no limita este recurso únicamente a las partes.</p> <p>Por ejemplo, contra la resolución que determine que el</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Recurso de casación <p>Respecto a este recurso de casación la ley únicamente indicó que, aunque no se haya interpuesto este recurso, los que no hayan litigado podían pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudicara. (Artículo 1600).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Recurso de casación <p>Con relación al recurso de casación, la ley dispuso que este recurso dañaba o aprovechaba únicamente a los que habían sido parte legítima en el recurso sin extenderse a otros puntos que no hayan sido objeto del</p>	<p>tercer opositor debe ser condenado a satisfacer daños y perjuicios por no haber probado que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto, inserto en la requisitoria. (Artículo 601 fr. II).</p>	<p>tercer opositor debe ser condenado a satisfacer daños y perjuicios por no haber probado que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto, inserto en la requisitoria. (Artículo 601 fr. II).</p>

	recurso (Artículo 705).		
<i>Costas judiciales con relación a terceros</i>			
Si el tercer opositor no probaba que poseía título traslativo de dominio la cosa objeto de la ejecución entonces se le condenaba a satisfacer las costas. (Artículo 1701).	Si el tercer opositor no probaba que poseía título traslativo de dominio la cosa objeto de la ejecución entonces se le condenaba a satisfacer las costas. (Artículo 774).	Si el tercer opositor no probaba que poseía título traslativo de dominio la cosa objeto de la ejecución entonces se le condenaba a satisfacer las costas. (Artículo 601 fr. II).	Si el tercer opositor no probaba que poseía título traslativo de dominio la cosa objeto de la ejecución entonces se le condenaba a satisfacer las costas. (Artículo 601 fr. II). Al opositor que no obtenga sentencia favorable, se le condenará al pago de gastos y costas. (Artículo 667).
<i>Auxilio por parte de terceros a órganos jurisdiccionales</i>			
No se obligaba a exhibir documentos privados a los terceros que no eran parte del proceso a menos que alguna de las partes lo necesitara cuyo derecho podía ejercer en juicio diverso.	No se obligaba a exhibir documentos privados a los terceros que no eran parte del proceso a menos que alguna de las partes lo necesitara cuyo derecho podía	Los terceros estaban obligados a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad en cualquier momento. (Artículo 288).	Los terceros están obligados a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad en cualquier momento. (Artículo 288).

(Artículo 681).	ejercer en juicio diverso. (Artículo 681).		
-----------------	--	--	--

Figura 1. Evolución de algunas disposiciones legales con relación a terceros en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de 1872, 1884, 1932, y el ordenamiento procesal local vigente.⁴⁹

⁴⁹ Figura 1. Evolución de algunas disposiciones legales con relación a terceros en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de 1872, 1884, 1932 y el ordenamiento procesal civil local vigente al momento de la elaboración de este trabajo; realizado por la autora de la tesis, el contenido refiere estrictamente a disposiciones legales; debido a la extensión de algunas disposiciones y en obvio de repeticiones, contiene sólo algunos extractos, es decir, un resumen de dichas disposiciones para efectos comparativos.

CAPÍTULO II: PARTES, TERCEROS Y SITUACIONES PROCESALES

Lo propio del saber no es ni ver ni demostrar, sino interpretar.

Michael Foucault

2.1 Concepto de parte

El concepto de parte siempre ha sido una dicotomía: parte actora y parte demandada. Teóricamente, el actor es quien tiene una conducta activa desde el inicio del proceso, incentiva a que el mecanismo jurisdiccional se ponga en marcha a través del ejercicio de la acción y la exigencia de las pretensiones que son plasmadas en la demanda, mientras que, la parte demandada es aquella que tiene una actitud pasiva, puede resistir la acción del actor, y contravenir las prestaciones de aquel oponiendo excepciones y defensas o realizando actos procesales tendientes a la protección de sus intereses.

El concepto de parte tiene necesariamente un alcance correlativo y recíproco, en el sentido de que no puede concebirse una parte sino en cuanto [es] puesta en antítesis respecto de la parte contraria, con la cual constituye una pareja de contradictores conceptualmente inseparable, formada por dos posiciones antagónicas y recíprocamente complementarias.⁵⁰

El concepto de parte citado anteriormente sigue vigente ya que el punto medular de esta definición es la conducta procesal antagónica entre actor y demandado la cual está íntimamente relacionada al concepto de litigio; la idea de litigio está condicionada justamente al conflicto de intereses entre las dos partes (actor y demandado).

A pesar de lo anterior, la conducta procesal de las partes no siempre tiende a ser antagónica y, no por ello, la calidad de parte deja de ostentarse; tanto la conducta procesal del actor como del demandado pueden variar y puede no presentarse esa antítesis. Por ejemplo, el demandado puede llevar el proceso en rebeldía, esto es, sin contestar la demanda ni oponer

⁵⁰ CALAMANDREI, Piero, *Derecho Procesal Civil*, trad. y comp. de Enrique Figueroa Alfonzo, México, D.F., Pedagógica Iberoamericana, 1986, p. 177.

excepciones y defensas; el proceso se verá ininterrumpido pese a su incomparecencia. Si bien, no hay lugar a esa contraposición, esto no es determinante para que el demandado deje de ser considerado como parte pues sin que medie petición del actor, no sólo se declarará de oficio el estado rebelde, sino que también se continuará con el curso natural del proceso. La rebeldía de ninguna manera es óbice para la continuación del proceso pues éste proseguirá hasta que se dicte una sentencia que resuelva el fondo, el demandado puede concurrir en el estado en que se encuentre el proceso sin que ello signifique que se deba retroceder en alguna etapa procesal.

El demandado que lleva el proceso en rebeldía siempre deberá ser notificado para que tenga derecho a recurrir la sentencia o bien para tener oportunidad de cumplirla, a pesar de la rebeldía no pierde la calidad de parte y mucho menos deja de existir el proceso instaurado en su contra por no haber comparecido.

De la misma manera, otra conducta procesal en la que no hay antagonismo es cuando el demandado opta por allanarse a la demanda del actor, la cual constituye una forma autocompositiva de la resolución de conflictos en la que el demandado se subsume a la pretensión del demandante sin buscar la contienda procesal. Es importante señalar que esta figura opera únicamente respecto de derechos que son propios y renunciables y la finalidad es extinguir la controversia lo que permitiría al juzgador emitir una sentencia definitiva. Sin embargo, optar por esta conducta procesal tampoco es motivo para que el demandado pierda su calidad de parte en el proceso.

Un último ejemplo sobre la falta de este antagonismo es que una vez que las partes se encuentran debidamente identificadas y emplazadas en el proceso ordinario, éstas pueden optar por terminarlo mediante común acuerdo y de manera anticipada (antes de que se dicte sentencia definitiva en primera instancia). Se parte de la idea de que el proceso está constituido y sigue su curso habitual hasta que las partes deciden terminar con el antagonismo y optar por la justicia alternativa a efecto de obtener un convenio con efectos de cosa juzgada y ejecutable sin tener que entrar a la etapa de juicio, este convenio tendría que versar únicamente sobre derechos propios y jamás de terceros. Se está frente al caso en el que la calidad de parte puede subsistir —efímeramente—sin ese antagonismo, es decir, se instaura el proceso sin entrar a la etapa de juicio y no por ello las partes dejan de tener dicha calidad;

es más, obtienen un acuerdo ajustado a sus intereses sin la necesidad de ofrecer, preparar o desahogar pruebas en una audiencia.

Así, la calidad de parte no puede estar supeditada únicamente a un antagonismo reducido a accionar y repeler ya que acortar el concepto de parte a una conducta procesal unilateral (ya sea del actor o del demandado), excluye por supuesto, otras condiciones exógenas a su voluntad. En efecto, existen otros factores ajenos a la conducta procesal de las partes principales, como lo son los presupuestos procesales los cuales son estrictamente examinados por el juzgador; un ejemplo de estos presupuestos es la legitimación, la cual debe ser estudiada de oficio a efecto de determinar quién puede actuar en el proceso y, como consecuencia de ello, autorizar su participación dentro de éste para así obtener o verse afectado mediante una resolución de fondo.

La calidad de parte está supeditada al grado de interés con el que se interviene en el proceso además de estar ligada al desempeño procesal respecto a las cargas y derechos que estipula la ley. En este sentido, el DR. BUCIO refiere: “A quien tiene la calidad de parte, en cualquier proceso, se le otorga el derecho de intervenir en el mismo para hacer valer sus derechos, atribuyéndose los derechos procesales, tales como los siguientes: de acción o excepción, ofrecer pruebas, impugnar las resoluciones, entre otros.”⁵¹

En este orden de ideas, las partes cuentan con la facultad de exigir que se cumplan, reconozcan o que se impida la perturbación de sus derechos, así como también se encuentran facultadas para contrarrestar acciones de ley, inconformarse respecto de cualquier resolución judicial y, por supuesto, oponer excepciones y defensas. En suma, las partes tienen derecho a ser oídas y vencidas dentro del proceso.

También se ha considerado a “las partes” como sujetos que están facultados por la ley para exigir una actuación jurisdiccional a efecto de obtener una tutela jurídica ya sea de manera activa (materializado a través de las pretensiones) o de manera pasiva (frente a la persona a quien se le exigen las pretensiones): “Es parte aquel que pide en propio nombre (o

⁵¹ BUCIO ESTRADA, Rodolfo, *Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Ciudad de México, Porrúa, 2018, p. 24.

en cuyo nombre se pide) de la actuación de una voluntad de la ley y, aquel frente al cual es pedida.”⁵²

A pesar de lo anterior, existe la posibilidad de que personas ajenas (distintas al actor que promovió la demanda y al demandado que la contestó) se integren antes de la conformación de la *litis* o con posterioridad a ésta. En la actualidad existe un poco más de flexibilidad legal para aceptar la intervención de personas que no son ni el actor ni el demandado iniciales, no obstante, derivado de esta intervención de personas es que existe una separación en la teoría y en la práctica bastante tajante entre las partes y los terceros. “La expresión *tercero* dentro del derecho procesal, se define por exclusión: es tercero todo aquel que no es parte en un proceso.”⁵³

De ahí que, derivado del rechazo teórico-práctico hacia los terceros, fácilmente el juzgador puede limitar la participación de personas ajenas a la constitución de la *litis* en el proceso pues, en la ley adjetiva, un tercero no tiene las mismas cargas y derechos procesales que una parte como lo es el actor o el demandado. Por ejemplo, la ley procesal dispone que la reconvencción es un derecho que le pertenece únicamente a la parte demandada; en la práctica, el derecho a reconvenir le es negado muy fácilmente a cualquier tipo de tercero, en la tesis aislada III.5o.C.140 C (9a.)⁵⁴ se declaró que un tercero llamado a juicio no puede interponer la reconvencción en virtud de que no tiene calidad de demandado y, entre otras cosas, no existe una relación directa entre éste y el actor.

Expuesto lo anterior, el concepto de parte no debe versar únicamente sobre el antagonismo que puede suscitarse entre actor y demandando pues existen otros factores que pueden servir como parámetros para determinar quién puede ser parte de un proceso y quién no, como lo son: el interés, la legitimación, los actos procesales que se pueden realizar dentro del proceso, la afectación derivada del fallo, así como la condena de gastos y costas judiciales. La legitimación procesal es requisito *prima facie* que debe ser examinado por el juzgador, evidentemente debe existir un estudio exhaustivo respecto a la legitimación de los sujetos

⁵² CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Civil*, Vol. II. *Las relaciones procesales (la jurisdicción y los sujetos del proceso)* trad. de E. Gómez Orbaneja y Rafel Greco, Buenos Aires, Valleta, 2005, p. 204.

⁵³ OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 7ª ed., Ciudad de México, Porrúa, 2016, p. 294.

⁵⁴ Tesis: III.5o.C.140 C (9a.), *Gaceta del semanario judicial de la Federación*, Novena Época, Reg. 169059, Tomo XXVIII, agosto de 2008, Pág. 1185.

participantes para que el proceso siga desarrollándose hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

[...] Ugo Roco cae en el error, que le atribuye a la tesis materialista, al sostener que el criterio normal, para determinar tales sujetos (las partes) lo da el concepto de titularidad activa y la titularidad pasiva de una relación sustancial. Puede que llegue a coincidir la relación material con la relación procesal, y que este presupuesto sea para la sentencia de fondo, pero lo que nos interesa es la posición procesal, la posición formal.⁵⁵

La doctrina ha desarrollado tanto el concepto de parte material como el de parte formal, mientras que el primero se refiere a los sujetos que podrían resultar afectados por una resolución, el segundo se refiere a los sujetos que no son afectados en su esfera jurídica de derechos, pero sí tienen una participación autorizada por la ley dentro del proceso. Es claro que los terceros sin interés únicamente serán partes formales y no materiales como por ejemplo los mandatarios judiciales, los peritos, los testigos; el motivo de este trabajo es tratar de demostrar que algunos tipos de tercero son parte formal y también material. En este primer momento, se puede aducir que es parte quien tiene un interés en exigir una determinación judicial frente a otro y quien interviene permanentemente en el proceso debido a que cuenta con un interés tutelado por la ley.

2.2 Legitimación

La legitimación, en cualquiera de sus vertientes significa idoneidad. En primer término, representa un requisito *sine qua non* se podría dictar sentencia de fondo en un proceso debido a que se encuentra íntimamente ligado con la fundamentación de las pretensiones para obtener una sentencia de fondo.

En segundo término, la legitimación la determina el juzgador, es decir, se autoriza la participación de la persona (actor, demandado, tercero o el representante legal de alguno de éstos) dentro del proceso en virtud de haber identidad ente alguna de estas personas con la hipótesis normativa correspondiente y, consecuentemente, se les autoriza realizar actos

⁵⁵ PARRA QUIJANO, Jairo, *op. cit.*, p. 19.

procesales. La doctrina mexicana divide en dos el concepto de legitimación: *ad causam* y *ad procesum*, para abonar más respecto a la división del concepto de legitimación, es importante partir de las siguientes nociones:

- a) Todas las personas cuentan con personalidad jurídica, este concepto es una creación del Derecho y es correlativo a la persona, es decir, se tiene personalidad jurídica porque se es persona (física o jurídica). La personalidad de las personas físicas se adquiere por el nacimiento⁵⁶ y se extingue con la muerte, la personalidad de las personas jurídicas (específicamente las sociedades mercantiles) inicia con su constitución y persiste aún después de disueltas, únicamente para efectos de la liquidación. Una vez que se cuenta con personalidad jurídica, ésta no puede ser restringida ni limitada, pues la ley dispone los momentos en los que se adquiere y se pierde.
- b) Las personas físicas pueden tener capacidad, este concepto se encuentra estrechamente ligado con la personalidad. Para SÁNCHEZ⁵⁷ la personalidad es la *idoneidad* de la persona respecto de la creación de relaciones jurídicas mientras que la capacidad es la *medida de la idoneidad*; la diferencia que el autor en cita resalta es que la personalidad no es graduable mientras que la capacidad sí.

En ese orden de ideas, la personalidad es perenne (desde y hasta los momentos señalados en el inciso anterior) y, por otro lado, la capacidad puede ser graduada, limitada y juzgada con base en la ley. En efecto, la ley determina los casos en los que una persona tiene incapacidad legal, limitando así su participación en la creación de actos jurídicos y en la defensa de sus intereses dentro de un proceso.

⁵⁶ Se aborda esta afirmación desde el concepto jurídico de nacimiento, el cual está supeditado a la viabilidad estipulada en la ley, es decir, se reconoce como nacido a quien se desprende del seno materno y viva veinticuatro horas o bien, sea presentado ante el Registro Civil. No pasa desapercibido que el concebido se encuentra jurídicamente protegido por la ley.

⁵⁷ SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio, *Inicio y fin de la personalidad jurídica*, p. 22 [en línea] <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/3.pdf>> [consulta: 28 de mayo, 2021].

- c) La capacidad se divide en dos: capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La regla general es tener capacidad y la excepción es la incapacidad legal cuyos casos específicos se encuentran estipulados en la ley sustantiva.
- d) Específicamente, la capacidad de goce está estrechamente relacionada con el concepto de personalidad, tener capacidad de goce implica tener la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones que pueden ser otorgados o limitados por alguna disposición legal. BAQUEIRO⁵⁸ consideraría que la ley limita la capacidad de goce en ciertos casos por razón de nacionalidad, parentesco, estado civil, entre otros.
- e) La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer derechos por uno mismo y salir en la defensa de intereses propios. Así, la ley sustantiva prevé que las personas menores de edad y aquellas con mayoría de edad que tengan alguna condición de discapacidad que impida el gobierno de sí mismos y el otorgamiento de su voluntad para crear, modificar, transferir o extinguir derechos u obligaciones, se encuentran impedidas para tener capacidad de ejercicio. A pesar de lo anterior, la ley no excluye a las personas con incapacidad legal debido a que pueden salir en la defensa de sus intereses a través de un representante.

Una vez explicadas las nociones sustantivas, OVALLE⁵⁹ destacaría cuatro conceptos para entender la legitimación *per se*, a saber: capacidad para ser parte, capacidad procesal, legitimación *ad causam* y legitimación *ad procesum*. Por lo que hace a los primeros dos conceptos, el autor en cita consideraría que, a pesar de que la capacidad de goce⁶⁰ y la capacidad de ejercicio⁶¹ son conceptos de carácter sustantivo resulta idóneo hacer una analogía entre la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, es decir, la capacidad para

⁵⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho Civil. Introducción y personas*, 2ª ed., México D.F., Oxford University Press, 2010, pp. 246-247.

⁵⁹ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p. 287.

⁶⁰ Artículo 22 CCDF. - *La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.*

⁶¹ Artículo 23 CCDF. - *La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.*

ser parte es correspondiente a la capacidad de goce y la capacidad procesal a la capacidad de ejercicio.⁶²

En este orden de ideas, la capacidad para ser parte, al ser correlativa (mas no sinónima) a la capacidad de goce, es la aptitud de una persona para ser titular de derechos y cargas procesales mientras que la capacidad procesal es la facultad para comparecer al proceso por sí mismo o mediante un representante legal. Quien no tiene capacidad de ejercicio tampoco tiene capacidad procesal; sin embargo, como lo mencionamos previamente, quien se encuentre en este supuesto, puede defender sus intereses mediante un representante.

2.2.1 Legitimación *ad causam*

El concepto de legitimación se compone de dos partes, por lo que hace a la legitimación *ad causam*, el multicitado autor la consideraría como una autorización estipulada en la ley; una de las características distintivas de esta vertiente de la legitimación es que representa la vinculación e identidad de una persona con el litigio:

*A diferencia de la capacidad de ser parte y de la capacidad procesal (que son aptitudes intrínsecas y generales de las personas) la legitimación en la causa es una condición extrínseca del sujeto, pues no depende de las aptitudes propias y generales de la persona, sino de la vinculación de esta con el litigio sometido a proceso. Por lo mismo, es una condición particular que se tiene en relación con un proceso determinado.*⁶³

La legitimación en la causa no es una aptitud inherente a las personas ni mucho menos es un presupuesto de la acción. Es un elemento sustancial pues representa el vínculo de una persona con la relación jurídica pero no se debe confundir este vínculo con la titularidad del derecho subjetivo.

⁶² OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p. 287.

⁶³ CORDON MORENO, Faustino "Anotaciones acerca de la legitimación" en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, núm. 2 de 1979, pp. 313-319 citado en OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p. 290.

En la práctica se ha incurrido en este error que puede considerarse de gravedad pues ha trascendido a criterios jurisprudenciales, por ejemplo, en la Tesis Aislada I.11o.C.133 C⁶⁴ se llegó a los siguientes puntos:

- i) Se estableció que la legitimación *ad causam* es un requisito para que el juzgador pueda emitir sentencia de fondo.
- ii) Negar la titularidad del derecho objeto de la controversia conlleva a negar la legitimación *ad causam*.
- iii) La legitimación *ad causam* se debe resolver en la sentencia definitiva y no a través de un incidente.
- iv) Se reconoció que la legitimación *ad procesum* es un requisito que se debe contemplar para que el proceso subsista. Sin embargo, no se puede separar la legitimación *ad causam* de la legitimación *ad procesum* pues una lleva implícita a la otra.

En efecto, la legitimación *ad causam* es un requisito para obtener sentencia de fondo. Sin embargo, pareciera que en la *praxis* la legitimación *ad causam* versa sobre la titularidad del derecho subjetivo al grado en el que se aduce que quien no es titular del derecho subjetivo entonces no tiene legitimación en la causa. Lo complicado de sugerir que la legitimación *ad causam* signifique la titularidad del derecho subjetivo es que la finalidad del proceso es determinar la existencia o inexistencia de ese derecho o bien si el derecho subjetivo ha sido perturbado por alguna persona; un proceso se instaura con la finalidad de obtener una determinación judicial. La sentencia, como determinación judicial de fondo, debe reconocer la existencia o inexistencia de ese derecho, así como resolver a quién pertenece, o bien, si éste ha sido perturbado de alguna manera específica.

Por lo tanto, la legitimación *ad causam* no debe implicar la titularidad del derecho subjetivo porque no siempre es el actor quien obtiene sentencia definitiva favorable pues no es regla general que se falle a su favor por el simple hecho de instaurar el proceso al poner

⁶⁴ Tesis: I.11o.C.133 C (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg.178189, Tomo XXI, junio de 2005, Pág. 813.

en marcha el mecanismo jurisdiccional, el derecho subjetivo del que el actor sostenga ser titular incluso puede no existir y no ser reconocido por el juzgador en la sentencia. De ahí la problemática de sugerir que para tener legitimación en la causa se deba ser titular del derecho subjetivo, en cambio, se debe considerar que tiene legitimación en la causa quien pueda resultar afectado directa o indirectamente en su esfera jurídica con motivo de la resolución que se dicte en la sentencia que resuelva el fondo del asunto. “Para estar legitimado en la causa no es necesario ser sujeto de la situación o relación jurídica materia de examen jurisdiccional, ni mucho menos estar en la posición activa de esa relación.”⁶⁵

La legitimación en la causa es un concepto atribuible a las partes (actor-demandado), muy poco se escribe sobre la legitimación en relación con los terceros. En la gran mayoría de los textos dedicados a explicar la Teoría General del Proceso se deja de lado la legitimación respecto de la participación de terceros que cuentan con un interés relacionado con la controversia. No tener legitimación *ad causam* significa no poder tener acceso a una resolución de fondo que resuelva las prestaciones y/o excepciones y defensas, pero esta afirmación no sólo abarca a las partes sino también a algunos tipos de terceros y terceristas debido a que éstos pueden hacer valer tanto prestaciones como excepciones y defensas dentro del proceso. Entonces, la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial que no sólo es atribuible a las partes sino también a los terceros y terceristas que cuentan con un interés jurídicamente tutelado.

En este tenor, se apoya la tesis de DEVIS⁶⁶ quien consideró que la legitimación *ad causam* significa contar con un interés sustancial (que no implica ser necesariamente el titular del derecho subjetivo) y está ligado con las pretensiones que deduce el actor frente al demandado que puede contradecirlas. Este autor enfatizó que esta vertiente de la legitimación debería ser identificada como *interés en la pretensión u oposición, para la sentencia de fondo o mérito*. En ese sentido, la legitimación *ad causam* estaría más ligada al fondo de la sentencia que al

⁶⁵ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, *La teoría del proceso*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 113.

⁶⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, 3ª ed., Buenos Aires, Universidad, 2004, pp. 243-257.

ejercicio de la acción o a la facultad para actuar en el proceso ya que resultan ser dos situaciones procesales distintas.

[...] la legitimación en la causa (como el llamado por algunos interés sustancial para obrar) no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso. Se trata de presupuestos materiales o sustanciales para la sentencia de fondo.⁶⁷

El autor citado previamente señaló que el interés del que se habla con relación a la legitimación *ad causam* es concerniente a un interés sustancial y no procesal, es decir, tiene interés sustancial el actor, el demandado e incluso el tercerista que se integra al proceso para coadyuvar respecto a las pretensiones o defensas de las partes y también aquel que desea presentar sus propias pretensiones para excluir su derecho de la controversia.

El interés del tercerista que interviene para coadyuvar con alguna de las partes es suficiente para afirmar que tiene legitimación en la causa en virtud de que existe un beneficio material o moral supeditado ya sea al éxito o al fracaso de la demanda, lo que es más, si se tratare de un tercerista excluyente con pretensiones propias o de un tercero que se integra al proceso como litisconsorte activo o pasivo entonces, el autor refiere que, es aún más obvia la existencia de la legitimación en la causa ya que estaríamos frente a un interés jurídico que versa sobre la resolución definitiva.⁶⁸

A las ideas del profesor DEVIS se suma PARRA⁶⁹ quien hace patente que no siempre va a existir identidad entre el sujeto que acciona y el titular del derecho sustancial debido a que pueden existir terceros que cuenten con un interés igual, mayor o completamente diferente al del titular de la relación y, por lo tanto, requieren tener certeza jurídica respecto de la relación jurídica sustancial conformada previamente:

⁶⁷ *Ibidem*, p. 256.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 248.

⁶⁹ PARRA QUIJANO, Jairo, *op. cit.*, p. 7.

Esto no debe extrañar ya que si bien es normal la coincidencia entre el sujeto del derecho de acción y el sujeto del derecho sustancial, esta situación no es absolutamente necesaria. En efecto, si es verdad que normalmente el mayor y en ocasiones el único interesado en la declaración de certeza, en la realización coactiva de una determinada relación o de un determinado estado jurídico, es el titular de la relación o estado, puede ocurrir sin embargo, en casos particulares, que junto al titular de la relación jurídica sustancial o del estado jurídico haya uno o más sujetos que tengan un interés en la declaración o en la realización coactiva de la relación jurídica sustancial igual, si no mayor, al del mismo titular, aunque a veces completamente diferente.

El autor en cita, desarrolló su concepto de legitimación en la causa partiendo de la tesis del profesor DEVIS; en su concepto existe una ampliación en la que se puede incluir a los terceros sin ningún inconveniente: “la legitimación en la causa es la aptitud específica que tienen ciertas personas para demandar, otras para contradecir o intervenir (en sentido amplio), respecto a determinada relación material que es objeto del proceso y en virtud del interés tutelado por el legislador mediante la consagración de aquella.”⁷⁰ El profesor PARRA⁷¹ desarrolla minuciosamente su propio concepto de legitimación en la causa proporcionando los siguientes argumentos:

- a) Es una aptitud específica porque *contrario sensu*, si fuese una aptitud general entonces sería la aptitud de cualquier persona para poder demandar (no coloca la legitimación en la causa como presupuesto de la acción).
- b) No es general porque no todas las personas tienen esta aptitud, es restringida respecto de la relación material.
- c) No es un concepto inherente únicamente a los litigantes principales sino también a los intervinientes o terceros en general ya que la propia ley tutela el interés de éstos.
- d) Tener legitimación en la causa no significa ser titular del derecho material debido a que puede no existir la relación material.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 12.

⁷¹ *Ibidem*, p. 13.

e) La legitimación en la causa se relaciona con la pretensión, de ninguna manera es un presupuesto de la acción ya que esta última tiene que ver con la persona y no con el derecho que se reclama o con la declaración de lo que se pretende en la demanda.

En este orden de ideas, es claro que los terceros que se integren al proceso lo harán porque tienen un interés jurídico directa o indirectamente relacionado con el *litigio* a quienes la propia legislación procesal les autoriza su participación ya sea que converjan al proceso voluntariamente, llamados por el juzgador de manera oficiosa o bien a instancia de parte.⁷²

La ley procesal vigente autoriza la participación e intervención de algunos tipos de terceros y de terceristas legitimándolos tanto en la causa como en el proceso; se afirma lo anterior con base en los artículos 21, 22, 22 bis y 23 del CPCDF:

Artículo 21.- Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.

Artículo 22.- El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción en la contestación de la demanda solicitándose del juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción una vez salido al pleito, se convierte en principal.

El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación.

El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, se procederá en términos de la fracción II del artículo 122 de este Código, y será a su costa el importe de la publicación de los edictos para el emplazamiento.

⁷² *Ibidem*, p. 14.

Artículo 22 bis. - El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia podrá comparecer al mismo en un plazo de quince días; y estará en aptitud de ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos.

El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación.

La parte que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, se procederá en términos de la fracción II del artículo 122 de este Código, y será a su costa el importe de la publicación de los edictos para la notificación.

Artículo 23.- El tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en el caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquel.

Con base en lo expuesto anteriormente se puede aducir que la siguiente afirmación es errónea: quien tiene la titularidad del derecho subjetivo tiene legitimación en la causa y, por lo tanto, es parte. La expectativa de derecho sustancial es justo lo que se define en la resolución de fondo por lo que no es correcto aducir que quien se ostenta como titular del derecho sustancial o de la relación jurídica tiene legitimación en la causa y, por lo tanto, es parte en el proceso: “En el derecho procesal no es acertado definir a las partes en función de su titularidad o no de la relación jurídica sustantiva, pues la existencia y la naturaleza de esta relación son lo que normalmente se debate en el proceso y solo pueden ser definidas hasta que se dicte sentencia.”⁷³

En suma, la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial que no implica la titularidad del derecho subjetivo en controversia sino la idoneidad de la persona con la relación jurídica, el interés que dicha persona (actor, demandado o tercero) tenga sobre la relación jurídica es la materia de estudio del juzgador para determinar si las pretensiones o las excepciones y defensas hechas valer en el proceso resultan ser fundadas o no.

⁷³ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p. 287.

2.2.2 Legitimación *ad procesum*

La otra vertiente de la legitimación, esto es, la legitimación *ad procesum*, doctrinalmente se define como “la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.”⁷⁴ La legitimación procesal está ligada a la aptitud de una persona ya sea física o moral para obrar dentro del proceso; la persona con legitimación procesal puede no estar vinculada con el *litigio* pero puede actuar procesalmente en representación de quien sí tenga ese vínculo en la controversia. Esta vertiente de la legitimación sí es considerada un presupuesto procesal.

Antes de explicar las razones por las cuales esta vertiente de la legitimación sí es considerada un presupuesto procesal, cabe destacar la importancia de un problema que OVALLE⁷⁵ hizo patente y es que, en nuestra ley adjetiva local, la legitimación procesal se encuentra regulada de una manera poco práctica y demasiado confusa debido a que se usan indistintamente los términos “legitimación” y “personalidad”:

El CPCDF, de acuerdo con su texto reformado en 1986, acoge el concepto de legitimación procesal de Liebman y Couture. En efecto, en ese año fue sustituida la expresión, personalidad por la de legitimación procesal (arts. 47 y 272-C). Sin embargo, en la reforma de 1996 se volvió a introducir la palabra personalidad (arts.47 y 272-C), pero se conservó la expresión legitimación procesal en algunos preceptos (arts. 272-A), por lo que han quedado ambas expresiones como si fueran sinónimas.

Siguiendo las ideas del multicitado autor, el ordenamiento procesal local en materia civil estipula la “legitimación”, la “personalidad” e incluso la “capacidad”, como sinónimos a pesar de que la legitimación sea un concepto procesal y, tanto la personalidad como la capacidad sean conceptos de índole sustantiva. Se reitera que la personalidad es la aptitud para ser titular tanto de derechos como de obligaciones; cualquier persona cuenta con personalidad por el simple hecho de ser persona.

⁷⁴ COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 380 citado en OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p. 289.

⁷⁵ *Ídem.*

Si bien el concepto de “personalidad” (Artículo 47) se encuentra estrechamente ligado con el concepto de “capacidad” (Artículo 41) no son lo mismo y, sin embargo, la ley procesal ha catalogado estos conceptos como sinónimos de la legitimación (Artículo 272-A). Se entiende que cuando el CPCDF hace hincapié respecto de la “personalidad jurídica” de las partes, en realidad hace referencia a la “capacidad procesal”. Luego, se debe considerar inadecuado que la propia ley adjetiva tenga esta deficiencia al establecer una confusión que versa sobre un concepto tan importante y esencial como lo es la legitimación procesal de quien interviene en el proceso.

Independientemente de lo anterior, establecer si hay legitimación procesal o no la hay es uno de los pasos *a priori* que el juzgador debe identificar y determinar pues es uno de los elementos que cimentan el proceso y permiten que su desarrollo sea válido además de que su conformación garantiza una determinación judicial definitiva y eficaz. Hay sentencia eficaz siempre y cuando el proceso se haya constituido con todos los sujetos procesales que deban estar integrados a la relación jurídico-procesal, lo anterior con la finalidad de evitar procesos subsecuentes que versen sobre cuestiones previamente juzgadas como consecuencia de *litis* integradas de forma inadecuada.

Se sostiene que la legitimación procesal es un presupuesto procesal de previo y especial pronunciamiento que puede ser: *i*) examinado *ex officio* por el juzgador tal y como lo dispone el artículo 47 del CPCDF o bien, *ii*) advertido por la parte demandada vía excepción (artículo 35 fr. IV) en correlación con los artículos 41 y 47 de la ley adjetiva local:

Artículo 47.-El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto, siempre y cuando fuese subsanable, en un plazo no mayor diez días de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de este Código. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.

Artículo 41.- En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se tratase del

demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no fuera subsanable la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y también devolverá los documentos.

La falta de capacidad en el actor obliga al juez a sobreseer el juicio.

(Énfasis añadido).

La excepción de falta de personalidad surge a partir de la premisa de que el actor no acredita idóneamente la calidad necesaria para estar dentro del proceso, o bien, no se comprueba la representación que ostenta su representante legal al iniciar el proceso (no se acredita documentalmente el carácter con el que ostenta su calidad o representación); lo mismo ocurre si el actor detecta que el demandado o su representante no cuentan con la calidad que ostentan para continuar actuando en el proceso. Incluso si un tercero de manera voluntaria o provocada acude al proceso su legitimación puede ser cuestionada por las partes originarias de la misma forma y viceversa. Para concluir con la legitimación procesal, se sostiene que es un presupuesto procesal por los siguientes motivos:

- a) Porque en los procesos ordinarios, con fundamento en los artículos 36 y 272-A del CPCDF, la legitimación procesal es una cuestión previa que se debe resolver dentro de la audiencia previa y de conciliación.
- b) Porque se encuentra ligada a la acción, es decir, es un antecedente respecto de la formación válida de la relación procesal. Si no se acredita la legitimación, entonces no se permite el ejercicio de la acción.
- c) Porque con fundamento en el artículo 272-C del CPCDF, la falta de legitimación en el proceso pone fin a éste, la legitimación debe existir al inicio y subsistir mientras éste se desarrolle.
- d) Porque la falta de legitimación procesal hace vicioso al proceso, a pesar de que es un presupuesto procesal subsanable, si no se enmienda en el término estipulado en la ley, entonces representará un impedimento para continuar con el proceso.

2.3 Interés procesal

En el sistema jurídico mexicano, dentro del ámbito constitucional y específicamente en materia de amparo existe una definición y clasificación del “interés”. En esta materia existe el “interés jurídico” y el “interés legítimo” los cuales son conceptos torales relacionados con la violación de derechos fundamentales y/o derechos humanos; no sólo la ley reconoce estos tipos de interés, sino que también existen criterios jurisprudenciales dedicados a establecer plenamente las diferencias entre ambos.

En el proceso civil esto es diferente, se debe considerar que la ley adjetiva no es suficientemente específica respecto a qué significa el interés en un proceso, a si existe una categoría entorno a este concepto e incluso a quién es atribuible el interés de forma precisa. En un intento por establecer en materia procesal civil qué es lo que significa el “interés” se parte de la premisa mayor estipulada en la ley:

Artículo 1º. - Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.

(Énfasis añadido).

El legislador fue bastante meticuloso al regular el interés que puede llegar a tener el actor y quien tenga el interés contrario (demandado) y no así de especificar un interés tutelado de terceros. En el segundo párrafo de éste primer artículo se estipula la facultad de promover la cual se concede tanto a los interesados como a representantes, apoderados o aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley. Está claro que la ley reconoce interés tanto para el actor como para el demandado, pero es importante precisar que para los terceros no lo estipula explícitamente cuando este interés también tiene cabida.

RIOFRÍO⁷⁶ construye su concepto de interés procesal diferenciándolo de otros conceptos procesales como lo son: derecho subjetivo o legitimación en la causa pues el autor no los considera sinónimos, en este sentido, las ideas más importantes del autor se presentan a continuación:

- a) El interés procesal no es un derecho subjetivo, pero existe una estrecha relación porque el interés configura ciertos derechos subjetivos como el derecho a accionar.
- b) El interés procesal no es un tipo de legitimación, no es correcto identificar al interés con la legitimación en la causa ni con una legitimación especial porque no hay que confundir el requisito de legitimidad (interés) con el propio concepto de legitimación.
- c) El interés procesal implica una situación jurídica porque se pretende obtener un beneficio, evitar un daño o cumplir con un deber.
- d) El interés procesal es un concepto indeterminado que el juzgador individualiza.

Luego de precisar que el interés procesal no es la legitimación ni tampoco un derecho subjetivo por sí mismo, el autor en cita destaca que el interés procesal tiene dos vertientes: “en un sentido subjetivo: [es] una inclinación del ánimo a mantener una situación jurídica determinada o a cambiarla; y en un sentido objetivo: [es] el valor que una situación jurídica tiene en sí misma para una persona.”⁷⁷

El autor antes referido no es el único que sostiene que el interés procesal no es sinónimo de legitimación, de hecho, existen algunos otros autores que han mencionado que por más que parezca que diferenciar el interés procesal de la legitimación es un despropósito, resulta ser todo lo contrario:

Sólo por ser titular de un interés jurídico no concurre legitimación procesal, necesitando una norma que expresamente así lo establezca. Puede entenderse que

⁷⁶ RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, Juan Carlos, “El interés procesal” en *Ius Humani. Revista de Derecho*, Vol. 1, Quito, 2008, pp. 127-130. [en línea] <<https://doi.org/https://doi.org/10.31207/ih.v1i1.9>> [consulta 21 de abril, 2022].

⁷⁷ *Ibidem*, p. 131.

*es un paso innecesario, pero la distinción entre el interés y las reglas de legitimación para su ejercicio contribuyen a clarificar el tratamiento procesal de estas últimas.*⁷⁸

En este sentido, se apoya lo sostenido por los autores en cita, la legitimación no es sinónimo del interés procesal, el interés es una cuestión previa a la que sobreviene la legitimación:

*La referencia al interés como punto de partida explica todas las situaciones jurídicas legitimantes que contempla nuestro ordenamiento: a) las que legitiman a quien afirme la titularidad de un derecho subjetivo; b) las que legitiman a pesar de no existir un derecho subjetivo cuya titularidad pudiera afirmarse; y, por último, c) las que legitiman para el ejercicio de un derecho subjetivo por un sujeto distinto a su titular.*⁷⁹

Siguiendo las ideas de los autores citados, el interés procesal y la legitimación son conceptos que deben ser concurrentes más no sinónimos. El interés procesal es un concepto que sí está ligado con el ánimo de una persona (el interés que mueve a una persona) que debe versar sobre una situación jurídica a efecto de evitar un perjuicio o un beneficio sujeto a protección judicial, el perjuicio o beneficio puede ser patrimonial o moral mismo que deberá ser comprobado. En otras palabras: “En efecto, todo lo que es susceptible de generar un beneficio, provecho o evitar un perjuicio a la persona o colectivo, es objeto o materia de su interés.”⁸⁰

Ahora bien, respecto al interés que pueden llegar a tener cierto tipo de terceros, también puede estar sujeto a evitar un perjuicio en su esfera jurídica de derechos o bien a obtener un beneficio (patrimonial o moral) derivado de una situación jurídica a la que se pudieran encontrar ligados.

[...] la afección que le puede causar la resolución que se dicte en el proceso y puede originarse principalmente por dos causas: la primera, que el tercero sea titular de la misma relación jurídica a la que se refiere el proceso pendiente entre otros, por

⁷⁸ JUAN SÁNCHEZ, Ricardo, “El interés jurídico como criterio de legitimación en el proceso civil” en *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, Núm. 10, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 216 [en línea] <<https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/207>> [consulta: 13 de junio, 2022].

⁷⁹ *Ibidem*, p. 218.

⁸⁰ TRON PETIT, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, Ciudad de México, Porrúa, 2017, p. 6.

*lo que la resolución que se dicte incidirá en su esfera de derechos e intereses del mismo modo que afecta a los derechos e intereses de la parte originaria; la segunda deriva de que el tercero sea titular de una relación jurídica conexas o dependiente de la que se discute en el juicio, de modo que la resolución sobre el objeto del proceso puede extinguir o modificar de otra forma la relación titularidad del tercero.*⁸¹

Se puede concluir que no basta tener cualquier interés para intervenir en el proceso. Como se pudo apreciar en el primer capítulo de este trabajo de investigación, el interés procesal fue entendido como un requisito para ejercer cualquier tipo de acción en el CPC de 1884. Actualmente se sostiene que la ley adjetiva vigente se refiere al “interés” como un requisito no sólo para accionar sino también para poder intervenir en el proceso, el juzgador determina preliminarmente si este interés es actual, directo o indirecto y si genera un beneficio o evita un perjuicio, si esto sucede entonces admitirá la demanda. El interés, al ser verificado se verá reflejado en el propio fallo jurisdiccional con la finalidad de tener certeza jurídica para las partes, así como también para los terceros que se incorporen. GOZAÍNI⁸² nos ilustra sobre el tipo de interés en el proceso que pueden tener los terceros:

a) El tercero afectado por la sentencia dictada entre partes, que si bien no lo alcanza de iure, si lo es de facto, por perjudicarlo indirectamente (v.gr.: condena a pagar una suma de dinero que puede tornar insolvente a quien resulta deudor del tercero).

b) Tercero que acredita un interés semejante al de una de las partes en el litigio y por lo cual puede encontrarse alcanzando a través de los efectos de la cosa juzgada (v.gr.: intervención adhesiva o litisconsorcial).

c) El interés de quien alega la titularidad en la misma relación jurídica material que el juicio ventila entre las partes, de forma que la sentencia, obviamente, lo involucre (v.gr.: intervención forzada o provocada).

⁸¹ OROMÍ VALL-LLOVERA, Susana, *Intervención voluntaria de terceros en el proceso civil. Facultades procesales del interviniente*, Barcelona, Marcial Pons, 2007, p. 39.

⁸² GOZAÍNI, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, cit., p. 466 citado en GOZAÍNI A., Osvaldo, *Legitimación, capacidad y representación en juicio: problemas de articulación del Código Civil y Comercial de la Nación con los Códigos Procesales en lo Civil y Comercial*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2018, p. 153 [en línea] <<https://gozaini.com/wp-content/uploads/2019/07/Legitimacion-capacidad-y-representaci%C3%B3n.pdf>> [consulta: 12 abril, 2022].

d) Tercero que tiene intereses contrapuestos con el de las partes, de modo que ostenta un derecho independiente al debatido pero con fuerza bastante para incorporarse al proceso (v.gr.: intervención excluyente).

2.4 Emplazamiento

Luego de haber explicado dos de las cuestiones más relevantes en materia procesal como lo son el interés procesal y la legitimación es conveniente explicar cómo es que los sujetos procesales legitimados pueden ser emplazados, comparecer o ser notificados en el proceso. Pues bien, el emplazamiento es una formalidad esencial del proceso debido a que se trata del aviso por parte de la autoridad jurisdiccional dirigido a la persona que tiene una demanda incoada en su contra. La finalidad del emplazamiento es notificar al demandado el escrito de demanda, así como los anexos presentados por el actor con la finalidad de que aquel tenga oportunidad de ser oído y vencido dentro del proceso.

La relación entre el emplazamiento, la garantía de audiencia y el derecho al debido proceso es clara, previo a cualquier acto privativo por parte de cualquier autoridad jurisdiccional respecto de propiedades, posesiones o derechos, de cualquier persona es necesario que se le brinde la oportunidad de ser oída y vencida en el proceso el cual debe cumplir con las formalidades esenciales. Es precisamente con el emplazamiento que se busca el conocimiento real y oportuno de la contraparte respecto de la demanda y sus anexos y en el que se especifica esta oportunidad de concurrir al proceso señalando un plazo para contestar la demanda, con el apercibimiento de que si no lo hace, entonces se tendrán por ciertos los hechos narrados en la demanda; esta diligencia de emplazamiento se debe realizar de conformidad con la ley adjetiva pues, de lo contrario, se estaría frente a un emplazamiento jurídicamente inválido y, además, inconstitucional.

El emplazamiento no sólo tiene la finalidad de comunicar al interesado que existe un proceso en su contra para que se apersona a juicio a hacer valer sus excepciones y defensas, sino que también somete al demandado a la jurisdicción de un juez; causa la interpelación judicial hacia el demandado y, además, da origen al interés legal.

A. Emplazamiento mediante notificación personal

Por regla general, y de conformidad con los artículos 114 fr. I, 116 y 117 del CPCDF el emplazamiento debe ser notificado personalmente y se debe entender con el *interesado*, su representante, mandatario, procurador o autorizados debiéndose entregar cédula de notificación. Para ser legalmente válido, la cédula debe cumplir estrictamente con los siguientes requisitos:

- Nombre y apellidos de las partes.
- Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia.
- Tipo de procedimiento.
- Transcripción de la determinación que se pretende notificar.
- Fecha y hora en la que se entregó al interesado.
- Nombre y apellidos de quien recibe la cédula.
- Preferentemente contar con la firma de quien recibe la cédula.

Por otra parte, el notificador, quien es el actuario adscrito al juzgado de donde proviene la notificación, debe cerciorarse de que el domicilio donde se practicará el emplazamiento es el domicilio del buscado por lo que deberá asentar los medios por los cuales se haya cerciorado de que ese sea el domicilio correcto. El actuario deberá entregar al demandado o a la persona con quien se entiende la diligencia, copia de la demanda y de sus anexos debidamente cotejados y sellados por el juzgado del que provenga, además deberá realizar la certificación relativa, esto es, describir detalladamente cada uno de los documentos que se entregan y con los que se le corre traslado tal y como obliga la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a).⁸³

B. Emplazamiento mediante cédula

Existen circunstancias particulares que se encuentran establecidas en la ley adjetiva para el caso de que el interesado con el que se debiera entender la diligencia de emplazamiento no

⁸³ Tesis1a./J. 39/2020 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2022118, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, Pág. 204.

se encontrara en el domicilio precisado por el actor en la demanda. De conformidad con el artículo 117 del CPCDF, si el interesado no se encuentra en el domicilio señalado por el actor, la notificación se realizará por cédula que deberá contar con los requisitos señalados en el inciso anterior, se deberá entregar copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, así como copia de los demás documentos que se hayan exhibido con ésta. El emplazamiento mediante cédula se podrá practicar con las siguientes personas:

- Parientes del interesado.
- Empleados del interesado.
- Cualquier persona que viva en el domicilio del interesado.

Si el interesado no se encuentra y tampoco se encuentra persona alguna que pueda recibir la notificación por cédula o quien pudiera recibirla se niega a hacerlo, entonces el actuario adscrito al órgano jurisdiccional deberá fijar en lugar visible del domicilio un citatorio de emplazamiento mediante el cual se le hará saber al interesado las indicaciones que tendrá que seguir para esperar al actuario a efecto de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento. Para tal caso es necesario que el citatorio cuente con los siguientes requisitos:

- Fecha, hora y lugar en el que tendrá verificativo la diligencia de emplazamiento.
- Tribunal que ordena la diligencia.
- Motivo de la diligencia.
- La determinación que se manda notificar.
- El apercibimiento para el caso de que no se encuentre el interesado, se llevará a cabo el emplazamiento por adhesión.

C. Emplazamiento por adhesión

Se parte de la premisa de que, se recurre a este tipo de emplazamiento cuando previamente *i)* el interesado no se encontraba en el domicilio cuando se trató de realizar la diligencia de emplazamiento y *ii)* como consecuencia de lo anterior, se haya fijado en lugar visible del

domicilio un citatorio de emplazamiento con la finalidad de que el interesado atienda la diligencia en la fecha, hora y lugar especificados en el citatorio.

Este tipo de emplazamiento procede cuando en la segunda diligencia, es decir, la efectuada en el día, hora y lugar que se fijó en el citatorio, el interesado no se encontrare en el domicilio y no hubiera persona alguna con quien atender la diligencia. Cabe destacar que este tipo de emplazamiento es muy delicado, debido a su naturaleza el demandado puede impugnar la validez por algún error por mínimo que se cometa durante la diligencia. Para el emplazamiento por adhesión se debe dejar en lugar visible del domicilio del interesado:

- La cédula de notificación.
- La demanda y sus anexos.
- Las copias de traslado.
- El instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión.

D. Emplazamiento por edictos

Por excepción, el emplazamiento debe practicarse mediante edictos. De conformidad con los artículos 119 y 122 del CPCDF, procede este tipo de emplazamiento a petición del actor:

- En caso de ocultamiento del demandado siempre y cuando se compruebe este hecho.
- Cuando se trate de personas inciertas.
- Cuando se ignore el domicilio de la persona y se ha realizado una búsqueda en instituciones con registro oficial de personas.
- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Los edictos deben publicarse tres veces (de tres en tres días) tanto en el Boletín Judicial como en el periódico local que determine el juez y siempre deberán mediar entre cada publicación dos días hábiles. El emplazamiento por edictos es una ficción jurídica debido a que es entendida como si se hubiese llevado a cabo la diligencia de emplazamiento que se entendería con el demandado, la única diferencia es que al realizarse este tipo de

emplazamiento no se corre traslado con la demanda completa ni con los documentos base de la acción por la imposibilidad real y material que implica *per se*. Los edictos deben contener el auto de radicación, los datos de identificación del expediente, el tipo de juicio, el plazo para contestar la demanda, el juzgado plenamente identificado y la ubicación específica de éste para que el demandado pueda acudir a recoger las copias de traslado y promover la contestación de demanda en tiempo y forma.

Una vez abordado el emplazamiento y las formas en las que se tiene que llevar a cabo ésta diligencia tan elemental y compleja, lo conducente es relacionarlo respecto de los terceros. Es conveniente decir que el llamamiento a un tercero es una cuestión que el demandado tiene derecho a hacer dentro del escrito de contestación de demanda, con la finalidad de que alguien que no es sujeto procesal, se incorpore a éste por así considerarlo conveniente, será el juzgador quien determine si el tercero se incorpora al proceso y, si así lo determina, ordenará su emplazamiento o citación. La ley adjetiva estipula que únicamente al tercero obligado a la evicción se le puede emplazar y para que esto suceda se debe solicitar su llamamiento en la contestación de la demanda, se llevará a cabo la diligencia de emplazamiento corriéndole traslado de los escritos y documentos que conformen la *litis*, para tal efecto el demandado tiene la carga procesal de proporcionar el domicilio del tercero, si se desconociera dicho domicilio entonces operará el emplazamiento por edictos:

Artículo 22.- El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción en la contestación de la demanda solicitándose del juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción una vez salido al pleito, se convierte en principal.

*El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la *litis*, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación.*

El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, se procederá en términos de la fracción II del artículo 122 de este Código, y será a su costa el importe de la publicación de los edictos para el emplazamiento. (Énfasis propio).

Entonces, con relación al tercero obligado a la evicción se tiene lo siguiente:

- El derecho de llamar a un tercero obligado a la evicción corresponde al demandado y debe realizarse en el escrito de contestación de demanda, el demandado tiene la carga procesal de proporcionar el domicilio de este tercero.
- El juez es quien decidirá si el llamamiento del tercero obligado a la evicción es procedente y de serlo, entonces se le emplazará al proceso en el domicilio señalado por el demandado.
- Se le correrá traslado de los documentos que conformen la *litis*, la carga de exhibirlos corresponderá al demandado por ser él quien solicita su llamamiento al proceso.
- Es claro que una vez emplazado y con traslado, el tercero llamado a la evicción tiene derecho a manifestarse contestando la propia demanda debido a las pretensiones mutuas con el demandado.
- El tercero obligado a la evicción se convierte en parte principal una vez salido al pleito.

No cabe duda de que al tercero obligado a la evicción se le debe practicar el emplazamiento conforme a la ley, operarán los incisos A, B, C o D explicados anteriormente en este apartado, dependiendo del caso concreto; el emplazamiento debe practicarse como si se tratara del demandado a quien se le emplaza por primera vez. Debido a que la ley autoriza el emplazamiento del tercero obligado a la evicción, puede existir alguna de las posibilidades que se describen en dichos incisos. El tercero obligado a la evicción debe ser emplazado y una vez salido a pleito se convierte en parte principal, dicha calidad es reconocida por la ley, lo que implica que deberá contar con todos los derechos y cargas procesales de una parte.

Ahora bien, otro tipo de tercero que la ley contempla es el tercero llamado a juicio respecto del cual consideramos que la ley no es precisa si se debe emplazar, citar o notificar o todas ellas dependiendo de la situación procesal. Antes de explicar en qué consiste la confusión referida anteriormente, es conveniente desglosar el tema de las notificaciones. La notificación es el medio para poner al conocimiento de las partes una resolución judicial, la resolución es

notificada para que ésta surta sus efectos o para que empiece a correr el término a efecto de que la determinación pueda ser impugnada por los sujetos procesales.

Existen las notificaciones personales las cuales pueden realizarse por medio de un fedatario judicial (actuario) en el domicilio procesal señalado por las partes para tal efecto o bien también las notificaciones personales pueden llevarse a cabo cuando quien deba ser notificado personalmente, su representante legal o la persona autorizada para recibir notificaciones comparezca al juzgado, o la sala, para darse por notificado asentando una razón que deberá obrar en el expediente; cabe destacar que, en materia procesal civil local, las notificaciones personales surten sus efectos el mismo día en el que se realizan.

También existen las notificaciones realizadas mediante Boletín Judicial, una vez que se notifica por dicho medio, las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente al de su publicación. Otro tipo de notificación plasmada en la ley es que la notificación por edictos que opera cuando la ley estipula que las notificaciones sean realizadas de manera personal y no exista un domicilio en donde se pueda localizar al destinatario de la notificación. Por último, la ley permite que las notificaciones se realicen por correo, telégrafo, medios electrónicos, o cualquier otro medio de comunicación en la que exista la posibilidad de acusar de recibido.

Ahora bien, se considera que existe un problema por cuanto hace a la figura del tercero llamado a juicio debido a que la ley no precisa en qué momento se debe de realizar el llamamiento a este tercero, tal y como sí se estipula con relación al tercero obligado a la evicción, es claro que para el tercero obligado a la evicción la solicitud de llamamiento debe realizarse en la contestación de la demanda y se debe practicar el emplazamiento. En relación con el tercero llamado a juicio, la ley estipula lo siguiente:

Artículo 22 bis. - El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia podrá comparecer al mismo en un plazo de quince días; y estará en aptitud de ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos.

El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación.

La parte que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, se procederá en términos de la fracción II del artículo 122 de este Código, y será a su costa el importe de la publicación de los edictos para la notificación.
(énfasis propio).

Entonces, con relación al tercero llamado a juicio se tiene lo siguiente:

- Explícitamente no hay un momento específico para realizar el llamamiento, se infiere que se debe realizar en la contestación de la demanda tal y como se estipula para el caso del tercero obligado a la evicción, pero es importante destacar que la ley no es clara respecto al momento para realizar el llamamiento del tercero llamado a juicio.
- La ley no estipula que se deba realizar un emplazamiento, el último párrafo del artículo 22 *bis* está estructurado de la misma manera que el artículo 22; sin embargo, en el primero se hace referencia a “notificación” en lugar de “emplazamiento”.
- Al no establecer claramente la cuestión del “emplazamiento” la ley estipula que es el propio tercero llamado a juicio quien puede “comparecer” en un plazo de quince días, pero no hay claridad respecto a en qué momento empieza a correr este plazo para que comparezca el tercero al proceso.
- Se le correrá traslado de los documentos que conformen la *litis*, la carga de exhibirlos corresponderá a quien solicite su llamamiento al proceso. Al no estar plenamente identificado en qué momento debe realizarse el llamamiento, resulta imposible afirmar que es un derecho únicamente del demandado tanto es así que la ley estipula en el último párrafo del artículo 22 *bis*, que la carga de señalar el domicilio del tercero corresponde “a la parte” que solicite el llamamiento.
- Se debe considerar que, al correrle traslado de los documentos que conforman la *litis* al tercero llamado a juicio es porque entonces el juzgador le brindará una oportunidad procesal para manifestarse al respecto; sin embargo, la ley no es precisa en si esto debe entenderse como una oportunidad para contestar la demanda.
- La ley no estipula que el tercero llamado a juicio se convierte en parte principal una vez salido a pleito o en su primera intervención.

Por las razones expresadas en este apartado se considera que no hay congruencia ni precisión en el artículo 22 *bis* respecto a cómo es que este tipo de tercero debe ser llamado al proceso. Si el tercero llamado a juicio está autorizado en el propio artículo para ofrecer pruebas, alegatos e interponer cualquier medio de impugnación y, además, le podría parar perjuicio los efectos de la sentencia definitiva, entonces ¿cómo es que la ley no lo considera parte en el proceso? Éste es un claro ejemplo de lo que se ha manifestado en líneas anteriores ya que pareciera que existe renuencia tanto por legisladores como por juzgadores en considerar a algunos tipos de terceros como partes en el proceso.

Una vez expresado lo anterior, es prudente pasar al tema de la citación; la citación también es un medio utilizado por la autoridad jurisdiccional —normalmente la citación es notificada de manera personal—para que una persona determinada comparezca ante el órgano jurisdiccional en un día y hora específica o bien, con un plazo a efecto de realizar algún acto procesal. Por ejemplo, se cita a un testigo para que acuda a la audiencia de desahogo de prueba testimonial o a un perito para que acuda a audiencia a rendir dictamen.

Los terceros mencionados en el ejemplo anterior son terceros que la ley entiende como terceros que no constituyen parte o terceros que no tienen interés respecto de las resultas del proceso y, por lo tanto, no se les emplaza, sino que se les cita y, si hay comunicaciones futuras con el órgano jurisdiccional una vez que hayan actuado por primera vez en el proceso, entonces se les notifica normalmente mediante Boletín Judicial o bien, por medios electrónicos:

Artículo 121.- Los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, podrán ser citados por correo certificado o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente, dejando constancia en autos.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente, y cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo. En todo caso el secretario de acuerdos dará fe de que el documento en donde conste la situación se contenga en el sobre correspondiente.

Si las partes consideran pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan a ellas por vía telefónica o telefacsimilar, proporcionarán al tribunal los correspondientes números telefónicos para que así se practiquen, y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada. El tribunal deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas, al igual que el nombre y apellidos de la persona que la haya recibido y de la que la haya enviado, y en su caso, copia del documento remitido.

En caso de que las partes consideren pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan por medios electrónicos, proporcionarán al Tribunal las direcciones de correo electrónico para que así se practiquen, y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada en términos del artículo 113.

(Énfasis propio).

Así, se pueden distinguir las formas en las que se pueden emplazar, notificar, citar o hacer del conocimiento actuaciones judiciales a los distintos tipos de terceros que se integran al proceso ya sea que cuenten o no con interés en las resultas del proceso.

2.5 Unidad de la relación jurídico-procesal

La relación jurídico-procesal nace una vez que inicia el proceso; el proceso debe ser entendido siempre como una unidad en la que intervienen todos los sujetos procesales que han sido autorizados para realizar conductas relacionadas a la calidad que ostentan dentro del mismo.

El proceso está constituido por situaciones jurídicas que generan derechos y cargas procesales para los sujetos que inciden en éste. En la medida en la que se desarrolla un proceso los sujetos procesales pueden promover diversos escritos, es importante precisar que, a cada petición realizada por cualquier sujeto procesal, le debe recaer una respuesta por parte del juzgador. Así, la respuesta de la autoridad se manifiesta a través de una resolución la cual debe ser congruente con la petición efectuada, también debe ser clara, precisa y, además, siempre deberá estar fundada y motivada.

La petición de las partes puede causar diversas actuaciones judiciales, lo que no hay que perder de vista es que los litigantes son los responsables del desarrollo continuo del proceso huelga decir que la inactividad en éste produce efectos negativos como declarar la rebeldía parcial de alguno de los sujetos procesales o bien, derivado de la inactividad al no existir actuación de los litigantes, el juzgador puede mandar al archivo judicial todas las actuaciones. Esta dinámica en el proceso es la que mantiene en armonía la relación jurídica-procesal.

BRODERMANN⁸⁴ refiere que no sólo es importante explicar el nacimiento de la relación jurídica-procesal con los “presupuestos procesales” sino que también es importante explicar qué es lo que mantiene al proceso unificado hasta su final. Así, la unidad tiene su razón de ser debido a la “dialéctica procesal”.⁸⁵ En su intención por justificar la unidad del proceso, el autor en cita no sólo hace énfasis en la dialéctica procesal como motor y factor de estabilidad de la relación jurídica-procesal, sino que también basa algunos de sus argumentos en estudios realizados por WACH y CHIOVENDA respecto de la “acción” y la “relación jurídica-procesal” respectivamente. Con la finalidad de seguir abonando respecto de la argumentación sobre la unidad y complejidad de la relaciones jurídico-procesales, el multicitado autor nos indica que es necesario tener presente el concepto de la *litis* debido a que es un concepto clave para sus postulados:

[...] todo proceso contencioso comienza por la acción (poder jurídico), que deviene de una transgresión al precepto jurídico material (causa), naciendo una nueva y diversa relación jurídica entre los sujetos de litis conocida como “procesal”, donde además intervienen otros sujetos como lo son el juez y en su caso los terceros, conformándose lo que denominaremos como la “litis principal o material”

⁸⁴ El autor explica que para BÜLOW la relación jurídico-procesal podía ser definida como autónoma respecto de la relación material, pública, compleja y donde existen derechos y obligaciones [cargas] procesales bajo una unificación; dado que este procesalista hizo un extenso estudio respecto de los presupuestos procesales, el autor en cita sí los considera importantes para la constitución, desarrollo y como medio de control de la relación jurídica-procesal pero no necesariamente su estudio es imprescindible para explicar la unidad y complejidad de la relación jurídico-procesal. BRODERMANN FERRER, Luis Alfredo, “La unidad de la relación jurídica-procesal”, en GÓMEZ FRÖDE, Carina y Marco Ernesto Briseño García (coords.), *Nuevos Paradigmas del Derecho Procesal*, Ciudad de México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 260-262 [en línea] <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/13113>> [consulta: 12 enero 2022].

⁸⁵ El autor utiliza este término para referirse a la dinámica procesal que siempre se mantiene en movimiento debido al principio de contradicción procesal entre los sujetos procesales tanto para atacar o defenderse, así como para tener las mismas oportunidades procesales para ser escuchados. BRODERMANN FERRER, Luis Alfredo, *Supra* 84, p. 262.

*(ordinaria o compleja según sea el caso) y que, una vez resuelta bajo sentencia firme, resultaría en una cosa juzgada formal material, la cual en su desarrollo integra la relación jurídico-procesal “principal.”*⁸⁶

En este sentido y siguiendo las ideas anteriores, es importante señalar que, para el citado autor, en el proceso se pueden suscitar tres tipos de *litis*: “*litis* principal o material”, “*litis* accesoria procesal” y “*litis* impugnativa”. La primera de ellas hace referencia a toda problemática que surja en el sentido material, la segunda refiere a las problemáticas que pueden acontecer de manera accesoria a la acción que se ejerce en el proceso y, la última refiere a las cuestiones que se presentan cuando hay una resolución definitiva y las partes o los terceros optan por inconformarse a través de un recurso.⁸⁷

Es claro que tanto puede presentarse una sola *litis* de las tres señaladas anteriormente o las tres *litis* convergiendo en la misma relación jurídico-procesal principal debido a que no son autónomas sino por el contrario, las transformaciones que puedan suscitarse respecto de las *litis* siempre estarán supeditadas a la relación jurídico-procesal principal, ahí es donde radica la unidad pues a pesar de que se presenten diversas *litis* en planos diversos siempre estarán sujetas a la principal. Es importante destacar los tipos de *litis* respecto a los terceros. El multicitado autor⁸⁸ expone los siguientes ejemplos:

1. En las cuestiones de estado civil contempladas en el artículo 93 del CPCDF la relación jurídico-procesal que existe afecta aún a terceros que no fueron llamados a juicio como si estos hubiesen litigado en virtud de que este tipo de asuntos tienen la característica de ser de orden público.
2. La denuncia de pleito a un tercero contemplada en el artículo 22 del CPCDF constituye una relación jurídico-procesal principal y compleja.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 263.

⁸⁷ *Ibidem*, pp. 263-264.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 272.

3. Las tercerías excluyentes de dominio contempladas en el artículo 659 del CPCDF constituyen una litis accesoria respecto de la relación jurídico-procesal principal y compleja.

Sin textos que incluyan a los terceros respecto de la unificación de la relación jurídica-procesal pudiera parecer que se seguiría explicando la relación procesal únicamente respecto del actor y demandado (*litis ordinaria*); la intervención de más personas transforma la relación de simple a compleja en tanto que se pueden presentar los tres tipos de *litis* en una relación jurídico-procesal principal, la dinámica del proceso no sólo atañe al actor y al demandado sino que los terceros, al estar legitimados pueden ser partícipes de ésta manteniendo la unificación de la relación jurídico-procesal. Algunos otros autores considerarían que la calidad de parte se adquiere independientemente de la titularidad del derecho que se pretende en virtud de que nace la relación procesal:

*La relación procesal se constituye y la calidad de parte se adquiere independientemente de la efectiva existencia del derecho y de la acción; aún quien propone una demanda sobre una relación sustancial inexistente o sobre una relación ajena frente a la cual está el desprovisto de la legitimación activa, o contra una persona que no es legítimo contradictor en orden a aquella relación, da vida a una relación procesal en la cual, independientemente de la que habrá de ser la decisión del mérito.*⁸⁹

Para finalizar con este apartado, se puede afirmar que deja de existir la unidad de la relación jurídica-procesal cuando ésta se extingue, ya sea por cumplir su finalidad y que exista una sentencia definitiva o convenio con efectos de cosa juzgada o bien, cuando el proceso deja de continuar su curso debido a que es desechada la demanda o no se cumple con algún presupuesto procesal generando un impedimento insubsanable para continuar con el proceso sin entrar al fondo del asunto.

⁸⁹ CALAMANDREI, Piero, *op. cit.*, p. 175.

2.6 Litisconsorcio y su clasificación

El litisconsorcio es una figura procesal que indica pluralidad de partes, es decir, puede existir más de un actor (litisconsorcio activo), más de un demandado (litisconsorcio pasivo) o puede coexistir en el mismo proceso una pluralidad de actores y demandados (litisconsorcio mixto).

Se debe considerar que la naturaleza jurídica del litisconsorcio es la de un presupuesto procesal, debido a que, en la legislación adjetiva vigente, constituye una exigencia procesal que todas las partes que deban estar en el proceso sean llamadas a éste, de lo contrario provocaría un defecto en el proceso obligando al juzgador a reponerlo; a pesar de que el litisconsorcio no se encuentra contemplado en el artículo 35 del CPCDF, el demandado puede hacer valer la constitución de éste vía excepcional. Diversos autores han estudiado el litisconsorcio a fondo; sin embargo, en este trabajo se seguirá la propuesta de PARRA⁹⁰ por considerarla la más conveniente, para el maestro, el litisconsorcio se puede clasificar de la siguiente manera:

Por el momento de su formación:

- Inicial: La pluralidad de partes tiene lugar desde que más de una persona demanda, cuando se señala a más de un demandado en la demanda o bien, desde que inicia el proceso hay más de un actor y más de un demandado.
- Sucesivo: La pluralidad de partes se puede conformar después de haber sido fijada la litis en el proceso, lo que significa que este tipo de litisconsorcio se concreta con la intervención de un tercero que no tiene calidad de parte pero que cuenta con una pretensión conexa a la de alguna de las partes o bien, cuenta con un vínculo jurídico respecto de diversas pretensiones conexas, otra causa que puede generar este tipo de litisconsorcio es la acumulación de procesos.

⁹⁰ PARRA QUIJANO, Jairo, *op. cit.*, p. 26.

Por la comunidad de suertes:

- Simple: Cuando se da el litisconsorcio necesario, existe una comunidad de suertes debido a que la resolución definitiva que se dicte es la misma para cada uno de los sujetos que integran el litisconsorcio.
- Reciproco: Cuando se da el litisconsorcio voluntario, cabe la posibilidad de que las suertes sean distintas pero concurrentes y con la finalidad de tener éxito en el proceso; sin embargo, cuando no se tiene éxito en el proceso entonces es el juzgador quien debe resolver las pretensiones mutuas; el autor propone como ejemplo el litisconsorcio que existe entre el denunciante y el denunciado en la denuncia de pleito.

Ahora bien, el autor anteriormente citado desarrolla toda una clasificación⁹¹ correspondiente al litisconsorcio: El litisconsorcio voluntario o facultativo, el litisconsorcio necesario y el litisconsorcio *cuasinecesario*.

2.6.1 Litisconsorcio voluntario o facultativo

El litisconsorcio facultativo o voluntario se presenta cuando dos o más demandantes toman la decisión de unirse para demandar o bien, cuando un demandante llama a más de un demandado mediante la demanda, para el autor de esta clasificación, el litisconsorcio voluntario no representa una comunidad de suertes, es decir, que existan varias personas representando una sola parte (litisconsorcio necesario) sino que existen tantas suertes como personas que aprovechan un solo proceso. “La intervención por *litisconsorcio voluntaria o facultativa* se configura cuando el tercero interviene en el proceso con una pretensión propia e independiente de la del demandante, pero paralela a esta, en virtud de la *conexidad o afinidad* que existe entre ellas [...]”⁹²

Este tipo de litisconsorcio está ampliamente desarrollado por la doctrina colombiana y se encuentra plenamente reconocido por su ley adjetiva. La doctrina subclasifica el litisconsorcio voluntario en: *i) litisconsorcio propio*: se configura cuando existen varios

⁹¹ La clasificación que se desarrolla en este apartado está basada en los argumentos del autor y sus postulados, PARRA QUIJANO, Jairo, *Supra* 90, pp. 26-74.

⁹² AZULA CAMACHO, Jaime, *Manual de Derecho Procesal*, Tomo II, 9ª ed., Bogotá, Temis, 2015, p. 65.

litisconsortes cuyas pretensiones estén vinculadas por una misma causa y; ii) *litisconsorcio impropio*: se configura cuando existen varios litisconsortes cuyas pretensiones tengan una relación de dependencia o para la demostración de hechos las pruebas sean comunes sin importar que los intereses sean los mismos o no.⁹³

Ahora bien, una de las cuestiones a plantear es en qué momento procesal se puede formar este tipo de litisconsorcio: “[...] el litisconsorcio voluntario se puede formar en la demanda, o por acumulación de procesos, pero nunca en los procesos de conocimiento, cuando se presente un tercero a que se admita su demanda como litisconsorte voluntario.”⁹⁴

En suma, se puede advertir que las características más importantes del litisconsorcio facultativo o necesario, de conformidad con las ideas del autor colombiano son las siguientes:

⁹³ Respecto a esta clasificación, el autor propone el siguiente ejemplo: “K y M, mediante sendas comparas, por medio de las respectivas escrituras públicas, en oportunidades distintas, por precios distintos, adquieren dos inmuebles bifamiliares; ‘se presentan vicios redhibitorios’ en las paredes que separan las dos casas que fueron adquiridas a la sociedad Pupo y Magnolia, Ltda.; K y M resuelven demandar conjuntamente. K con base en el artículo 1.917 del Código Civil, pretende la rescisión del contrato (ese es su interés); en cambio, M pretende la rebaja del precio (su interés) [...]. El interés de K es distinto al de M, pero deben servirse de unas mismas pruebas (específicamente), una inspección judicial, un peritazgo, por lo que no cabe duda que se pueden acumular, pues se reitera, cumple con lo exigido en el artículo 82, se tienen que servir específicamente de unas mismas pruebas no importa, como dice el Código de Procedimiento Civil, que sea diferente el interés de unos y otros, con mayor razón si es el mismo, o la rescisión o la rebaja, pretendido por ambos.” PARRA QUIJANO, Jairo, *op. cit.*, pp. 28-29.

⁹⁴ El autor al tratar de explicar los momentos en los que se puede configurar el litisconsorcio voluntario y basándose en un proceso real tomado de la jurisprudencia colombiana, cuyo fondo del asunto es el derecho de un menor a conocer la identidad del padre, señala: “Queda claro que el demandado es K, y que al declarar J.O. narra que tuvo relaciones sexuales con la madre de la menor por la época de la concepción, se hacen los exámenes genéticos y la prueba pericial, arroja para el testigo J.O. un porcentaje mucho mayor que el del demandado. En este caso en que J.O., comparece como testigo y narra que tuvo relaciones sexuales con la madre del menor por la época de la concepción y que además la prueba genética muestra que puede ser el padre, el juez debe tenerlo como parte y permitirle ejercer el derecho de contradicción con relación a la prueba pericial, y habiéndole permitido intervenir como parte, lo puede declarar padre de la menor. [...] Somos conscientes que el litisconsorcio voluntario solo puede formarse en la demanda o en la reforma pero no después, sin embargo en este caso y solo para este tipo de procesos donde se trata de hacer realidad el derecho fundamental de la persona humana a saber quiénes son sus progenitores, se puede formar con posterioridad, teniendo como fuente las pruebas que aparezcan en el proceso y las facultades del juez. [...] podemos afirmar que en cualquier momento del proceso, en que por las pruebas o las excepciones que proponga el demandado, se tiene razonable información, por ejemplo, que Pedro puede ser el padre, se le puede citar, y tenerlo como parte.” PARRA QUIJANO, Jairo, *Supra* 93, pp. 34 y 39.

Se emite una sentencia única que puede no ser idéntica para todos los litisconsortes debido a que se puede condenar a algunos y absolver a otros ya que se tiene que considerar a los litisconsortes por separado y no como una sola parte.

En virtud de que los litisconsortes no actúan como una sola parte, cualquiera puede realizar actos de disposición como lo es allanarse a la demanda o desistirse de ésta lo cual únicamente afectará al litisconsorte que lo promueva y no así a los demás.

Para el autor colombiano y conforme al principio de comunidad de la prueba, basta con que un litisconsorte pruebe un hecho común para que se tenga como probado para los demás.

El litisconsorte que interponga cualquier medio de impugnación sólo le afecta a éste sin beneficiar a los demás.

Siguiendo la tesis del autor colombiano, cada uno de los litisconsortes voluntarios debe pagar las costas sin que haya posibilidad a la solidaridad debido a que cada uno es considerado como parte separada en el proceso.

Desafortunadamente, el litisconsorcio voluntario no es mencionado explícitamente en la legislación procesal local mexicana, no se hace una distinción entre varios tipos de litisconsorcio puesto que únicamente se encuentra regulado el litisconsorcio necesario. En la tesis aislada I.4o.C.51C⁹⁵ se hace un intento por conceptualizar el litisconsorcio voluntario y es a través de este criterio judicial que se conoce que el litisconsorcio voluntario se presenta cuando varias personas accionan en un mismo proceso o bien cuando oponen excepciones que prevalecen respecto de cada uno de los demandados, no es preciso que se dicte sentencia en el mismo sentido para todos los litisconsortes, es decir, la sentencia no tiene como requisito ser uniforme para todas las personas que conforman el litisconsorcio voluntario.

⁹⁵ Tesis: I.4o. C.51C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, Pág. 1755.

2.6.2 Litisconsorcio necesario

Se configura este tipo de litisconsorcio porque es preciso que se dicte una sentencia común para todos los litisconsortes en virtud de la existencia de una sola causa. La pluralidad de personas se asocia a una sola parte, todas litigan en conjunto y, de conformidad con la legislación adjetiva vigente, se debe nombrar un representante común para todas las personas que conformen el litisconsorcio necesario.

Para PARRA⁹⁶ existen dos tipos de litisconsorcio necesario, *i) propiamente necesario*: se configura porque la ley establece específicamente en qué casos se puede configurar, es decir, la ley determina la obligatoriedad para constituir esta figura procesal y, *ii) impropia necesario*: es diverso al primero porque la ley no obliga a constituir el litisconsorcio, es decir, no manifiesta hipótesis normativas concretas, sino que el litisconsorcio se forma derivado de la relación material.

La pluralidad de partes puede tener origen en la relación jurídica substancial, se requiere oponer mismas acciones o excepciones. Para tal caso, la ley procesal mexicana indica que todos los litisconsortes deben litigar bajo una misma representación, pero, también está el supuesto en el que a pesar de que haya pluralidad de partes no exista necesidad de oponer las mismas acciones o excepciones pues la ley estipula que hay litisconsorcio necesario cuando el litigante se encuentre en comunidad jurídica, es decir, tenga un mismo derecho o se encuentre obligado por igual causa y sea estrictamente necesario ser absuelto o condenado. El litisconsorcio necesario se puede formar al iniciar el proceso o bien, durante el desarrollo de éste.

Artículo 53.- Existirá litisconsorcio necesario, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un mandatario judicial, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre

⁹⁶ PARRA QUIJANO, Jairo, *op. cit.*, pp. 42-43.

ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros. El que designen los interesados sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que pueda representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por los que conforman un litisconsorcio, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del artículo 112 de este código.

También existirá litisconsorcio pasivo necesario, cuando a pesar de que no exista la necesidad de oponer la misma excepción y por lo tanto la necesidad de litigar bajo una misma representación, exista la necesidad de que comparezca a juicio con carácter de demandado una persona que se encuentre en comunidad jurídica sobre el bien litigioso y tenga un mismo derecho o se encuentre obligada por igual causa o hecho jurídico, y respecto de la cual debe existir un pronunciamiento de fondo ya sea condenándola o absolviéndola, y en este caso no será necesario que el litisconsorte litigue unido a los demás, ni bajo una representación común, salvo que llegare a oponer las mismas excepciones y defensas.

(Énfasis propio).

El litisconsorcio necesario regulado en la ley procesal mexicana presenta las siguientes características:

- ☑ Se configura a petición de parte o se declara *ex officio* por parte del juzgador.
- ☑ Se emite una sentencia unificada e idéntica para todos los litigantes ya que representan una sola parte en el proceso.
- ☑ La ley obliga a que todos y cada uno de los litisconsortes que puedan resultar afectados con el fallo sean llamados al proceso.
- ☑ Los litigantes deben nombrar a un mandatario judicial común, si esto no ocurre deben nombrar a un representante común de entre ellos mismos, esto no es opcional ya que, si ninguna de las dos cosas ocurre, entonces el juez nombrará al representante común, cualquiera que sea el caso únicamente representará a todos los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción. (Artículo 53, párrafos segundo y cuarto CPCDF).
- ☑ En cuanto a los actos de disposición, si el representante es el que nombra el juzgador entonces no podrá desistirse, transigir o comprometer en árbitros; si es el representante que nombraron todos los litisconsortes, entonces podrá realizar estos actos únicamente si las facultades se encuentran expresamente concedidas. (Artículo 53, párrafo tercero CPCDF).
- ☑ Los términos son comunes y empiezan a correr una vez que todos los litisconsortes se encuentren notificados debidamente. (Artículo 130 fr. I CPCDF).
- ☑ En cuanto a las excepciones opuestas, basta que el juez las declare fundadas para que favorezcan a todos los litisconsortes.
- ☑ Los recursos interpuestos por un litisconsorte benefician o afectan a todos los demás debido a que todos forman una sola parte.

☑ En cuanto a los gastos y costas, en caso de sentencia condenatoria, en donde exista pluralidad de partes vencidas o vencedoras, se entenderá mancomunidad salvo que exista pacto en contrario.⁹⁷

☑ Si el juzgador de primera instancia determina la inexistencia del litisconsorcio pasivo necesario, dicha determinación puede ser apelada por la parte a la cual le cause algún agravio esta determinación a efecto de que el tribunal de alzada analice sus agravios hechos valer, este órgano de segunda instancia será el encargado de verificar si existe litisconsorcio pasivo necesario o no.

El litisconsorcio necesario se presenta porque resulta elemental que todos los litigantes que se encuentren vinculados por una relación sustancial inescindible y sean llamados al proceso para que todos puedan ser oídos y vencidos, además, para que la sentencia sea completamente eficaz. Por ejemplo: “A” se encuentra casada bajo un régimen de sociedad conyugal con “B”, celebran un contrato de arrendamiento como arrendatarios. Sin embargo, “B” incumple con el pago de varias mensualidades estipuladas en su contrato por lo que el arrendador opta por iniciar un proceso en su contra pretendiendo la terminación anticipada del contrato en razón del incumplimiento, pero únicamente demanda a “B”; es claro que ambas partes deben ser demandadas y no sólo una de ellas.

El litisconsorcio pasivo necesario es el único que se estipula explícitamente en la ley procesal vigente y respecto del cual se han elaborado criterios jurisprudenciales en relación con terceros intervinientes en el proceso. En la tesis aislada I.3o.C.111 C (10a.)⁹⁸ se realiza una comparación entre el litisconsorcio pasivo necesario y la figura del tercero llamado a juicio, en el primero de los casos se considera que hay una sola parte con pluralidad de personas quienes intervienen porque su participación resulta necesaria para consolidar la *litis* debido a que no se puede dictar sentencia sin haberlos escuchado previamente ya que la unión material con alguna de las partes resulta indivisible, al litisconsorte necesario se le considera parte con todos los derechos y cargas procesales que esto implica.

⁹⁷ Tesis I.3.o.C.773 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 165836, Tomo XXX, diciembre de 2009, Pág. 1508.

⁹⁸ Tesis: I.3o.C.111 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Reg. 2004025, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, Pág. 1450.

En el caso del tercero llamado a juicio, su intervención se da para que se integre a la *litis* debido a que puede pararle perjuicio la sentencia; sin embargo, el tercero no es plenamente considerado por la ley como parte. Si bien es cierto que el criterio establece que, sin ser actor o demandado, el tercero se constituye como parte también lo es que se limita la actuación procesal de este tercero pues interviene con “casi todos” los derechos de una parte:

Litisconsorcio pasivo necesario	Tercero llamado a juicio
<ul style="list-style-type: none"> • Nace de una relación jurídica material indivisible. • Interviene para que se conforme debidamente la <i>litis</i>. • La finalidad es oír a todos los interesados en virtud de la relación jurídica existente. • No puede dictarse sentencia sin oír a todos los litisconsortes. • Intervienen con todos los derechos de una parte, todos representan una sola parte. • Representan una sola parte con pluralidad de personas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sin ser actor o demandado, se constituye como una parte en un proceso. • Interviene para auxiliar a algunas de las partes o para ejercitar un derecho • La finalidad es llamarlo a juicio para integrarse a la <i>litis</i> • La sentencia le para perjuicio. • Interviene con casi todos los derechos de una parte. • Se le otorga garantía de audiencia para aportar todo lo que ayude al demandado.

Figura 2. Diferencias entre litisconsorcio pasivo necesario y tercero llamado a juicio.⁹⁹

La línea entre litisconsorcio pasivo necesario y el tercero llamado a juicio pareciera ser muy delgada, de hecho de conformidad con la tesis III.2o.C.193 C¹⁰⁰, si se llegase a

⁹⁹ Figura 2. Diferencias entre litisconsorcio pasivo necesario y tercero llamado a juicio, elaborado por la autora de la tesis con base en los argumentos vertidos en la tesis aislada I.3o.C.111 C (10a.).

¹⁰⁰ Tesis: III.2o.C.193 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 161950, Tomo XXXIII, mayo de 2011, Pág. 1309.

emplazar a un tercero llamado a juicio con ésta calidad al principio del proceso pero el juzgador o alguna de las partes adujera que no tiene esta calidad sino que por el contrario, se estuviera frente a un caso de litisconsorcio pasivo necesario entonces, el juzgador debe ordenar reponer el procedimiento llamando a este tercero correctamente.

2.6.3 Litisconsorcio *cuasinecesario*

Este tipo de litisconsorcio no se encuentra regulado dentro de la legislación mexicana, sin embargo, en la doctrina internacional sí es reconocido. Se encuentra en un punto medio entre el litisconsorcio voluntario y el necesario desarrollados anteriormente. Con base en los postulados del profesor PARRA¹⁰¹ el litisconsorcio *cuasinecesario* tiene las siguientes características:

Es necesario que la ley regule una relación material en donde existan varios litisconsortes (cotitularidad).

La ley no obliga a que todos los litisconsortes intervengan en el proceso para poder dictar sentencia de fondo.

Debido a la cotitularidad de la relación material, es posible que las pruebas rendidas por el litisconsorte que pretende intervenir una vez iniciado el proceso no abonen más elementos que los medios probatorios ya ofrecidos por el litisconsorte que sí fue llamado, pero eso no quiere decir que el litisconsorte que pretenda incorporarse no pueda ofrecer pruebas.

Los efectos de la sentencia se extienden a los litisconsortes que no participaron en el proceso.

El litisconsorte se puede incorporar en el litigio en cualquier momento del proceso siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva.

El litisconsorcio *cuasinecesario* no es siquiera contemplado en la ley procesal mexicana, pero es muy curioso que, de conformidad con los postulados colombianos, nazca a partir de

¹⁰¹ PARRA QUIJANO, Jairo, *op. cit.*, pp. 64-67.

la cotitularidad y que, si uno de los litisconsortes cotitulares no participa dentro del proceso, la sentencia extenderá sus efectos; prácticamente no es necesario que presente pruebas debido a que puede llegar a presentarse la posibilidad de que sean las mismas ofrecidas por el litisconsorte que sí fue demandado. Es curioso porque, salvo error de apreciación, cuando existe cotitularidad en una relación material la legislación procesal mexicana estipula a todas luces que ante tal situación se configura un litisconsorcio necesario que, conforme a las características de este tipo de litisconsorcio, sí es indispensable que se presenten todos los litisconsortes y se dicte una sentencia unificada.

2.7 Clasificación de los actos procesales

El proceso lo conforman una serie de actos procesales que pueden realizar las partes, los terceros y el juzgador, estos actos procesales son los que construyen el proceso y mediante los cuales se busca llegar a la emisión de una sentencia que resuelva el fondo del asunto, los actos que realicen los sujetos procesales tendrán que estar previstos por la ley y, además, cumplir ciertas particularidades de lugar, tiempo y forma según sea el caso. Algunos procesalistas han dado a conocer sus propias clasificaciones, sin embargo, únicamente abordaremos la clasificación de un solo autor porque se considera que es la más conveniente.

2.7.1 Actos procesales que realizan las partes

De conformidad con lo expresado por el maestro OVALLE¹⁰², los actos realizados por las partes se dividen de la siguiente manera: *i) actos de petición*: Conllevan peticiones encaminadas a fijar la *litis* y están encaminados a que se declaren fundadas pretensiones o excepciones en la sentencia. Por ejemplo, la demanda, la contestación a la demanda y la demanda reconvenzional. *ii) actos de prueba*: Están encaminados al ofrecimiento, preparación y desahogo de los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales a efecto de obtener certeza jurídica respecto de las pretensiones o excepciones hechas valer. *iii) actos de alegación*: Están encaminados a la presentación de los argumentos por las cuales consideran fundadas las pretensiones o excepciones hechas valer en el proceso. *iv) actos de impugnación*: Son los actos que están dirigidos a combatir las determinaciones judiciales que las partes consideren ilegales, la finalidad será confirmar, modificar o revocar la

¹⁰² OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, pp. 312-313.

determinación y, v) *actos de disposición*: Tienden a disponer de derechos propios con la finalidad de renunciar a ellos.

2.7.2 Actos procesales que realiza el juzgador

El juzgador también realiza actos procesales, tiene la rectoría del proceso en todo momento a través de resoluciones judiciales, de conformidad con la ley adjetiva vigente, las resoluciones se dividen en decretos, autos y sentencias. Los decretos son determinaciones de mero trámite mientras que los autos pueden ser determinaciones provisionales, definitivos o también pueden ser preparatorios respecto a las probanzas ofrecidas por los sujetos procesales. Las sentencias pueden ser interlocutorias cuando resuelven incidentes antes o después de dictada la resolución definitiva en el proceso y definitivas cuando resuelvan el fondo de la controversia.

Entonces, siguiendo la clasificación del profesor OVALLE¹⁰³, los actos jurisdiccionales son: i) *emisión de resoluciones judiciales*: Entendiéndose por éstas los autos, decretos y sentencias; ii) *dirección de audiencias*: Todas las audiencias incluida la audiencia previa y de conciliación; iii) *ejecución de resoluciones judiciales*: La ejecución de resoluciones judiciales abarca las resoluciones previas a la sentencia a través de los medios de apremio y la ejecución coactiva de la sentencia definitiva por vía de apremio si es que ésta no se cumple de manera voluntaria por quien resulte condenado y, iv) *comunicaciones procesales*: Se dan siempre con la finalidad de auxiliar, colaborar o realizar diligencias fuera de la circunscripción territorial de la autoridad remitente, pueden realizarse con otras autoridades judiciales en otras jurisdicciones (exhortos); con autoridades no judiciales (oficios); con autoridades judiciales internacionales (cartas rogatorias) y, además, también se dan comunicaciones con los sujetos procesales (emplazamiento, notificaciones, citaciones, requerimientos).

2.7.3 Actos procesales de terceros

Los terceros siempre han sido conceptualizados como sujetos que no pertenecen inicialmente al proceso y no son considerados parte de éste. En la clasificación del autor en cita, se puede

¹⁰³ *Ibidem*, pp. 314-322.

advertir que los actos procesales de terceros a los que se refiere son terceros sin interés que acuden al proceso y cuyos actos van únicamente encaminados a colaborar y/o coadyuvar con el ejercicio de funciones jurisdiccionales, es decir, con base en esta clasificación un tercero puede apersonarse con la finalidad de apoyar en el desarrollo del proceso.

Siguiendo con la clasificación del multicitado autor, los terceros pueden ejecutar *i) actos de prueba*: Son llevados a cabo por testigos que comparecen al proceso para desahogar la prueba testimonial a su cargo, peritos que presentan sus dictámenes para robustecer los hechos controvertidos, o por terceros que exhiben pruebas documentales al proceso y *ii) actos de cooperación*: Destaca la colaboración de diversas autoridades a efecto de cumplir con las resoluciones de la autoridad judicial. Ahora, se expondrá cuál es la postura que se debe apoyar respecto de los terceros que sí tienen interés en el proceso y qué tipos de actos procesales pueden realizar, con base en la clasificación del profesor OVALLE respecto a los actos procesales, se brinda la siguiente clasificación que puede ser considerada para los terceros que sí tienen interés en el proceso:

A. Tercerista

La ley autoriza la participación de los terceristas coadyuvantes y de los terceristas excluyentes de dominio o de preferencia. Los terceristas tienen derechos y cargas procesales pues realizan: *i) actos de petición*: Al pretender excluir el derecho del actor o bien de ambas partes originarias, intervienen en el proceso y, por ejemplo, su primer acto de petición es presentar una demanda con todos los requisitos establecidos en el artículo 255 del CPCDF; *ii) actos de prueba*: No existe limitación legal alguna que impida que los terceristas se sirvan ofrecer cualquier tipo de prueba siempre y cuando sigan las reglas generales de éstas y se ofrezcan en tiempo y forma; *iii) actos de alegación*: No existe limitación legal alguna que impida que los terceristas manifiesten alegatos antes de que se cite para dictar sentencia; *iv) actos de disposición*: Los terceristas pueden desistirse de la acción que ejerzan siempre. El artículo 32 fr. II del CPCDF obliga a un tercerista a continuar con su acción únicamente si la pretensión que hubiese interpuesto resulte ser de cuantía mayor a la que se deduce en el proceso principal y que debido a este hecho, los autos se hayan remitido a otro juzgado y no acuda a continuar con la tercera.

B. Tercero obligado a la evicción

El tercero obligado a la evicción tiene todos los derechos y cargas procesales equiparables a los de una parte. Por lo que, puede realizar: *i) actos de petición*: Al tener el carácter de parte reconocido por la ley procesal, el tercero obligado a la evicción puede realizar actos de petición como por ejemplo contestar la demanda; *ii) actos de prueba*: No existe limitación legal alguna que impida que el tercero obligado a la evicción ofrezca cualquier tipo de prueba siempre y cuando siga las reglas generales de éstas y se ofrezcan en tiempo y forma legales; *iii) actos de alegación*: El tercero obligado a la evicción puede manifestar alegatos antes de que se cite a sentencia y *iv) actos de disposición*: El tercero obligado a la evicción puede realizar este tipo de actos, un ejemplo es que podría allanarse a la demanda.

C. Tercero llamado a juicio

Existen criterios jurisprudenciales que no le atribuyen el carácter de parte al tercero llamado a juicio debido a esto sus derechos y cargas procesales se encuentran limitados. Se considera incongruente esta situación pues como se ha venido sosteniendo, se reconoce su interés para incorporarse al proceso, la ley autoriza su participación legitimándolo, además, la sentencia le para perjuicio, se le brinda una oportunidad para ofrecer pruebas y alegar.

Por lo tanto el tercero llamado a juicio puede realizar: *i) actos de petición*: Puede realizar actos de petición como por ejemplo contestar la demanda; *ii) actos de prueba*: No existe limitación legal alguna que impida al tercero ofrecer cualquier tipo de prueba siempre que siga las reglas generales y se ofrezcan en tiempo y forma legales; *iii) actos de alegación*: El tercero llamado a juicio puede manifestar alegatos tal y como lo estipula el artículo 22 bis y *iv) actos de disposición*: Se considera que el tercero llamado a juicio se puede allanar a la demanda. Figura 3. Actos procesales que realizan los terceros.¹⁰⁴

¹⁰⁴ Figura 3. Actos procesales que realizan los terceros, elaborado por la autora de la tesis con base en la clasificación de los actos procesales del profesor JOSÉ OVALLE FAVELA.

2.8 La sentencia

La sentencia es una resolución judicial que forma parte de los actos procesales que puede emitir el juzgador. Toda sentencia requiere ser fundada porque debe establecer qué preceptos jurídicos aplican al caso concreto y debe ser motivada porque en ella se deben expresar las razones lógico-jurídicas para la aplicación de los preceptos jurídicos en los que se funda. En adición a lo anterior, toda sentencia debe cumplir con los requisitos de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad, los cuales implican que la sentencia debe ser rigurosamente ajustada con todo lo actuado en el proceso, contener una relación lógica respecto de las prestaciones, excepciones y defensas, así como de las pruebas, debe agotar en su totalidad lo pretendido por las partes y encontrarse apegada a derecho. Por último, toda sentencia se compone de tres secciones: considerandos, resultandos y puntos resolutivos.

Existen dos tipos de sentencia; definitiva e interlocutoria, la primera pone fin al juicio, en ella se resuelven los puntos controvertidos sometidos a la consideración del juzgador. La segunda resuelve los incidentes planteados por los sujetos procesales antes, durante el desarrollo del proceso o después de dictada la sentencia definitiva.

Los efectos de las sentencias son condenar o absolver, es claro que los sujetos procesales que hayan participado en el proceso y les pare perjuicio el fallo o les beneficie serán condenados o absueltos y la resolución tendrá que ser completamente clara y precisa respecto de su participación y los efectos respecto a cada uno de los intervinientes que hayan contado con un interés jurídico tutelado.

Siguiendo la clasificación del DR. BUCIO¹⁰⁵ existen: *i) sentencias declarativas*: Declaran la existencia o inexistencia de un derecho, es común que éste tipo de sentencias traigan aparejadas una ejecución de índole administrativa; *ii) sentencias de condena*: Son las que declaran una obligación de dar, hacer o no hacer respecto de la suerte principal pretendida y siempre traen aparejada ejecución; respecto a los accesorios éste tipo de sentencias tiene

¹⁰⁵ BUCIO ESTRADA, Rodolfo, *op. cit.*, pp. 340-341.

efectos retroactivos y, *iii) sentencias constitutivas*: Modifican el estado o situación jurídica preexistente y tienen efectos *erga omnes*.

2.8.1 La cosa juzgada

De conformidad con la ley adjetiva local vigente, la cosa juzgada se presenta cuando la sentencia o el convenio derivado de la mediación han causado ejecutoria, esto es generalmente cuando las determinaciones son irrecurribles e inmutables. La legislación procesal estipula que existe cosa juzgada por ministerio de ley (Artículo 426 CPCDF) y por declaración judicial (Artículo 427 CPCDF).

Las sentencias que han causado estado provocan que exista cosa juzgada por ser irrecurribles e inmodificables; una sentencia es irrecurrible una vez fenecido el plazo para combatirla y como consecuencia de ello, genera seguridad jurídica porque deviene la imposibilidad de iniciar un nuevo proceso con la misma identidad en los sujetos, causa y objeto.

La cosa juzgada puede operar como acción y como excepción en cualquier tipo de juicio, produce acción frente a las partes que iniciaron una controversia previa, así como frente a terceros llamados legalmente al proceso (Artículo 92 CPCDF). La cosa juzgada además de ser un estado de la sentencia puede ser invocada en el proceso como excepción por el demandado, se puede hacer valer en un juicio ulterior en donde exista precisamente identidad de los sujetos, causa y objeto con la finalidad de que el juzgador de la segunda controversia se abstenga de conocer del juicio a efecto de no tener dos sentencias contradictorias; es importante mencionar que la excepción de cosa juzgada se debe plantear conscientemente de que en el primer proceso exista precisamente autoridad de cosa juzgada porque de lo contrario estaría operando la litispendencia al encontrarse el primer proceso *subjudice*.

Es claro que la sentencia vincula a todos los sujetos procesales con interés que hayan participado en el proceso incluidos a los terceros que hubiesen sido llamados legalmente a un proceso; sin embargo, existen límites que funcionan como continente de todo aquello que se disputó en el proceso y que tienen relación con la cosa juzgada, existen los límites subjetivos que se refieren a que únicamente la cosa juzgada va a afectar a aquellos sujetos

procesales que intervinieron en el proceso, y los límites objetivos que se refieren a que únicamente la cosa juzgada afectará las cosas objeto de la controversia. El DR. BUCIO¹⁰⁶ ilustra respecto a cómo operan estos límites en tratándose de la cosa juzgada “refleja” opuesta como excepción en un segundo juicio; los límites subjetivos a la cosa juzgada se refieren a que en todo momento debe permanecer identidad entre los sujetos (y en su calidad) respecto de ambos juicios y los límites objetivos se refieren a que debe existir identidad en el objeto en ambos procesos además de identidad en la causa de pedir.

Contrario a lo que se podría pensar inicialmente, la cosa juzgada refleja no se encuentra estipulada en la ley, pero es posible hacerla valer como excepción en el segundo juicio instaurado, ésta no se resuelve en un incidente se debe resolver en la sentencia definitiva tal y como se hace mención en el criterio jurisprudencial 1a./J. 9/2011.¹⁰⁷

Los efectos de la cosa juzgada se extienden únicamente a los litigantes, sin embargo, cabe la posibilidad de trasgredir derechos con la sentencia y sus efectos de cosa juzgada a personas que no han sido parte desde que se instauró el proceso.

2.8.2 La cosa juzgada con relación a terceros

Es claro que una sentencia puede afectar la esfera jurídica de personas ajenas al *litigio* que no fueron llamadas al proceso para ser oídas y vencidas en el mismo. ALLORIO¹⁰⁸ es el autor que desarrolla toda una investigación exhaustiva respecto a la cosa juzgada frente a terceros, en primer término, hace una crítica a los límites subjetivos de la cosa juzgada. Considera inadecuados dichos límites debido a que existen ciertos tipos de terceros que pueden resultar beneficiados o perjudicados por la sentencia, estos límites son los que obligan al tercero a respetar la propia cosa juzgada debido a que no fue parte del proceso y lo obligan a reconocer la eficacia de esta respecto de él. El autor considera que la regla general es que la cosa juzgada

¹⁰⁶ *Idem*, p. 349.

¹⁰⁷ Tesis 1a./J. 9/2011 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 162398, Tomo XXXIII, abril de 2011, Pág. 136.

¹⁰⁸ ALLORIO, Enrico, *La cosa juzgada frente a terceros*, trad. de María Angélica Pulido Barreto, Madrid, Marcial Pons, 2014, p. 47.

sólo afecte a los que litigaron en el proceso mientras que la excepción es que la cosa juzgada sea vinculante respecto de terceros.

Pues bien, el autor acoge la teoría de BETTI en la cual convergen dos principios opuestos, uno negativo por lo que hace a que la eficacia de la sentencia vincula únicamente a las partes y en el sentido positivo por lo que hace a que la sentencia influye en relaciones jurídicas de terceros y es en el sentido positivo en donde existen casos de *extensión* de la cosa juzgada porque forzosamente existe una posición jurídica del tercero subordinada a una de las partes, de ahí que resulte imposible que el tercero pueda desconocer la sentencia. Entonces, la extensión de la cosa juzgada se presentará siempre en nexos de subordinación como lo son: *i)* de sucesión; *ii)* sustitución procesal; *iii)* nexo inescindible entre relaciones; *iv)* dependencia necesaria. Por el contrario, si se trata del principio negativo de esta teoría, entonces se estaría frente a terceros que tienen completa legitimación para desconocer la sentencia debido a que: *i)* afirman ser titulares de la relación jurídica que se decidió entre las partes (sin él) o *ii)* son titulares de una relación jurídica incompatible con la relación entre las partes. Además de lo anterior, la teoría plantea un plano simultáneo, la esfera jurídica de los *terceros indiferentes* que son terceros no afectados por la sentencia, pero quienes no pueden desconocerla.¹⁰⁹

Ahora bien, el autor habla de otra cuestión fundamental respecto de la cosa juzgada frente a terceros: el efecto reflejo de la cosa juzgada como consecuencia de un nexo de prejudicialidad entre relaciones jurídicas; el autor hace una diferencia entre nexos fácticos que consisten en los supuestos de hecho correspondientes a relaciones jurídicas similares y nexos jurídicos que se traducen en el supuesto del hecho y, además, el efecto jurídico que trae aparejado, en ese sentido la prejudicialidad sólo se presenta con los nexos jurídicos, entonces, para que se dé pie a la prejudicialidad es forzosamente necesario que exista una relación dependiente de una relación inicial o de origen la cual resolverá la sentencia definitiva, sin embargo, la primera (relación dependiente) se verá afectada en cuanto se falle en la segunda¹¹⁰ existen efectos de prejudicialidad positiva y negativa.¹¹¹

¹⁰⁹ *Ibidem*, pp. 48-50.

¹¹⁰ *Ibidem*, pp. 65-67.

¹¹¹ El autor menciona dos ejemplos mediante los cuales se puede apreciar la afectación que sufre un tercero respecto de una controversia instaurada en la que no fue parte inicial. *i) prejudicialidad negativa*: El tercero obligado a la evicción, esto es, una controversia en la cual un vendedor que no tiene título de dueño vende la

2.8.3 Ineficacia de las sentencias

El concepto de “ineficacia de las sentencias” viene de la doctrina italiana. Una sentencia definitiva es ineficaz cuando se emite omitiendo a todos los sujetos procesales que debieron haber participado y no fueron llamados al proceso. Y es que recordando los tipos de litisconsorcio es claro que el único de ellos que exige la presencia de todos los litisconsortes es el litisconsorcio necesario, es decir, si se dicta sentencia sin un litisconsorte necesario entonces esto la convierte en una sentencia inútil.

La imposibilidad jurídica de pronunciarse separadamente respecto de varios, se tiene cuando la sentencia pronunciada respecto de uno solo, no tiene por sí ningún valor, es ‘Inutilier data’, si son varios los sujetos al afecto jurídico, en el sentido de que ésta debe producirse necesariamente frente a varias personas juntas, éstas son naturalmente litisconsortes en el juicio respectivo, porque en juicios separados, tendremos otras tantas y distintas sentencias, ninguna de las cuales produce el efecto jurídico querido y todas son inutilier data; aquí hay pues, la imposibilidad jurídica de que se pronuncien separadamente y el juez debe reconocer tal imposibilidad de oficio, (él no puede desinteresarse de la deficiencia de partes en causa, porque esta deficiencia hace imposible el acto que a él se pide).¹¹²

Respecto a la eficacia de las sentencias, ALLORIO¹¹³ indica que pueden existir tres supuestos: *i*) ineficacia absoluta; *ii*) eficacia solamente frente a las partes, dejando a salvo la posibilidad de que la misma adquiera plena validez en caso de ser “ratificada” por los otros y, *iii*) eficacia de la sentencia no sólo frente a las partes, sino también frente a quien no participó en el proceso y debía haber participado dejando a salvo la posibilidad de que esta persona reaccione contra de la decisión dictada en su ausencia, a fin de que tal

propiedad (inexistencia del derecho de propiedad). Quien resentirá los efectos negativos de la inexistencia de la propiedad es el comprador en la compraventa, después de la compraventa la controversia será instaurada entre el comprador y el tercero que pretende la propiedad, sin embargo, el fallo deberá vincular al vendedor o bien extender sus efectos a la controversia entre el comprador y el vendedor que no tenía el derecho de propiedad con motivo de la evicción. *ii*) El tercero poseedor de un bien inmueble que tiene garantía hipotecaria, el poseedor se encuentra en una relación dependiente de la relación inicial que es la del crédito entre acreedor y deudor hipotecarios y la sentencia tendría que vincular a este tercero. ALLORIO, Enrico, *Supra* 108, pp. 68, 69 y 73.

¹¹² PARRA QUIJANO, Jairo, *op. cit.*, p. 77.

¹¹³ ALLORIO, Enrico, *op. cit.*, pp. 258-260.

pronunciamiento sea sustituido por una nueva regulación que sea verdaderamente eficaz para todos.

El autor en cita analiza cada caso y menciona que por lo que hace al primero de ellos no se puede considerar que la sentencia es plenamente ineficaz pues debiera ser eficaz únicamente respecto de quienes sí participaron en el proceso; por lo que hace a la segunda opción, la cual es insatisfecha porque se permite una regulación dispar entre relación y relación y persona y persona para explicar éste punto el autor haría referencia a la constitución de una servidumbre con un solo copropietario, en este sentido no sería lógico que se dictara sentencia viciada y surta los mismos efectos y en el último de los casos, la eficacia de la sentencia no sólo es frente a quienes participaron en el proceso sino en perjuicio o beneficio de quienes no lo hicieron, como consecuencia de ello genera una extensión de la cosa juzgada y derivada de tal vicio puede ser impugnado a través de la oposición de tercero.¹¹⁴

¹¹⁴ *Ídem.*

CAPÍTULO III: LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL

...a fin de que en lo sucesivo no se repita aquella lacónica y desmotivada providencia: “No siendo parte en el proceso, no ha lugar.”

Juan Morales Godo

3.1 Concepto de tercero

Como se expuso en el capítulo segundo de este trabajo, el concepto de tercero se obtiene por exclusión al identificar quiénes son las partes y quiénes son los terceros. Es muy importante precisar que no todos los terceros pueden ser definidos de esa manera (por exclusión), en este trabajo se examinará la transformación a la que el concepto de tercero está sujeta. La mutación de la calidad de tercero no es analizada de una forma óptima pues definir al tercero por exclusión únicamente hace referencia a aquellos terceros que nada tienen que ver con el *litigio* pues no cuentan con interés propio en el proceso en el que intervienen.

La expresión tercero, dentro del derecho procesal, se define por exclusión: es tercero todo aquel que no es parte en un proceso. En este sentido, son terceros tanto aquellas personas que no han participado en el proceso como las que han intervenido en el mismo, pero sin tener el carácter de parte: por ejemplo: los testigos, los peritos, etcétera.¹¹⁵

Los terceros referidos en la cita anterior no tienen interés y por ende son completamente indiferentes a las resultas del proceso; sin embargo, existen terceros que al participar o intervenir con una pretensión, siendo asimilados con alguna de las partes debido a que cuentan con el mismo interés o una causa conexa u otros que son llamados para que les pare perjuicio la sentencia son y deben ser considerados partes. Aquellos realizan actos procesales inherentes al grado de interés con el que intervienen.

Los terceros a los que hace referencia el multicitado autor, a pesar de que no tienen interés también deben ser considerados parte (únicamente parte formal) debido a que la sentencia no

¹¹⁵ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p. 294.

les perjudica ni beneficia de algún modo, pero su participación en el proceso es autorizada para la realización de ciertos actos procesales encaminados a la conclusión del proceso. Con relación a los terceros sin interés existen dos ejemplos clásicos: el testigo y el perito; el testigo intervendrá en el proceso para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas donde rendirá su testimonio e intervendrá únicamente para tal efecto debido a que no tiene interés en las resultas del proceso, acudirá ya sea que la parte oferente de la prueba testimonial lleve al testigo en el día y la hora que señale el juez para el desahogo de la prueba o bien a través de un citatorio para el caso de que el oferente de la prueba manifieste justificadamente la imposibilidad para hacer que el testigo acuda en la fecha y hora señalada. El segundo ejemplo es el perito quien es un experto con conocimientos técnicos cuya intervención en el proceso se encuentra mermada para emitir un dictamen, protestará y aceptará su cargo, emitirá su dictamen y promoverá únicamente respecto a éste.

Aunado a estos ejemplos de terceros sin interés, el juzgador tiene la facultad para hacer comparecer en auxilio de sus funciones jurisdiccionales a cualquier tercero que por ejemplo tenga en su poder documentos que puedan ser necesarios como prueba en el proceso para alguna de las partes; es obvio que éstos terceros son ajenos porque nada tienen que ver con el proceso al que son citados a comparecer a realizar algún acto, no tienen interés alguno en el resultado del fallo, tampoco tienen una relación conexa con la principal que justifique su participación o alguna razón por la cual mute su calidad de tercero a parte.

Por las razones anteriores, no se está de acuerdo con el concepto de tercero aceptado por la doctrina pues resulta bastante tajante y ambiguo debido a que, como se ha descrito existen terceros con interés y legitimación en la causa cuya intervención está autorizada por la ley procesal y que realizan actos procesales equiparables a los actos que legítimamente realizan las partes originarias.

El tercero es un sujeto procesal que no ha formado inicialmente parte en la relación jurídico-procesal instaurada con antelación a su intervención, es decir, no ha sido parte actora o demandada desde el inicio. Sin embargo, una vez que se integra al proceso y es permitida su participación, dependiendo del grado de interés que tenga respecto de la controversia será parte. “Lo curioso de todo el sistema es que se llama tercero a quien deja de serlo apenas se convierte en parte. Quiere decir que cuando el juez recepta el perdido de intervención, obliga

al compareciente voluntario a instalarse en la posición del actor o del demandado, siendo con él una misma parte.”¹¹⁶

A pesar de que esta definición de tercero de manera genérica es aceptada por varios teóricos procesales lo cierto es que peca de infertilidad, al menos para el presente estudio. Es justo lo que se pretende evitar pues debido a la complejidad en las relaciones jurídico-procesales es que surgen terceros que pueden resultar afectados con la sentencia a un proceso en el cual nunca fueron “partes” y mucho menos llamados a defender sus intereses dilapidando su garantía de audiencia.

*Parece aconsejable pasar de un concepto metajurídico o vulgar de tercero—en el que cabría todo aquel que no fuera parte en un sentido estricto—a un concepto de tercero más restringido y de carácter más técnico. Y, en este sentido técnico, tercero son aquellas personas que, sin ser parte se encuentran respecto del proceso o de los derechos que en el proceso se ventilan en una determinada relación, y a los que el ordenamiento jurídico considera dignos de protección precisamente porque no son ajenos. Lo que da contenido jurídico al concepto de tercero es, precisamente, el interés que le une con la materia objeto del proceso; interés que el ordenamiento ha previsto en abstracto y, por considerarlo legítimo, lo ha protegido. El tercero es siempre una persona a quien —sin ser parte— no es indiferente el resultado del proceso.*¹¹⁷

3.1.1 Clases de terceros

Tal y como sucede con las partes, algunos autores se han esmerado en realizar una clasificación respecto a los terceros introduciendo subclasificaciones por ejemplo “tercero procesal” y “tercero sustancial” como si se estuviera hablando de parte formal o parte material cuestión que, desde ya, se rechaza. Una vez que el tercero interviene en el proceso deja de ser ajeno, tenga o no interés, se convierte en una parte ya sea formal, ya sea material. También hay quienes diferencian el concepto de “tercero” y “tercerista” y es entendible que se realice éste tipo de clasificaciones para establecer una diferencia entre terceros pero ésta

¹¹⁶ GOZÁINI A., Osvaldo, *op. cit.*, p. 122.

¹¹⁷ FERNÁNDEZ-LOPEZ BALLESTEROS (con A. DE LA OLIVA), *Derecho Procesal Civil*, I, Madrid, 1994, pp. 514 y 515 citado en OROMÍ VALL-LLOVERA, Susana, *op. cit.*, p. 16.

en específico no se debería considerar conveniente; lo que pudiera ser más acertado sería visualizar a los terceros como un género y partir de ahí para considerar especies: “Terceros y tercerías son conceptos distintos, es posible que la tercería quede incluida dentro del concepto de tercero, pero no todos los terceros son los que se denominan tercerías; en cambio toda tercería es un tercero.”¹¹⁸

A. Terceros de acuerdo a su interés

- Terceros con interés jurídicamente protegido

Son aquellos terceros que tienen un grado de interés propio protegido por la ley, esto es, la ley estipula su autorización a intervenir con base en una posible afectación a sus bienes o derechos mediante el fallo que se dicte en un proceso al cual son inicialmente ajenos.

- Terceros sin interés en el proceso

Son aquellos terceros que no tienen ningún interés propio dentro del proceso, su intervención en algún proceso puede ser para realizar específicamente uno o más actos; su interés no se verá afectado por el fallo jurisdiccional que al efecto se dicte, su esfera jurídica de derechos siempre quedará intacta.

B. Terceros de acuerdo a su participación

- Terceros con participación permanente

Son aquellos terceros cuya intervención es continua desde su primer actuación y necesaria hasta que el proceso concluya.

- Terceros con participación transitoria

Son aquellos que intervienen limitadamente para realizar algunos actos procesales y cuya intervención no es necesaria durante todo el proceso.

¹¹⁸ ORTIZ ALZATE, John Jairo, “Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes)” en *Ratio Juris. Revista Facultad de Derecho.*, Vol. 5 No. 10, Medellín, enero-junio de 2010, p. 56 [en línea] <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6750300>> [consulta 29 de diciembre, 2022].

C. Terceros de acuerdo a su grado de intervención

- Terceros principales (terceristas excluyentes)

Son aquellos que intervienen en el proceso de manera voluntaria con la finalidad de proteger un interés jurídico excluyendo algún derecho o pretendiendo el pago preferente de un crédito. Intervienen insertando una nueva pretensión autónoma e independiente a la que se encuentra pendiente en el proceso principal.

- Terceros asimilados a alguna de las partes (litisconsortes)

Son aquellos que intervienen en el proceso de manera voluntaria, a petición de parte o por orden del juzgador debido a que son cotitulares de la relación jurídica que se contiene en el proceso al que se pretende intervenir.

- Terceros asimilados a alguna de las partes (coadyuvantes)

Son aquellos que intervienen en el proceso de manera adhesiva con interés concurrente en proceso ajeno con la finalidad de asistir a alguna de las partes por compartir una relación sustantiva diversa a la que se contiene, pero conexa y que podría afectar dicho interés mediante el fallo que se emita.

- Terceros asimilados a alguna de las partes (llamados a juicio)

Son aquellos que intervienen en el proceso a petición de parte o por orden del juzgador debido a que se busca garantizar su derecho de audiencia permitiendo su incorporación en el proceso que se contiene con las partes originarias ya que los une un interés para asistir a alguna de las partes que resulta completamente optativo pues una vez llamados, acudan o no, los límites subjetivos de la cosa juzgada surtirán dichos efectos en su contra.

La manera en la que los terceros con interés pueden sufrir transformaciones dentro del proceso, es decir, darle entrada a una persona que no tuvo pretensión alguna frente a otra o a la que le fue opuesta tal pretensión para darle la oportunidad de defenderse o excepcionarse es sin duda una de las cuestiones procesales más interesantes del Derecho Procesal pero también resulta ser una cuestión que requiere un análisis profundo por parte del juzgador.

3.1.2 Propuesta de concepto de tercero

El tercero es una persona que en un principio es ajena a la relación jurídica-procesal instaurada inicialmente entre las partes originarias (actor-demandado) que puede y debe ser considerada como parte en cuanto realice su primera intervención en el proceso. En efecto, tenga interés jurídico o no, desde que se le permite el acceso al proceso, el tercero es parte. El tercero indiferente no será vinculado en la sentencia, pero debe ser considerado parte formal mientras que el tercero con interés jurídico tutelado es vinculado en la sentencia pudiendo resultar afectado directa (extensión) o indirectamente (reflejo) con sus efectos por lo que no sólo es parte formal sino también material. En este sentido, se puede aducir que el tercero que ingresa al proceso es parte por las siguientes razones:

- a. Porque acude voluntariamente o de manera provocada al proceso por contar con interés propio o un interés ajeno derivado de una relación jurídica conexas con alguna de las partes originarias.
- b. Porque si acude al proceso y no cuenta con interés propio en el *litigio* debe ser considerado parte formal toda vez que puede intervenir en el proceso a realizar ciertos actos procesales; si no hay interés entonces la sentencia no lo vinculará. Lo anterior no quiere decir que cualquier tercero pueda intervenir sino sólo aquel que se encuentre legitimado para hacerlo.
- c. Porque si cuenta con interés propio, legitimación en la causa y en el proceso, se le brinda la oportunidad procesal para defenderse, ofrecer pruebas, alegar e interponer cualquier tipo de medios de impugnación y existe la posibilidad de ser vinculado a la sentencia, entonces es parte al contar con los mismos derechos y cargas procesales que una.
- d. Porque constituyen un todo (proceso) mediante el cual quedarán vinculados a través de la sentencia definitivamente debido a que su interés puede ser perjudicado o beneficiado con el fallo, si el tercero cuenta con interés, quedará vinculado a la sentencia, sino cuenta con interés, se deberá reconocer únicamente su calidad de parte formal. Al final del día, se tenga o no interés, será parte.

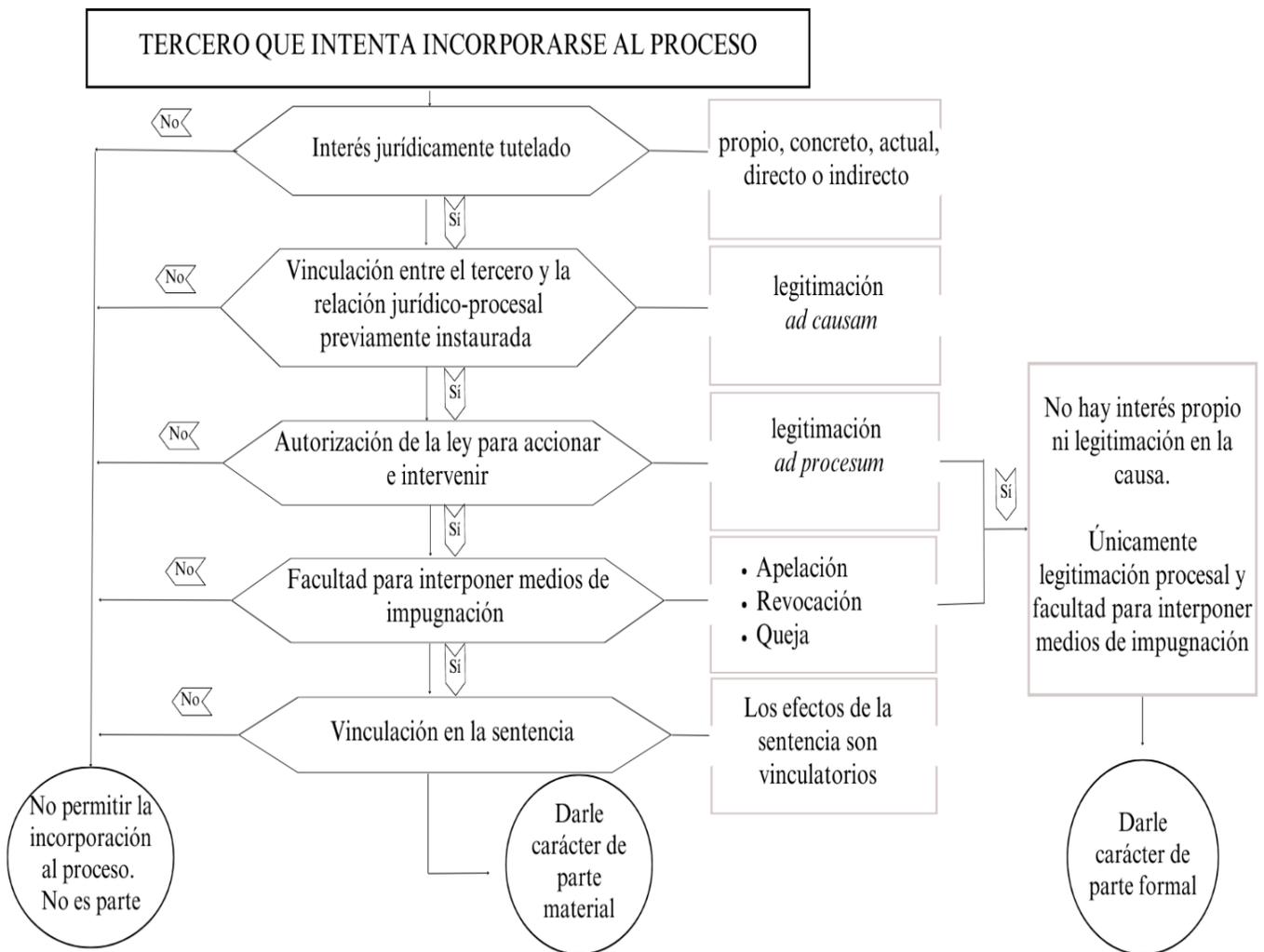


Figura 4. Tercero que intenta incorporarse al proceso.¹¹⁹

3.2 Intervención de terceros

La intervención de terceros significa que, una persona fue ajena inicialmente a una relación jurídico-procesal preexistente, pero con posterioridad interviene en el proceso y dependiendo de su grado de interés, formará parte de la relación legítimamente, realizando actos procesales según corresponda su posición con relación al proceso lo cual determinará cuáles serán sus derechos y cargas procesales. La intervención puede ser: *i) voluntaria*: El tercero acude por voluntad propia y *ii) provocada*: Lo que implica que sea a petición de parte o por orden del juzgador; es necesario que un tercero ajeno a la relación jurídico-procesal concorra para ser oído y vencido. Se incluye la petición de parte en esta clasificación debido a que es el

¹¹⁹ Figura 4. Tercero que intenta incorporarse al proceso, elaborado por la autora de la tesis.

juzgador quien, a solicitud de cualquiera de las partes, determinará si la participación del tercero es procedente.

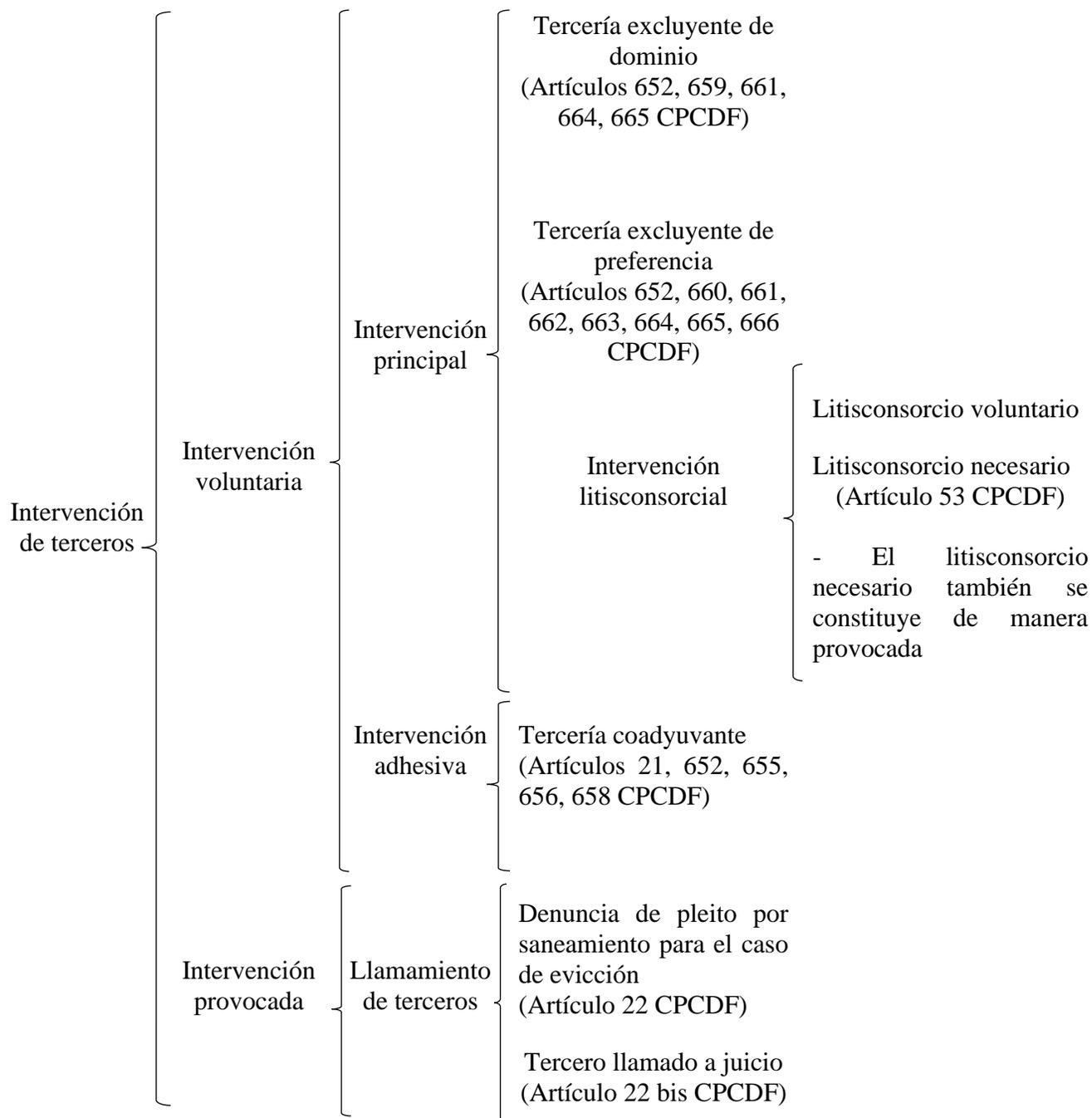


Figura 5. Intervención de terceros.¹²⁰

¹²⁰ Figura 5. Intervención de terceros elaborado por la autora de la tesis con base en los preceptos legales invocados del ordenamiento procesal local vigente al momento de la elaboración de este trabajo.

3.2.1 Intervención principal

La intervención principal puede ser excluyente o litisconsorcial, la primera de ellas porque alguien que es ajeno al proceso acude ya que aduce ser el titular total o parcialmente de un bien o derecho que se discute en la relación jurídico-procesal preexistente entablado entre las partes iniciales, es decir, el tercerista acude con un interés y pretensiones diversos a los de las partes (excluyente de dominio) o bien con un interés distinto al de una sola parte (excluyente de preferencia). El tercerista es considerado parte principal porque trae a colación una nueva pretensión, es decir, de ser ajeno a un proceso se convierte en actor y, las partes iniciales (actor y demandado) se convierten en parte demandada configurando un litisconsorcio pasivo necesario entre ellas.

3.2.2 Concepto de tercería

La tercería es un planteamiento que realiza un tercero con los mismos requisitos que se interpone una demanda dentro de un proceso preexistente en el que el tercerista no ha sido considerado parte pero que se incorpora con posterioridad con la finalidad de:

- i) Excluir un derecho que aduce le pertenece total o parcialmente, no tiene el mismo interés que el actor ni del demandado, su oposición gira entorno a evitar que se ejecute la sentencia en el proceso principal (se dice ejecución de sentencia en general y no embargo porque las tercerías excluyentes no tienen como condición la existencia de un embargo trabado para su procedencia);
- ii) Oponerse a la ejecución de una sentencia porque se aduce tener un derecho anterior y preferencial respecto a otro y,
- iii) Auxiliar al actor con sus pretensiones o al demandado con sus excepciones y defensas debido a que se sigue un perjuicio o beneficio con el fallo que al efecto se dicte en la relación jurídico-procesal de origen.

3.2.3 Naturaleza jurídica de las tercerías excluyentes

Como se ha analizado desde el primer capítulo de este trabajo, antiguamente la legislación adjetiva estipulaba un tratamiento incidental a las tercerías en materia civil de manera explícita tanto en el CPC de 1872 como en el de 1884, en el Código de 1932 se estipuló

claramente que la tercería era un juicio sumario. En la legislación adjetiva vigente se considera que no hay claridad por cuanto hace a la naturaleza jurídica de las tercerías pues no se desprende ninguna disposición legal que indique si deben considerarse como incidentes. “Zamora Pierce, señala por su parte que tradicionalmente han sido consideradas las cuestiones de tercería como incidentes en juicio, lo que constituye un error, ya que opina que, en el caso de las excluyentes, son verdaderos juicios y no simples incidentes [...]”¹²¹

En efecto, en la actualidad no hay disposición legal alguna que indique que todas las tercerías son incidentes; se ha estipulado que la tercería se substanciará en la forma y vía de la relación jurídico-procesal preexistente; existe una disposición legal que indica el tratamiento incidental únicamente cuando exista más de un tercer opositor (varios) reclamando el dominio (Artículo 670 CPCDF). No obstante, la doctrina es unánime al declarar que las tercerías son un incidente:

Aquí podemos encuadrar procedimientos incidentales, tales como:

d) Los relativos a las tercerías tales como:

(i) las coadyuvantes, tanto de la pretensión como de la excepción respecto de la causa (artículos 655 y 656 del CPCDF).

(ii) las de excluyente dominio de bienes o sobre la acción ya sea singular de un tercero o de pluralidad de opositores (659 y 670 del CPCDF); y

(iii) las de excluyentes de preferencia de pago (666 del CPCDF).¹²²

Pues bien, sin aseverar algo respecto a la naturaleza jurídica de las tercerías excluyentes, únicamente son conocidas a grandes rasgos sus características:

- Se ejerce una acción autónoma diversa a la ejercida en el proceso preexistente.
- Se substancian en la vía y forma del proceso preexistente.
- El tercerista introduce una nueva pretensión al proceso.

¹²¹ ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, 4ª ed., Cárdenas editor y distribuidor, México, 1986 p. 211 citado por CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Ciudad de México, Porrúa, 2017, p. 335.

¹²² BRODERMANN FERRER, Luis Alfredo, “Los incidentes en el proceso civil (Nueva clasificación para el proceso civil)” en *Alegatos Revista*, Núm 59, UAM-Azcapotzalco, 2005, p. 165. [en línea] <<http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/522>> [consulta: 20 de diciembre, 2021].

- El tercerista requiere demostrar un interés propio.

El tercerista ejerce una acción diversa a la preexistente en el proceso principal la cual debe ser analizada o desestimada, el tercerista interpone un escrito con todos los requisitos que señala la ley para entablar una demanda para proteger su esfera jurídica de derechos de cualquier acto de privación que derive del proceso preexistente sobre sus derechos o bienes. La pretensión del tercerista excluyente no amplía el litigio del proceso principal pues es autónoma e independiente, el interés del tercerista está comprometido y concatenado con el *litigio* principal pero la finalidad de la tercería es dejar a salvo sus derechos o bienes si demuestra la titularidad o preferencia de estos fuera de la controversia principal.

3.2.4 Tercería excluyente de dominio

La tercería excluyente de dominio en la legislación procesal vigente se presenta cuando una persona ajena a un proceso preexistente interviene para excluir bienes o derechos en ese proceso debido a que fundamenta su intervención en el dominio de los mismos, el tercerista aduce ser titular total o parcialmente de los bienes materia de la controversia principal e interviene excluyendo las pretensiones del actor como las excepciones y defensas del demandado debido a que su interés no es concurrente con el de ninguno de los dos; busca dejar sin efectos jurídicos un determinado acto procesal que afecta su esfera jurídica de derechos. La interposición de la demanda de tercería excluyente de dominio puede evitar que dos procesos se lleven separadamente para evitar sentencias contradictorias respetando el principio de economía procesal.

A. Requisitos para interponer demanda de tercería excluyente de dominio

- Debe existir un proceso preexistente a la intervención del tercerista.
- La tercería excluyente se debe interponer en los mismos términos en los que se plantea una demanda. (Artículo 653 en correlación con el Artículo 255 CPCDF).
- El tercerista debe acreditar interés propio. (Artículo 652 CPCDF).
- La tercería excluyente de dominio debe fundarse sobre el dominio de los bienes embargados. (Artículo 659 CPCDF).

Se debe presentar título de fecha cierta en el que se funde la tercería. (Artículo 661 CPCDF).

Precisiones: Respecto a los requisitos para interponer demanda de tercería excluyente de dominio hay que resaltar dos cuestiones: la primera es tendiente a que si el tercerista no interpone su demanda con los requisitos de ley entonces el juzgador tiene la obligación de desecharla de plano, la segunda es que, gracias al desarrollo jurisprudencial se ha esclarecido que el título que presente el tercerista para fundar su derecho de propiedad debe ser de fecha cierta lo que implica que haya sido presentado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o ante fedatario público en razón de su oficio o también se considera de fecha cierta desde la muerte de alguno de los firmantes. En la tesis aislada II.2.o.C.396 C¹²³ se aclaró que los documentos privados que se presenten ante notario público y se haga una certificación en ellos será una forma de dotarlos de certeza jurídica pues a partir de ésta adquiere fecha cierta lo que es independiente de la autenticidad de su contenido.

B. Legitimación del tercerista excluyente de dominio

Se encuentra legitimado por la ley procesal para intervenir en el proceso preexistente. (Artículo 652 CPCDF).

C. Calidad del tercerista excluyente de dominio en el proceso preexistente

El tercerista al intervenir y excluir sus derechos o bienes se convierte en parte actora mientras que las partes iniciales (actor y demandado) se convierten en parte demandada configurando un litisconsorcio pasivo necesario entre ellos. El tercerista excluyente de dominio no tiene las mismas pretensiones que las partes iniciales por lo que se introduce como una parte nueva al proceso.

Se puede sostener que el tercerista excluyente de dominio sin duda representa una parte principal debido a que adquiere todos los derechos y cargas procesales al igual que una de las partes originarias, pero en su calidad de demandante introduciendo una demanda y pretensión nueva a efecto de salvaguardar sus derechos patrimoniales.

¹²³ Tesis II.2.o.C.396 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 163821, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Pág. 1253.

D. Oportunidad para interponer demanda de tercería excluyente de dominio

Puede hacerse valer en cualquier estado procesal siempre y cuando no se haya dado posesión de los bienes materia del litigio al rematante o al actor por vía de adjudicación. (Artículo 566 CPCDF).

El tercerista interviene en cualquier estado en el que se encuentre el proceso, con las limitaciones del punto anterior, sin que esto signifique que sus efectos deban retrotraerse.

La tercería excluyente de dominio se puede interponer en cualquier tipo de proceso.

Precisiones: Es claro que la legislación permite la interposición de la tercería en cualquier tipo de proceso, en la tesis aislada I.14o.C.25C¹²⁴ se estableció que donde la ley no distingue no es factible que el juzgador lo haga por lo que una tercería excluyente de dominio no necesariamente procede únicamente cuando exista un embargo de bienes de por medio, su finalidad no siempre es suspender el embargo de bienes o la adjudicación directa al acreedor. Existen procesos que no necesariamente culminan así, este criterio jurisprudencial incluso indica que oponer la tercería excluyente de dominio es factible en los siguientes procesos:

- Juicio reivindicatorio.
- Interdicto de recuperar la posesión.
- Juicio sobre otorgamiento y firma de escritura.

E. Competencia del juzgador

La tercería se substancia y decide por el juez competente del proceso principal.

Si la cuantía de la tercería excede a la que la ley somete la competencia del proceso principal entonces se remitirá todo lo actuado en el juicio principal y la demanda de tercería al juzgador que designe el tercerista mismo que deberá ser competente por razón de la materia del interés mayor y territorio. (Artículo 161 CPCDF).

Si se interpuso tercería por cuantía mayor a la correspondiente del proceso principal y se hayan remitido los autos a otro juzgador y el tercerista no continua con la tercería, entonces se le obligará a proseguir con su acción contra su voluntad. (Artículo 32 Fr. II CPCDF).

¹²⁴ Tesis I.14o.C.25C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Registro 182522, Tomo XVIII diciembre de 2003, Pág. 1468.

F. Allanamiento

Si actor y demandado se allanaran a la demanda del tercerista excluyente de dominio, entonces el juez ordenará la cancelación del embargo trabado sobre los bienes. (Artículo 667 CPCDF).

G. Rebeldía

Si el actor y el demandado principales no contestan la demanda de tercería operará la rebeldía, el juzgador mandará a cancelar los embargos si esto acontece. (Artículo 667 CPCDF).

Para el caso de que el ejecutado haya sido decretado rebelde desde el proceso principal, mantendrá ese carácter respecto de la demanda de tercería, pero si sí se conoce su domicilio entonces deberá ser señalado en la demanda de tercería a efecto de correrle traslado con la misma. (Artículo 668 CPCDF).

H. Suspensión de proceso

La interposición de una demanda de tercería excluyente de dominio no suspende el desarrollo del proceso natural hasta antes del remate.

Si el proceso llega al remate entonces sí se suspenderá el proceso principal hasta en tanto no se resuelva la tercería excluyente de dominio. (Artículo 665 CPCDF).

I. Ampliación del embargo

Cuando exista tercería el ejecutante puede solicitar ampliar el embargo. (Artículo 541 fr. IV en correlación con el Artículo 671 CPCDF).

J. Sentencia

Para desarrollar este punto tenemos que retomar que la tercería se puede interponer hasta antes del remate o que se de posesión de los bienes por vía de adjudicación lo que supone que:

- a. El tercerista intervenga cuando aún no se haya emitido sentencia definitiva.

- b. El tercerista intervenga cuando ya se haya emitido sentencia definitiva y esté corriendo el plazo para que las partes originarias puedan interponer apelación en contra de la sentencia definitiva.
- c. El tercerista intervenga cuando se haya emitido sentencia definitiva y haya causado autoridad de cosa juzgada, pero se encuentre pendiente la ejecución.

Respecto a la sentencia que se emita para resolver la pretensión contenida en la demanda de tercería excluyente de dominio no hay disposición legal que indique si se resolverá todo en una sentencia definitiva o interlocutoria. PARRA¹²⁵ nos da luz respecto a cómo debe integrar la sentencia la intervención del tercerista excluyente proporcionando las siguientes cuatro hipótesis que podrían suscitarse respecto a la pretensión del interviniente:

- a. *La pretensión del interviniente ad excludendum versa sobre la totalidad de la cosa o el derecho que es objeto del proceso y le es despachada favorablemente: en ese caso, el juez no estudia las pretensiones de las partes originales entre sí (han quedado ya configuradas como litisconsortes).*
- b. *La pretensión del interviniente es sobre la totalidad de la cosa o el derecho que es objeto del proceso y la sentencia le es desfavorable totalmente; ocurrido esto el juez estudiará las pretensiones del demandante original, frente a las defensas y excepciones del demandado, para saber quién de ellos tiene la razón.*
- c. *La pretensión del interviniente ad excludendum, es sobre la totalidad de la cosa o el derecho que es objeto del proceso, pero en la sentencia se le da la razón en parte; además, el juez estudia quién de las partes tiene la razón (las partes originales en la parte de la cosa o del derecho controvertido adquirieron la calidad de litisconsortes pero en el resto recobran su pugnacidad).*
- d. *La pretensión del interviniente ad excludendum es sobre parte de la cosa o el derecho y le es desestimada en la sentencia; el juez estudiará las pretensiones del demandante y las defensas y excepciones del demandado.*
- e. *La pretensión del interviniente ad excludendum es sobre parte de la cosa o el derecho que es objeto del proceso y le son despachadas favorablemente en la sentencia; en ese evento el juez estudiará las pretensiones del demandante y las*

¹²⁵ PARRA QUIJANO, Jairo, *op. cit.*, pp. 124-125.

defensas y excepciones del demandado con respecto a la parte no pretendida por el interviniente.

Sin duda la anterior es una explicación bastante buena respecto a qué debe hacer el juzgador con la intervención de un tercerista y cómo integrarlo a la sentencia que resuelve todas las pretensiones, excepciones y defensas, así como definir los efectos que tuvo su participación. Como se mencionó anteriormente, se considera que no hay precepto legal que indique que la intervención del tercerista se decide en la sentencia definitiva (cuando aún no se ha dictado una en el proceso de origen) o una sentencia interlocutoria se haya dictado o no sentencia definitiva en el proceso principal. La sentencia interlocutoria resuelve presupuestos procesales y sin duda alguna la tercería es un mecanismo procesal en el que se pretende la defensa de una cuestión sustantiva no adjetiva.

Independientemente de lo anterior, surge la siguiente interrogante: ¿Qué sucede cuando ya hay una sentencia definitiva en el proceso principal e intervenga el tercerista excluyente de dominio? El artículo 664 del CPCDF estipula la autorización del tercerista excluyente de dominio para intervenir hasta en tanto no se llegue a la fase de remate o adjudicación directa de los bienes en el proceso preexistente lo que supone que podría existir sentencia definitiva o incluso autoridad de cosa juzgada de la sentencia y el tercerista aún podría intervenir siempre y cuando no se llegue a los momentos procesales mencionados con anterioridad.

Para contestar esta interrogante, se infiere que ocurriría lo mismo que si la parte demandada (actor y demandado principales) se allanaran a la demanda del tercerista excluyente de dominio, esto es, únicamente el efecto de comprobar la titularidad total o parcial de los bienes materia del litigio por parte del tercerista obligaría a que el juez ordene la suspensión del embargo por cuanto hace a todos o parte de los bienes que el tercerista haya comprobado su titularidad.

Una parte positiva que estipula la ley es justamente hacer optativo que el tercero que pretenda presentar demanda de tercería excluyente de dominio puede intervenir en el proceso en el estado en el que se encuentre con los límites temporales señalados en párrafos anteriores para su interposición o bien, iniciar un nuevo proceso.

Artículo 23.- El tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en el caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquel.

(Énfasis propio).

Es completamente optativo que el tercerista inicie un nuevo proceso en caso de que se haya dictado sentencia en el proceso principal en el que interviene porque el artículo 654 lo faculta para que intervenga en cualquier momento del proceso siempre y cuando no se haya dado posesión de los bienes al rematante o por vía de adjudicación y el artículo 23 lo legitima a iniciar un nuevo proceso cuando exista sentencia definitiva.

Se encontrará más de claridad al analizar criterios jurisprudenciales en materia mercantil pues en la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 8 C (10a.)¹²⁶ se establece que la sentencia que le recaerá a una tercería excluyente de dominio es incidental por lo que el tercerista se verá impedido a interponer amparo directo respecto a esa sentencia pues lo procedente es interponer recurso de apelación.

K. Gastos y costas

Si el tercerista excluyente de dominio no obtiene sentencia favorable entonces debe ser condenado al pago de gastos y costas.

L. Opciones que tiene el tercerista excluyente de dominio:

Intervenir en el proceso preexistente.

Iniciar uno nuevo para el caso de que ya se haya dictado sentencia definitiva en el proceso principal. (Artículo 23 CPCDF).

Interponer demanda de amparo indirecto.

Precisiones: El tercerista puede optar por interponer demanda de tercería en el proceso preexistente, iniciar uno nuevo para el caso de que se haya dictado sentencia definitiva o bien interponer demanda de amparo indirecto, sin embargo, es muy importante precisar que, si el tercerista opta por interponer demanda de tercería no podrá interponer demanda de amparo

¹²⁶ Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 8 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, Reg. 2003467, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, Pág. 1702.

indirecto, es inconcuso. No podrá interponer ambos simultáneamente, la jurisprudencia 2a./J.188/2012 (10a.)¹²⁷ determina que si se interpone demanda de amparo indirecto mientras se encuentra pendiente demanda de tercería entonces será una causal de improcedencia para continuar con el juicio de amparo debido a que la tercería es catalogada como un medio de defensa. Se menciona desde ahora que el tercero extraño (concepto para efectos del juicio de amparo) no está obligado a agotar los medios ordinarios de defensa de la ley de la materia del acto reclamado.

Para concluir, es conocido que las tercerías se han empleado indebidamente, tanto es así que los gastos y costas para sancionar al tercero fueron incluidos mediante una reforma al CPCDF pues se hacía uso indebido y desproporcional de esta figura, además, se pueden presentar casos de colusión entre demandado y tercero, por ejemplo. Sin embargo, en nuestro ordenamiento no se cuenta con alguna disposición que refiera concretamente a esta situación. En Perú sí la hay y puede ser considerada incluso una forma ejemplar de sancionar el mal uso de las tercerías en los procesos:

Connivencia y malicia.

Artículo 538.- Si se prueba la connivencia entre tercerista y demandado, se impondrá a ambos y a sus Abogados, solidariamente, una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal, más la indemnización de daños y perjuicios, costos y costas. Además, el Juez remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

La mismas sanciones se le impondrá a quien haya solicitado y ejecutado maliciosamente una medida cautelar.¹²⁸

3.2.5 Tercería excluyente de preferencia

La tercería excluyente de preferencia se configura cuando una persona que es ajena a un proceso principal aduce tener un derecho anterior y mejor (prelación) al que se demanda en

¹²⁷ Tesis 2a./J. 188/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Reg. 2002669, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, Pág. 1586.

¹²⁸ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil de Perú, p. 152 [en línea] <<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-Procesal-Civil-3.2020-LP.pdf>> [consulta: 22 enero, 2023].

el proceso de origen por lo que interviene con una pretensión propia frente a las partes para que se reconozca su derecho y, en caso de resultar prioritario su derecho, se satisfaga.

La prelación de créditos y las clases de acreedores son cuestiones que estipula la ley sustantiva en los artículos 2964 a 2998 del CCDF. “[...] no todos los derechos de crédito poseen la misma preferencia a la hora de ser satisfechos con cargo al patrimonio del deudor, sino que se establecen diversas clasificaciones y reglas en punto a determinar la jerarquía entre todos ellos, cuál ha de ser pagado antes que ninguno y cuál antes o con preferencia a otro.”¹²⁹

Autores se han esforzado por descifrar no sólo qué naturaleza jurídica tienen las tercerías sino también cuál es la naturaleza de la acción interpuesta por un tercerista. “[...] el tercerista esgrime una acción/pretensión meramente declarativa de contenido positivo, mediante la cual persigue una declaración judicial en la que se afirme simple y llanamente que, como su derecho de crédito es preferente al del ejecutante, el mismo ha de ser satisfecho con lo obtenido de la realización de los bienes embargados con preferencia al de este último.”¹³⁰

A. Requisitos para interponer demanda de tercería excluyente de preferencia

Debe existir un proceso preexistente a la intervención del tercerista.

La tercería excluyente de preferencia se debe interponer en los mismos términos en los que se plantea una demanda. (Artículo 653 en correlación con el artículo 255 CPCDF).

El tercerista debe acreditar interés propio. (Artículo 655 CPCDF).

La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho para que el tercero pueda ser pagado, sostiene tener un mejor derecho respecto del que aduce el acreedor. (Artículo 660 CPCDF).

Se debe presentar título de fecha cierta en el que se funde la tercería (Artículo 661 CPCDF).

¹²⁹ GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe Buitrón Ramírez, *La tercería de mejor derecho*, Barcelona, Bosch, 2008, p. 23.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 27.

B. Legitimación del tercerista excluyente de preferencia

Se encuentra legitimado por la ley procesal para intervenir en el proceso preexistente. (Artículo 652 CPCDF).

C. Calidad del tercerista excluyente de preferencia en el proceso preexistente

El tercerista al intervenir y excluir sus derechos o bienes se convierte en parte actora mientras que las partes iniciales (actor y demandado) se convierten en parte demandada configurando un litisconsorcio pasivo. El tercerista excluyente de preferencia no tiene las mismas pretensiones que la parte actora pues pretende un reconocimiento de su derecho crediticio frente a ambos.

D. Oportunidad para interponer demanda de tercería excluyente de preferencia

La tercería excluyente de preferencia se puede interponer en cualquier momento del proceso principal siempre y cuando no se haya hecho el pago al demandante. (Artículo 664 CPCDF).

Precisiones: En el amparo directo en revisión 804/2018¹³¹ la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández hizo patente un estudio respecto a la constitucionalidad de un artículo del CPC del estado de Puebla relativo a la tercería excluyente de preferencia, específicamente respecto a los límites temporales para interponerla; en este estudio se analizó la regulación de las treinta y dos entidades federativas de la República Mexicana en cuanto a los *dies a quo* y *dies ad quem* para la interposición de este tipo de tercería y a grandes rasgos determinó lo siguiente:

[...] si el tercero no hace valer su reclamación entablando su demanda de tercería a tiempo, pierde la oportunidad procesal de ejercitar su preferencia, pero esto no significa que el derecho de crédito lo pierda el tercerista; por el contrario, éste permanece incólume y todas las acciones a que pudiere dar lugar su derecho sustantivo permanecen inalteradas y pueden ser deducidas contra su deudor.

¹³¹ Amparo Directo en Revisión 804/2018, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 16 [en línea] <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=230846>> [consulta: 15 febrero, 2023].

Por lo tanto, si el tercerista no interpone su demanda antes de los referidos límites temporales, esto no quiere decir que el tercerista no pueda hacer efectivo su derecho en otro proceso.

*En efecto, cuando el tercerista alegue una preferencia de carácter general, se considera el momento procesal oportuno para la interposición de la demanda de tercería aquel en el que se despache ejecución; aunque en ese momento la preferencia como tal, todavía no se ve realmente amenazada, pues presupone un futuro embargo de bienes, lo cual justifica el interés del tercero en defender su preferencia en el cobro. Si, por el contrario, la preferencia es especial, ésta solo se verá amenazada por una concreta ejecución cuando se traba el bien sobre el que recae la preferencia.*¹³²

Ahora bien, el CPCDF marca como límite temporal para interponer la tercería hasta antes de que se haya pagado al demandante (Artículo 666 CPCDF); se aplicó el *test* de proporcionalidad en este artículo y se concluyó que no es inconstitucional pues el plazo temporal que se establece es más que idóneo y además, el tercerista excluyente de preferencia no sólo cuenta con este medio de defensa sino que podría intervenir en el remate o en su defecto interponer demanda de amparo indirecto tal y como se desprende de la tesis aislada I.5o.C.19 C (11a.)¹³³

E. Competencia del juzgador

La tercería se substancia y decide por el juez competente del proceso principal.

Si la cuantía de la tercería excede a la que la ley somete la competencia del proceso principal entonces se remitirá todo lo actuado en el juicio principal y la demanda de tercería al juzgador que designe el tercerista mismo que deberá ser competente por razón de la materia del interés mayor y territorio. (Artículo 161 CPCDF).

Si se interpuso tercería por cuantía mayor a la correspondiente del proceso principal y se hayan remitido los autos a otro juzgador y el tercerista no continúe con la tercería, entonces se le obligará a proseguir con su acción contra su voluntad. (Artículo 32 fr. II CPCDF).

¹³² *Ídem.* p. 15.

¹³³ Tesis I.5o.C.19 C (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Reg. 2025422, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, Pág. 3640.

F. Allanamiento

Si actor y demandado se allanaran a la demanda del tercerista excluyente de preferencia, entonces el juez ordenará la cancelación del embargo trabado sobre los bienes.

G. Impedimentos para interponer demanda de tercería excluyente de preferencia

De conformidad con la ley procesal vigente, no se puede interponer demanda de tercería excluyente de preferencia:

El acreedor que tenga hipoteca en inmueble diferente al embargado. (Artículo 662 fr. I CPCDF)

El acreedor que sin derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución. (Artículo 662 fr. II CPCDF)

El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito. (Artículo 662 fr. III CPCDF).

El acreedor a quien la ley prohíba en otros casos. (Artículo 662 fr. IV CPCDF)

H. Rebeldía

Si el actor y el demandado principales no contestan la demanda de tercería operará la rebeldía, el juzgador mandará a cancelar los embargos si esto acontece. (Artículo 667 CPCDF).

Para el caso de que el ejecutado haya sido decretado rebelde desde el proceso principal, mantendrá ese carácter respecto de la demanda de tercería, pero si sí se conoce su domicilio entonces deberá ser señalado en la demanda de tercería a efecto de correrle traslado con la misma. (Artículo 668 CPCDF).

I. Suspensión de proceso

La interposición de una demanda de tercería excluyente de preferencia no suspende el desarrollo del proceso natural hasta antes de que se pague al demandante. (Artículo 665 CPCDF).

Habrá suspensión únicamente del pago objeto de la controversia principal hasta en tanto quede definida la tercería a efecto de poder determinar a cuál acreedor, cuyo mejor derecho demuestre, se hará el pago. Mientras eso se determina, se depositará a disposición del juez el precio de la venta. (Artículo 666 CPCDF).

J. Ampliación del embargo

Cuando exista tercería el ejecutante puede solicitar ampliar el embargo. (Artículo 541 fr. IV en correlación con el artículo 671 CPCDF).

K. Sentencia

Si existieren tres o más terceristas se seguirá un solo juicio graduando sus créditos en una sola sentencia siempre y cuando todos estén de acuerdo. (Artículo 669 CPCDF).

Si el tercerista sólo pretende algunos de los bienes, el procedimiento principal continuará hasta vender y hacer pago al acreedor con los demás bienes. (Artículo 672 CPCDF).

L. Gastos y costas

Si el tercerista excluyente de dominio no obtiene sentencia favorable entonces debe ser condenado al pago de gastos y costas.

M. Opciones que tiene el tercerista excluyente de preferencia:

Intervenir en el proceso preexistente.

Interponer demanda de amparo indirecto.

3.2.6 Intervención litisconsorcial

La figura del litisconsorcio fue abordada con anterioridad en el capítulo segundo, esta es una intervención principal debido a que el tercero que se convierte en litisconsorte actúa con todas las facultades inherentes a las partes iniciales pues se encuentran en un mismo plano de igualdad frente a ellas.

Se puede afirmar que si se configura litisconsorcio pasivo entonces el tercero pasará a tener plena calidad de demandado, si se configura litisconsorcio activo entonces el tercero

pasará a tener plena calidad de actor. “La posibilidad o necesidad de provocar la intervención litisconsorcial, se actualiza cuando de la naturaleza de la relación jurídica planteada y de las pretensiones de las partes, se deduce que la sentencia que se dicte va a producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos, en la esfera jurídica del tercero.”¹³⁴

En obvio de repeticiones se omitirá reiterar lo que se abordó en el capítulo segundo relativo al litisconsorcio y su clasificación pues es en ese apartado en el que se desglosa las características pertinentes de la intervención litisconsorcial.

3.3 Intervención adhesiva

Se configura intervención adhesiva cuando una persona que es ajena a un proceso preexistente interviene con la finalidad de auxiliar a alguna de las partes iniciales (actor o demandado), esta intervención no es principal en virtud de que no existe autonomía ni independencia, es decir, el interviniente no presenta pretensiones propias en las que deba excluir algún derecho, sino que su intervención es legítima por contar con un interés concurrente en proceso ajeno pues los únicos actos que la ley le permite realizar siempre serán en beneficio de su coadyuvado sin alegar nunca la titularidad de un derecho propio. La tercería coadyuvante es el ejemplo claro de este tipo de intervención.

3.3.1 Tercería coadyuvante

La tercería coadyuvante es una intervención adhesiva en la que el tercerista únicamente interviene en el proceso para auxiliar o para abonar respecto de las prestaciones o excepciones de alguna de las partes, es decir, su participación es limitada pero está legítimamente acreditado para intervenir a efecto de evitar los efectos reflejos de la sentencia que en su momento se emita respecto de las partes originarias, esto como consecuencia de la posible relación sustantiva que el tercerista coadyuvante tiene con el coadyuvado y que es a todas luces distinta a la que se expone en el proceso preexistente.

¹³⁴ Contradicción de tesis 2/98-PL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Reg. 6905, Tomo XIII, enero de 2001, Pág. 675 [en línea] <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/6905>> [consulta: 15 febrero, 2023].

3.3.2 Naturaleza jurídica de la tercería coadyuvante

Definir la naturaleza jurídica de este tipo de tercería es muy complejo pues existen varias tesis al respecto, PARRA¹³⁵ haría un análisis respecto de las tesis existentes alrededor de esta figura, desde las que no consideran parte al interviniente adhesivo a aquellas que lo consideran un caso de sustitución procesal, de representación, una mera participación, una asistencia o incluso las que consideran este tipo de intervención como una *cuasiparte*.

Se sostiene que la naturaleza jurídica de la tercería coadyuvante en México es de asistencia, el tercerista interviene para apoyar a su coadyuvado pero lo curioso es que se le dota de facultades y se le autoriza a realizar actos procesales como si fuese una parte principal o como si estuviese interviniendo como una. En el criterio jurisprudencial 1a. XXVIII/2018 (10a.)¹³⁶ con relación a la tercería coadyuvante en materia mercantil se ha propuesto lo siguiente:

- a) El tercerista no es actor ni demandado.
- b) No hay otro proceso.
- c) No se homologa a la presentación de la demanda.
- d) No se trata de una controversia del tercerista sino de uno ajeno.

Está claro que la intervención es adhesiva, sin embargo, algunos expertos han cuestionado la naturaleza jurídica de la tercería coadyuvante regulada en México pues han considerado que la legitimación que tiene este tipo de tercero, rebaza incluso la otorgada en otros países para realizar actos procesales de esa misma figura ya que la legitimación que se le otorga al tercerista en la legislación local adjetiva es casi la que se le otorga a un interviniente principal:

De acuerdo con los artículos 655 y 656 del Código de Procedimiento Civil para el Distrito Federal, resulta un poco desvirtuada la institución del coadyuvante, ya que en esta legislación tiene casi todos los derechos de una parte principal y en cierta forma se utiliza más que en países como Colombia, donde es positiva, cuando hay

¹³⁵ PARRA QUIJANO, Jairo, *op. cit.*, pp. 142-146.

¹³⁶ Tesis 1a. XXVIII/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Reg. 2016489, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, Pág. 1106.

*negligencia u omisión de la parte principal pero casi es inútil cuando la parte principal actúa [...].*¹³⁷

A. Requisitos para intervenir como tercerista coadyuvante en el proceso

El tercerista debe acreditar tener interés propio¹³⁸ en proceso ajeno.

Debe existir un proceso preexistente a la intervención del tercerista.

Tiene un interés indirecto en el proceso preexistente debido a que puede ser titular de una relación sustantiva conexa con alguna de las partes.

Precisiones: Tal parece que la ley hace una distinción entre los requisitos para interponer una tercería excluyente de una coadyuvante pues mientras que en las primeras se solicita que la intervención contenga los mismos requisitos legales que se solicitan para interponer una demanda, en una tercería coadyuvante la ley estipula vagamente que con la primera petición que realice el tercerista se les correrá traslado a las partes originarias. (Artículo 658 CPCDF).

Para el maestro DEVIS¹³⁹ el tercerista coadyuvante no formula pretensión propia y no es una demanda y por lo tanto no se debería presentar con los requisitos legales que se exigen para una.

B. Legitimación del tercerista coadyuvante

Se encuentra legitimado por la ley procesal. (Artículo 652 CPCDF).

No es cotitular de la relación sustancial controvertida por las partes originarias.

C. Calidad del tercerista excluyente de preferencia en el proceso preexistente

El tercerista coadyuvante es una parte adhesiva lo que implica que tiene un interés propio, pero no con la finalidad de excluir derechos en el proceso preexistente.

¹³⁷ PARRA QUIJANO, Jairo, *op. cit.*, p. 177.

¹³⁸ “[...] En la tercería, aunque ésta sea coadyuvante, el interés del tercerista y la sentencia que persigue no son necesariamente paralelos al interés o a la sentencia que persigue la parte (actor o demandado) en cuya posición procesal se coadyuva. Debe, pues, tenerse muy en cuenta que este tercerista coadyuvante, para llegar a insertarse en un proceso preexistente, independientemente de que su posición coadyuve, apuntale o ayude a la de alguna de las partes iniciales, debe, sin embargo, perseguir un interés propio y diferente del de las partes iniciales.” GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 7ª ed., México D.F., Oxford University Press, 2005, p. 318.

¹³⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *op. cit.*, p. 338.

El tercerista coadyuvante se asocia o adhiere a la pretensión del actor o a las excepciones del demandado a efecto de sostenerlas conjuntamente.

No es considerado actor ni demandado sino coadyuvante y a todas luces, una parte con legitimación para participar en el proceso.

D. Oportunidad para interponer demanda de tercería coadyuvante

Puede hacerse valer en cualquier tipo de proceso siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoriada.

El tercerista interviene en cualquier estado en el que se encuentre el proceso, con las limitaciones del punto anterior, sin que esto signifique que sus efectos deban retrotraerse.

E. Competencia del juzgador

La tercería se substancia y decide por el juez competente del proceso principal.

F. Allanamiento

La lógica indicaría que el tercerista coadyuvante no podría allanarse a la demanda en contravención de su coadyuvado, es decir, que no podría hacer actos de disposición sin consentimiento de éste.

G. Naturaleza de la acción o excepciones que ejerce el coadyuvante

El tercerista coadyuvante puede oponer la misma acción que el actor o la misma excepción que el demandado.

Precisiones: Se puede interpretar que la fracción II del Artículo 656 del CPCDF menciona que el tercerista coadyuvante hará las gestiones que estime oportunas siempre que no haya ejercido la misma acción que el actor o la excepción del demandado toda vez que si hubiese esta identidad, tendrían que nombrar a un representante legal común. Por lo que, interpretando este precepto *contrario sensu*, se considera que el tercerista coadyuvante tiene libertad de actuación a realizar las gestiones que estime oportunas cuando su acción no sea la misma que la del actor o su excepción igual que la del demandado.

En esta interpretación, la cual podría estar tildada de errónea, la naturaleza del tercerista coadyuvante no es defender un interés propio sino uno ajeno por lo que sería muy difícil

establecer los casos en los que el tercerista no sostenga la misma acción o las mismas excepciones pues esa es la finalidad, coadyuvar sin embargo no se descarta esa posibilidad.

H. Actos permitidos al tercerista coadyuvante

Pueden continuar con la acción o defensa cuando el coadyuvado desistiere. (Artículo 656 fr. III).

Su intervención debe ceñirse a las actuaciones de su coadyuvado, no puede modificar o ampliar la litis en principio ni supervenientemente.

I. Sentencia

En el CPCDF no se estipula con exactitud si para resolver la tercería coadyuvante se emitirá una sentencia interlocutoria o en la misma sentencia definitiva debido a que este tipo de tercería únicamente es procedente hasta antes de que se dicte sentencia.

Precisiones: Se considera que el punto anterior es contradictorio con la naturaleza misma de las tercerías, pues como se ha analizado en este capítulo no hay claridad legal respecto a la naturaleza jurídica de las tercerías, pero teóricamente es aceptado de manera casi universal que su naturaleza jurídica es incidental y se desarrolla en forma de juicio. El Código de Comercio sí es contundente respecto a la sentencia pues estipula en el artículo 1366 estipula que la acción del tercerista coadyuvante debe juzgarse en conjunto con lo principal en una sentencia.

J. Gastos y costas

Si el coadyuvado no obtiene sentencia favorable entonces debe ser condenado a gastos y costas y por ende el coadyuvante también.

3.4 Intervención provocada

La intervención provocada de terceros se suscita cuando se denuncia el pleito o con el llamamiento de terceros; es una cuestión provocada porque será a instancia de parte y mediante orden del juez que un tercero ajeno se incorpore a la relación jurídico-procesal instaurada primigeniamente con la finalidad de quedar vinculado y le pare perjuicio la sentencia. Cabe precisar que no se llama al proceso a cualquier tipo de tercero sino a aquellos

que tengan interés, se encuentren legitimados por la ley y el juzgador haya autorizado su participación ordenando su emplazamiento (denuncia de pleito para el caso de evicción) o su citación (llamamiento de terceros).

3.4.1 Denuncia de pleito

El CPCDF contempla la denuncia de pleito para el caso de evicción. El adquirente debe denunciar forzosamente el pleito—que tiene con un tercero—a su enajenante, sólo de esta manera a este último se le podrá obligar al saneamiento por caso de evicción. Ahora bien, una vez que se le denuncia al pleito pueden surgir dos situaciones:

1. El enajenante es emplazado al proceso, pero no acude a realizar ningún acto procesal.
2. El enajenante es emplazado al proceso y acude, por lo que se convierte en parte principal.

Para el primero de los casos, aunque el enajenante no hubiese acudido al proceso pese a la denuncia y al emplazamiento, la sentencia le parará perjuicio, para el segundo de los casos, la ley estipula que salido a pleito se convierte en parte — esto implica que tenga todos y cada uno de los derechos y cargas procesales que los de una de las partes— y, de igual manera, le parará perjuicio la sentencia si se falla en contra del demandado.

Hay que tener una cuestión muy clara y eso es que la denuncia de pleito para el caso de evicción en México es una denuncia no regresiva lo que implica que es una denuncia a un tercero respecto a una controversia para que acuda al proceso de manera preliminar a que se cause la evicción. Si en la contienda se condena al demandado éste no puede hacer valer acción en contra del enajenante (tercero) en el mismo proceso a pesar de que se le haya denunciado en el mismo y a pesar de que al comprador se le prive de la propiedad mediante la sentencia definitiva que cause ejecutoria (dando surgimiento a la evicción). El demandado (comprador y denunciante) forzosamente deberá iniciar otro proceso en contra del enajenante (denunciado) por haberse configurado el supuesto normativo de la evicción; sin embargo, es imprescindible denunciarlo en ese proceso ya que si no denuncia el pleito a su enajenante entonces no procederá acción de saneamiento por evicción en contra de éste ya que es un requisito que la ley sustantiva establece.

La denuncia de pleito en otros países sí conlleva una acción regresiva, por ejemplo, en Colombia; en palabras de PARRA¹⁴⁰ la denuncia de pleito implica una garantía sin embargo para este autor hay denuncia de pleito cuando simple y sencillamente se le da a conocer el litigio a un tercero y llamamiento en garantía cuando se denuncia el pleito, pero además se puede ejercer una acción regresiva en el mismo proceso.

La diferencia es eminentemente procesal si, además de comunicar el pleito a un tercero, éste resulta vinculado como parte y puede ser condenado; en el evento de que el llamante pierda el proceso ocurre el llamamiento en garantía; si, en cambio, lo que se persigue es simplemente noticiar a un tercero de la existencia del proceso para que ayude al llamante en el triunfo, sin que eventualmente se proponga en el mismo proceso la condena del denunciado, aparece sin lugar a dudas, la siempre denuncia del pleito.

La ley adjetiva local no faculta al denunciante a ejercer acción regresiva en el mismo proceso en el que se le denuncia para reparar los daños en el caso de que surja la evicción, sino que necesariamente se tendría que iniciar un nuevo proceso únicamente entre el denunciante y el denunciado para tales efectos. Se puede concluir que en la legislación mexicana no convergen una denuncia de pleito y un llamamiento en garantía al mismo tiempo.

Salvo error de apreciación, el denunciado sólo puede coadyuvar o defender al denunciante y su venta, es decir, puede hacer valer excepciones y defensas, pero únicamente relativas a la venta con el denunciante. Pero únicamente podrá hacer valer excepciones y defensas en cuanto a la venta o al propio llamamiento. No hay pretensión en contra del denunciado únicamente se requiere su presencia para que las defensas y excepciones que interponga no puedan ser empleadas en un proceso futuro con relación a la reparación de la evicción. La denuncia de pleito es una institución procesal en donde se le da garantía de audiencia al tercero obligado a la evicción para que de manera preventiva pueda defenderse.

¹⁴⁰ PARRA QUIJANO, Jairo, *op. cit.*, p. 181-182.

3.4.2 Tercero obligado a la evicción

El tema del saneamiento está regulado en la ley sustantiva, es decir, en el CCDF. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ¹⁴¹ señaló que el saneamiento tiene dos vertientes: saneamiento por evicción y por vicios ocultos. Procesalmente hablando, mientras que respecto de la primera tiene cabida para la figura del tercero obligado a la evicción, el segundo de los casos puede hacerse valer a través de la acción redhibitoria.

La figura del tercero obligado a la evicción surge por la obligación de sanear a un adquirente debido a una privación total o parcial mediante resolución judicial sobre un bien. Normalmente esto se da cuando quien transmite la propiedad lo transmite sin ser el legítimo propietario del bien, existe la buena fe durante la transmisión y si esto ocurriere entonces se encontrará obligado a devolver el precio íntegro más los gastos causados, si la transmisión ha sido de mala fe existirán agravantes respecto de lo que estará obligado a reparar el enajenante. Al ser el tercero obligado a la evicción una cuestión que surge justamente del concepto de evicción explicaremos cómo surge ésta, así como las obligaciones a las que se encuentra sujeto el enajenante.

3.4.3 Concepto de saneamiento por evicción

Se presenta evicción cuando hay pérdida total o parcial de un bien, dicha pérdida la sufre el adquirente mediante una sentencia ejecutoriada debido a que en la misma se declara que existe un derecho de propiedad anterior al del adquirente, es aquí donde es completamente factible que éste último denuncie el pleito a su enajenante con la finalidad de que se defienda la legítima venta o bien.

La figura sustantiva de la evicción es comúnmente incluida en los contratos traslativos de dominio mediante cláusula y la razón por la que se inserta en los contratos es porque quien transmite la propiedad o el uso debe garantizar una posesión pacífica. Sin embargo, si no existiera cláusula alguna relativa a la evicción no quiere decir que se esté renunciando al saneamiento por evicción pues se entenderá tácitamente estipulado (Artículo 2120 CPCDF).

¹⁴¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 19 ed., México D.F., Porrúa, 2012, p. 1217.

Para que se entienda que se renuncia al saneamiento para el caso de evicción se debe manifestar expresamente mediante una cláusula, además, la ley sustantiva permite que las partes convengan en aumentar o disminuir los efectos del saneamiento por evicción (Artículo 2121 CPCDF). También la ley estipula que, si las partes renunciaren expresamente mediante cláusula al saneamiento por evicción y existiera mala fe del enajenante, entonces se entenderá nulo el contrato (Artículo 2122 CPCDF). A continuación, dos esquemas que representan la figura del llamamiento de tercero obligado a la evicción y cómo repercute en la relación jurídica-procesal preexistente:

Relación jurídica-procesal entre “A” y “B”

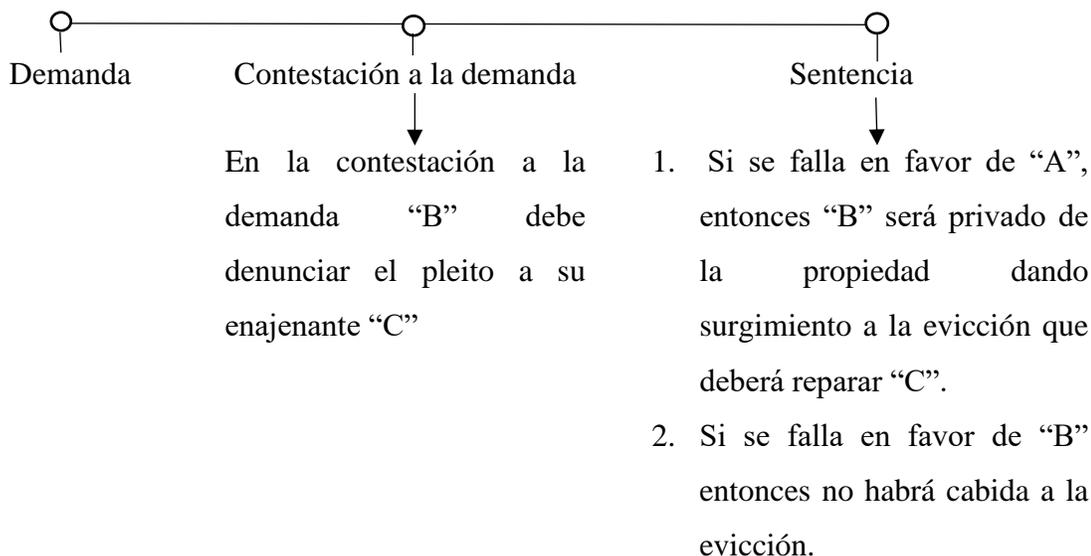
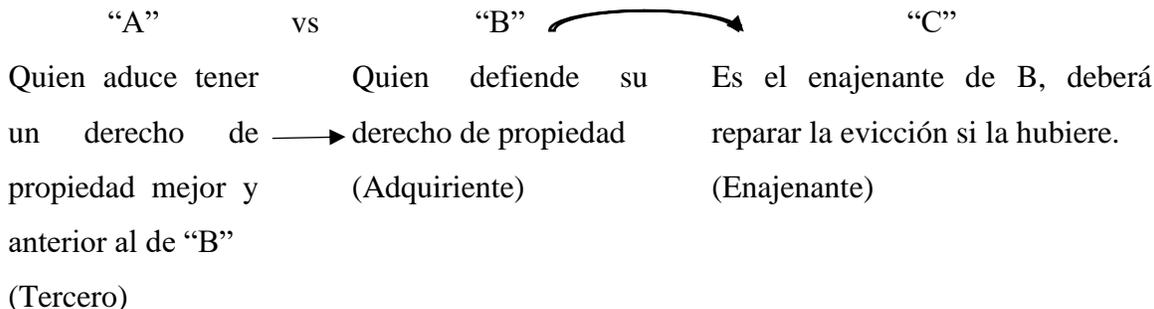
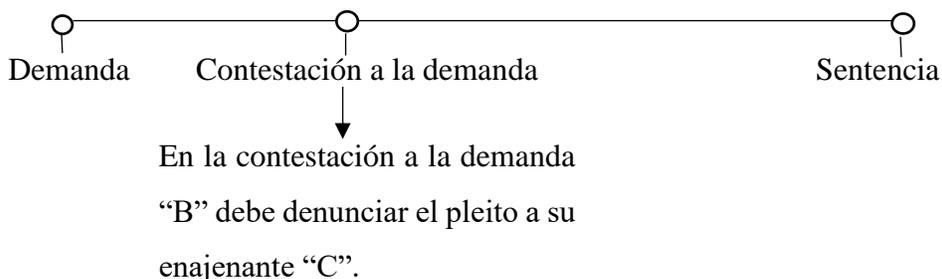


Figura 6. Denuncia de pleito por saneamiento para el caso de evicción (relación jurídica-procesal entre “A” y “B”).¹⁴²

¹⁴² Figura 6. Denuncia de pleito por saneamiento para el caso de evicción (relación jurídica-procesal entre “A” y “B”), realizada por la autora de la tesis.

Relación jurídica-procesal entre “A” y “B”



Relación jurídica-procesal entre “B” y “C”

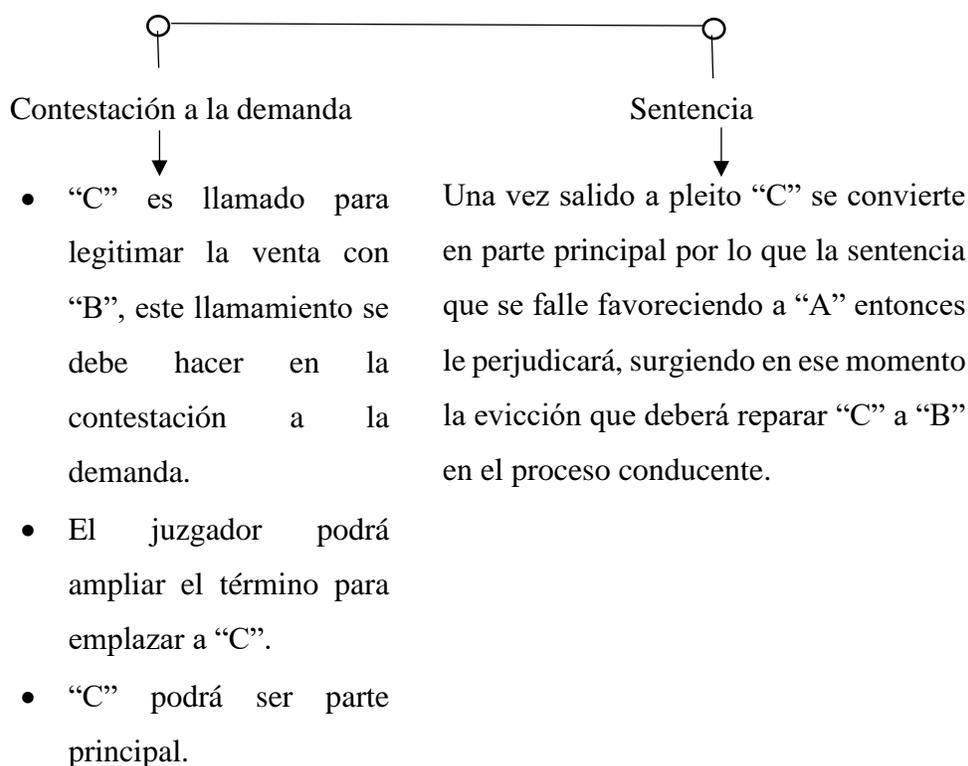


Figura 7. Denuncia de pleito por saneamiento para el caso de evicción (concomitancia entre relación jurídica de “A” y “B” y la relación jurídica-procesal entre “B” y “C”).¹⁴³

¹⁴³ Figura 7. Denuncia de pleito por saneamiento para el caso de evicción (concomitancia entre relación jurídica de “A” y “B” y la relación jurídica-procesal entre “B” y “C”), realizada por la autora de la tesis.

Es muy importante conocer si el enajenante transmitió al adquirente de buena o mala fe el bien pues en virtud de ello las obligaciones a las que estará sujeto se irán agravando. Una vez que se cause la evicción y se inicie proceso por separado para determinar el grado de indemnización al que estará obligado el enajenante, se debe precisar que el fallo que lo condene a la indemnización debe ser muy específico en cuanto a la intención con la que se transmitió el bien.

De conformidad con el artículo 2126 del CCDF, si el enajenante transmitió de buena fe, entonces está obligado a lo siguiente:

1. Devolver el precio íntegro del bien.
2. Pagar los gastos causados del contrato si fueron satisfechos por el adquirente.
3. Pagar los gastos causados en el pleito de evicción y saneamiento (gastos y costas).
4. Las mejores útiles y necesarias que le hubiese hecho el adquirente al bien.

De conformidad con el artículo 2127 del CCDF, si el enajenante transmitió de mala fe, entonces estará obligado no sólo a lo arábigos anteriores, sino que también a lo siguiente:

1. Devolver, a elección del adquirente, el precio que tenía el bien al momento de la adquisición o el que tenga cuando se cause la evicción.
2. Pagar las mejoras voluntarias y de mero placer que hubiese realizado el adquirente al bien.
3. Pagar los daños y perjuicios.

A. Oportunidad para denunciar el pleito al obligado a la evicción

El adquirente, luego que sea emplazado, debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó. (Artículo 2124 CCDF).

El demandado debe denunciar el pleito al tercero obligado a la evicción en la contestación a la demanda. (Artículo 22 CPCDF).

Precisiones: Es importante destacar que, si el adquirente no denuncia el pleito al tercero obligado a la evicción, entonces el último no estará obligado a resarcir el saneamiento por evicción en juicio posterior porque así lo establece la ley sustancial (Artículo 2140 CCDF).

Otra cuestión para destacar es que el artículo 22 del CPCDF estipula en su primer párrafo que, específicamente el demandado debe denunciar el pleito en la contestación a la demanda.

Artículo 22.- El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción en la contestación de la demanda solicitándose del juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo.

(Énfasis propio).

Sin embargo, más adelante el artículo estipula lo siguiente:

El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación.

(Énfasis propio)

Entonces, la denuncia de pleito al obligado al saneamiento por evicción puede ser únicamente ejercido por el demandado o ¿se debe entender el artículo de manera diversa, es decir, que tanto el demandado y el actor pueden denunciar el pleito? Se considera que no es así y que la ley únicamente le atribuye ese derecho al demandado.

Se recurre al Derecho Comparado, específicamente a Colombia con su antiguo Código Procesal para mencionar que, en ese país, la denuncia de pleito la podía hacer tanto el demandante como el demandado. La legislación colombiana incluso facultaba al denunciado a denunciar a otro formando una cadena de denuncias para llegar al origen de la enajenación:

Artículo 54.- Denuncia del pleito. Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso. Al escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias.

*El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandante o demandado.*¹⁴⁴

(Énfasis propio)

¹⁴⁴ Código de Procedimientos Civiles de Colombia, pp. 22-23 [en línea] <https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_procedimiento_civil_colombia.pdf> [consulta 15 de enero, 2023].

B. El tercero obligado a la evicción no acude al proceso

Si el tercero obligado a la evicción no sale a pleito, no ofrece pruebas o no alega entonces quedará obligado como si hubiese actuado de mala fe. (Artículo 2128 CCDF).

C. Legitimación del denunciado

El tercero a quien se le denuncia el pleito para el caso de saneamiento por evicción está legitimado para intervenir en el proceso en el artículo 22 del CPCDF.

D. Calidad del tercero obligado a la evicción

Si el denunciado contesta la demanda, entonces adquirirá el carácter de parte principal.

Precisiones: Se puede cuestionar si el tercero es sustituto del demandado o si se conforma litisconsorcio entre el denunciante y el denunciado, si ese litisconsorcio es necesario o voluntario debido a que la participación del denunciado no es absolutamente necesaria, se le vinculará en la sentencia comparezca o no.

E. Contestación a la demanda.

El tercero obligado a la evicción puede contestar la demanda.

Precisiones: Aunado a que la SCJN ha manifestado que la denuncia de pleito es una intervención provocada y por lo tanto, el interviniente no caen en los supuestos de rebeldía, tampoco está obligado a contestar la demanda y a ello se suma el profesor PARRA¹⁴⁵ al establecer que: “Pues bien, el denunciado no tiene la carga de contestar la demanda; pero si éste considera que es necesario, para una feliz defensa, contestar la demanda, lo puede hacer perfectamente e igualmente proponer excepciones de todo tipo.”

F. Incomparecencia del denunciado

Si el denunciado no comparece al proceso, no cae en el supuesto de rebeldía porque la sentencia surtirá sus efectos contra él pese a su incomparecencia.

¹⁴⁵ PARRA QUIJANO, Jairo, *op. cit.*, p. 192.

G. Reconocimiento

Si el tercero obligado a la evicción una vez siendo emplazado manifiesta no tener medios de defensa y opta por consignar el precio al juzgador por no querer aceptarlo el adquirente entonces quedará liberado de cualquier indemnización posterior a la consignación. (Artículo 2132 CPCDF).

Si durante la denuncia del pleito el que enajenó reconoce el derecho del que reclama, y se obliga a pagar entonces sólo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento independientemente del resultado del juicio. (Artículo 2137 CCDF).

H. Competencia del juzgador

El juzgador quien conozca de la intervención del tercero al que se le denuncia el pleito, será el mismo en el que se lleva a cabo el proceso principal.

I. Allanamiento

Precisiones: El CPCDF es omiso al no contemplar el supuesto si el denunciado quisiera allanarse a la demanda del actor, se considera que no se tiene certeza siquiera sobre si esto es posible. La lógica indicaría que es posible pues, si el denunciado una vez salido a pleito se convierte en parte principal, entonces tendría todos y cada uno de los derechos que el demandado, pero ¿qué ocurre si el denunciado (enajenante) quisiera allanarse a la demanda del actor, pero el demandado (comprador) no quisiera allanarse?

La doctrina colombiana indica que sí es posible que el denunciado se allane a la demanda y que, ocurriendo este supuesto, el demandado (comprador) podría continuar con su defensa pese al allanamiento del denunciado y que, además, si el demandado comprador perdiera el proceso entonces no tendría derecho de exigir del denunciado los gastos y costas que se pudiesen haber generado.¹⁴⁶

J. Rebeldía

Como lo estimó la SCJN, en las intervenciones provocadas no se puede hablar de contumacia o rebeldía en este caso pues la denuncia de pleito por saneamiento para el caso

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 204.

de evicción es una intervención provocada cuyos efectos son distintos a una intervención forzosa.

K. Sentencia

Respecto a la sentencia que se llegue a dictar no hay disposición alguna que indique cuáles serán los efectos con relación al denunciado a la evicción. De ahí que se haya incurrido en el atrevimiento de manifestar que no existe la posibilidad de que el denunciante ejerza acción contra el denunciado en el mismo proceso si le es desfavorable la sentencia y se causa la evicción.

Ahora bien, en la doctrina colombiana hay dos puntos de vista, el primero es sostenido por el profesor DEVIS¹⁴⁷ quien indicó que los efectos que se producen en la sentencia entre denunciante y denunciado son los de un litisconsorcio pasivo necesario porque resultaría imposible dividir la sentencia:

Los efectos del litisconsorcio que se produce entre el denunciante y el denunciado se asemejan a los del litisconsorcio necesario, en cuanto a la indivisibilidad de la sentencia y a las consecuencias de los recursos interpuestos por cualquiera de ellas y en cuanto a la confesión, reconocimiento de documentos y allanamientos, ya que no es posible que exista una condena o una absolución frente a la parte contraria para uno y no para otro, ni que la sentencia quede en firme para uno solo de ellos [...].

Por otra parte, el profesor PARRA¹⁴⁸ sostiene que los efectos de la sentencia entre el denunciado y el denunciante son los de un litisconsorcio voluntario debido a que la presencia del denunciado no es necesaria para continuar el proceso o para dictar sentencia definitiva:

Es necesario, desde el punto de vista de sus consecuencias procesales, no de su origen, porque no es obligatoria la citación a pesar de que existe un necesidad; pero para la validez de la sentencia de fondo no se requiere citar al denunciado; es un llamado voluntario que puede hacer la parte, sin embargo, la sentencia que se dicte es única e idéntica para ambos.

¹⁴⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *op. cit.*, p. 345.

¹⁴⁸ PARRA QUIJANO, Jairo, *op. cit.*, p. 205.

Es voluntario, como ya lo he indicado, porque puede suceder perfectamente que el garantizado no llame al garante: no por esto resulta afectado el proceso o impedirá dictar sentencia de fondo: como sí sucedería si fuere un litisconsorcio necesario.

L. Gastos y costas

Si se falla condenando al denunciante (demandado original) y se llamó al pleito al denunciado (tercero obligado a la evicción) y se demuestra que éste último enajenó de buena fe, entonces se encontrará obligado al pago de gastos y costas. (Artículo 2,126 CCDF).

Si durante la denuncia del pleito hay un reconocimiento por parte del enajenante, será responsable únicamente por los gastos causados hasta que realice dicho reconocimiento independientemente del resultado del proceso. (Artículo 2,1347 CCDF).

3.5 Llamamiento de terceros

La SCJN, en la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/98-PL¹⁴⁹ determinó que la intervención provocada tiene los siguientes efectos con relación al tercero que se integra a la controversia primigenia:

1. El tercero interviniente se hace parte principal (litisconsorcial).
2. El tercero interviniente se hace interviniente adhesivo.

Entonces, el tercero que es llamado de forma provocada necesariamente se hace parte del proceso, ya sea configurando un litisconsorcio pasivo o activo (dependiendo de si ejerce la misma acción que el actor o la misma excepción que el demandado) o bien coadyuvando a alguna de las partes en el proceso (sosteniendo la acción o la excepción según sea el caso), pero no se debe pasar inadvertido que la sentencia que se dicte en el proceso preexistente puede y debe perjudicar o beneficiar al tercero ya sea directa o indirectamente. Lo anterior significa que los efectos de la cosa juzgada afectarán al tercero llamado a juicio ya sea extendiendo o reflejando sus efectos; la sentencia producirá acción y excepción contra los litigantes y contra los terceros (que dejaron de ser terceros y mutaron a ser una parte) que fueron legalmente llamados al proceso.

¹⁴⁹ Contradicción de tesis 2/98-PL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 6905, Tomo XIII, enero de 2001, Pág. 675 [en línea] <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/6905>> [consulta: 15 febrero, 2023].

El llamamiento de terceros de manera muy genérica significa dar a conocer a un tercero el litigio principal. Sostiene la SCJN: “[En la litisdenunciación] el tercero sólo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés; no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía; su actuación es voluntaria, aunque ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia.”¹⁵⁰

Con lo anterior se tienen las siguientes generalidades respecto al llamamiento de terceros:

Es una facultad potestativa acudir o no al proceso al que ha sido llamado; sin embargo, su incomparecencia no lo eximirá de los límites subjetivos de la cosa juzgada pues en caso de que su llamante sea vencido, le parará perjuicio la sentencia.

El llamado no incurre en rebeldía pues es completamente potestativo acudir o no, se dictará sentencia pese a su incomparecencia, no es necesaria su participación por lo que no operará la rebeldía en cuanto a todo el proceso ni en cuanto a actos específicos en donde se establezca un plazo para realizarlos.

La SCJN a efecto de definir cuándo opera la litisdenunciación, sostiene:

*[...] no constituye la proposición de una demanda contra el tercero, porque la relación procesal ya está integrada. La llamada puede y debe producirse en los casos previstos por la ley, esto es, cuando exista una comunidad de causa y cuando medie entre las partes una relación jurídico-material de garantía o indemnidad entre el denunciante y el tercero.*¹⁵¹

La litisdenunciación no se debe entender nunca como una demanda en contra del tercero, es decir, la relación entre A (actor) y B (demandado) seguirá exactamente su curso tal cual se inició con la única diferencia que se llamará a C (llamado) sin demandarle oportunidad alguna para introducir una nueva pretensión.

El llamamiento de tercero es procedente por existir comunidad en la causa o garantía entre llamante y llamado.

¹⁵⁰ *Ídem.*

¹⁵¹ *Ídem.*

Por último, la SCJN continúa enunciando qué efectos tiene litisdenunciación en la sentencia con relación a las partes originarias:

La litisdenunciación es garantía para el interviniente y la parte contraria; el primero puede evitar el efecto ejecutivo directo o prejudicial de la sentencia; y la segunda evita el posible ulterior examen de defensas del tercero que no hayan sido objeto de conocimiento en el juicio anterior. La cosa juzgada va a desplegarse en el ulterior pleito que se siga a instancia del tercero o contra el tercero, quien sólo podrá esgrimir las defensas propias o comunes acerca de las cuales no se haya juzgado en el pleito anterior, siempre que no haya tolerado o consentido por pasividad o negligencia la defensa del derecho común a ambos, realizada por el anterior litigante.¹⁵²

La SCJN continúa sosteniendo cuál es el mecanismo de la litisdenunciación aseverando que constituye garantía de audiencia para el tercero y una institución procesal conveniente tanto para el actor como para el demandado a efecto de fijar concretamente los límites subjetivos de la cosa juzgada asegurando certeza jurídica de manera preventiva:

La figura jurídica del tercero llamado o litisdenunciación constituye una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada. Aunado a que establece, para el denunciante, la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que inicie el propio tercero.¹⁵³

Lo que se desentraña de las aseveraciones de la Suprema Corte es concretamente que:

El llamamiento de terceros debe entenderse como una garantía de audiencia para que quien es llamado se defienda de manera preliminar, pero quede sujeto a los límites subjetivos de la cosa juzgada a efecto de no poder volver a proponer las mismas excepciones y defensas.

¹⁵² *Ídem.*

¹⁵³ Contradicción de tesis 86/2008-PS, Suprema Corte de Justicia de la Nación [en línea] <<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=100463>> [consulta: 9 octubre, 2022].

No opera acción regresiva en el mismo proceso, se llama al tercero, pero no se hace valer pretensión alguna en su contra pues para tal efecto se debe iniciar un nuevo proceso para el caso de que su llamado sea vencido en el proceso en el que le llamó.

No obstante, también se considera que otra de las funciones del llamamiento de terceros es encontrar a los sujetos obligados, es decir, cuando existe incertidumbre en cuanto a quién tiene verdaderamente una pretensión y frente a quién se tiene que hacer valer, no sólo en apariencia sino a quién pertenece jurídicamente la acción y frente a quién, esto se explicó en apartados posteriores.

En otras generalidades, es preciso destacar una vez más que en la práctica pareciera que los juzgadores rechazan la participación de terceros; sin embargo, si ese fuese el caso la ley proporciona mecanismos de defensa al llamante, concretamente. Es entendible que la participación de un tercero sea entendida como sinónimo de dilación procesal y aún más para la parte que tiene una pretensión y sólo requiere que la impartición de justicia sea pronta y expedita, pero es igual de importante que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y que la relación jurídico-procesal esté integrada debidamente, más aún que el llamado puede comparecer o no y esto no afectará en lo absoluto el dictado de sentencia. Cuando una de las partes llame a juicio a un tercero y dicho acto de petición sea negado por parte del juzgador no procede amparo indirecto, tampoco la admisión de la participación de un tercero llamado a juicio constituirá un acto de imposible reparación para los efectos del juicio de amparo indirecto:

La negativa respecto al llamamiento de un tercero no constituye un acto de imposible reparación sujeto a ser combatido mediante amparo indirecto P./J. 7/2019 (10a.).¹⁵⁴

Por último, se desea enunciar lo que puede representar una problemática: En la legislación adjetiva local vigente debe entenderse que la litisdenunciación es el género y la denuncia de pleito, la especie, por las siguientes razones:

a. Ni en la denuncia de pleito ni en el llamamiento de tercero es factible hacer valer alguna otra acción que no sea la preestablecida en el litigio principal, es decir, se deduce la acción

¹⁵⁴ Tesis P./J. 7/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Reg. 2019176, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, Pág. 6.

entre “A” y “B” no entre “B” y “C”; se dice “B” y “C” porque se puede interpretar que únicamente se da oportunidad de denunciar el pleito al demandado.

b. Si el denunciado no comparece estará sujeto a los límites subjetivos de la cosa juzgada.

c. Tanto al denunciado como al llamado se le brinda la oportunidad de oponer excepciones y defensas, presentar alegatos e incluso medios de impugnación. Sin embargo, se considera que el CPCDF estipula la denuncia de pleito para el caso de evicción y la litisdenunciación de maneras muy distintas:

<p style="text-align: center;">Denuncia de pleito (Artículo 22 CPCDF)</p>	<p style="text-align: center;">Llamamiento de terceros (Artículo 22 bis CPCDF)</p>
<p>1. Emplazamiento <i>El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción en la contestación de la demanda solicitándose del juez, quien según las circunstancias <u>ampliara el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo.</u></i> (Énfasis añadido).</p> <p>2. Tratamiento de parte <i>El tercero obligado a la evicción una vez salido al pleito, <u>se convierte en principal.</u></i> (Énfasis añadido).</p> <p>3. Oportunidad para contestar a la demanda. <i>El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación.</i></p>	<p>1. Citación <i>El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia <u>podrá comparecer al mismo en un plazo de quince días [...]</u>;</i> (Énfasis añadido).</p> <p>2. Tratamiento de parte Se omite pronunciamiento respecto a considerar o no como parte al tercero llamado a juicio.</p> <p>3. Oportunidad para contestar a la demanda. <i>El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación.</i></p>

Figura 8. Denuncia de pleito y llamamiento de terceros.¹⁵⁵

Se considera una problemática que no se estipule explícitamente que el tercero llamado a juicio también es parte porque esto ha logrado que en la práctica no se le considere como tal,

¹⁵⁵ Figura 8. Denuncia de pleito y llamamiento de terceros elaborado por la autora de la tesis cuyo contenido son los preceptos legales invocados del CPCDF vigente al momento de la realización de este trabajo.

es evidente que no tendrá la legitimación para realizar los mismos actos que una parte, pero eso no quiere decir que no lo sea o deje de serlo. La sola citación provoca la vinculación del tercero al proceso: Si el tercero comparece entonces tendrá oportunidad de interponer pruebas, alegar e interponer toda clase de recursos, sino lo hace, no incurre en rebeldía, sin embargo, la sentencia de una u otra manera lo vinculará y se extenderán sus efectos por lo que puede y debe ser considerado parte.

Ahora bien, un claro ejemplo tratamiento del tercero llamado a juicio es el Código de Comercio pues mientras éste estipula explícitamente que los terceros llamados a juicio son parte, el CPCDF es omiso:

Código de Comercio	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
<p><i>Artículo 1094.- Se entienden sometidos tácitamente:</i></p> <p><i>VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, <u>el que tendrá calidad de parte</u>, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.</i></p> <p><i>(Énfasis propio).</i></p>	<p><i>Artículo 153.- Se entienden sometidos tácitamente:</i></p> <p><i>IV. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al Juicio.</i></p> <p><i>Artículo 22 bis. - El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia podrá comparecer al mismo en un plazo de quince días; y estará en aptitud de ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos.</i></p> <p><i>[...].</i></p>

Figura 9. Tercero llamado a juicio: Diferencia entre materia civil y mercantil.¹⁵⁶

¹⁵⁶ Figura 9. Tercero llamado a juicio: Diferencia entre materia civil y mercantil elaborado por la autora de la tesis cuyo contenido son los preceptos legales invocados del CPCDF y el Código de Comercio vigentes al momento de la realización de este trabajo.

3.5.1 Tercero llamado en garantía

El profesor GÓMEZ LARA¹⁵⁷ establece: “Continua con su trabajo Zavaleta Martínez advirtiendo que a la clasificación del llamamiento de terceros se le ha dado básicamente tres categorías: el llamamiento del tercero para que responda a la evicción, el llamamiento en garantía y el llamamiento del tercero pretendiente.” Una vez abordado la denuncia de pleito para el caso de saneamiento por evicción, continuaremos con el llamamiento en garantía.

Este tipo de tercero es llamado al proceso porque es un codeudor, el demandado del proceso principal, al contestar la demanda puede pedir al juzgador se llame a este tercero debido a que lo ata al demandado por una obligación contractual. La finalidad de llamar a alguien en garantía es que, si la sentencia resulta desfavorable para el llamante entonces, por economía procesal se condene al garante (llamado) en el mismo proceso.

El llamado tiene una relación obligacional de garantía con el llamante.

El llamado en garantía será perjudicado si se condena a su llamante.

Es común que el llamamiento en garantía se realice a un codeudor o a un fiador. La cuestión del fiador y el demandado al igual que el saneamiento por evicción, se encuentra estipulada en la ley sustantiva, específicamente en los artículos 2828 a 2836 del CCDF.

PARRA¹⁵⁸, al explicar cómo puede comportarse procesalmente hablando el llamado en garantía, expresa lo siguiente:

a. Si lo llamó el demandante puede respaldar su pretensión, ya que si este triunfa ni siquiera se estudia la relación que tiene con él. [...].

b. Si lo llamó el demandado, puede igualmente no solo proponer excepciones, etc., con el fin de que triunfe el llamante y evitar inclusive que se estudie la relación que tiene con él, sino que también defenderse del llamamiento, o si lo prefiere puede hacer solo esto último.

Ahora bien, el mismo autor hace patente que en México el llamamiento en garantía se encuentra estipulado en el código adjetivo local: “La doctrina mejicana ha entendido que en

¹⁵⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, p. 367.

¹⁵⁸ PARRA QUIJANO, Jairo, *op. cit.*, p. 208.

el artículo 21 está consagrada la figura del llamamiento en garantía y los artículos 22 y 657, la figura de la denuncia del pleito, con la observación de que en Méjico no es viable ejercitar la acción de regresión en el mismo proceso donde se hizo la denuncia, sino en proceso separado.¹⁵⁹

Se puede considerar que la afirmación del autor respecto a la legislación mexicana es oportuna al manifestar que la acción regresiva no es viable de hacer efectiva en el mismo proceso en la denuncia de pleito. Sin embargo, con relación al llamamiento en garantía, es parcialmente cierto porque puede ser considerado que la primera parte del artículo 21 establezca la acción para coadyuvar de un tercero, lo anterior se puede interpretar de manera correlacionada con los artículos 652, 655, 656, 658 y 659 del CPCDF pues se estipula la coadyuvancia del tercero respecto al proceso instaurado frente a su coadyuvado. Ahora, existe una parte en el artículo 21 en donde se estipula el derecho de hacer concurrir al proceso a un codeudor cuando el cumplimiento de la obligación que se reclama no sea solidaria lo que se puede interpretar que el llamamiento en garantía está implícito en ese pequeño extracto:

Artículo 21.- Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.

(Énfasis propio).

Dicha cuestión resulta confusa pues, en los ordenamientos procesales de algunas entidades federativas de México se regula el llamamiento de terceros en un solo artículo, es decir, lo que es la intervención de terceros en el CPCDF de los artículos 21, 22 y 22 bis es un solo artículo en otras entidades federativas.

La doctrina colombiana entendió, en un principio, a la denuncia de pleito como una cuestión separada del llamamiento en garantía. Sin embargo, como en este país sí es factible la acción regresiva en el mismo proceso, procesalistas como el profesor PARRA llegaron a la

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 232.

conclusión de que ambas figuras son exactamente lo mismo, al menos en ese país. Salvo error de apreciación, una vez que el profesor llegó a esta conclusión, se abrogó el Código de Procedimiento Civil y entró en vigor el Código General del Proceso de Colombia (Ley 1564 de 2012) en donde se unificó la figura del llamamiento en garantía con la denuncia del pleito pues, para el procesalista, ésta última era un género del llamamiento en garantía porque se permitía la acción de regresión para ambos casos desde el anterior Código y porque la figura misma de la denuncia de pleito conlleva implícitamente hacer efectiva una garantía.

La figura del llamamiento en garantía en Colombia se consagra de la siguiente manera en la actualidad:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

*Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*¹⁶⁰

3.5.2 Tercero pretendiente

Este tipo de llamamiento básicamente se da cuando el demandado a pesar de ser demandado por el actor pone en duda la calidad de actor de quien lo demanda y solicita el llamamiento a un tercero quien considera podría tener pretensión en su contra por no tener certeza jurídica respecto si es el único acreedor que podría tener:

*[...] con la llamada al tercero pretendiente el demandado reconoce su situación de sujeto pasivo de la relación jurídico material, pero desconoce quién es el sujeto activo y si bien esta dispuesto a realizar la pretensión exigida, al dudar quien es el sujeto activo, y a fin de evitarse una doble condena, llama a todos los demás pretendientes de la cosa o del derecho.*¹⁶¹

3.6 Fenomenología de tercerías

A continuación, se presentan algunos ejemplos de los tipos de intervención de terceros estipulados en el ordenamiento procesal local vigente, se hace especial énfasis en el llamamiento de terceros y en la posibilidad del tercero de mutar como tal a la calidad de parte.

¹⁶⁰Código General del Procedimiento, p. 25 [en línea] <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/apostilla_legalizacion/ley_1564_de_2012_codigo_general_del_proceso.pdf> [consulta: 22 enero, 2023].

¹⁶¹ MONTERO AROCA, Juan, Acumulación de... Op cit; p. 413; La intervención...Op. cit. Nos dice el autor, en este sentido que “en la *laudatio* se pretende descubrir al que tiene la legitimación pasiva, mientras que “en la llamada al tercero pretendiente lo que se desconoce es quien está legitimado activamente” citado en MATHEUS LÓPEZ, Carlos, “La intervención forzosa” en *ius et veritas*, Núm. 17, Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 115. [en línea] <<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15796/16228>> [consulta: 9 de octubre, 2022].

3.6.1 Tercería excluyente de dominio

Caso 1

Hechos

1. El 9 de octubre de 2015 “A” contrajo matrimonio con “B” bajo el régimen de sociedad conyugal sin que hubiesen estipulado capitulaciones matrimoniales. Luego de algunos años, el haber societario incrementó debido a que ambos cónyuges aportaron diversos bienes muebles e inmuebles.
2. El 12 de enero de 2020 “A” (con la anuencia y firma de “B”), en calidad de vendedores, celebraron contrato privado de compraventa con “C” en calidad de compradora, respecto del bien inmueble ubicado en la Ciudad de México. Los vendedores se obligaron a que, una vez satisfecho el precio total de la venta, elevarían a escritura pública dicho acuerdo de voluntades. La compradora “C” satisfizo enteramente el pago del inmueble referido a los 30 días siguientes a la celebración del contrato.
3. El 22 de abril de 2020 “A” y “B” decidieron disolver el vínculo matrimonial por lo que se inició el proceso de divorcio correspondiente ante la autoridad familiar.
4. El 2 de septiembre de 2020, la autoridad familiar dictó sentencia definitiva mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial; dejó a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias y declaró disuelta la sociedad conyugal, misma que sería liquidada mediante el incidente que al efecto se promoviera.
5. El 9 de octubre de 2020, “B” promovió incidente de liquidación de la sociedad conyugal, inventariando una serie de bienes muebles e inmuebles que debían entrar en el haber societario, entre dichos bienes se señaló el inmueble referido en el hecho número dos (pues no se elevó a escritura pública dicho contrato y no hubo cambio de propietario ante la autoridad registral).
6. “A” como demandado incidentista al contestar el incidente de liquidación de la sociedad conyugal opuso excepciones y defensas únicamente por cuanto hace a bienes muebles que habían sido inventariados por la actora incidentista porque en realidad

constituían herramientas para desempeñar su profesión. Por cuanto hace al inmueble referido, “A” fue omiso pues no señaló cuestión alguna.

7. Antes de que se resolviera dicho incidente, “C” enterada de la disolución del vínculo matrimonial, con la incertidumbre jurídica derivada de que “A” y “B” no le entregasen justo título elevado a escritura pública, y sabedora de que el inmueble objeto de la compraventa estaba siendo parte de la liquidación de la sociedad conyugal decidió promover una tercería excluyente de dominio con todos los requisitos que se establecen para entablar una demanda, en el mismo proceso llevado ante la autoridad familiar, exhibiendo entre otras pruebas, copia certificada del contrato privado de compraventa que celebró con “A” y “B”.

▪ Problema a resolver

- La decisión jurisdiccional debe determinar si “C” contó con legitimación *ad causam* y *ad procesum*, si acreditó interés jurídicamente tutelado debido a la lesión en su derecho a la propiedad con base en su haber probatorio y, por su puesto, al título de propiedad de fecha cierta que exhibió. La finalidad de “C” fue excluir el bien inmueble de su propiedad de la liquidación de la sociedad conyugal que se estaba llevando en su perjuicio, al inducir una nueva pretensión al proceso preexistente. Así “A” y “B” deben fungir como demandados respecto de “C” quien debe fungir como actora.

Caso 2

▪ Hechos

1. El 14 de febrero de 2015 “A” (en calidad de acreditante), celebró un contrato de crédito simple con garantía hipotecaria con “B” (en calidad de acreditado), quien es una empresa cuyo giro comercial es la venta de bienes raíces. Dicho acuerdo constó mediante instrumento otorgado ante notario público; el objeto de dicho contrato fue la disposición de la cantidad de \$12,000,000.00, la acreditada dio en garantía tres bienes inmuebles estilo casa-habitación, respecto de las cuales “B” tenía facultad para ponerlos a la venta a futuros compradores; dichos inmuebles se encuentran en la Ciudad de México (a partir de ahora señalados como “Casa 1”, “Casa 2” y “Casa 3”, respectivamente).

2. El 9 de agosto de 2017 “B” celebró un contrato de compraventa en calidad de vendedor con “C” en calidad de comprador; el objeto de dicho contrato fue uno de los inmuebles dados en garantía hipotecaria; entre las cláusulas del contrato destacan dos, la primera por cuanto hace a que el vendedor se obligó a transmitir la posesión del inmueble mismo que se encontraba (supuestamente) libre de todo gravamen y la segunda relativa a que las partes se obligaban a que una vez cubierto de manera íntegra el precio del inmueble, ambas partes acudirían a formalizar el contrato de compraventa y elevarlo a escritura pública ante Notario. El comprador satisfizo el precio del inmueble, liquidándolo el 30 de agosto de 2017, sin embargo, “A” no acudió a elevar el contrato a escritura pública.

3. El 30 de septiembre de 2017 “C” habiendo cubierto el precio íntegro del inmueble y detentando la posesión de este, consideró óptimo acudir ante notario público a efecto de certificar el contrato de compraventa privado en vista de que su vendedor “B” había incumplido con la obligación de elevarlo a escritura pública.

4. En el año 2018, “B” incumplió con el contrato de apertura de crédito simple y garantía hipotecaria que había celebrado primigeniamente retrasándose en el pago mensual, generando intereses y penalizaciones estipuladas entre éste y “A”.

5. En el año 2018 “A” promovió juicio especial hipotecario en contra de “B” reclamando hacer efectiva la garantía respecto de los bienes inmuebles denominados “Casa 1”, “Casa 2” y “Casa 3”.

6. Antes de dictar sentencia definitiva, “C” promovió una tercería excluyente de dominio con todos los requisitos que se exigen para promover una demanda y adjuntó, entre otras pruebas, la certificación del contrato de compraventa, así como los comprobantes de pago por los que satisfizo el precio del inmueble.

▪ Problema a resolver

Al haber interpuesto la tercería excluyente de dominio antes de que se le diera la posesión de los bienes al acreedor, se debe fundamentar su procedencia o su desechamiento de plano; es procedente suspender el procedimiento hasta en tanto se decida la tercería. La decisión jurisdiccional debe determinar si “C” contó con legitimación *ad causam* y *ad*

procesum, si acreditó un interés jurídicamente tutelado debido a la lesión en su derecho a la propiedad con base en su haber probatorio y, por su puesto, al título de propiedad de fecha cierta que exhibió. La finalidad de “C” es excluir el bien inmueble de su propiedad del posible remate del conjunto de bienes inmuebles que el deudor había hipotecado en su perjuicio. “A” y “B” deben fungir como demandados respecto de “C” quien debe fungir como actor.

3.6.2 Tercería excluyente de preferencia

Caso 1

▪ Hechos

1. El 2 de diciembre de 2017 un grupo de trabajadores (a partir de ahora identificados como “A”) inició un proceso laboral en contra de su patrón “B” por despido injustificado, demandando entre otras prestaciones la indemnización constitucional y salarios caídos.
2. El 5 de junio de 2018 en el proceso laboral, “A” y “B” llegaron a un convenio por el cual “B” se obligaba a apagar, entre otras prestaciones legales los salarios caídos y una indemnización por despido injustificado. Dicho convenio se elevó a laudo y, por lo tanto, a cosa juzgada.
3. Desafortunadamente, “B” no cumplió con lo pactado en el convenio por no contar con capital para pagar a los trabajadores, como consecuencia se inició la ejecución forzosa del convenio.
4. El 14 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la diligencia de embargo mediante la cual se embargó el inmueble propiedad de “B” ubicado en la Ciudad de México.
5. “A” se hizo sabedor que “B” tenía un juicio hipotecario en su contra promovido por “C” por lo que “A” acudió al proceso ante la autoridad civil a promover una tercería excluyente de preferencia, en el que ya se había dictado sentencia y se encontraba pendiente la ejecución forzosa respecto del mismo bien inmueble ubicado en la Ciudad de México.
6. El escrito de tercería excluyente de preferencia contaba con todos los requisitos que la ley exige para interponer una demanda, se adjuntó como prueba los autos del proceso

laboral, el convenio elevado a cosa juzgada y los documentos tendientes a demostrar el embargo trabado sobre el mismo bien inmueble con el que se pretendía hacer efectiva la garantía hipotecaria ante la autoridad civil.

- Problema a resolver

Debido a que hay correspondencia respecto de la ejecución del mismo bien inmueble en procesos distintos, la decisión del juzgador tendrá que versar sobre la preferencia del crédito entre “A” y “C”; deberá resolver si “A” acreditó su interés jurídico, así como la *legitimación ad causam* y *ad procesum*, además de la prelación de su crédito frente al de “C” para ser pagados antes que el acreedor hipotecario. La interposición de la tercería excluyente de preferencia sigue dos fines, el primero un reconocimiento judicial respecto a la preferencia del crédito y el segundo una condena para ser pagado preferentemente.

Caso 2

- Hechos

1. El 3 de agosto de 2020, “A” inició un proceso en contra de su cónyuge “B” para obtener la guarda y custodia de sus tres hijos menores de edad, además de la pensión alimenticia retroactiva de cada uno de ellos y su aseguramiento.

2. Por auto de 29 de agosto de 2020, la autoridad familiar luego de ordenar girar oficio al centro laboral de “B” para informar sobre toda circunstancia entorno a su relación laboral, prestaciones ordinarias y extraordinarias, salario, entre otras prestaciones, ordenó fijar una pensión provisional para “A” y sus tres hijos menores de edad. Dichas pensiones serían garantizadas con parte de su salario y con el bien inmueble ubicado en la Ciudad de México. Con posterioridad, se trabó embargo respecto del bien inmueble y se ordenó su inscripción ante la autoridad registral.

3. “A” se hace sabedora respecto a que “B” tenía un juicio hipotecario en su contra promovido por “C” a principios del año 2021 por lo que “A” acude al proceso ante la autoridad civil a promover una tercería excluyente de preferencia en el que ya se había dictado sentencia y se encontraba pendiente la ejecución forzosa respecto del mismo bien inmueble propiedad de “B”.

- Problema a resolver

Debido a que hay correspondencia respecto de la ejecución del mismo bien inmueble en procesos distintos, la decisión del juzgador tendrá que versar sobre la preferencia en el pago entre “A” y “C”; debiendo resolver si “A” acreditó su interés jurídico, así como la *legitimación ad causam* y *ad procesum*, además de la prelación de su crédito frente al de “C” para ser pagado antes que el acreedor hipotecario. La interposición de la tercería excluyente de preferencia sigue dos fines, el primero un reconocimiento judicial respecto a la preferencia del crédito y el segundo una condena para ser pagado preferentemente.

3.6.3 Tercería coadyuvante

Caso 1

- Hechos

1. El 6 de noviembre de 2019 “A” en calidad de arrendador firmó un contrato de arrendamiento con “B” y “C” en calidad de arrendatarios, respecto de tres locales ubicados en la Ciudad de México, entre las cláusulas del contrato se destaca aquella mediante la cual se estipuló solidaridad respecto al pago de las rentas mensuales.

2. El 26 de febrero de 2020 “A” promueve un proceso de arrendamiento inmobiliario en contra de “B” por incumplimiento de contrato al no pagar las rentas correspondientes a los meses de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020 en el tiempo y modo estipulados en el contrato basal.

3. El 1 de marzo de 2020, “C” promueve tercería coadyuvante mediante la cual ayudó a sostener las excepciones y defensas de “B” toda vez que éste también había realizado pagos para cubrir el monto total de las rentas mensuales, pagos que no habían sido considerados por “A” en su escrito de demanda.

- Problema a resolver

La decisión jurisdiccional radicará en admitir o negar la intervención del tercero coadyuvante, así como sus medios probatorios encaminados a sustentar las excepciones y defensas del demandado. La sentencia que al efecto se emita podrá condenarlo a costas si su coadyuvado obtiene un fallo desfavorable.

Caso 2

▪ Hechos

1. El 14 de agosto de 2019 “A” promovió una demanda en contra de “B” ejerciendo la acción reivindicatoria respecto de un bien inmueble ubicado en la Ciudad de México.
2. El 8 de septiembre de 2019 “B” contesta la demanda oponiendo excepciones y defensas, promueve demanda reconventional solicitando la nulidad del título de propiedad exhibido por “A”.
3. El 9 de diciembre de 2019 “C” quien es acreedor de “B” promueve una tercera coadyuvante apoyando las excepciones y defensas hechas valer por “B”.

▪ Problema a resolver

La decisión jurisdiccional radicará en admitir o negar la intervención del tercero coadyuvante, así como sus medios probatorios encaminados a apoyar las excepciones y defensas del demandado. La sentencia que al efecto se emita podrá condenarlo a costas si su coadyuvado obtiene un fallo desfavorable.

3.6.4 Tercero obligado a la evicción

Caso 1

▪ Hechos

1. El 26 de abril de 2022, “A” (en su calidad de vendedor) celebró un contrato de compraventa con “B” (en su calidad de comprador) respecto de un inmueble ubicado en la Ciudad de México, se pactó que una vez cubierto el pago total del inmueble, dicho contrato se elevaría a escritura pública (subsistía “A” como propietario ante la autoridad registral).
2. El 16 de agosto de 2022 “C” promueve un proceso ejerciendo la acción reivindicatoria en contra de “B” como poseedor solicitando a la autoridad civil la declaración judicial de que él es el titular por tener título justo que consta en la escritura pública otorgada ante notario público el 23 de marzo de 2021.

3. El 1 de septiembre de 2022 “B” contesta la demanda oponiendo excepciones y defensas y, además, solicita el llamamiento de “A” al haber sido el enajenante con el que celebró contrato privado de compraventa pendiente de formalización, justifica el llamamiento en virtud de que “A” debe integrarse a la relación jurídico-procesal a efecto de defender la legalidad de la venta con “B”.

▪ Problema a resolver

La decisión jurisdiccional debe versar en cuanto a determinar si el título de “C” es un título justo y anterior al de “B”, si “A” comparece al proceso entonces se convertirá en parte principal incluso substituyendo a “B”, y si se dicta sentencia desfavorable el juzgador deberá determinar si la transmisión de la propiedad de la segunda venta se realizó con buena o mala fe para determinar el grado en el que “A” se encontrará obligado hacia “B”.

3.6.7 Tercero llamado a juicio

Caso 1 (Posibilidad del *tercero* de convertirse en *parte*)

▪ Hechos

1. El 22 de abril de 2019, “A” quien es pasante de arquitectura se encontraba en la construcción de una casa-habitación ubicada en la Ciudad de México, desafortunadamente “B” quien es el arquitecto para el que trabajaba utilizó materiales de mala calidad para dicha construcción, por lo que “A”, mientras se encontraba trabajando, sufrió la caída de una ventana ocasionándole una incapacidad temporal en el brazo y pierna izquierda.

2. El 25 de septiembre de 2019, “A” promovió una demanda en contra de “B” cuyas pretensiones consistieron en solicitar la reparación del daño y, además, los daños y perjuicios ocasionados debido al accidente que sufrió.

3. El 1 de agosto de 2019, “B” contestó la demanda incoada en su contra y en su escrito solicitó llamar a juicio a “C” quien es propietaria y constructora del inmueble referido en el que ocurrió el accidente; fundamentó su llamamiento en el hecho de que “B” le prestaba un servicio a “C” anexando el contrato de prestación de servicios celebrado entre “B” y “C” el 17 de enero de 2019 en el que estipularon cláusulas relativas al desarrollo del

proyecto ejecutivo de inicio a fin, el precio de los servicios prestados, los materiales y su calidad y además, que para el caso de cualquier tipo de riesgo sufrido en la construcción, ambos serían responsables mancomunadamente por riesgos sufridos por los subordinados que participaran en el proyecto.

▪ Problemática

- El juzgador de primera instancia determinó que la admisión del tercero llamado a juicio, pero en esa calidad de tercero, además de lo anterior, se le permitió ofrecer medios probatorios e interponer excepciones y defensas.
- El tercero llamado a juicio compareció dentro de los 15 días que establece la ley, habiéndosele corrido traslado de los documentos que conforman la *litis*.
- El tercero llamado a juicio contestó la demanda y ofreció pruebas sin que ninguna de las partes se opusiera a su admisión en el proceso, su participación fue de inicio a fin hasta el dictado de sentencia definitiva.
- En la sentencia definitiva el juzgador determinó que al tercero llamado a juicio le paraba perjuicio la sentencia, sin embargo, no lo condenó a la reparación de daños en virtud de que “A” no había enderezado su demanda ni había exigido prestaciones de “C” además de no haberlo señalado como codemandado.
- “A” y “B” apelaron la sentencia definitiva, “B” argumentó que la sentencia era ilegal en virtud de que a en el proceso se le dio tratamiento de parte codemandada a “C” y no obstante ello, el juzgador no lo condeno debido a que el artículo 22 bis del código adjetivo civil local vigente no determina que el tercero llamado a juicio pueda ser absuelto o condenado, sino que únicamente se limita a estipular que le puede parar perjuicio la sentencia. Además de lo anterior, ninguna de las partes se opuso a su llamamiento lo cual podía convalidar y subsanar que “A” no hubiese señalado a “C” como parte codemandada, haciéndole extensiva la demanda en virtud de la conexidad que lo unía respecto de “B” al compartir responsabilidad para el caso de que se efectuara un riesgo profesional.

▪ Problema a resolver

- La decisión que la Sala emita puede ser confirmar, modificar o revocar el fallo del juez de primera instancia, y debe versar respecto al análisis del interés jurídico que ostenta “C” en el proceso, si la litisdenunciación únicamente tiene efectos para que le para perjuicio la sentencia o por el contrario, si con el haber probatorio se demuestra que no es un tercero al que únicamente le debe parar perjuicio la sentencia sino un cotitular de una obligación y sujeto para responder respecto a las pretensiones del actor.

Caso 2 (Posibilidad del *tercero* de convertirse en *parte*)

▪ Hechos

1. El 9 de octubre de 2019 “A” en su calidad de apoderado para pleitos y cobranzas de “B” (en su calidad de vendedor) celebró un contrato de compraventa con “C” (en su calidad de comprador) respecto de un inmueble ubicado en la Ciudad de México, debido a que se cubrió el precio íntegro del inmueble, el contrato se encontraba pendiente de elevación a escritura pública ante notario público.
2. El 14 de octubre de 2019, “C” promovió una demanda en contra de “A” exigiendo la formalización del contrato de compraventa ante un juez en materia civil.
3. El 29 de octubre de 2019 “A” contestó la demanda oponiendo excepciones y defensas manifestando además que su poderdante “B” había fallecido solicitando que se llamara a juicio a “D” quien fungía actualmente como albacea a efecto de defender el haber intestamentario.

▪ Problema a resolver

- A pesar de que “A” no señaló como codemandada a “D” en su escrito de demanda, el juzgador determinó que el grado de interés de “D” era de un tercero llamado a juicio porque no había sido parte sustancial de la relación jurídica (contrato de compraventa) por lo que ordenó su citación para que le parara perjuicio la sentencia.
- “D” compareció al proceso, y contestó la demanda oponiendo excepciones y defensas tendientes a acreditar que el contrato basal debía ser declarado nulo en virtud de que “A” había celebrado el contrato de compraventa con “C” a través de un poder que “B” no otorgó y que fue posterior a su fallecimiento.

- El juzgador de primera instancia determinó en la sentencia definitiva que “D” no podía contestar la demanda en virtud de que era un tercero llamado a juicio y que su intervención únicamente podía versar en cuanto a oponer medios de impugnación debido a que el único legitimado para contestar la demanda era el demandado, también argumentó que las únicas que podían cuestionar presupuestos procesales (como la legitimación de “A” para celebrar el contrato en representación de “B”, en calidad de vendedor o de “C” en calidad de comprador) eran las partes.
- Debido a que la ley sí faculta al tercero llamado a juicio a oponer un medio de impugnación como lo es la apelación, “D” como albacea de la sucesión intestamentaria interpuso dicho recurso en contra de la sentencia definitiva.
- La Sala revocó la sentencia impugnada y determinó que el *A quo* caía en un error al determinar que “D” no podía cuestionar presupuestos procesales debido a que sólo las partes tenían dicho derecho pues la intervención de un tercero llamado a juicio no es óbice para que el proceso se lleve sin las formalidades esenciales además de que el estudio de los presupuestos procesales no es un derecho que se haga valer únicamente a petición de parte sino que es obligación del juzgador analizarla en cualquier momento.
- Además de lo anterior, el *Ad-quem* consideró errónea la posición de “D” como tercero llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, sino que debía ser emplazado y condenado en virtud de representar el haber intestamentario de “B” y porque corresponde a la autoridad determinar si el acto jurídico de transmisión de la propiedad se realizó con la debida legitimación o es un acto nulo.

Caso 3 (Posibilidad del *tercero* de convertirse en *parte*)

▪ Hechos

1. El 20 de agosto de 2008, mediante escritura pública otorgado ante notario público “A” en calidad de fideicomitente y fideicomisario en primer lugar, “B” en calidad de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar y “C” en su calidad de fiduciario; celebraron un fideicomiso de administración de inmuebles para la ejecución de un proyecto inmobiliario dentro de un Lote en la Ciudad de México. En el contrato los

comparecientes estipularon que “B” tendría facultades para celebrar cualquier contrato preparatorio que conlleve a la comercialización de cualquiera de los inmuebles que formarían parte del proyecto.

2. El 4 de marzo de 2011 “D” (en calidad de acreditante) celebró un contrato de crédito simple con garantía hipotecaria con “B” (en calidad de acreditado y quien fue fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar en el contrato de fideicomiso) y con “C” (en calidad de garante hipotecario y quien fue también fiduciario en el contrato de fideicomiso mencionado en el punto anterior). Dicho acuerdo se hizo constar mediante instrumento público otorgado ante notario; el objeto de dicho contrato de crédito fue que la parte acreditante pusiera a disposición de la parte acreditada la cantidad de \$15,000,000.00, y constituyéndose garantía hipotecaria sobre los inmuebles estilo casa-habitación de las cuales “B” tenía facultad para ponerlos a la venta a futuros compradores.
3. El 15 de abril de 2013 “B” (en su calidad de vendedor) celebró un contrato de compraventa con “E” (en calidad de comprador); el objeto de dicho contrato fue el inmueble identificado como Casa *Garden Gate* ubicada en la Ciudad de México (dicho inmueble formó parte del proyecto inmobiliario especificado en el número uno anterior), entre las cláusulas del contrato destacan dos, la primera por cuanto hace a que el vendedor se obligó a transmitir la propiedad del inmueble libre de todo gravamen y la segunda relativa a que las partes se obligaron a que una vez cubierto de manera íntegra el precio del inmueble, ambas partes acudirían a formalizar el contrato de compraventa y elevarlo a escritura pública ante notario. El comprador satisfizo el precio del inmueble, liquidándolo íntegramente en el modo y tiempo pactado en el contrato basal, sin embargo, “B” no acudió a elevar el contrato a escritura pública.
4. El 30 de noviembre de 2013 “E” habiendo cubierto el precio íntegro del inmueble y detentando la posesión de este consideró óptimo acudir ante Notario Público a efecto de certificar el contrato de compraventa privado en vista de que su vendedor “B” había incumplido con la obligación de elevarlo a escritura pública.

5. En el año 2014 “B” incumplió con el contrato de apertura de crédito simple y garantía hipotecaria celebrado con “D” retrasándose en el pago mensual, generando intereses y penalizaciones.
6. En el año 2018 “D” promovió juicio especial hipotecario en contra de “B” y “C” reclamando hacer efectiva la garantía respecto de los bienes inmuebles insertos en el Lote ubicado en la Ciudad de México (proyecto inmobiliario especificado en el primer hecho).
7. Mediante sentencia definitiva dictada en el año 2019 la autoridad judicial determinó condenar a “B” y a “C” a las prestaciones reclamadas, y quienes no se inconformaron en contra de la resolución, por lo que causó estado.
8. Mediante auto 30 de agosto de 2019 la autoridad determinó la adjudicación directa en favor de “D” respecto de los inmuebles referidos. Debido a que “E” se enteró en este momento procesal del juicio especial hipotecario, optó por interponer un amparo indirecto ostentándose como tercero extraño ante la autoridad constitucional.

▪ Problemática

- El 14 de enero de 2020 un juzgado de Distrito dictó sentencia constitucional, mediante la cual “E” había acreditado un interés jurídico para ser llamado al proceso especial hipotecario, por lo que solicitó al juez de origen dejar insubsistente el auto de adjudicación por cuanto hacía al inmueble del cual aducía ser propietario (Casa *Garden Gate*) y, además, que fuera llamado al proceso para defender su derecho de propiedad en la medida en la que el juez de control constitucional se encontraba impedido a dilucidar respecto a dicho derecho.
- El juez de origen, al recibir la ejecutoria de amparo dictó auto mediante el cual se llamaba a juicio a “E” para respetar su derecho de audiencia, demostrar su propiedad y ofrecer pruebas para tal efecto y en su calidad de tercero llamado a juicio se le corrió traslado de los documentos que fijaron la *litis* y se le dio un plazo para contestar la demanda.
- “E” contestó la demanda oponiendo diversas excepciones y defensas tendientes a demostrar la titularidad respecto del inmueble que adquirió, ofreció las pruebas

encaminadas a demostrar su derecho y, al haber sido ajeno a la relación sustancial origen del juicio especial hipotecario planteo reconvencción respecto del actor y del demandado toda vez que su interés no era concurrente, ni coincidente con el de alguna de las partes, además de que el propio juez de origen al aceptarlo como tercero llamado a juicio para darle oportunidad de contestar la demanda lo estaba asimilando al interés de la parte demandada, lo anterior derivado de un supuesto normativo imperfecto como lo es el artículo 22 bis del código adjetivo civil local vigente.

- Como “E” no tenía el mismo interés que el actor o el demandado y a su vez, se le estaba dando la oportunidad de contestar la demanda erróneamente asimilando su interés al de la parte demandada, con la finalidad de no perder la oportunidad procesal brindada, optó por proponer demanda reconvenccional respecto de “D” y “B”.
- El juzgado de origen determinó que la reconvencción planteada por “E” era inconcusa debido a que el único que podía interponer demanda reconvenccional era el demandado y no así un tercero llamado a juicio.

▪ Problema a resolver

- La decisión de la autoridad jurisdiccional debe evocarse únicamente respecto de la intervención del tercero “E” y a dilucidar respecto de su derecho de propiedad, pues ya había dictado sentencia definitiva.

Caso 4 (Tercero al que únicamente le para perjuicio la sentencia)

▪ Hechos

1. El 6 de enero de 2021 “A” celebró contrato privado de compraventa en calidad de vendedor con “B” y “C” respecto de un inmueble ubicado en la Ciudad de México, acuerdo de voluntades mediante el cual se pactó un precio que fue satisfecho por los compradores.
2. El 19 de mayo de 2021, “B” promovió ante la autoridad civil la acción *proforma* a efecto de obtener la escrituración del inmueble que había comprado en conjunto con “C”. En su demanda estableció que no era voluntad del copropietario ejercer conjuntamente la acción por lo que en la medida de no afectar su interés jurídico

solicitaba a la autoridad civil su llamamiento como tercero llamado a juicio a efecto de que le parara perjuicio la sentencia.

- Problemática

- El juez de primera instancia desechó la demanda de “B” debido a que el copropietario “C” no había ejercido la acción conjuntamente.
- Ante la negativa de llamar a un tercero, un acto dentro del juicio respecto del cual procede amparo indirecto, “B” promovió demanda de amparo indirecto contra el auto que determinó desechar la demanda en el proceso de origen.

- Problema a resolver

-La decisión de la autoridad constitucional debe versar respecto a si fue correcto o no el desechamiento de la demanda de “B” por no haber demandado conjuntamente con “C”, si se debe obligar a que demanden de esta forma o por el contrario, si debido a que no es la voluntad de “C” ser coactor, entonces únicamente se le llame al proceso como tercero a efecto de que le pare perjuicio la sentencia independientemente si comparece o no pues debido al llamamiento estará sujeto a los límites subjetivos de la cosa juzgada.

3.7 Derecho comparado: Otras formas de intervención

A continuación, se presentan algunas otras formas de intervención de terceros que son reconocidas por legislaciones extranjeras de manera explícita, demostrando así que la protección de terceros no se debe de limitar sino también velar por los intereses de terceros cuyos casos no se encuentran explícitamente en el supuesto normativo.

3.7.1 Colombia

A. Intervención *ex officio*

Este tipo de intervención se presenta cuando se llama a juicio a un tercero que puede resultar afectado por colusión entre las partes originarias, nos ilustra el profesor DEVIS¹⁶²:

¹⁶² DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *op. cit.*, p. 347.

Se diferencia esta citación de la que ocurre en la denuncia de pleito y el llamamiento en garantía, en dos aspectos: 1° ese tercero citado no queda vinculado al proceso por el solo hecho de la citación, sino una vez que concurra; y 2° la citación no tiene por fin imponerle responsabilidad (como ocurre en los dos casos anteriores), sino por el contrario, darle oportunidad procesal de defender sus intereses de la maniobra fraudulenta de las partes.

En México, la colusión de las partes es prevista en dos situaciones:

1. Se puede plantear como excepción en contra de la sentencia firme tanto en los procesos de conocimiento como también contra las sentencias que resuelvan cuestiones del estado civil en su perjuicio (Artículo 93 CPCDF).
2. Cuando se ha pronunciado sentencia definitiva y se ha ejecutado, pero ha habido colusión entre las partes con perjuicio de un tercero, éste último puede hacer valer la acción de nulidad de juicio concluido (Artículo 737-A fr. VII CPCDF).

Se puede concluir que el llamamiento *ex officio* no está previsto en México, sin embargo, existen algunos mecanismos de acción y defensa para el tercero que resulte perjudicado por la colusión entre las partes de un proceso previamente instaurado.

B. Intervención *laudatio vel nominatio iuris*

Este tipo de intervención en Colombia básicamente se da cuando un actor demanda a un demandado quien es poseedor en un principio, sin embargo, refiere no serlo sino un tercero, es decir sólo es un tenedor y quien debe llamar al poseedor indicando en donde localizarlo:

Dicha intervención se presenta en primer lugar cuando el demandante se equivoca respecto a la persona que debe citar como demandada para la restitución de una cosa y dirige su demanda contra quien tiene en apariencia la posesión del bien objeto de sus pretensiones, pero en realidad sólo es un simple tenedor que detenta o disfruta ese bien a nombre del verdadero poseedor, que es quien ha debido ser demandado; y, en segundo lugar, cuando se demanda a alguien como tenedor de la cosa sin serlo.¹⁶³

¹⁶³ *Ídem.*

3.7.2 Brasil

A. *Amicus curiae*

Brasil dentro del apartado de la intervención de terceros de su código procesal incorporó la figura del *amicus curiae* de la siguiente manera:

Artículo 138. El juez o el relator, considerando la relevancia de la materia, la especificidad del tema objeto de la demanda o la repercusión social de la controversia, podrá, mediante decisión irrecurrible, de oficio o a requerimiento de las partes o de quien pretenda manifestarse, solicitar o admitir la participación de persona natural o jurídico, órgano o entidad especializada, con representatividad adecuada, en el plazo de 15 (quince) días de su intimación.

§1° La intervención de la que trata el encabezado no implica alteración de competencia ni autoriza la interposición de recursos, exceptuando la oposición de embargos de declaración y la hipótesis del §3°.

*§2°. Corresponde al juez o al relator, en la decisión que solicite o admita la intervención, definir los poderes del *amicus curiae*.*

*§3°. El *amicus curiae* puede recurrir contra la decisión que juzgue el incidente de resolución de demandas repetitivas.¹⁶⁴*

Al respecto, en palabras de algunos especialistas, la figura del *amicus curiae* puede ser empleada para toda aquella persona que sea portadora de intereses institucionales:

*Todo aquel, persona jurídica o natural, que demuestre que es un adecuado portador de intereses institucionales puede pretender su intervención en calidad de *amicus curiae*. Así, por ejemplo, un profesor en función del respeto académico que tiene en la academia y en su área de actuación; un jurista; una Organización No Gubernamental y una entidad gubernamental no prevista en las previsiones normativas destacadas, incluso en el ámbito de los estados, del Distrito Federal y de los Municipios. Lo que es necesario para admitir la intervención es que aquel que pretende intervenir demuestre ser un adecuado portador de intereses institucionales “fuera” del plano procesal y demuestre la importancia de que aquellos mismos*

¹⁶⁴ARRUDA ALVIM, Teresa y Fredie Didier Jr., (coords.), *CPC Brasileiro Traduzido para a língua espanhola. Código de Proceso Civil Brasileño de 2015* trad. de Renzo Cavani, Salvador-Bahía, JusPodivm, 2018, p. 69.

*intereses interfieran en alguna medida, en lo que se propone para discusión entre Estado-Juez.*¹⁶⁵

3.8 Acceso a la tutela judicial de los terceros

Al momento de realizar el presente trabajo, existe más de una forma en la que los terceristas y terceros pueden iniciar o integrarse a un proceso, dependiendo si la competencia es federal o local pero además también se pueden incorporar a un proceso a través del juicio de amparo.

Tratándose de la intervención de terceros, la relación jurídico-procesal siempre será compleja, en este apartado se demostrará que estos sujetos procesales están siempre legitimados para defender sus intereses si se ven afectados en su esfera jurídica.

3.8.1 Intervención de terceros en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Como se expuso con anterioridad la intervención de terceros está establecida en los artículos 21, 22, 22 bis y 23 del CPCDF, el contenido de este tipo de terceros y su intervención se abordaron en los números que anteceden en este capítulo.

No pasa inadvertido que en materia federal la intervención de terceros también es factible, pues se encuentra regulada la oposición de terceros en los artículos 78, 429 y 430 del CFPC substanciándose en forma de juicio autónomo antes de que se haya consumado el acto de ejecución, pero antes de los nueve días de haber tenido conocimiento para poder ser suspendido el proceso de origen, de lo contrario se seguirá sin suspensión.

3.8.2 Intervención al juicio de origen vía amparo indirecto

Con base en el artículo 107 fr. VI de la Ley de Amparo es procedente el amparo indirecto cuando se trate de actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas. Cuando la ley hace referencia a actos “fuera de juicio” se debe entender que se tratan de actos previos al proceso o bien, actos que se presentan después de dictada la sentencia definitiva. Debido a la importancia que implica que una persona no haya sido parte en un proceso en el cual pudiera salir afectada en sus derechos es que para interponer un amparo indirecto; no es

¹⁶⁵ SCARPINELLA BUENO, Cassio, “Amicus curiae en el derecho procesal civil brasileño: una presentación” en *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, Vol.39, Núm. 39, Bogotá, 2013, pp. 110-111 [en línea] <<http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/32>> [consulta: 29 de mayo, 2022]

necesario agotar el principio de definitividad, es decir, el tercero extraño no está obligado a interponer ningún tipo de recurso previo en el proceso de origen siempre y cuando no se haya apersonado al juicio o no haya conocido el acto reclamado antes de interponer demanda de amparo indirecto.

Es muy importante precisar que el tercero extraño que interponga demanda de amparo indirecto debe desconocer las actuaciones judiciales del proceso de origen para que el Juez de Distrito reconozca su calidad, de lo contrario, si el tercero conociera previamente las actuaciones judiciales además de haberse apersonado al proceso de origen es claro que perderá dicha calidad de tercero extraño. El tercero extraño tendrá la calidad de quejoso mientras que, tanto el actor como el demandado del juicio de origen, tendrán el carácter de terceros interesados para efectos de la materia de amparo. El tercero extraño siempre tendrá que acreditar su interés jurídico por lo que debe comprobar la titularidad de un derecho subjetivo, así como la afectación actual y directa en su esfera jurídica.

Se ha establecido una clasificación del tercero extraño a partir de los criterios jurisprudenciales los cuales han separado el concepto de tercero extraño natural del tercero extraño por equiparación.

A. Tercero extraño natural o en *strictu sensu*

El tercero extraño natural es aquel que no ha sido parte material ni formal en el proceso de origen y es afectado por actos dentro o fuera de juicio o en el procedimiento que se esté llevando a manera de juicio violando así su garantía de audiencia. Así, el DR. SOSA ORTIZ¹⁶⁶ nos brinda los siguientes ejemplos más comunes en los cuales una persona extraña natural puede verse afectada al no haber sido parte ni formal ni material en el proceso de origen mediante un acto de autoridad, dicho autor también brinda claridad en cuanto a la solución al caso concreto, es decir, cuál es el efecto de la concesión del amparo que se debe otorgar:

¹⁶⁶ SOSA ORTIZ, Alejandro, *La persona extraña equiparable en el juicio de amparo*, Consejo de la Judicatura Federal/Instituto de la Judicatura Federal, Ciudad de México, 2017, p. 13 [en línea] <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5264/12.pdf>> [consulta: 3 de diciembre, 2021].

Casos	Efectos de la concesión del amparo
1. Durante el juicio o procedimiento, se ordena o ejecuta indebidamente una resolución que afecta su esfera jurídica.	Es un acto aislado del procedimiento, dicho acto deberá quedar insubsistente.
2. Durante el procedimiento se señala un bien o derecho de esa persona, como materia de litigio, mismo que se le adjudica al actor cuando el bien es de su propiedad o es titular de ese derecho.	El efecto será declarar insubsistente la sentencia, o revocarla en caso de existir segunda instancia y, en su caso, dejar a salvo el derecho de las partes.
3. El procedimiento tiene como materia de litigio un bien o derecho litigioso respecto del cual guarda un vínculo, por el que tuvo que ser llamada al juicio como litisconsorte (litisconsorcio pasivo necesario).	Se deberá ordenar reponer el procedimiento para que sea llamado en su carácter de litisconsorte.
4. En la sentencia o laudo, porque no siendo la materia del litigio, la responsable introduce ese derecho, o bien, en el fallo arbitrariamente, siendo dicha persona su titular o propietario, o es condenado sin haber sido siquiera señalado por el actor como demandado.	Se deberá dejar insubsistente la sentencia y que se dicte otra en la que no comprenda ese bien o derecho, o no se condene al quejoso.
5. En la sentencia que lo condena, no obstante que se tuvo al actor por desistido a su favor.	Se deberá dejar insubsistente la sentencia y que se dicte otra en la que no comprenda ese bien o derecho, o no se condene al quejoso.
6. Durante la fase de ejecución, en la que se ordena y/o ejecuta indebidamente un mandato que afecta su esfera jurídica, a pesar de que fue absuelto en la sentencia o laudo, o habiéndose	Se deberá sustraer dicho bien de ese mandato y/o ejecución.

<i>de él desistido, no fue parte en el convenio que se ejecuta.</i>	
<i>7. Durante la fase de ejecución se ordena y/o ejecuta ilegalmente una orden que afecta su esfera jurídica, como si se tratara del demandado-condenado.</i>	<i>Se deberá ordenar reponer el procedimiento de ejecución para darle la oportunidad de intervenir, como lo señala la ley.</i>

Figura 10. Terceros en el amparo y el efecto de la concesión.¹⁶⁷

B. Tercero extraño equiparable

El tercero extraño equiparable es aquel tercero que debió ser emplazado como demandado (pero no se le emplazó) o bien aquel que sí fue emplazado pero el emplazamiento no se realizó con todas las formalidades que indica la ley, acarreando no sólo ilegalidad sino inconstitucionalidad en el acto reclamado.

El tercero extraño equiparable lo que combate a través del juicio de amparo es la diligencia de emplazamiento y todas las consecuencias que de hecho o de derecho deriven de ella. El tercero extraño por equiparación puede conocer del acto reclamado (la diligencia de emplazamiento) antes de que se dicte sentencia definitiva o después de que se haya dictado el fallo definitivo. Así, tenemos que el momento del conocimiento del acto reclamado (falta o ilegalidad del emplazamiento) es fundamental; existen diversos momentos en los que el tercero extraño por equiparación puede conocer del acto reclamado:

- a. El tercero tiene conocimiento del acto reclamado y no se ha dictado sentencia definitiva en el proceso de origen, en este caso el tercero extraño debe agotar el medio ordinario de impugnación, es decir, debe de interponer un incidente de nulidad de emplazamiento y una vez que éste se resuelva mediante sentencia interlocutoria si le perjudica entonces podrá optar por interponer demanda de amparo directo por tratarse de una violación procesal porque al promover el incidente se ha apersonado al proceso de origen. (Artículo 172 fr. V de la L.A).

¹⁶⁷ Figura 10. Terceros en el amparo y el efecto de la concesión, elaborado por la autora de la tesis, el contenido íntegro pertenece al Dr. Alejandro Sosa Ortiz. SOSA ORTÍZ, Alejandro, *Supra* 166, pp. 13 y 31.

- b. El tercero conoce del acto reclamado cuando ya se dictó sentencia definitiva, pero se encuentra corriendo el término para interponer el recurso de apelación en contra, por lo que el tercero extraño puede optar por interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva o bien, promover juicio de amparo indirecto.
- c. El tercero conoce del acto reclamado cuando en el proceso de origen se dictó sentencia definitiva y dictada causó ejecutoria; puede interponer la demanda de amparo indirecto dentro del plazo de ley estipulado. (Artículo 17 L.A).
- d. El tercero conoce del acto reclamado cuando se encuentra corriendo el término para interponer la demanda de amparo directo en procesos en los que no se admite recurso ordinario. “[...] el quejoso opta por alegar en una sola demanda los vicios del emplazamiento que ocasionaron que ignorara todo el procedimiento hasta el dictado del laudo o la sentencia ejecutoria, y los vicios propios de ésta y/o las diversas violaciones cometidas durante el procedimiento.”¹⁶⁸

En una sola demanda puede impugnar el emplazamiento, pero también las violaciones procesales dentro del proceso lo que provoca una circunstancia de jurisdicción escalonada, esto es, el Juzgado de Distrito conocerá de la falta o ilegal emplazamiento y si la demanda es desechada entonces lo remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito a efecto de que determine lo conducente respecto de las violaciones procesales causadas en el proceso de origen. Respecto a este punto, el DR. SOSA¹⁶⁹ indica que resulta estrictamente necesario que se combatan violaciones procesales, de lo contrario no operará la jurisdicción escalonada:

Cabe insistir en que, cuando esa sentencia o laudo, a pesar de su señalamiento como acto reclamado, no es combatido por vicios propios o violaciones cometidas durante el procedimiento (solo impugnables en vía directa), sino solo como consecuencia del ilegal emplazamiento, no se surte la citada jurisdicción escalonada, y por tanto, no se debe remitir su conocimiento al TCC, sino que lo resuelto en torno al emplazamiento alcanza a ese fallo.

¹⁶⁸ De hecho, el autor consideraría que si se presentan demanda de amparo indirecto y demanda de amparo directo la segunda se podría sobreseer debido a que en ambas demandas se estaría combatiendo una sentencia o bien se tendría que suspender esta segunda mientras se resuelve la primera y mientras se concede o no la protección constitucional en el amparo indirecto, podría resultar extemporánea la demanda la demanda de amparo directo. SOSA ORTÍZ, Alejandro, *Supra* 166, p. 184.

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 196.

Por último, es preciso señalar que independientemente si se trata de tercero extraño natural o tercero extraño por equiparación, el tercero tiene que acreditar su interés jurídico; sin embargo, esto no significa que el Juez de Distrito deba resolver el fondo del proceso de origen. De ahí que los efectos de la concesión del amparo versarán únicamente respecto de los derechos fundamentales o derechos humanos —según corresponda— que sean afectados; los Jueces de Distrito no pueden conocer respecto del fondo del proceso de origen. El juzgador no entra al fondo del asunto por lo que la valoración de pruebas exhibidas por el quejoso (tercero extraño natural o por equiparación) únicamente tendrá validez en el juicio de garantías.

Para el caso específico del tercero extraño por equiparación el multicitado autor manifiesta que el juicio de amparo no tiene como finalidad suplir las actuaciones del juez de origen y no debe ser entendido como sustituto a la ley del acto reclamado para vincular al demandado al proceso de origen sino como medio de control constitucional para evidenciar el vicio del emplazamiento y que la autoridad responsable sea la que lo corrija.¹⁷⁰

Por último, resulta necesario conocer el contenido de la tesis XI.5o.(III Región) 2A (10a.)¹⁷¹, pues para los fines de esta investigación, se considera fundamental por cuanto a que establece una pauta respecto de la hipótesis normativa y los efectos en la concesión del amparo cuando un tercero reclame por vía de amparo la lesión en su esfera jurídica de derechos.

Es muy importante cuando se presenta el último de los casos señalados en este criterio pues cuando el tercero compruebe que el acto reclamado afecta sus derechos por ser un acto privativo y no se fue oído y vencido en juicio, el juez constitucional puede y debe conceder el amparo de manera lisa y llana; sin embargo no puede obligar a que el juez de origen dicte un auto nuevo por cuanto hace al respeto de garantía de audiencia debido a que hacerlo implicaría rebasar la restitución de las cosas al estado en el que se encontraban previo a la interposición del amparo:

¹⁷⁰ *Ibidem*, pp. 182-182.

¹⁷¹ Tesis XI.5o.(III Región) 2 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, Reg. 2000617, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, Pág. 1828.

Hipótesis	Efectos de la concesión del amparo
Tercero extraño en <i>strictu sensu</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Conceder el amparo para que se dejen insubsistentes todos los actos procesales del juicio a partir del auto de inicio, a fin de que la autoridad responsable requiera al actor para que, si lo desea, amplíe su demanda contra el quejoso lo que constituirá una exigencia para darle entrada.
Se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia; en este supuesto se ubica el particular que no es parte en el juicio, esto es, no es parte ni formal ni materialmente actor o demandado; sin embargo, sus derechos están involucrados en la controversia desde el inicio porque las partes se disputan los bienes o derechos del quejoso.	
Aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio en el dictado de la sentencia o resolución, o en la ejecución de ésta, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa.	<ul style="list-style-type: none"> • La protección constitucional será restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y solamente se constreñirá en reintegrarlo en el goce de sus derechos que le fueron afectados al no ser partícipe de esta relación procesal, pero no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural.
El tercero extraño por equiparación	<ul style="list-style-type: none"> • El efecto de una sentencia protectora se traducirá en que se declare nulo el juicio a partir del inexacto emplazamiento, resultando inválidas todas las actuaciones posteriores, y corresponderá a la
El tercero extraño equiparado simple que se define como el sujeto que es parte del juicio natural por ser el demandado, y no es llamado o se le emplazó incorrectamente, lo que le impidió apersonarse a fin de desplegar su defensa	

	<p>autoridad responsable decidir lo que conforme a derecho corresponda.</p>
<p>El tercero extraño equiparado por litisconsorcio</p>	
<p>i) El tercero no fue señalado como demandado en el juicio natural, sin haber sido parte de la relación procesal entablada en el juicio, acredita un interés jurídico común con la parte demandada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El amparo que se le conceda tendrá como alcance ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvenición contra las personas que formen el litisconsorcio necesario, y los efectos de la sentencia de amparo deben extenderse a los codemandados.
<p>ii) El tercero fue señalado en la demanda como litisconsorte pasivo necesario, pero no fue emplazado o se le llamó incorrectamente al juicio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La concesión del amparo se constreñirá a la declaratoria de nulidad del juicio a partir del inexacto emplazamiento quedando inválidas todas las actuaciones posteriores, y para llamado a juicio, con la particularidad, en esta modalidad de que tales consecuencias del fallo protector sí deben alcanzar o beneficiar a lo codemandados del quejoso en el juicio natural.
<p>Tercero extraño es afectado por un acto de autoridad que reviste las características de un acto privativo, de naturaleza positiva y</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se concederá el amparo en forma lisa y llana, para que se deje insubsistente el acto de autoridad,

que se emitió sin respetar la garantía de audiencia.	sin que se pueda obligar a la autoridad a emitir otro previo respecto a la garantía de audiencia, pues de hacerlo se rebasaría el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
--	--

Figura 11. Tercero extraño en *strictu sensu* y por equiparación: Efectos de la concesión del amparo indirecto.¹⁷²

3.9 Principio de economía procesal y los terceros

El principio de economía procesal se traduce en evitar la instauración de dos o más procesos y obtener sentencias contradictorias a efecto de que se resuelva en uno sólo con la finalidad de reducir tiempo y costos a los litigantes.

Se considera que en la legislación procesal local cumple cabalmente con el principio de economía procesal por cuanto hace a las tercerías (excluyentes y coadyuvantes) debido a que estos terceros que intervienen excluyendo algún derecho, exigiendo que se de preferencia en cuanto a un crédito o bien coadyuvando con alguna de las partes, de ninguna manera su intervención retrotrae alguna etapa procesal, estos terceros, al intervenir, se sujetan a la etapa procesal en la que se encuentre el proceso preexistente pues se somete tácitamente con su intervención a menos que tilden de incompetente al juez del proceso originario en virtud de que su pretensión en la tercería es mayor a la que se encontrara conociendo el juez competente del proceso originario. Máxime que el juicio principal no se suspende:

- a. En las tercerías excluyentes no hay suspensión desde que interviene el tercerista sino en momentos muy específicos y porque resulta necesario resolver su pretensión antes de que se cause el acto de privación respecto de sus bienes o derechos o se de preferencia antes que ellos en cuanto a la satisfacción de un crédito.

¹⁷² Figura 11. Tercero extraño en *strictu sensu* y por equiparación: Efectos de la concesión del amparo indirecto elaborado por la autora de la tesis, el contenido íntegro de la tabla se extrajo de la Tesis XI.5o.(III Región) 2 A (10a.).

- b. En la tercería coadyuvante no hay suspensión desde que interviene el tercerista. Su intervención tiene como límite temporal el dictado de sentencia pues después de ello no tendría si quiera sentido su intervención. Por lo que acepta coadyuvar en el estado que se encuentre el proceso sin retrotraer sus efectos.

Respecto a la denuncia de pleito por saneamiento para el caso de evicción no sucede lo mismo, se respeta el principio de economía procesal de manera parcial pues la denuncia de pleito en México no es regresiva o no hay acción de regresión, esto es, denunciar el pleito únicamente tiene la finalidad de cumplir el requisito que la ley sustantiva estipula para que sea procedente la reparación por evicción en un proceso futuro; sí, la denuncia trae aparejada que el denunciado quede limitado a los efectos de la cosa juzgada debido a los límites subjetivos. Sin embargo, la relación entre denunciante y denunciado se resuelve de manera independiente al proceso al cual surgió la evicción. Luego, parcialmente se cumple con este principio pues lo idóneo sería resolver en un mismo proceso las dos relaciones jurídico-procesales: actor-demandado y denunciante-denunciado.

3.9.1 Respeto a la garantía de audiencia y los terceros

La garantía de audiencia se encuentra estipulada en el artículo 14 de la CPEUM y consiste en que toda persona tiene derecho a que se le dé a conocer cualquier proceso que sea instaurado en su contra, saber cuál es el órgano jurisdiccional o la autoridad ante la cual se radica el proceso y derecho a que se le permita ofrecer pruebas, exponer alegatos y tener acceso a una determinación debidamente fundada y motivada. Toda persona, debe ser escuchada antes de que se dicte una resolución, es esa oportunidad de realizar todos los actos procesales a los que se encuentre legitimado a realizar en donde se hace efectiva la garantía de audiencia.

Debe considerarse que el panorama constitucional que versa sobre la garantía de audiencia realmente garantiza la intervención de terceros, es decir, no sólo es un tema de legalidad sino de constitucionalidad que se ha ido fraguando a efecto de no dejar fuera de un proceso a un tercero por no haber sido parte inicial por cualquier motivo. Gracias a esta protección a nivel constitucional la dualidad en el proceso entre actor y demandado no es óbice para permitir la intervención de una persona que fue ajena a la constitución de una relación jurídica-procesal;

es obvio que no se debe permitir la intervención de un tercero que no tenga un grado de interés acreditable y nuestro sistema al menos a nivel constitucional ha sido garante para que se otorgue la protección de quien no ha sido parte inicial, pero deba serlo.

3.9.2 Criterios judiciales relevantes

En este punto se destacan tres criterios jurisprudenciales que para efectos de este trabajo tienen bastante relevancia en cuanto a que se expone de manera detallada situaciones relacionadas con la intervención de terceros: el grado de interés y la no interpretación *numerus clausus* en cuanto a quiénes pueden intervenir en los procesos.

1. De la graduación del interés en materia civil

En la tesis aislada I.3o.C.234 C (10a.) de rubro “TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL. SUS GRADOS DE INTERÉS (SIMPLE, LEGÍTIMO Y JURÍDICO).”¹⁷³ se estableció *grosso modo*, lo siguiente:

- a. El tercero llamado a juicio puede ser condenado o absuelto, y no limitarse a una simple declaración de que le para perjuicio la sentencia.
- b. Al intervenir un tercero, puede tener interés simple, legítimo y jurídico el cual debe ser resuelto en el fallo que al efecto se dicte.
- c. La existencia de cualquiera de esos grados de intereses es la razón por la cual la ley estipula la posibilidad de que las partes o el juzgador llamen a un tercero al proceso a efecto de definir su situación jurídica con relación a la posición que debe asumir con la finalidad de defenderse evitando perjuicio o asegurando el beneficio al que creen tener derecho.
- d. Un tercero puede tener legitimación en la causa debido a una obligación sustancial y obtener sentencia condenatoria o absolutoria.
- e. La ley permite la intervención de terceros con interés propio respecto de un derecho de propiedad o de un crédito preferente, tienen una acción propia e independiente a la

¹⁷³ Tesis I.3o.C.234 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, Pág. 3020.

del juicio en el que intervienen y da lugar a la acción de tercería excluyente de dominio o de preferencia.

- f. La ley permite la intervención de terceros asimilados a una de las partes tanto material y formalmente por virtud del litisconsorcio pasivo necesario activo o pasivo.
- g. Otro tercero con interés jurídico propio es el que resulta de la misma situación del tercero respecto de la relación sustancial materia del juicio al que es llamado o al que comparece voluntariamente y que puede ser condenado o absuelto.
- h. Existe legitimación de los terceros que justifiquen su intervención, cuando éstos tienen que hacer valer intereses jurídicamente tutelados en un proceso dado, o cuando por existir una relación material o disposición legal, pueden ser llamados de oficio o a petición de alguna de las partes.
- i. El tercero en un principio no es parte formal y material en el juicio de que se trate, pues no está identificado expresamente en la demanda con la calidad de demandado o sujeto pasivo de la pretensión del actor; pero puede dejar de serlo al asimilarse a alguna de las partes.

2. De la mutación de la calidad de *tercero llamado a juicio a parte*

En la tesis aislada I.4o.C.116 C de rubro “TERCEROS LLAMADOS A JUICIO. ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE DEMANDADOS.”¹⁷⁴ Se estableció *grosso modo* que es factible la mutabilidad del tercero a parte siempre y cuando se presenten los siguientes requisitos:

- a. El tercero sea parte indiscutible de la relación sustantiva.
- b. Su intervención exceda a la simple coadyuvancia asumiendo posiciones propias respecto de las pretensiones y hechos frente al actor

¹⁷⁴ Tesis I.4o.C.116 C, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Reg. 171276, Tomo XXVI, septiembre de 2007, Pág. 2672.

- c. Se mantenga con el mismo carácter permanentemente en todas las etapas procesales
- d. Los sujetos procesales principales de la relación jurídico-procesal preexistente no se inconformen con su participación.

Este criterio pondera la integración de la relación jurídica procesal frente al formal considerando al tercero como parte siempre y cuando exista oposición de las pretensiones del actor y ejerza actos procesales sin oposición de las partes originarias, por lo que dicha conducta es merecedora de ser sujeto a una condena o absolverla de la misma.

3. De la no interpretación *numerus clausus* con relación a la intervención de terceros en materia civil

En la tesis aislada I.4o.C.25 C (10a.) de rubro “TERCEROS. LA RELACIÓN DE SUPUESTOS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ES ENUNCIATIVA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”¹⁷⁵ se estableció, *grosso modo* lo siguiente:

- a. La interpretación de los artículos 21, 22, 22 bis y 23 del CPCDF no debe ser limitativa sino enunciativa pues no se deben establecer como únicos supuestos normativos los contenidos en estos artículos porque a la luz del derecho constitucional, la intervención de terceros debe entenderse por cualquiera que tenga interés jurídico vinculado en diferentes formas y grados con las partes originarias.
- b. Debido a la existencia de este interés de los terceros es que se requiere su presencia en los procesos demostrando cómo es involucrado, molestado, perturbado e incluso beneficiado, por lo menos en grado de apariencia ese interés con la resolución del litigio al que se pretenda incorporar.
- c. La intervención de terceros dota de eficacia la resolución judicial y su ejecución.

¹⁷⁵ Tesis I.4o.C.25 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2006000, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, Pág. 1961.

- d. La intervención de terceros tiene por objeto invocar y probar hechos que incidan en el resultado del fallo.
- e. Con los preceptos de intervención estipulados en el CPCDF se hace efectivo el derecho a la jurisdicción, pero es claro que se pueden presentar otros supuestos que no se encuentran en los preceptos, esto no se debe interpretar como si se estuviese limitando la intervención a otros terceros que ameriten participar en el proceso.
- f. Llamar a terceros los integra únicamente a la relación jurídico-procesal y evita que se intenten iniciar otros procesos con posterioridad.
- g. Los artículos 21, 22, 22 bis y 23 no se deben interpretar como un catálogo cerrado pues pueden surgir casos no contemplados en estos artículos debido a la cambiante realidad, el desarrollo social y la dinámica del tiempo.

CAPÍTULO IV: HACIA EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Si bien el derecho procesal es la respuesta a muchas inquietudes del derecho material, aquel debe tener moldes lo suficientemente amplios que permitan darle contenido por medio de éste.

Jairo Parra Quijano

PRIMERA PARTE

DEFICIENCIA EN LA REGULACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL CPCDF VIGENTE

Se considera que la regulación de la intervención de terceros en el CPCDF vigente no es idónea ni suficiente a pesar de la evolución que han tenido los diversos ordenamientos procesales locales a lo largo del tiempo. Se concluye lo anterior con base en todo lo expuesto en los capítulos precedentes y, además, con los siguientes apartados dedicados a demostrar cómo el CPCDF vigente es insuficiente comparado con los ordenamientos procesales de algunas entidades federativas del país por cuanto hace a los terceros.

4.1 Deficiencia en el artículo 1° del CPCDF

No es óptima la regulación del artículo 1° con relación a la intervención de terceros estipulada en los artículos 21, 22, 22 bis y 23 del CPCDF por las razones siguientes:

1. El artículo 1° del CPCDF no es óptimo porque persigue el principio de bilateralidad únicamente entre actor y demandado (relación jurídica-procesal simple) ya que en el primer párrafo estipula que quien puede promover un proceso o intervenir en él es quien pretenda una declaración judicial y quien tenga el interés contrario. Se debe considerar que en esta parte del artículo no se le atribuye interés a los terceros a pesar de que existan los que hacen valer pretensiones y que pueden iniciar la actividad jurisdiccional (intervención principal), los que sostienen su pretensión con todos los requisitos que se exigen para interponer una demanda (interés directo) tampoco se

aborda la posibilidad de contemplar a aquellos que pueden resultar afectados por el fallo por tener una relación sustancial conexa con alguna de las partes (interés indirecto); no se incluye tampoco el interés de aquellos terceros que se asimilan a alguna de las partes para coadyuvar o intervenir como litisconsortes. Las relaciones jurídico-procesales no sólo pueden ser simples sino también complejas, es decir, no sólo el actor y el demandado tienen un interés jurídicamente protegido sino también los terceros y ese interés, al igual que el de las partes originarias, se encuentra sujeto a ser acreditado.

2. El segundo párrafo del artículo estipula la “facultad de promover” y la “facultad de intervención” esta última puede entenderse como la legitimación en el proceso. Debe recordarse que no sólo hay terceros que están facultados para intervenir en el proceso sino también en la causa, es hasta el dictado de sentencia que se determinará la existencia de esa legitimación; sin embargo, antes de hablar de legitimación se tiene que hablar de interés por lo que se debe reconocer que los terceros tienen interés cuando el fallo les afecte directa o indirectamente y, además, deben ser considerados como parte pues los efectos de la cosa juzgada mermarán su participación a efecto de iniciar futuros procesos.

4.2 Necesidad de regular explícitamente a los terceros como parte

A continuación, se presenta una tabla en donde se invocan preceptos legales de los ordenamientos procesales pertenecientes a algunas entidades federativas del país; con ella se pretende demostrar que los terceros pueden y deben ser considerados parte y que dicha calidad debe estar regulada en la ley adjetiva civil de manera clara y explícita. Con un precepto legal que estipule que los terceros tienen calidad de parte se sigue una protección que inicia desde el momento de su intervención hasta el dictado del fallo respectivo. “Nadie puede ser absuelto o condenado en un proceso si no se le ha permitido que actúe como parte [...]”¹⁷⁶

¹⁷⁶ PARRA QUIJANO, Jairo, *op. cit.*, p. 205.

Ordenamiento Jurídico	Carácter de parte
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora	<p>Artículo 54.- <i>Tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida.</i></p> <p><u>Lo tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este Código y quienes tengan algún interés legítimo.</u> (Énfasis añadido).</p>
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas	<p>Artículo 40.- <i>En el juicio tienen carácter de partes, los que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida.</i></p> <p><u>Lo tienen, igualmente, las personas que hacen uso del derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este Código.</u> (Énfasis añadido).</p>
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa	<p>Artículo 54.- <i>Tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida.</i></p> <p><u>Lo tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este Código y quienes tengan algún interés legítimo.</u> (Énfasis añadido).</p>
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas	<p>Artículo 54.- <i>Tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquel contra el cual es deducida.</i></p> <p><u>Lo tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este Código y quienes tengan algún interés legítimo.</u> (Énfasis añadido).</p>

<p>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato</p>	<p><i>Personas que pueden intervenir en un procedimiento judicial</i></p> <p><i>Artículo 1.- Solamente puede iniciarse la actividad judicial a instancia de parte legítima.</i></p> <p><i>Artículo 2.- Puede intervenir en un procedimiento judicial <u>toda persona que tenga interés directo o indirecto en el negocio que amerite la intervención de la autoridad judicial.</u> (Énfasis añadido).</i></p>
<p>Código de Procedimientos Civiles del Estado de México</p>	<p><i>Definición de parte</i></p> <p><i>Artículo 1.77.- Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.</i></p> <p><i><u>Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio.</u> (Énfasis añadido).</i></p>
<p>Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Guerrero</p>	<p><i>Artículo 78.- Definición de parte.</i></p> <p><i>Tienen el carácter de partes en un juicio aquéllos que ejercen en nombre propio o en cuyo nombre se ejerce una acción, y aquél frente al cual es deducida.</i></p> <p><i><u>La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este Código y quienes tengan algún interés legítimo.</u> (Énfasis añadido).</i></p>
<p>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco</p>	<p><i>Artículo 69.- Partes</i></p> <p><i>Tendrán carácter de partes en un proceso quienes ejercen en nombre propio o en cuyo nombre se ejerce una acción y aquel frente a quien es deducida.</i></p> <p><i><u>Tendrán ese carácter, igualmente, las personas a las que se les reconozca el carácter de terceristas, en los supuestos previstos en este Código y quienes tengan algún interés legítimo.</u> (Énfasis añadido).</i></p>

Figura 12: Terceros como parte en los ordenamientos procesales de algunas entidades federativas.¹⁷⁷

¹⁷⁷ Figura 12: Terceros como parte en los ordenamientos procesales de algunas entidades federativas elaborado por la autora de la tesis cuyo contenido son los preceptos invocados de cada uno de los ordenamientos procesales vigentes al momento de la realización del presente trabajo.

4.3 Deficiencia en los artículos 21, 22 y 22 bis en el CPCDF vigente

Se considera que hay una deficiencia en el ordenamiento procesal vigente respecto de los artículos en cuestión por las siguientes razones:

1. La intervención provocada se presenta cuando el tercero es llamado a un proceso preexistente para que pueda defenderse de manera preliminar; sin embargo, no resulta estrictamente necesaria su intervención para el dictado de sentencia por lo que es decisión del tercero comparecer o no al proceso. Salvo error de apreciación, la denuncia de pleito regulada en el CPCDF no es una denuncia regresiva pues no se contempla la posibilidad de hacer valer la acción de reintegro en el mismo proceso, por lo que, se obtiene un fallo en el que el tercero es vinculado a la sentencia, pero si existe obligación de reparar o resarcir entonces resulta necesario hacer valer otra acción en proceso subsecuente.
2. En la legislación mexicana no hay una clara distinción entre la intervención provocada y la intervención forzosa de terceros. La denuncia de pleito es una especie del llamamiento de terceros por lo que basta englobar aquella en ésta última siempre y cuando se precisen las reglas únicas que diferencien a una figura de la otra, esto es, homogeneizar la denuncia de pleito al llamamiento de terceros especificando las reglas de la primera que la diferencia de la segunda.

A continuación, se presenta una tabla con preceptos de los ordenamientos procesales de algunas entidades federativas del país en la cual destacan aquellas disposiciones legales que resultan diversas en comparación con lo estipulado en el CPCDF con relación al llamamiento de terceros. Dichas disposiciones se consideran óptimas en contraposición a la legislación adjetiva local debido a que se engloba la denuncia de pleito dentro del llamamiento de terceros. Máxime que se estipula las reglas que operan para la denuncia de pleito.

Ordenamiento Jurídico	Llamamiento de terceros y denuncia de pleito
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California	Llamamiento de terceros
	<p><i>Artículo 262.- Las partes pueden pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia, en los siguientes casos:</i></p> <p><i>I.- Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre y cuando el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado;</i></p> <p><i>II.- Cuando se trate de tercero obligado a la evicción. En este caso, el tercero, una vez salido al pleito, se convierte en principal;</i></p> <p><i>III.- Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación;</i></p> <p><i>IV.- Cuando se trate de deudor o cofiadores; y</i></p> <p><i>V.- En los casos en que se autorice la denuncia por disposición de la Ley, o porque el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado al juicio.</i></p> <p><i>En los casos de denuncia del pleito a terceros, se observará lo siguiente:</i></p> <p><i>A) La petición de denuncia se hará a más tardar al contestarse la demanda. La petición posterior no será tramitada.</i></p> <p><i>B) Si se admite la denuncia, se ampliará el término para el emplazamiento, a efecto de que el tercero disfrute del plazo completo;</i></p> <p><i>y</i></p> <p><i>C) La sentencia firme producirá acción y excepción contra los terceros llamados legalmente al juicio.</i></p> <p><i>Cuando el Juez considere que debe darse a un tercero la oportunidad de defensa, o la Ley lo exija para la regularidad del procedimiento, a falta de petición de parte, procederá a requerir su intervención, sin cuyo requisito la sentencia que se dicte no producirá en su contra los efectos de la cosa juzgada.</i></p>

	<p><i>El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá además proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en esta forma.</i></p>
	<p>Denuncia de pleito</p>
	<p><i>Artículo 643.- El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda, solicitándose del Juez, quien, según las circunstancias, ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal.</i></p>
<p>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur</p>	<p>Tercero coadyuvante</p>
	<p><i>Artículo 21. Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.</i></p>
	<p>Denuncia de pleito</p>
	<p><i>Artículo 22.-El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia.</i></p> <p><i>El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en esta forma.</i></p>

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua	Coadyuvancia
	<p><i>Artículo 26.- Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra quien sea su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho depende de la subsistencia del derecho de la parte demandada o actora.</i></p> <p><i>Artículo 27.- La persona deudora de obligación indivisible, que sea demandada por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir al juicio a sus codeudores, siempre y cuando el cumplimiento de la obligación no sea de tal naturaleza que sólo pueda ser satisfecha por la parte demandada.</i></p>
	Denuncia de pleito
	<p><i>Artículo 28.- El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que la sentencia que se dicte pueda pararle perjuicio.</i></p> <p><i>Artículo 607.- La parte demandada debe denunciar el pleito a la obligada a prestar la evicción, antes de la contestación de la demanda, solicitándolo del juzgado, quien, según las circunstancias, ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda contar con el plazo completo del traslado. El tercero obligado a la evicción, una vez que comparece al juicio, se convierte en el principal</i></p>
Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Llamamiento de terceros
	<p><i>Artículo 115.- Llamamiento a juicio a tercero.</i></p> <p><i>Las partes pueden denunciar y pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia, en los siguientes casos:</i></p> <p><i>I. Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre y cuando el cumplimiento de la obligación sea de tal naturaleza que no pueda satisfacerse sólo por el demandado.</i></p> <p><i>II. Cuando se trate de terceros obligados a la evicción. En este caso, el tercero, una vez salido al pleito, se convierte en principal.</i></p>

III. Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación.

IV. El que tenga posesión derivada de un bien y sea demandado en ejercicio de una acción real, podrá pedir que sea llamado a juicio el propietario o el poseedor a título de dueño.

V. Cuando se trate de fiador, puede solicitar que sea llamado a juicio, el deudor principal y los cofiadores, siempre que en este último caso no hayan renunciado al beneficio de división.

VI. En los demás casos en que la ley autorice la denuncia del litigio a un tercero o por estar éste obligado a responder en garantía, o porque el litigio sea común a una de las partes, o porque la sentencia que se llegue a dictar le pueda afectar en sus intereses jurídicos.

Artículo 116.- Reglas para denuncia del pleito.

En los casos de denuncia del pleito a terceros, se observará lo siguiente:

I. La petición de denuncia del pleito se hará precisamente al contestarse la demanda.

II. El juzgador deberá hacer del conocimiento del actor la petición, quien podrá oponerse dentro de los tres días siguientes, exponiendo las razones que tenga para ello.

III. Si se admite la denuncia, se ordenará el emplazamiento al tercero, al que se otorgará un plazo igual al concedido al demandado para contestar la demanda.

IV. La sentencia firme producirá efectos contra los terceros llamados legalmente al juicio.

Artículo 117. Efectos de la cosa juzgada en relación a terceros. En los casos del artículo anterior, y en cualquier otro en que el juzgador considere que deba darse a un tercero la oportunidad de defensa, o la ley lo exija para la regularidad del procedimiento, a falta de petición de parte, procederá de oficio a requerir su intervención, sin

	<i>cuyo requisito la sentencia que se dicte no producirá en su contra los efectos de la cosa juzgada.</i>
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.	Denuncia de pleito
	<i>Artículo 594.- El demandado debe denunciar el pleito al obligado al saneamiento antes de la contestación, de la demanda solicitándolo del juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado al saneamiento una vez salido al pleito, se convierte en principal.</i>
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí	Tercero coadyuvante
	<i>Artículo 21.- Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.</i>
	Denuncia de pleito
	<i>Artículo 22.- El tercero obligado a la evicción, deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia.</i> <i>Artículo 258.- Siempre que conforme a la Ley deba denunciarse el juicio a un tercero para que le perjudique la sentencia que en él se dicte, el demandado, dentro de los tres días siguientes a su emplazamiento, pedirá al juez que se haga la denuncia, señalando el domicilio donde deba ser notificado el tercero. Con la petición presentará copia del escrito de denuncia, así como de la demanda y de los documentos de que se le corrió traslado.</i> <i>De la petición y de los documentos dichos el juez mandará notificar al tercero, emplazándolo para que en el término de tres días salga al</i>

	<p><i>juicio y apercibiéndolo que de no hacerlo le perjudicará la sentencia que se dicte.</i></p> <p><i>En estos casos el término concedido al demandado, para contestar la demanda, se ampliará por todo el término concedido al tercero para el mismo efecto, debiendo, en su caso, observarse las disposiciones relativas al nombramiento de un representante común.</i></p> <p><i>Transcurrido el término concedido al tercero para contestar la demanda, continuará el juicio por sus trámites legales.</i></p>
<p>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.</p>	<p>Llamamiento de terceros</p>
	<p><i>Artículo 68.- Las partes pueden pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia, en los siguientes casos:</i></p> <p><i>I.- Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre y cuando el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado;</i></p> <p><i>II.- Cuando se trate de tercero obligado a la evicción. En este caso, el tercero, una vez salido al pleito, se convierte en principal;</i></p> <p><i>III.- Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación;</i></p> <p><i>IV.- Cuando se trate de deudor o cofiadores, y</i></p> <p><i>V.- En los demás casos en que se autorice la denuncia por disposición de la ley, o porque el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado al juicio.</i></p> <p><i>En los casos de denuncia del pleito a terceros, se observará lo siguiente:</i></p> <p><i>a) La petición de denuncia se hará a más tardar al contestarse la demanda.</i></p> <p><i>b) Si se admite la denuncia, se ampliará el término para el emplazamiento, a efecto de que el tercero disfrute del plazo completo, y</i></p> <p><i>c) La sentencia firme producirá acción y excepción contra los terceros llamados legalmente al juicio.</i></p>

	<p><i>Artículo 69.- En los casos del artículo anterior, y en cualquier otro en que el Juez considere que debe darse a un tercero la oportunidad de defensa, o la ley lo exija para la regularidad del procedimiento, a falta de petición de parte, procederá a requerir su intervención, sin cuyo requisito la sentencia que se dicte no producirá en su contra los efectos de la cosa juzgada.</i></p>
<p>Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.</p>	<p>Llamamiento de terceros</p>
	<p><i>Artículo 51.- Las partes pueden pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia, en los siguientes casos:</i></p> <p><i>I.- Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre y cuando el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado;</i></p> <p><i>II.- Cuando se trate de tercero obligado al saneamiento.</i></p> <p><i>En este caso, el tercero, una vez salido al pleito, se convierte en principal;</i></p> <p><i>III.- Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación;</i></p> <p><i>IV.- Cuando se trate de deudor o cofiadores, y,</i></p> <p><i>V.- En los demás casos en que se autorice la denuncia por disposición de la ley, o porque el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado al juicio.</i></p> <p><i>En los casos de denuncia del pleito a terceros, se observará lo siguiente:</i></p> <p><i>a). - La petición de denuncia se hará a más tardar al contestarse la demanda</i></p> <p><i>b). - Si se admite la denuncia, se ampliará el término para el emplazamiento, a efecto de que el tercero disfrute del plazo completo, pero la ampliación no podrá ser aprovechada por el denunciante para variar o adicionar su contestación.</i></p> <p><i>c). - La sentencia firme producirá acción y excepción contra los terceros llamados legalmente al juicio.</i></p>

<p>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa</p>	<p>Tercero coadyuvante</p>
	<p><i>Artículo 21. Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.</i></p>
	<p>Denuncia de pleito</p>
	<p><i>Artículo 22. El tercero obligado a la evicción, deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia.</i></p>
<p>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas</p>	<p>Llamamiento de terceros</p>
	<p><i>Artículo 68.- Las partes pueden pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia, en los siguientes casos:</i></p> <p><i>I. Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre y cuando el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado;</i></p> <p><i>II. Cuando se trate de tercero obligado a la evicción. En este caso, el tercero, una vez salido al pleito, se convierte en principal;</i></p> <p><i>III. Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación;</i></p> <p><i>IV. Cuando se trate de deudor o cofiadores, y</i></p> <p><i>V. En los demás casos en que se autorice la denuncia por disposición de la ley, o porque el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado al juicio.</i></p> <p><i>En los casos de denuncia del pleito a terceros, se observará lo siguiente:</i></p> <p><i>a) La petición de denuncia, se hará a más tardar al contestarse la demanda.</i></p>

	<p><i>b) Si se admite la denuncia, se ampliará el término para el emplazamiento, a efecto de que el tercero disfrute del plazo completo, y</i></p> <p><i>c) La sentencia firme producirá acción y excepción contra los terceros llamados legalmente al juicio.</i></p> <p><i>Artículo 69.- En los casos del artículo anterior, y en cualquier otro en que el juez considere que debe darse a un tercero la oportunidad de defensa, o la ley lo exija para la regularidad del procedimiento, a falta de petición de parte, procederá a requerir su intervención, sin cuyo requisito la sentencia que se dicte no producirá en su contra los efectos de la cosa juzgada.</i></p>
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.	Denuncia de pleito
	<i>Artículo 423.- El demandado debe denunciar el pleito al obligado al saneamiento antes o en la contestación de la demanda y el Juez, según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo.</i>
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco	Tercero coadyuvante
	<i>Artículo 20.- Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o actor. El deudor de obligación indivisible, que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir al juicio a sus codeudores, siempre que su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.</i>
	<i>El tercero obligado a la evicción deberá ser llamado a juicio oportunamente, para que le perjudique la sentencia.</i>
	Denuncia de pleito
	<i>Artículo 601.- El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción, observando lo dispuesto en los artículos 271 y 272.</i>

	<p><i>Artículo 271.- Siempre que conforme a la ley deba denunciarse el juicio a un tercero para que le perjudique la sentencia que en él se dicte, el demandado, al contestar la demanda, pedirá al juez que se haga la denuncia, señalando el nombre y el domicilio donde deba ser emplazado el tercero. Con la petición presentará copia del escrito de denuncia, así como de la demanda y de los documentos con los que se le corrió traslado.</i></p> <p><i>El juez mandará llamar al tercero, emplazándolo para que en un término de ocho días si el juicio fuere ordinario y cinco si el juicio fuera sumario, salga al juicio observándose lo prevenido para la contestación de la demanda y apercibiéndolo que, de no hacerlo, le perjudicará la sentencia que se dicte.</i></p> <p><i>Artículo 272.- Transcurrido el término concedido al tercero para contestar la demanda, continuará el juicio por sus trámites legales.</i></p>
<p>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima</p>	<p>Tercero coadyuvante</p>
	<p><i>Artículo 21.- Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo puede satisfacerse por el demandado.</i></p>
	<p>Denuncia de pleito</p> <p><i>Artículo 22.- El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia.</i></p> <p><i>Artículo 656.- El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda, solicitándolo del juez, quien, según las circunstancias, ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal.</i></p>

<p>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo</p>	<p>Tercero coadyuvante</p>
	<p><i>Artículo 21.- Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.</i></p>
	<p>Denuncia de pleito</p>
	<p><i>Artículo 22.- El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia.</i> <i>Artículo 645.- El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda, solicitándolo del Juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal.</i></p>
<p>Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos</p>	<p>Llamamiento de terceros</p>
	<p><i>Artículo 203.- Llamamiento a juicio a tercero. Las partes pueden denunciar y pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia en los siguientes casos:</i></p> <p><i>I.- Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre que el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado;</i></p> <p><i>II.- Cuando se trate de terceros obligados a la evicción. En este caso, el tercero, una vez involucrado en el litigio, se convierte en principal;</i></p> <p><i>III.- Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación;</i></p> <p><i>IV.- Cuando se trate de fiador o cofiadores;</i></p> <p><i>V.- Cuando se trate de deudor solidario; y,</i></p>

	<p>VI.- <i>En los demás casos en que la Ley autorice la denuncia, o porque el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado a juicio.</i></p> <p><i>Artículo 204.- Reglas para denuncia del pleito. En los casos de denuncia del pleito a terceros, se observará lo siguiente:</i></p> <p><i>a) La petición de denuncia del pleito se hará al contestarse la demanda;</i></p> <p><i>b) Si se admite la denuncia, se ordenará el emplazamiento al tercero, otorgándole un plazo igual que al demandado para contestar la demanda;</i></p> <p><i>c) La sentencia firme producirá pretensión y defensa contra los terceros llamados legalmente al juicio.</i></p> <p><i>Artículo 205.- Efectos de la cosa juzgada en relación a terceros. En los casos del artículo anterior, y en cualquier otro en que el Juez considere que debe darse a un tercero la oportunidad de defensa, o la Ley lo exija para la regularidad del procedimiento, a falta de petición de parte, procederá de oficio a requerir su intervención, sin cuyo requisito la sentencia que se dicte no producirá en su contra los efectos de la cosa juzgada</i></p>
<p>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</p>	<p style="text-align: center;">Coadyuvancia</p> <p><i>Artículo 19.- Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre que su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.</i></p> <p><i>El tercero obligado a la evicción, deberá ser llamado a juicio oportunamente para que le pare en perjuicio la sentencia.</i></p>

	<p style="text-align: center;">Denuncia de pleito</p> <p><i>Artículo 485.- El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción, antes de la contestación de la demanda, solicitándolo así del juez, quien, según las circunstancias, ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal.</i></p>
<p style="text-align: center;">Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo</p>	<p style="text-align: center;">Denuncia de pleito</p> <p><i>Artículo 326.- El Juez resolverá de plano si es de denunciarse o no el pleito al obligado a la evicción. Esta resolución será apelable en ambos efectos, si lo fuere la definitiva del juicio.</i></p> <p><i>Artículo 327.- En el primer caso del artículo anterior se observarán las reglas siguientes:</i></p> <p><i>I. Si contesta expresamente el requerido que sale a la defensa del pleito, se le correrá traslado inmediatamente de la demanda, y evacuado que sea éste se correrá igual traslado al demandado, y producidas ambas contestaciones, el juicio seguirá contra los dos, quienes deberán nombrar un representante común como lo previene la ley;</i></p> <p><i>II. Si contesta expresamente que no sale a la defensa del pleito o nada contesta, se seguirá el juicio sólo contra el demandado, a quien se correrá nuevo traslado para que conteste la demanda en lo principal; pero la sentencia que se dicte producirá los efectos legales correspondientes respecto del citado a la evicción;</i></p> <p><i>III. Si el citado de evicción residiere fuera del lugar del juicio, se le hará saber la demanda por oficio o exhorto, según el caso, dirigido al Juez de su residencia y el recado se mandará al demandado para que lo haga diligenciar, señalándole el Juez un término prudente, atenta la distancia y las dificultades de comunicación, para que lo devuelva diligenciado, y pasado ese término, el Juez, a petición del</i></p>

	<p><i>actor, continuará los trámites del juicio como si no hubiere solicitado la denuncia del pleito;</i></p> <p><i>IV. Cuando la persona a quien se denuncie el pleito hubiere sido requerida por edictos o por instructivo y no ocurriere a contestar dentro del término que prudentemente le señale el Juez, en el primer caso, dentro de cuarenta y ocho horas en el segundo; el juicio seguirá contra el demandado, salvo siempre sus derechos conforme a la parte final de la fracción segunda de este artículo; y,</i></p> <p><i>V. El obligado a la evicción puede intervenir en el pleito en tercería coadyuvante aun cuando no se le denuncie, y aunque hubiere consentido expresamente en que lo defienda el demandado, quien continuará interviniendo en el juicio como parte principal.</i></p> <p><i>Artículo 328.- Sólo cuando el obligado a la evicción salga a la defensa del pleito, podrá a su vez denunciarlo a su inmediato causante; pero al hacerlo deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos anteriores.</i></p>
<p>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca</p>	<p>Tercero coadyuvante</p>
	<p><i>Artículo 21.- Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra un codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible, que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.</i></p>
	<p>Denuncia de pleito</p>
	<p><i>Artículo 22.- El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio antes de que concluya el plazo para contestar la demanda, para que le pare perjuicio la sentencia.</i></p> <p><i>Artículo 638.- El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción, antes de la contestación de la demanda, por medio del Juez, quien según las circunstancias ampliará el plazo del</i></p>

	<i>emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal.</i>
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas	Tercero coadyuvante
	<i>Artículo 21.- Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no se de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.</i>
	Denuncia de pleito
	<i>Artículo 22.- El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia. Artículo 634.- El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción, antes de la contestación de la demanda, solicitándolo del juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal.</i>
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche	Denuncia de pleito
	<i>Artículo 25.- El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia. Lo mismo se observará en los casos en que la parte demandada tenga derecho a que se llame al juicio a un tercero, para el expresado efecto. Artículo 1367.- En el caso de evicción a que se refiere el artículo 2015 del Código Civil, tendrá el comprador el término de nueve días para pedir que se llame al juicio al vendedor. Este término se contará desde la fecha del emplazamiento.</i>

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.	Tercero coadyuvante
	<i>Artículo 21.- Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho depende de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que solo pueda satisfacerse por el demandado.</i>
	Denuncia de pleito
	<i>Artículo 22.- El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia. El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en esta forma Artículo 567.- El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda solicitándose del juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción una vez salido al pleito, se convierte en principal.</i>
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México	Llamamiento de terceros
	<i>Artículo 2.274.- Las partes podrán pedir que un tercero sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia en los siguientes casos: I. Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre y cuando el cumplimiento de la obligación sea de tal naturaleza que no pueda satisfacerse sólo por el demandado; II. Cuando se trate de tercero obligado a la evicción. En este caso, el tercero, una vez emplazado, se convertirá en demandado principal;</i>

	<p><i>III. El fiador respecto del deudor principal y los cofiadores, siempre que en este último caso no se haya renunciado al beneficio de orden y de división;</i></p> <p><i>IV. En los demás casos señalados por la ley.</i></p>
--	--

Figura 13: Regulación del tercero coadyuvante, la denuncia de pleito y llamamiento de terceros en diversas entidades federativas.¹⁷⁸

Se puede destacar con base en la tabla que antecede lo siguiente:

Las entidades que regulan estas figuras procesales de manera diversa al CPCDF son: Baja California, Coahuila, Sonora, Tamaulipas, Zacatecas, Morelos, Michoacán y el Estado de México; el tratamiento que se da en estas entidades respecto a este tipo de intervención es la óptima. Máxime que se consagra en un solo precepto legal y en una sola sección dentro de sus ordenamientos, la entidad federativa que desarrolla aún más la denuncia de pleito y sus reglas es Michoacán pues establece supuestos normativos únicos respecto de las otras entidades federativas con motivo de la comparecencia o incomparecencia del denunciado.

4.4 Omisión en el CPCDF al no estipular los efectos y el alcance del fallo con relación a la intervención de terceros

Se considera que en el CPCDF no existe un precepto legal que obligue al juzgador a establecer claramente los efectos y alcance del fallo con relación a todas las partes intervinientes en el proceso en los puntos resolutivos, como se expuso en el punto 3.7 de este trabajo, los efectos de la concesión en el juicio de amparo con relación a la figura del *tercero extraño* se han desarrollado mediante criterios jurisprudenciales debido a la ausencia legal para determinarlos.

Lo mismo debiera acontecer cuando se trate de terceros intervinientes en el proceso de origen, la idoneidad radicaría no en despejar estos efectos de la sentencia mediante criterios

¹⁷⁸ Figura 13: Regulación del tercero coadyuvante, la denuncia de pleito y llamamiento de terceros en diversas entidades federativas elaborado por la autora de la tesis con base en los preceptos invocados en cada uno de los ordenamientos procesales referidos y vigentes al momento de la realización de este trabajo. Salvo error de apreciación, los estados de Puebla, Tlaxcala y Yucatán no contemplan disposiciones legales relativas a estas figuras dentro de sus ordenamientos procesales.

jurisprudenciales sino establecer una limitación y obligar al juez a fundar y motivar la resolución y sus efectos contra los terceros intervinientes.

Establecer en la ley cuáles son los efectos y alcances del fallo a pesar de ser una obviedad garantizaría absoluta certeza jurídica pues como se expuso en el capítulo tercero en muy pocas ocasiones la ley dilucida de qué manera proceden algunas situaciones que pueden presentarse en el fallo con relación a la intervención de terceros como por ejemplo para el caso de los gastos y costas.

En este sentido, consideramos que el CPCDF es ineficiente debido a que no garantiza certeza jurídica con relación a la intervención de terceros por cuanto hace al alcance y los efectos del fallo que se emita en el proceso en el que intervienen.

A continuación, se presenta una tabla en donde se invocan preceptos legales de los ordenamientos procesales de algunas entidades federativas del país; con ella se pretende demostrar que los terceros pueden y deben ser considerados parte y que se debe estipular explícitamente la obligación del juzgador a determinar y delimitar claramente la participación y los efectos del fallo con relación a la intervención de terceros.

Ordenamiento Jurídico	Precepto legal en el que se estipula el alcance y efectos del fallo con relación a la intervención de terceros
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora	<p><i>Artículo 342.- En los puntos resolutivos se determinarán con precisión los efectos y alcance del fallo. <u>Si hubiere partes adhesivas o excluyentes, terceros llamados a juicio, litisconsortes o pluralidad de actores, la sentencia determinará los efectos para cada uno de ellos, tanto en lo principal como en la condena de costas.</u></i></p> <p><i>En las sentencias declarativas o constitutivas se determinará la fecha a la que se retrotrae el fallo, si debe tener este efecto.</i></p> <p><i>(Énfasis añadido).</i></p>
Código Procesal Civil para el Estado	<p><i>Artículo 524.- Efectos y alcances de la sentencia.</i></p> <p><i>En los puntos resolutivos se determinarán con precisión los efectos y alcance del fallo. <u>Si hubiere terceristas coadyuvantes o excluyentes,</u></i></p>

de Coahuila de Zaragoza	<p><u>terceros llamados a juicio, litisconsortes o pluralidad de partes, la sentencia determinará los efectos para cada uno de ellos, tanto en lo principal como en la condena de costas.</u></p> <p><i>En las sentencias declarativas o constitutivas, se determinará la fecha a la que se retrotrae el fallo, si debe tener este efecto.</i></p> <p>(Énfasis añadido).</p>
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas	<p><i>Artículo 118.- En los puntos resolutivos se determinarán con precisión los efectos y alcance del fallo. <u>Si hubiere partes adhesivas o excluyentes, terceros llamados a juicio o litisconsorcio, la sentencia determinará los efectos para cada uno de ellos, tanto en lo principal como en la condena en costas.</u></i></p> <p><i>En las sentencias declarativas o constitutivas se determinará la fecha a la que se retrotrae el fallo, si debe tener este efecto.</i></p> <p>(Énfasis añadido).</p>
Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos	<p><i>Artículo 506.- Efectos y alcance de la sentencia. En los puntos resolutivos de la sentencia se determinarán con precisión los efectos y alcance de la resolución. <u>Si hubiere partes excluyentes o adhesivas, terceristas llamados a juicio o litisconsorcio, la sentencia determinará los efectos para cada uno de ellos.</u></i></p> <p><i>En las sentencias declarativas o constitutivas se fijará la fecha a la que se retrotrae el fallo, en caso de que deba tener ese efecto.</i></p> <p><i>Las sentencias en que se hubiere ordenado adoptar medidas preventivas, cautelares o provisionales, quedarán sujetas a lo que se resuelva en la definitiva, que deberá expresarlo en sus puntos resolutivos.</i></p> <p>(Énfasis añadido).</p>
Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y	<p><i>Artículo 361.- Efectos y alcance de la sentencia. En los puntos resolutivos se determinarán con precisión los efectos y alcance del fallo. <u>Si hubiere partes adhesivas o excluyentes, terceros llamados a juicio, litisconsortes o pluralidad de actores, la sentencia determinará los</u></i></p>

Soberano de Guerrero	<p><u>efectos para cada uno de ellos, tanto en lo principal como en la condena de costas.</u></p> <p><i>En las sentencias declarativas o constitutivas se determinará la fecha a la que se retrotrae el fallo, si debe tener este efecto. (Énfasis añadido).</i></p>
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco	<p>Artículo 329.- <i>Puntos resolutivos</i></p> <p><i>En los puntos resolutivos se determinarán con precisión los efectos y alcance del fallo. <u>Si hubiere terceristas coadyuvantes o excluyentes, terceros llamados a juicio, litisconsortes o pluralidad de partes, la sentencia determinará los efectos para cada uno de ellos, tanto en lo principal como en la condena de costas.</u></i></p> <p><i>En las sentencias declarativas o constitutivas se determinará la fecha a la que se retrotrae el fallo, si debe tener este efecto.</i></p> <p><i>(Énfasis añadido).</i></p>
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas	<p>Artículo 342.- <i>En los puntos resolutivos se determinarán con precisión los efectos y alcance del fallo. <u>Si hubiere partes adhesivas o excluyentes, terceros llamados a juicio, litisconsortes o pluralidad de actores, la sentencia determinará los efectos para cada uno de ellos, tanto en lo principal como en la condena de costas.</u></i></p> <p><i>En las sentencias declarativas o constitutivas se determinará la fecha a la que se retrotrae el fallo, si debe tener este efecto.</i></p> <p><i>(Énfasis añadido).</i></p>

Figura 14. Efectos y alcances del fallo con relación a la intervención de terceros en los ordenamientos procesales de algunas entidades federativas.¹⁷⁹

¹⁷⁹ Figura 14: Efectos y alcances del fallo con relación a la intervención de terceros en los ordenamientos procesales de algunas entidades federativas elaborado por la autora de la tesis con base en los preceptos invocados de cada uno de los ordenamientos procesales vigentes al momento de la realización del presente trabajo.

SEGUNDA PARTE

CRÍTICA PRELIMINAR AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES CON RELACIÓN A LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS

4.6 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El 7 de junio de 2023 se hizo la publicación de este código nacional en el DOF.¹⁸⁰ De conformidad con el segundo artículo transitorio, se estableció una *vacatio legis* de cuatro años para la implementación de este ordenamiento en la totalidad de las entidades federativas del país, es decir, se tendrá hasta el 1° de abril de 2027 para que tanto el Poder Judicial de la Federación como el Poder Judicial de todas las entidades federativas implementen la infraestructura tecnológica adecuada y expidan su reglamentación interna antes de dicha fecha.

Se considera que algunas de las cuestiones reguladas en este nuevo ordenamiento son bastante positivas, es decir, el código no tendrá como eje central únicamente los procesos orales, sino que también es un esfuerzo por incorporar el empleo de las nuevas tecnologías para consolidar el sistema de justicia digital del país pues, se encuentran insertas disposiciones legales relativas a los procesos en línea, las promociones y notificaciones electrónicas, las audiencias y diligencias virtuales, el expediente electrónico e incluso nuevos conceptos como lo son “documentos digitalizados” y “metaverso” mismos que serán parte importante para el desarrollo de los procesos seguidos de manera digital.

Por último, con relación a la intervención de terceros, se sostiene que este nuevo ordenamiento pretende ser mucho más garante respecto a su intervención pues como se expondrá a continuación, existen preceptos legales mucho más específicos en cuanto al interés y legitimación procesal de los terceros.

¹⁸⁰ Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* [en línea] <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0> [consulta: 9 de junio, 2023].

4.6.1 Regulación de la intervención de terceros en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

En este apartado se analizará únicamente la regulación de algunos de los preceptos legales que pertenecerán a este ordenamiento y que están relacionados con la intervención de terceros, es preciso recordar que la entrada en vigor de este ordenamiento será gradual para cada entidad federativa del país. Así, las cuestiones generales que se invocarán estarán directamente relacionadas con: *i)* interés del tercero; *ii)* legitimación procesal del tercero; *iii)* acción excluyente del tercero; *iv)* acción del tercero para coadyuvar; *v)* denuncia de pleito por saneamiento para el caso de evicción, *vi)* llamamiento de terceros, *vii)* puntos resolutive y efectos de la sentencia con relación a terceros.

En el CNPCyF el espectro de la intervención de terceros se encuentra en los artículos 8, 35, 36, 37, 38, 92, 125, 129, 243, 415, 486 a 505 y 981. Los primeros artículos se encuentran estipulados el ejercicio de la acción, los tipos de terceros intervinientes, la legitimación de los terceros para intervenir en el proceso y, respecto al artículo 243 es realmente positivo que se plantee que el llamamiento de terceros se pueda realizar en tanto en la demanda como en su contestación es dotar de certeza jurídica dicho ordenamiento en comparación con el vigente; también se encuentran las disposiciones legales que estipulan las reglas de cada tipo de tercería, dentro de éstas, una de las cuestiones positivas y *ad hoc* con esta transición hacia el empleo de medios digitales es que, cuando se interponga demanda de tercería dicha demanda será notificada de manera personal en el correo electrónico que las partes principales hubiesen designado en sus respectivos escritos.

Sin embargo, en cuanto a los tipos de terceros que el ordenamiento procesal permitirá su intervención, se mantiene estática, esto es, los artículos 35, 36, 37 y 38 son equivalentes a los artículos 21, 22, 22 *bis* y 23 al CPCDF vigente que estipulan la intervención del tercero coadyuvante, el tercero obligado a la evicción, tercero llamado a juicio y el tercero excluyente, dichos preceptos presentan variaciones gramaticales que no implican cambios sustanciales lo que debe seguir considerándose como una problemática. Veamos:

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Requisitos para el ejercicio de la acción	Observaciones
<p><i>Artículo 8. El ejercicio de la acción requiere:</i></p> <p><i>I. La existencia de un derecho.</i></p> <p><i>II. La violación de un derecho, el incumplimiento o desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o construir un derecho o interponer una condena, y</i></p> <p><i>III. La capacidad o legitimación para ejercitar la acción por sí o por quien represente legalmente, al Ministerio Público, procurador, fiscal o representante social y a quienes cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.</i></p> <p><i>Se exceptúa de lo señalado en la fracción III anterior, el derecho o interés difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Libro respectivo de este Código Nacional.</i></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Este artículo estipula los requisitos para el ejercicio de la acción los cuales pueden ser tres: existencia de un derecho, interés y legitimación.</p> <p>Por cuanto hace al interés, se considera una evolución en cuanto a que el ejercicio de la acción tenga como requisito no sólo la obtención de una declaración judicial de condena, sino que ahora se contempla un abanico de supuestos normativos más amplio al incorporar de forma explícita: la violación de un derecho, el incumplimiento o desconocimiento de obligaciones, así como la preservación y constitución de derechos.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Otro requisito para accionar es la legitimación; se incorporan explícitamente más sujetos personales como lo son el fiscal y representante social o a quien esté autorizado por la ley.</p>
<p>Tercero coadyuvante</p>	<p>Por cuanto hace a este artículo se mantiene exactamente igual que en el CPCDF vigente, no hay modificación alguna.</p>
<p><i>Artículo 35. Compete acción a terceras personas para coadyuvar en el juicio seguido contra sus codeudores solidarios. Igual facultad corresponde a quienes cuyo derecho dependa de</i></p>	

<p><i>la subsistencia del derecho de la parte demandada o de la actora.</i></p> <p><i>La persona deudora de obligación indivisible que sea demandada por la totalidad de la prestación puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por la parte demandada.</i></p>	
<p>Denuncia de pleito</p>	<p>Por cuanto hace a este artículo se mantiene casi igual que en el CPCDF vigente.</p> <p>La denuncia de pleito se mantiene únicamente para que el demandado ejercite el derecho de llamar a un tercero, se le otorgará el mismo plazo para el demando para que conteste la demanda.</p> <p>Respecto a la carga procesal de señalar domicilio se mantiene exactamente igual que en el ordenamiento procesal vigente.</p>
<p><i>Artículo 36. La parte demandada al contestar la demanda podrá denunciar el pleito a quien esté obligada a la evicción; de así considerarlo, la autoridad jurisdiccional, ordenará su llamamiento para que conteste dentro del plazo previsto por este ordenamiento para la contestación a la demanda. Quien sea llamada como obligada a la evicción, una vez salida al pleito, se convierte en principal.</i></p> <p><i>El llamamiento a juicio se hará con las mismas formalidades que el emplazamiento. La parte demandada que pida sea llamada la tercera, deberá proporcionar el domicilio de ésta, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que desconoce, se procederá en términos de la fracción II del artículo 209 de este Código Nacional, y será a su costa el importe de la publicación de los edictos para el emplazamiento.</i></p>	
<p>Tercero llamado a juicio</p>	<p>En la redacción de este artículo, se mantiene lo que puede representar un problema en el CPCDF vigente:</p>
<p><i>Artículo 37. Quien sea llamada a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, podrá</i></p>	

<p><i>comparecer al mismo en un plazo de quince días, y estará en aptitud de ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos. El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación o en su caso, quien lo solicite deberá cubrir el pago por derecho de expedición de las copias simples necesarias para su llamamiento.</i></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> El plazo de quince días que se le da al tercero para comparecer no es claro en el sentido que se omite mencionar si dicho plazo empezará a correr desde que se le notifique o un momento específico en el que empiece a correr dicho plazo.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> El artículo no estipula si el llamamiento se hará como citación, si la citación tendrá todas las formalidades del emplazamiento o si se le notificará personalmente el llamamiento.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Si se le corre traslado con los documentos que formen la litis, por el principio de contradicción es claro que tendrá derecho a contestar la demanda más aún, si le parará perjuicio la sentencia y se le permite interponer toda clase de defensas y recursos, Sin embargo, sigue sin estar claro.</p>
<p>Tercerías excluyentes</p>	<p>La variación en la redacción de este artículo comparado con el artículo 23 del CPCDF es mínima, el artículo 38 del CNPCyF estipula la autorización de intervención del tercero excluyente o de iniciar un proceso nuevo, siendo optativo para el tercero.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> La única diferencia es que no se refiere como antes a la figura del “tercerista” sino al “tercero” en términos generales.</p>
<p><i>Artículo 38. Quien se ostente como tercero e intente excluir los derechos de la parte actora y de la demandada, o los de la primera solamente, tiene la facultad de concurrir al procedimiento o de iniciar uno nuevo, en el caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquel.</i></p>	

<p style="text-align: center;">Interés</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Este precepto únicamente reconoce</p>
<p><i>Artículo 125. Sólo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, quien tenga interés en que la autoridad jurisdiccional declare, constituya, preserve o modifique un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.</i></p>	<p>explícitamente el interés de la parte actora y de la parte demandada que persigue el establecimiento bilateral de la relación jurídico-procesal.</p>
<p style="text-align: center;">Legitimación procesal</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Se incorpora un precepto legal en el</p>
<p><i>Artículo 128. Tienen legitimación en el procedimiento para comparecer en juicio:</i></p> <p><i>I. Las personas físicas por sí mismas o por conducto de sus personas representantes autorizadas, así como las personas que designen para su apoyo, en su caso;</i></p> <p><i>II. Las personas jurídicas públicas o privadas por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o reglamento, o bien, conforme a sus escrituras constitutivas, estatutos, poderes o mandatos;</i></p> <p><i>III. Las agrupaciones o entes que no constituyan personas jurídicas reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan actuado;</i></p> <p><i>IV. Las instituciones y dependencias de la administración pública, por medio de sus órganos autorizados conforme a la normatividad que las regule;</i></p>	<p>que se estipula quién puede contar con legitimación procesal involucrando personas físicas, jurídicas y representantes legales; se observa la influencia del CFPC al incluir a las instituciones y dependencias gubernamentales y a aquellas personas que tengan interés legítimo con relación a las cuestiones de derechos difusos y, por supuesto, el Ministerio Público que es parte fundamental en los procesos familiares.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> A pesar de que no existe explícitamente la legitimación para terceros en este precepto está sujeto a interpretación pues se emplean términos amplios como lo son “personas” y “cualquiera” sin encasillar la legitimación en el proceso únicamente en el actor y el demandado.</p>

<p>V. <i>Cualquiera que integre un grupo afectado, que busque una adecuada defensa para el interés general; y las instituciones, asociaciones o agrupaciones privadas, especializadas en la defensa de los intereses sociales o colectivos cuando se trata de la tutela de intereses difusos y de grupos indeterminados, siempre que no sean políticas o gremiales reguladas;</i></p> <p>VI. <i>En el caso de las personas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus propias autoridades o las personas que designen con base en sus usos y costumbres, y</i></p> <p>VII. <i>El Ministerio Público Local o Federal</i></p>	
<p>Legitimación de terceros</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Sin duda este precepto legal es</p>
<p><i>Artículo 129. Podrán comparecer como terceras personas, quienes tengan interés propio y distinto de la parte actora o demandada, y la sentencia les pueda afectar.</i></p>	<p>complementario del artículo 128, a pesar de no estar contemplado en una fracción, aquí se confirma la legitimación procesal con la que cuentan los terceros excluyentes.</p>
<p>Sentencia</p>	<p>La tendencia a la oralidad ya es un</p>
<p><i>Artículo 175. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el medio correspondiente, dentro de los diez días</i></p>	<p>hecho que se pretende materializar en este Código para la mayoría de los procesos. El dictado de sentencia, sus efectos y alcance de fallo, también pues</p>

<p><i>siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto que ordena la citación.</i></p> <p><i>Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar mediante su publicación en el medio respectivo, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto que ordena la citación.</i></p> <p><i>En ambos casos cuando hubiere necesidad de que la autoridad jurisdiccional examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines ordenados anteriormente.</i></p> <p><i>En los juicios orales la sentencia definitiva se emitirá en la misma audiencia de juicio, y, además, se explicará con un lenguaje cotidiano, en forma breve, clara y sencilla y leerá únicamente los puntos resolutiveos, así como, en los casos que proceda, el derecho que tienen las partes para apelar dicha sentencia conforme a lo establecido en este Código Nacional. Acto seguido, en la audiencia entregará a cada una de las partes copia por escrito de la sentencia. En caso de asuntos voluminosos o muy complejos o de un alto grado de dificultad, la autoridad jurisdiccional podrá diferir la audiencia de juicio hasta por diez días para el dictado y explicación de la sentencia definitiva.</i></p>	<p>el juzgador se encargará de dar a conocer de forma oral únicamente los puntos resolutiveos respetando siempre la garantía de audiencia de los interesados pues será su deber dar a conocer el medio de impugnación procedente para inconformarse con la sentencia o en su defecto dar a conocer el término para la aclaración de ésta. Máxime de entregar con posterioridad la versión escrita de la resolución definitiva.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> El ordenamiento no establece expresamente la obligación del juzgador a incorporar necesariamente en la lectura de los puntos resolutiveos los nombres de los interesados, así como la calidad con la que participaron en el proceso ni los efectos y alcances del fallo.</p> <p>A pesar de ser una obviedad que esto debe contener los puntos resolutiveos, se considera necesario que la ley regule explícitamente el grado de interés, la calidad y los efectos del fallo respecto de cada uno de los intervinientes.</p>
--	---

Figura 15. Regulación de la intervención de terceros en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.¹⁸¹

¹⁸¹ Figura 15. Regulación de la intervención de terceros en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares elaborado por la autora de la tesis cuyo contenido son las disposiciones legales invocadas de dicho ordenamiento con base en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, *Supra* 179.

4.6.2 Propuesta

En el año 2017 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante dicha reforma se añadió como facultad del Congreso de la Unión la de expedir un ordenamiento único en materia procesal civil y familiar. Luego, el 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo tanto, resulta inconcuso y un impedimento jurídico proponer una reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal porque la expedición del ordenamiento nacional ya se ha materializado y, además, porque dicha facultad ya no corresponde al poder legislativo de cada entidad federativa.

Lo anterior no es óbice para plantear una propuesta, pues como se ha hecho patente a lo largo de este trabajo de investigación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares puede ser considerado similar al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por lo que hace a los terceros. Entonces en el momento en que entre en vigor el ordenamiento nacional en todo el país se podrá tomar como base la presente investigación para las siguientes posibles reformas:

1. El artículo 125 del CNPCyF contiene los elementos esenciales del artículo 1° del CPCDF.

El artículo 125 en cuestión no es óptimo porque persigue el principio de bilateralidad únicamente entre actor y demandado. La intervención de terceros puede romper con los conceptos ortodoxos del Derecho Procesal; sin embargo, resulta necesario que se reconozca explícitamente el derecho de intervención de terceros, en ese tenor, el artículo estipula lo siguiente:

Artículo 125. Sólo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, quien tenga interés en que la autoridad jurisdiccional declare, constituya, preserve o modifique un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Tomando como base los ordenamientos procesales de Sonora, Tamaulipas, Sinaloa, Zacatecas, Guanajuato, Estado de México, Guerrero y Tabasco los cuales garantizan eficientemente la intervención de terceros porque reconocen su interés desde principio a fin

y, además, dotan de calidad de parte a los mismos, se puede reflexionar sobre la siguiente adición que aparece en negrillas:

Artículo 125. Sólo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, quien tenga interés en que la autoridad jurisdiccional declare, constituya, preserve o modifique un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Igual facultad para intervenir corresponde a toda persona que tenga interés directo, indirecto o legítimo en el proceso conforme a los casos que prevé este Código.

2. Los artículos 35 y 36 del CNPCyF contiene los elementos esenciales de los artículos 21 y 22 del CPCDF.

Por los motivos expuestos a lo largo de este trabajo de investigación se considera que los artículos 35 y 36 del CNPCyF deben ser derogados y ser sujetos a una reestructuración que tome como base los ordenamientos procesales de Baja California, Coahuila, Sonora, Tamaulipas, Zacatecas, Morelos, Michoacán y Estado de México.

3. El artículo 37 del CNPCyF contiene los elementos esenciales del artículo 22 *bis* del CPCDF.

El artículo 37 del CNPCyF establece lo siguiente:

Artículo 37. Quien sea llamada a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, podrá comparecer al mismo en un plazo de quince días, y estará en aptitud de ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos. El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación o en su caso, quien lo solicite deberá cubrir el pago por derecho de expedición de las copias simples necesarias para su llamamiento.

Este precepto legal resulta imperfecto e ineficiente porque:

- i) No estipula la posibilidad de que el *tercero* pueda mutar su calidad y convertirse en *parte*, tampoco establece concretamente cuál puede ser la posición del tercero llamado a juicio dentro del proceso. Sobre este punto, con base en los criterios

judiciales expuestos en este trabajo de investigación, se recuerda que un tercero llamado a juicio puede mutar su calidad y convertirse en parte cuando:

- Es indiscutiblemente parte de la relación jurídica-sustantiva que se dilucida en el proceso, es decir, es cotitular del derecho o la obligación objeto del litigio.
 - No sea llamado únicamente para coadyuvar a alguna de las partes, sino que, por el contrario, asuma excepciones propias frente a las pretensiones del actor y relate hechos frente a éste.
 - Su participación no sea transitoria sino permanente, es decir, desde que es llamado y que su participación se mantenga exactamente igual durante todas las etapas del proceso hasta su culminación.
 - Las partes originarias de la relación jurídico-procesal no se inconformen de alguna forma con su participación, es decir, no controviertan la admisión de su participación.
- ii) La naturaleza jurídico-procesal del tercero cuando comparece puede ser variada, se le puede tener como coadyuvante, excluyente o litisconsorte.
- iii) El motivo para llamar al proceso a un *tercero* no sólo consiste en extender los efectos de la cosa juzgada, sino que también puede presentarse el efecto consistente en la conversión a parte actora o demandada, según sea el caso.
- iv) Resulta necesario que se amplie el espectro legal de la intervención de terceros a efecto de que en la práctica no resulte limitativo.

En razón de lo anterior se propone que sea modificado y adicionado en los siguientes términos:

*Artículo 37. Quien sea llamada a juicio, **una vez citado**, podrá comparecer al mismo en un plazo de quince días. El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación o en su caso, quien lo solicite deberá cubrir el pago por derecho de expedición de las copias simples necesarias para su llamamiento.*

El tercero llamado a juicio** estará en aptitud de ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, **la posición del tercero dependerá de su grado de

interés por lo que deberá existir congruencia entre éste y su participación en el dictado de sentencia.

Se podrá llamar a un tercero en cualquier otro caso en que el juez considere necesario brindar la oportunidad de defensa a un tercero o la ley lo exija para la regularidad del procedimiento.

4. El artículo 175 del CNPCyF contiene los elementos del artículo 82 del CPCDF.

En el artículo 175 establece lo siguiente:

Artículo 175. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el medio correspondiente, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto que ordena la citación.

Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar mediante su publicación en el medio respectivo, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto que ordena la citación.

En ambos casos cuando hubiere necesidad de que la autoridad jurisdiccional examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines ordenados anteriormente.

En los juicios orales la sentencia definitiva se emitirá en la misma audiencia de juicio, y, además, se explicará con un lenguaje cotidiano, en forma breve, clara y sencilla y leerá únicamente los puntos resolutivos, así como, en los casos que proceda, el derecho que tienen las partes para apelar dicha sentencia conforme a lo establecido en este Código Nacional. Acto seguido, en la audiencia entregará a cada una de las partes copia por escrito de la sentencia. En caso de asuntos voluminosos o muy complejos o de un alto grado de dificultad, la autoridad jurisdiccional podrá diferir la audiencia de juicio hasta por diez días para el dictado y explicación de la sentencia definitiva.

Se considera que en los efectos del fallo de debe establecer claramente el grado de interés y tipo de intervención en los puntos resolutivos, tomando como base los ordenamientos procesales de Sonora, Coahuila, Tamaulipas, Morelos, Guerrero, Tabasco y Zacatecas, se puede reflexionar sobre la siguiente modificación y adición al párrafo cuarto del artículo 175 que aparece en negrillas de la siguiente manera:

*En los juicios orales la sentencia definitiva se emitirá en la misma audiencia de juicio, y, además, se explicará con un lenguaje cotidiano, en forma breve, clara y sencilla y leerá únicamente los puntos resolutiveos **en los cuales se determinarán con precisión los efectos y alcances del fallo con relación a las partes y a aquellos que hayan intervenido de manera excluyente, adhesiva, litisconsorcial o hayan sido llamados a juicio, de igual manera será precisa por cuanto hace a la condena en costas para cada tipo de interviniente. Se explicará, en los casos que proceda, el derecho que tienen las partes para apelar dicha sentencia conforme a lo establecido en este Código Nacional. Acto seguido, en la audiencia entregará a cada una de las partes copia por escrito de la sentencia. En caso de asuntos voluminosos o muy complejos o de un alto grado de dificultad, la autoridad jurisdiccional podrá diferir la audiencia de juicio hasta por diez días para el dictado y explicación de la sentencia definitiva.***

Para poder demostrar que existe una omisión y deficiencia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respecto de la intervención de terceros, fue necesario identificar plenamente cuáles son las características de cada tipo de intervención, su naturaleza jurídica, el interés del *tercero* que puede llegar a ser afectado, la legitimación que la ley le confiere a cada tipo de interviniente y los actos procesales que se les faculta realizar en un proceso instaurado previamente.

A lo largo de este trabajo de investigación se abordó la evolución legislativa respecto de la intervención de terceros, la denuncia de pleito y el llamamiento de terceros. También se ha hecho un ejercicio comparativo nacional por cuanto hace a cómo se regulan estas instituciones en los ordenamientos procesales de algunas entidades federativas y un ejercicio comparativo internacional cuya finalidad fue demostrar que existen otros tipos de intervenciones reguladas en las leyes adjetivas de otros países. Por lo anterior se presentan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. – Se puede aseverar que existieron algunos vestigios relacionados con la intervención de terceros en el Derecho Romano, pero no se puede aducir que los terceros tuvieron plena aceptación en los procesos, pues predominó lo que actualmente se entiende como relación jurídico-procesal simple. La incorporación de la intervención de terceros en los ordenamientos procesales de manera explícita y ordenada aconteció mucho después en regiones pertenecientes al continente europeo. La influencia de España en México se ve reflejada en relación con las tercerías excluyentes.

SEGUNDA. – Los códigos procesales del Distrito Federal de 1872, 1884, 1932 y la reforma de 2009 de éste último, deben ser considerados como evidencia de la evolución legislativa por cuanto hace a la incorporación gradual de los terceros, pues se les legitimó procesalmente para intervenir, se les facultó para contar con algunos derechos y cargas procesales equiparables a los de las partes y se les brindó la oportunidad procesal para interponer medios de impugnación, a efecto de que pudieran inconformarse con las resoluciones. Ejemplo de dicha evolución es que las tercerías excluyentes y las tercerías coadyuvantes fueron de las primeras instituciones reguladas en el ordenamiento procesal de 1872 y, no fue hasta el ordenamiento de 1932 y su reforma de 2009 en la que se incorporó la denuncia de pleito y el llamamiento de terceros.

TERCERA. – El tercero que inicialmente es ajeno y no tenga interés propio en el litigio debe ser considerado parte porque a pesar de no tener interés directo o indirecto en la controversia, se encontrará legitimado para realizar ciertos actos procesales. Si no hay interés, no se le vinculará en la sentencia, pero sí participará en el proceso. Equiparar al tercero sin interés como parte es siempre desde la connotación de la legitimación procesal.

CUARTA. – El *tercero* que inicialmente es ajeno y que sí tenga interés directo o indirecto en el litigio, tiene la posibilidad de ser *parte* formal y material. La distinción entre un tipo de tercero y otro girará en torno a qué tipo de intervención obedece su participación ya sea principal (excluyente o litisconsorcial), adhesiva (coadyuvante) o bien, si interviene de manera provocada (denuncia de pleito o llamamiento de terceros); los derechos y cargas que

al efecto se le permitan realizar o soportar al interviniente, siempre serán acordes al grado de su interés y a su tipo de intervención.

QUINTA. – La intervención principal (ya sea litisconsorcial, excluyente de dominio o de preferencia) equipara al *tercero* con todas las facultades derechos y cargas procesales de las *partes* originarias, actos de petición, disposición, alegación y prueba pues se ve comprometido su interés de manera directa.

SEXTA. – La intervención adhesiva o accesoria tiene la finalidad de integrar a un tercero al proceso para coadyuvar con alguna de las partes, los actos que puede realizar este tipo de interviniente no comprometen directamente su interés, no obstante, se le dota de facultades bastante amplias.

SÉPTIMA. – La intervención provocada tiene la finalidad de noticiar el proceso a un tercero, es una figura procesal conveniente para el actor como para el demandado ya que otorga mayor certeza jurídica a efecto de evitar procesos subsecuentes.

OCTAVA. – El derecho de las partes para llamar a un tercero puede solicitarse en la contestación a la demanda, lo que significa una prerrogativa concedida generalmente al demandado. Motivo por el cual se concluye que el tercero llamado a juicio puede ser considerado *parte* desde que queda formalmente citado independientemente de la conducta que adopte, es decir, que comparezca o no, porque quedará constreñido a la sentencia que al efecto se dicte por los límites subjetivos de la cosa juzgada. El citado tiene el derecho de defenderse preliminarmente para evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada.

NOVENA. – El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, contempla un sólo caso en el que un *tercero llamado a juicio* puede mutar su calidad y convertirse en *parte*. Este caso es el estipulado en el artículo 22 el cual estipula la posibilidad de que el tercero obligado al saneamiento para el caso de evicción. Sin embargo, como se expuso en la fenomenología, en la práctica puede suscitarse situaciones en las que un *tercero llamado a juicio* no comparece únicamente para que le pare perjuicio la sentencia sino para oponerse a la pretensión del actor, para asumir una nueva pretensión en defensa de su interés o para coadyuvar con alguna de las partes.

DÉCIMA. – En el momento en que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en todo el país, se podrá pensar en una reforma con base en los resultados arrojados en esta investigación a efecto de consolidar un óptimo marco jurídico procesal y garantizar certeza jurídica a partes y terceros.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALLORIO, Enrico, *La cosa juzgada frente a terceros*, trad. de María Angélica Pulido Barreto, Madrid, Marcial Pons, 2014.
2. ARRUDA ALVIM, Teresa y Fredie Didier Jr., (coords.), *CPC Brasileiro Traduzido para a língua espanhola. Código de Proceso Civil Brasileño de 2015*, trad. de Renzo Cavani, Salvador-Bahía, JusPodivm, 2018.
3. AZULA CAMACHO, Jaime, *Manual de Derecho Procesal*, Tomo II, 9ª ed., Colombia, Temis, 2015.
4. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho Civil. Introducción y personas*, 2ª ed., México D.F., Oxford University Press, 2010.
5. BUCIO ESTRADA, Rodolfo, *Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Ciudad de México, Porrúa, 2018.
6. BRODERMANN FERRER, Luis Alfredo, “La unidad de la relación jurídica-procesal”, en GÓMEZ FRÖDE, Carina y Marco Ernesto Briseño García (coords.), *Nuevos Paradigmas del Derecho Procesal*, Ciudad de México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, [en línea] <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/13113>> [consulta: 12 enero 2022].
7. CALAMANDREI, Piero, *Derecho Procesal Civil*, México D.F., Pedagógica Iberoamericana, 1996 (Clásicos del Derecho).
8. CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, trad. de E. Gómez Orbaneja y Rafael Greco, Volumen II, Buenos Aires, Valleta, 2005.
9. CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho mexicano*, 2ª ed., México, Oxford, 2004.
10. CRUZ BARNEY, Óscar, *La Codificación Civil en México: 1821-1917. Una aproximación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.
11. DE PINA, Rafael y José, Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, 29ª ed., México D.F., Porrúa, 2007.
12. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, 3ª ed., Buenos Aires, Universidad, 2004.
13. GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe Buitrón Ramírez, *La tercería de mejor derecho*, Barcelona, Bosch, 2008.

14. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, México D.F., Oxford University Press, 2005.
15. GOZAÍNI A., Osvaldo, *Legitimación, capacidad y representación en juicio: problemas de articulación del Código Civil y Comercial de la Nación con los Códigos Procesales en lo Civil y Comercial*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2018. [en línea] <<https://gozaini.com/wp-content/uploads/2019/07/Legitimacion-capacidad-y-representaci%C3%B3n.pdf>> [consulta: 12 abril, 2022].
16. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 19ª ed., México D.F., Porrúa, 2012.
17. MARGADANT FLORIS, Guillermo S., *El Derecho Privado Romano*, 26ª ed., Estado de México, Esfinge, 2016.
18. MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González, *Derecho romano*, México D.F, Oxford, 2000.
19. OROMÍ VALL-LLOVERA, Susana, *Intervención voluntaria de terceros en el proceso civil. Facultades procesales del interviniente*, Barcelona, Marcial Pons, 2007.
20. OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 7ª ed., México D.F., Porrúa, 2016.
21. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, *Derecho Romano*, México, D.F., McGraw-Hill, 2008.
22. PARRA QUIJANO, Jairo, *Los terceros en el proceso civil. Llamamiento en garantía en la jurisdicción contencioso-administrativa*, 6ª ed., Bogotá, Librería Ediciones del Profesional, 2001.
23. PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, México D.F., Oxford University Press, 2008.
24. PETIT, Eugène, *Tratado elemental de Derecho Romano*, trad. de José Ferrández González, 23ª ed., México D.F., Porrúa, 2007.
25. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, *La teoría del proceso*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2002.
26. SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 8ª ed., México D.F., Porrúa, 2006.
27. TRON PETIT, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, Ciudad de México, Porrúa, 2017.

28. VAN RHEE, C.H., *et al*, (eds), *The French Code of civil procedure (1806) after 200 years. The civil procedure tradition in France and abroad. Le bicentenaire du Code de procédure civile (1806). La tradition de la procédure civile en France et à l'étranger. De Code de procédure civile (1806) na 200 jaar. De traditie van het Frans civiel procesrecht in vergelijkend perspectief*, Mechelen, Kluwer, 2008, [en línea] <https://www.academia.edu/15352551/The_French_Code_of_civil_procedure_1806_after_200_years_The_civil_procedure_tradition_in_France_and_abroad> [consulta: 8 de abril, 2021].

Hemerografía

1. CADIET, Loïc, “El nuevo código procesal civil francés veinticinco años después”, en *Derecho PUCP*, Perú, núm. 53, 2000, p. 696 [en línea] <<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200001.019>> [consulta: 8 de abril, 2021].
2. FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandrino, “El vindex en la ius vocatio” en *Anuario de historia del derecho español*, núm. 41, 1971, p. 818. [en línea] <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1252726>> [consulta: 7 de abril, 2021].
3. JUAN SÁNCHEZ, Ricardo, “El interés jurídico como criterio de legitimación en el proceso civil” en *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, núm. 10, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 216 [en línea] <<https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/207>> [consulta: 13 de junio 2022].
4. MATHEUS LÓPEZ, Carlos, “La intervención forzosa” en *ius et veritas*, Núm.17, Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 115. [en línea] <<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/1579>>6 [consulta: 9 de octubre, 2022].
5. MONTERO AROCA, Juan, “La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad” en *Derecho PUCP*, Perú, núm. 53, 2000, pp. 592-593. [en línea] <<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200001.017>> [consulta: 8 de abril, 2021]
6. ORTIZ ALZATE, John Jairo, “Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes)” en *Ratio Juris. Revista Facultad de Derecho.*, Vol. 5 No. 10, Medellín, enero-junio de 2010,

p. 56 [en línea] <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6750300>> [consulta 29 de diciembre, 2022]

7. RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, Juan Carlos, “El interés procesal” en *Ius Humani. Revista de Derecho*, Vol.1, Quito, 2008, pp. 127-130. [en línea] <<https://doi.org/https://doi.org/10.31207/ih.v1i1.9>> [consulta 21 de abril 2022].

8. SCARPINELLA BUENO, Cassio, “Amicus curiae en el derecho procesal civil brasileño: una presentación” en *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, vol.39, núm. 39, Bogotá, 2013, pp. 110-111 [en línea] <<http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/32>> [consulta: 29 de mayo, 2022]

9. VALIÑO DEL RÍO, Emilio, “Las ‘acciones adiecticiae qualitatis’ y sus relaciones básicas en Derecho Romano”, en *Anuario de historia del derecho español*, núm. 37, 1967, p. 340. [en línea] <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2050648>> [consulta: 7 de abril, 2021].

10. VAN RHEE, C. H., “Tradiciones europeas en el procedimiento civil: una introducción” *trad.* Graciela Hermosilla Riobó y Carolina Sandoval Flores, en *Revista de Estudios de la Justicia*, Chile, núm. 15, 2011, pp. 19-20 [en línea] <<https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/29447>> [consulta: 8 de abril, 2021]

Referencias electrónicas

1. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, *Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil* [en línea] <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1881-813>> [consulta: 8 de abril, 2021].

2. Biblioteca Virtual del Patrimonio Bibliográfico, *Ley de Enjuiciamiento Civil (1855)-España*, [en línea] <<https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.do?control=CCPB000328035-7>> [consulta: 8 de abril, 2021].

3. Canal del Congreso, *Expiden nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares* [en línea] <https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/16480/Expiden_nuevo_Cdigo_Naciona1_de_Procedimientos_Civiles_y_Familiares> [consulta: 24 abril, 2023].

4. Colección Digital UANL, *Código de procedimientos civiles vigentes en el Distrito Federal y territorios con las reformas introducidas por la ley de organización de tribunales y su reglamento* [en línea] <<https://cd.dgb.uanl.mx/handle/201504211/8359>> [consulta: 8 de abril, 2021].
5. Deutsches Textarchiv, *Civilprozeßordnung*. Berlín, 1877 [en línea] <https://www.deutschestextarchiv.de/book/show/unknown_civilprozessordnung_1877> [consulta: 20 de noviembre 2021].
6. Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* [en línea] <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0> [consulta: 23 de julio, 2023].
7. Gaceta Parlamentaria, *Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, Número 6261-V de 24 de abril de 2023 [en línea] <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/abr/20230424-V.pdf?fbclid=IwAR1Vi8M5lghDEaolzm_Rv8cCodHTIxzJhFEvCED_7oKbjPS0RqZJRA4xbjg> [consulta 30 de abril, 2023].
8. Gallica, *Code de procédure civile, Edition de l' imprimerie ordinaire du Corps Legislatif*, a Paris, Chez Rondonneau, au depot des lois rue Saint-Honoré près Saint-Roch 1806, p. 63 y pp. 85-86 [en línea] <<https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k5772912j/f4.item.texteImage>> [consulta: 08 abril, 2021].
9. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Repositorio Universitario, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California*, Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1872 [en línea] <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10896>> [Consulta: 8 de abril de 2021].
10. Légifrance, *Code de procédure civile, version en vigueur au 01 janvier 1976*. [en línea] <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070716/1976-01-01> [consulta: 8 de abril, 2021].

11. SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio, *Inicio y fin de la personalidad jurídica*, p. 22 [en línea] <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/3.pdf>> [consulta: 28 de mayo 2021].
12. MEDINA LIMA, Ignacio, Consideraciones sobre los 47 años de vigencia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, p. 11 [en línea] <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2109/22.pdf>> [consulta: 9 de abril, 2021].
13. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil de Perú [en línea] <<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-Procesal-Civil-3.2020-LP.pdf>> [consulta: 22 enero, 2023].

Tesis y/o jurisprudencia

1. Tesis: I.11o.C.133 C (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg.178189, Tomo XXI, junio de 2005.
2. Tesis: I.3o.C.111 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Reg. 2004025, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013.
3. Tesis: I.4o. C.51C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001.
4. Tesis: III.2o.C.193 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 161950, Tomo XXXIII, mayo de 2011.
5. Tesis: III.5o.C.140 C (9a.), *Gaceta del semanario judicial de la Federación*, Novena Época, Reg. 169059, Tomo XXVIII, agosto de 2008.
6. Tesis I.5o.C.19 C (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Reg. 2025422, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, Pág. 3640.
7. Tesis1a./J. 39/2020 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2022118, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020.
8. Tesis I.3o.C.234 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, Pág. 3020.
9. Tesis I.4o.C.25 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2006000, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, Pág. 1961.

10. Tesis I.14o. C.25C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Registro 182522, Tomo XVIII, diciembre de 2003, Pág. 1468.
11. Tesis I.4o.C 116 C, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Reg. 171276, Tomo XXVI, septiembre de 2007, Pág. 2672
12. Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 8 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, Reg. 2003467, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, Pág. 1702.
13. Tesis 1a. XXVIII/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Reg. 2016489, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, Pág. 1106.
14. Tesis 1a./J. 9/2011 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 162398, Tomo XXXIII, abril de 2011, Pág. 136.
15. Tesis 2a./J. 188/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Reg. 2002669, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, Pág. 1586.
16. Tesis P./J. 7/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Reg. 2019176, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, Pág. 6.
17. Tesis XI.5o.(III Región) 2 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, Reg. 2000617, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, Pág. 1828.
18. Tesis: I.3o.C.111 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Reg. 2004025, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, Pág. 1450.
19. Contradicción de tesis 86/2008-PS, Suprema Corte de Justicia de la Nación [en línea] <<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=100463>> [consulta: 9 octubre, 2022].
20. Contradicción de tesis 2/98-PL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Reg. 6905, Tomo XIII, enero de 2001, Pág. 675 [en línea] <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/6905>> [consulta: 15 febrero, 2023].
21. Amparo Directo en Revisión 804/2018, Suprema Corte de Justicia de la Nación [en línea] <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=230846>>, p. 16 [consulta: 15 febrero, 2023].

Ordenamientos Jurídicos Internacionales

1. Código de Procedimiento Civil de Brasil.
2. Código de Procedimiento Civil (Colombia).

3. Código General del Proceso (Colombia).
4. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil de Perú.

Ordenamientos Jurídicos Nacionales

1. Código Federal de Procedimientos Civiles.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.
5. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.
6. Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
7. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
8. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí
9. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.
10. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
11. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.
12. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.
13. Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
14. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
15. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.
16. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.
17. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.
18. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.
19. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
20. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.
21. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.
22. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.
23. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.
24. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.
25. Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
26. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.
27. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.